



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
MEMORIA DE PRUEBA**

“Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas de testigos. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros”

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

- Alumno: Rodrigo Alberto Pérez Macías
- Profesor Guía: Davor Harasic Yaksic

Santiago, Noviembre de 2011

*“A mi querido primo **Eduardo Simón Ortiz Macías**, por enseñarme a comprender los verdaderos problemas de la vida y a enfrentarlos con optimismo, pese a las adversidades del destino”.*

I.- Abreviaciones

Art.	Artículo
CAM	Centro de Arbitraje y Medicación de la Cámara de Comercio de Santiago
CPC.	Código de Procedimiento Civil
Ed.	Edición
Gaceta	Gaceta de los tribunales
Nº, NR.	Número
p.	Página
RDJ.	Revista de derecho y jurisprudencia
Sec.	Sección
T.	Tomo

II.- Introducción

La prueba de testigos ha sido utilizada en los distintos procesos y en las más diversas áreas del derecho durante tiempos inmemorables con objeto de esclarecer los hechos del juicio.

Fue por ello que el Legislador se vio en la necesidad de reglamentar y regular la prueba de testigos, declarando quiénes son hábiles para testificar y quiénes no lo son en materias civiles. Así, dispuso en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil quiénes son inhábiles para declarar, para lo cual enumeró y señaló siete causales distintas.

El Art. 358 prescribe que

“Son también inhábiles para declarar:

1º El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración;

3º Los pupilos por sus guardadores y viceversa;

4º Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y

7º Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas”.

De las siete causales que señala el Código de Procedimiento Civil, cuatro de ellas han sido las más utilizadas por los abogados a la hora de deducir tachas a los testigos que deponen en juicio. Dichas causales son las siguientes:

“4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y

7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.”

Aun cuando dichas causales de inhabilidad parecieran ser bastante claras, en la práctica han sido objeto de fecunda discusión doctrinaria, la cual sólo con el transcurso del tiempo se ha ido decantando y consolidando en la jurisprudencia nacional.

Respecto a la causal N°4 se ha planteado la interrogante de ¿cuándo se prestan habitualmente servicios retribuidos?, así como ¿quiénes son los criados o dependientes?

Sobre la causal N°5 se ha discutido ¿quiénes son trabajadores y labradores dependientes?, ¿qué determina la dependencia?, ¿existen trabajadores que se excluyan?, ¿qué pasa con los funcionarios administrativos del Estado?, ¿en qué situación se encuentra un gerente general de una empresa o una sociedad?

En relación a la causal N°6 se ha planteado la interrogante de determinar ¿qué significa carecer de la imparcialidad necesaria?, ¿cuándo existe un interés en el pleito?, ¿a qué ámbito se aplica el interés en el pleito?

Por último, respecto a la causal N°7 se ha discutido ¿qué se debe entender por íntimo?, ¿cuándo existe amistad o enemistad entre partes?, ¿quiénes pueden ser amigos o enemigos?, ¿pueden las personas jurídicas enemistarse?

Todas las interrogantes anteriores han sido objeto de arduo debate a lo largo de un siglo, por lo que con el correr de las décadas los Tribunales Superiores de Justicia, así como prestigiosos Jueces Árbitros, han ido decantando y dilucidando cada una de estas controversias jurídicas.

Todas las interrogantes que se han planteado para el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, causales N°4, N°5, N°6, N°7, se han convertido entonces en la problemática de este estudio, las cuales buscan resolverse mediante la selección de los fallos más emblemáticos que se han dictado en los juicios civiles conocidos por los Tribunales Superiores y los Jueces Árbitros durante el último siglo, centrándonos especialmente en los fallos publicados entre los años 1990 y 2010.

III. Objetivos Generales y Específicos

Objetivos Generales

- Insertar el proyecto dentro del sistema general la prueba.
- Esclarecer las distintas inhabilidades que ha establecido el legislador para testificar en juicio.

Objetivos Específicos

- Insertar el proyecto dentro de la prueba testimonial y las inhabilidades de los testigos.
- Seleccionar jurisprudencia y determinar cuáles son los principales argumentos que las partes señalan en un juicio para tachar a un testigo.
- Seleccionar jurisprudencia y determinar cuáles son los principales argumentos que los Tribunales Superiores señalan a la hora de acoger o rechazar una tacha de testigo.
- Seleccionar jurisprudencia y determinar cuáles son los principales argumentos que los Jueces Árbítritos señalan a la hora de acoger o rechazar una tacha de testigo.
- Realizar una ficha autorreferencial, en donde se encontrará el tribunal, los ministros (o juez árbitro), fecha del fallo, lugar de publicación, acción o recurso invocado, tacha invocada, síntesis de la tacha y por último la decisión de tribunal sobre la tacha.
- Que la ficha sea una referencia autónoma, que haga innecesario recurrir al fallo original, agilizando de esta forma el estudio y trabajo de jueces, abogados y estudiantes de derecho.

IV.- Hipótesis de Trabajo

La prueba de testigos es uno de los instrumentos más utilizados a la hora de intentar esclarecer hechos oscuros o dudosos dentro de un proceso.

Por un lado, la parte que presenta al testigo intenta que éste esclarezca los puntos oscuros que le podrían servir para obtener un triunfo en el juicio.

En cambio, para la parte que no presenta al testigo es fundamental tachar y objetar a cada uno de los testigos que se han presentado, de esta manera la contraparte se queda sin testigos y sin la posibilidad de esclarecer los hechos sobre los cuales el juez deberá dictaminar su fallo.

Frente al panorama anterior, en general, en todo juicio las partes pretenden objetar, tachar e inhabilitar a los testigos que se han presentado para testificar en su contra. Para ello, buscan establecer el sentido y alcance de cada causal invocada, utilizando distintos elementos interpretativos que fundamenten su argumentación.

En un juicio adversarial, las partes pretenden contradecir lo que juega en su contra. Frente a la escasez de prueba, resulta trascendental que a través de la prueba testimonial se puedan esclarecer y probar hechos oscuros que hagan factible al juez dictaminar su sentencia. De esta forma, la prueba testimonial y en especial la tacha e inhabilitación de testigos se tornan fundamentales durante el juicio, por lo que cada parte intentará inhabilitar a los testigos presentados por la parte contraria.

Los fundamentos de cada causal de inhabilitación que se hacen valer en juicio se refieren principalmente a las causales N°4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, causales que se invocan bajo distintos argumentos y parámetros, los cuales han sido esclarecidos y decantados durante el transcurso del tiempo por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, argumentos que por lo demás han sido acogidos por los Jueces Árbitros, incluso cuando tienen facultades de arbitadores, todo lo cual posibilita obtener conclusiones sobre lo que se debe entender por cada una de las causales que se analizan en esta investigación.

V.- Metodología

Nuestra investigación tuvo por objetivos fundamentales dilucidar una serie de incógnitas jurídicas vinculadas con la habilidad e inhabilidad de los testigos para testificar en juicio.

Frente a ello, se optó por abordar la investigación desde dos perspectivas.

Primero: se seleccionó jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en donde se invocaban y analizaban las causales de inhabilidad de los testigos. Los fundamentos de cada causal de inhabilidad que se hacen valer en juicio se refieren a las causales N°4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Se acudió a las sentencias publicadas en las principales revistas de jurisprudencia nacional, como son la *Revista de derecho y jurisprudencia*, la *Gaceta de los tribunales* y las sentencias publicadas electrónicamente en el sitio web de *Legal Publishing*.

Respecto a los juicios arbitrales, dado que ellos son en principio reservados, se optó por analizar todos los fallos que han sido publicados por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM).

Las obras publicadas por la CAM y analizadas en esta investigación son las siguientes:

Sentencias Arbitrales, 1994-1998, Tomo I.

Sentencias Arbitrales, 1999-2000, Tomo II.

Sentencias Arbitrales, 2001-2003, Tomos III.

Sentencias Arbitrales, 2003-2006, Tomos IV.

Sentencias Arbitrales. Evolución contractual en la jurisprudencia contractual 2005-2009, Tomos V.

El arbitraje en la jurisprudencia chilena.

Segundo: luego de seleccionados los fallos, se procedió a realizar una ficha técnica e individual de cada una de las causales invocadas a través de los fallos.

Las causales de inhabilidad están ordenadas y fichadas de forma armónica y sistemática, con objeto de mantener un orden lógico que permita una mayor fluidez en el desarrollo de la lectura.

Cada ficha es autónoma respecto a su causal de inhabilidad y tienen un número de identificación distinto para cada causal, el tribunal, los ministros (o juez árbitro), la fecha del fallo, su lugar de publicación, la acción o recurso invocado, la tacha invocada, una síntesis de la tacha y por último la decisión de tribunal sobre la tacha.

Por último, se realizó una pequeña introducción al inicio de cada una de las tachas estudiadas, en donde se constata la doctrina predominante que se acoge por los Tribunales Superiores de justicia, así como por los Jueces Árbitros sobre las distintas inhabilidades analizadas.

Capítulo I.

Causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil resuelta por los Tribunales Superiores de Justicia y por Jueces Árbitros en materia civil.

INTRODUCCIÓN A LA CAUSAL N°4 DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

I.- Elementos de la causal y modos de configurarla.

El artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“Son también inhábiles para declarar:

4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.

De las siete inhabilidades para declarar como testigo, la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es una de las causales más invocadas en los juicios civiles.

Su objeto es impedir que el testimonio prestado por un testigo sea incorporado como declaración válida dentro de los autos, con lo cual se debilita la capacidad probatoria de la contraparte dentro de un determinado juicio, más aún en aquellos casos donde la declaración testimonial asume un rol principal.

Si bien las partes pueden hacer valer cualquiera de las causales de inhabilidad del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no basta con la mera invocación de la causal, sino que es necesario que la alegación sea especificada clara y distintamente, fundamentada y probada, única forma para que el tribunal tenga por justificada la tacha alegada (Ficha NR. 3, 11 y Ficha NR. 3 arbitraje).

No basta con la invocación, ni con basarse en meras suposiciones, conjeturas o conclusiones que se puedan desprender de la declaración del testigo (Ficha NR. 15).

Tampoco sirve fundamentar una causal con elementos ajenos a los señalados por el Legislador para una causal determinada. Al respecto, se ha rechazado una tacha de testigos basada en que éste carecería de capacidad para declarar, sin que se haga relación al vínculo

de dependencia y habitualidad que la ley exige para configurar la causal N°4 del artículo 358 del CPC., (Ficha NR. 19).

De la jurisprudencia recopilada, analizada y sistematizada, proveniente tanto de los Tribunales Superiores de Justicia, como de las sentencias arbitrales publicadas por la Cámara de Arbitraje y Mediación, se puede concluir que existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que a continuación se analizan.

1.-La dependencia.

La dependencia del testigo con la parte que lo presenta a declarar en juicio es el elemento fundamental que se debe probar a la hora de hacer efectiva la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Es carga de la parte que invoca esta causal establecer claramente los elementos o factores que dan por configurada la dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar, no siendo suficiente el mero hecho de señalar que el testigo es dependiente de quien lo presenta a dar su testimonio en juicio (Ficha NR. 3 y 11).

El artículo 358, N°4 del Código de Procedimiento Civil señala que

“Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.

La dependencia está relacionada con lo que en Derecho Laboral se conoce como “el vínculo de subordinación y dependencia” entre el trabajador y su empleador, en este caso, la relación existente entre el testigo que da su declaración y la parte que lo presenta a declarar como tal, propia del vínculo laboral.¹

¹ Al respecto, véanse los artículos 3 y 7 del Código del Trabajo.

De esta forma, el testigo que en su declaración reconoce que trabaja bajo subordinación y dependencia para la parte que lo presenta, debe ser declarado inhabilitado para testificar en virtud del artículo 358 N°4 (Ficha NR. 17 y Ficha NR. 5 y 15 arbitraje).

Al respecto, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha sostenido que “La inhabilidad invocada se produce si el vínculo con la persona a quien sirve aquél lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio”, (Ficha NR. 6).

Respecto al momento en que debe existir la relación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar, está referido a la época en que el testigo presta su declaración. De esta manera, no basta que el testigo haya tenido un vínculo de dependencia antiguamente con la parte que lo presenta, es necesario que el vínculo se encuentre vigente a la época en que se presta la declaración testimonial (Ficha NR. 6, 11 y Ficha NR. 3 arbitraje).

Lo anterior se fundamenta en que el término de la relación de dependencia otorga al testigo plena libertad de prestar sus declaraciones sea a favor o en contra de la parte que lo presenta a declarar, sin que por ello vea amenazado la retribución a sus servicios, su sustento, pues a la fecha de declaración no existe vínculo alguno de subordinación que pudiera impedir una declaración imparcial (Ficha NR. 11).

Así por ejemplo, los empleados de un banco son considerados subordinados de él, lo que configura la dependencia, pues “prestan habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo. Por tanto, la calidad de empleado de una de las partes importa ser dependiente de ella”, (Ficha NR. 5).

A.- La prestación de servicios profesionales a honorarios.

Total importancia resulta esclarecer qué ocurre con los servicios profesionales que surgen de un contrato de honorarios que son otorgados por un testigo a la parte que lo presenta a declarar.

Lo primero que se debe señalar es que para los Tribunales Superiores de Justicia no existe un vínculo de dependencia entre el testigo que presta servicios profesionales, sean o no remunerados, y la parte que lo presenta a prestar su testimonio (Ficha NR. 10, 20).

No existe subordinación ni vínculo de dependencia, sino más bien un vínculo comercial que emana de un contrato de honorario de servicios, por lo que deben ser desechadas las tachas que se hacen valer en contra de este tipo de testigos por esta causal invocada (Ficha NR. 21 y 13 arbitraje).

Se debe dejar en claro que el testigo no se convierte en trabajador dependiente del actor por el sólo hecho de haber confeccionado un plano, tomado mediciones de un terreno, realizar un informe u otorgar algún servicio profesional.

Todo perito o profesional que realiza una actividad propia de su ciencia, arte y conocimiento tiene derecho a ser remunerado por su trabajo, sin que por ello se configure la causal en análisis (Ficha NR. 21).

La existencia de un contrato de honorarios no implica vínculo de subordinación o dependencia. Así lo ha entendido, por lo demás, la Corte de Apelaciones de Concepción (Ficha NR. 16).

Se entiende que los profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, prestan servicios en forma esporádica, no habituales, por lo que no se cumpliría con la exigencia de la habitualidad en la prestación de los servicios.

No obstante lo anterior, consideramos que aún cuando el testigo preste en forma permanente o habitual ciertos servicios a la parte que lo presenta a declarar, ello sería aún insuficiente para dar por establecido el vínculo de subordinación, pues la habitualidad debe ir siempre acompañada de la dependencia.

Sin la existencia del factor vínculo o dependencia, es intrascendente, a nuestra opinión, el hecho de existir o no habitualidad en la prestación de los servicios.

Así, por lo demás, pareciera entenderlo la Corte Suprema que rechazó la tacha deducida en contra de un testigo que declaró a favor del SERVIU, pese a que aquél le prestaba servicios profesionales relacionados con la tasación de terrenos a expropiar desde el año 1981 hasta la fecha de dictación de la sentencia en el año 2004 (Ficha NR. 10).²

Esta doctrina ha sido ratificada recientemente por la Corte Suprema.

² Lo anterior es sin perjuicio de las otras causales de inhabilidad que se puedan hacer valer en contra de los testigos, como ocurre en los casos en que se tiene un interés económico al menos indirecto en el resultado del juicio.

En un juicio en que el Estado de Chile era demandado, se presentó a declarar a un perito que prestaba servicios profesionales para el Fisco de manera regular y de forma remunerada, por lo que la parte demandante dedujo tacha del artículo 358 N°4 del CPC. El Fisco se opuso a la tacha argumentando que la testigo no es empleada del Fisco, ni tampoco criada o dependiente, sino que ella es una profesional independiente que presta servicios a honorarios a múltiples organismos y personas, entre ellos al Fisco.

Frente a ambos argumentos, el máximo tribunal de justicia señaló que “La circunstancia de que la testigo preste servicios en forma regular al Fisco en su calidad de perito tasador, no configura la causal invocada. Para ello se requiere la existencia de una relación de dependencia que no existe en el caso de autos, en que la testigo sólo presta servicios a honorarios por pertenecer a una lista de nombres propuestos por el Presidente de la República para integrar Comisiones de Peritos”, (Ficha NR. 22).

Por el hecho de que un testigo sea profesional universitario o que ejerza una determinado arte u oficio no lo hace *per se* hábil para declarar, sino que es indispensable que éste carezca de un vínculo de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta a declarar. Si existe el vínculo de dependencia, un contrato de trabajo, será irrelevante si el testigo ejerce una profesión liberal o un determinado oficio o técnica (Ficha NR. 9 arbitraje).

Así por ejemplo, no es inhábil para declarar el abogado que realiza un informe en derecho para una empresa constructora que emana de un contrato de honorarios.

Distinto sería si el abogado es un dependiente permanente y que presta habitualmente servicios de asesoría a la empresa constructora para la cual trabaja.

Al respecto, en arbitraje mixto, frente a la tacha de un abogado que prestaba su declaración como testigo, se sostuvo que “la relación de dependencia alegada por la demandada de autos respecto del testigo señor H.L. con la demandante XX, ésta deberá desestimarse por cuanto a juicio de este sentenciador la prestación de servicios profesionales de manera independiente a distintos y numerosos clientes, entre los cuales se encuentran algunos relacionados con el socio principal de la parte que los presenta no es bastante para suponer la dependencia que inhabilita la declaración de tal testigo conforme lo dispone el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”, (Ficha NR. 12 arbitraje).

B.- El caso de los contratistas.

La necesidad de la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia ha llevado a los Tribunales Superiores de Justicia a señalar casos en que no se configurarían los factores indispensables para la dependencia.

Se ha fallado que aun cuando una parte presta a otra servicios como contratistas, no por ello se da por establecido el vínculo o relación de dependencia, por lo que las tachas deducidas en contra de los testigos deben ser rechazadas (Ficha NR. 3). Lo anterior se produce aún cuando el contratista preste o haya prestados sus servicios con cierta frecuencia o habitualidad a la parte que lo presenta a testificar.

Si bien a simple vista pareciera existir una relación de dependencia, el caso de los contratistas escapa al vínculo de dependencia.

El fundamento radica en que entre contratistas se da más bien un vínculo comercial, financiero o mercantil, lo que demuestra la inexistencia del vínculo de subordinación y dependencia que ha exigido la ley según lo ha entendido la jurisprudencia, incluso la arbitral (Ficha NR. 11 árbitro).

Por ejemplo, aun cuando dos testigos señalaron en sus declaraciones ser contratistas y trabajar para la parte que los presenta a declarar, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló que las circunstancias mencionadas no constituyen fundamentos de la causal N°4 analizada, pues dicha disposición exige una relación de dependencia, que no existe respecto del contratista.³

Si bien el hecho de ser contratista no configura la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ello no obsta que se pueda deducir otra causal de inhabilidad, como ocurre con la del N°6 del artículo ya señalado, en virtud del interés directo o indirecto en el resultado del juicio.⁴

³ En un juicio arbitral (mixto) se acogió una tacha deducida en contra de unos testigos bajo el fundamento de ser contratista de la parte que lo presentaba a declarar (Ficha NR. 9 arbitraje). A nuestro entender, el árbitro debió desechar la causal invocada, dado que no existe un vínculo de subordinación y dependencia, sino más bien un vínculo comercial. En este caso, el óptimo debió haber sido acoger la tacha no por la causal N°4 del artículo 358 del CPC., sino por la N°6, pues el contratista tenía un interés pecuniario, al menos indirecto en el resultado del juicio y no un vínculo de subordinación y dependencia.

⁴ Sobre este punto se profundizará en el capítulo III de esta obra, relativa a la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

C.- Los funcionarios públicos del Estado.

Un punto muy particular es el de los empleados públicos que son presentados a declarar como testigos por el Estado o Fisco. A simple vista, pareciera que todo empleado público se encuentra unido bajo un vínculo de subordinación y dependencia para con el Estado o Fisco de Chile, lo cual les impediría prestar sus declaraciones como testigos cuando ellos son presentados como tal por el Estado.

No obstante lo anterior, se ha señalado que los funcionarios públicos se encuentran regidos por el estatuto administrativo, lo cual garantizaría su plena imparcialidad para declarar en juicio.

La Corte de Apelaciones ha señalado que el carácter de funcionario público no es asimilable a un dependiente a que alude el artículo 358 N°4 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, pues éste se basa, como lo han dicho fallos reiterados, en la estrecha vinculación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los empleados públicos, en que los profesionales son remunerados por el Estado y "sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley", (Ficha NR. 12).

Por todo lo anterior, se debe concluir que aún cuando el Código de Procedimiento Civil no se refiera expresamente sobre ellos a la hora de prestar su declaración testimonial, la jurisprudencia ha considerado de manera unánime que a los funcionarios públicos no se les aplica la inhabilidad N°4 del artículo 358 del código ya citado (Ficha NR. 14).

Así por ejemplo, en juicio en contra del Servicio de Salud Público de Talcahuano en donde éste presentó como testigos a funcionarios públicos, la parte demandante dedujo como causal de inhabilidad, entre otras, la del N°4 del artículo 358 del CPC.

El juez del fondo acogió la tacha, argumentando su decisión en que el artículo 358 no distingue entre personas jurídicas o naturales, ni tampoco que se trate de personas de instituciones civiles o de carácter público las que se encuentren en litigio, por lo que a uno y otro se les puede aplicar por igual la norma.

No obstante lo anterior, la Corte de Concepción, conociendo por vía de apelación, dejó sin efecto la tacha, rechazándola, argumentando que no obstante los fundamentos señalados por el *tribunal a quo*, la circunstancia de ser los testigos dependientes de la parte que los presenta, Servicio de Salud, no les impide declarar con imparcialidad, toda vez que

la ley establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia del declarante. La Corte Suprema, conociendo por vía de casación en el fondo, confirmó lo resuelto por la Corte de Concepción, con lo cual se confirma que a los funcionarios públicos no se les aplica la causal de inhabilidad N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En fallo reciente, la Corte Suprema ha ratificado lo anteriormente expuesto, señalando que:

“Los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco o de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal, no se encuentran en los casos de inhabilidades de los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estas causales se fundan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen. Así lo ha resuelto la Excma.”.

Por todo lo anterior, debemos concluir que a los funcionarios del Estado o de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal no les son aplicables la causal de inhabilidad N°4 del artículo 358 en análisis.

D.- Los trabajadores de sociedades relacionadas.

La expansión de la economía y su perfeccionamiento ha ido aparejada de la creación de estructuras comerciales cada vez más complejas, como ocurre con las distintas formas en que puede constituirse una persona jurídica, siendo las sociedades (en sus distintas formas) una especie de ellas.

En el Derecho Civil y Comercial prima una máxima según la cual las sociedades son personas jurídicas distintas a las personas o socios que las componen.⁵

Es por ello que los testigos que trabajan para una sociedad determinada y que son presentados a testificar en causas particulares por una o más personas naturales que son

⁵ Al respecto, el artículo 2053, inciso final del Código Civil señala que “La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”.

propietarias de toda o parte de la sociedad en la cual ellos trabajan, no configura la causal N°4 del artículo 358 que se analiza.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema cuando señala que “de los antecedentes relacionados por las partes, se desprende que los testigos tachados no prestan servicios para la parte que los presenta, sino que para una sociedad de la cual ésta forma parte, y que constituye un ente jurídico distinto a quien comparece en esta causa, así como de la sociedad subyacente que se habría visto beneficiado con el contrato que se pretende terminar, circunstancia que impide en consecuencia estimar que en la especie los testigos del demandado se encuentren en la situación descrita en el art. 358 N°4 del CPC.”, (Ficha NR. 13).

Lo anterior, es sin perjuicio de las otras causales de inhabilidad que se puedan hacer valer, como ocurre en los casos en que se tiene un interés económico al menos indirecto en el resultado del juicio, o cuando existe una íntima amistad con la parte que lo presenta a declarar.

2.- Habitualidad

Uno de los elementos fundamentales que se deben probar para hacer efectiva la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es el referente a la habitualidad con que se deben prestar los servicios.

La habitualidad hace relación con la permanencia y continuidad con se realiza la prestación de los servicios producto de los vínculos que emanan de la subordinación y dependencia del testigo respecto a su empleador que lo presenta a declarar en juicio.

Aun cuando de las declaraciones de un testigo se desprenda que éste presta o ha prestado servicios retribuidos a la parte que lo presenta, la causal de inhabilidad no debería ser acogida si no se acredita que dichos servicios fueron prestados habitualmente (Ficha NR. 1).

Por el contrario, si se acredita que el testigo presentado para dar su testimonio presta de manera permanente, es decir, constante, servicios a la parte que lo presenta, la tacha deducida debería ser acogida.

Por ejemplo, se ha fallado que el testigo que ha trabajado por más de 10 años como palanquero o conductor para la parte que lo presenta a declarar debe ser declarado inhábil (Ficha NR. 2).

Más que un factor temporal, la habitualidad dice relación con la permanencia y constancia con que el testigo debe prestar su trabajo y quedar sometido efectivamente al vínculo de subordinación y dependencia respecto de la parte que lo presenta a declarar.

En relación a la época en que deba existir la habitualidad, ello está intrínsecamente relacionado con el vínculo de dependencia que existe entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar, toda vez que la habitualidad está referida a la época durante la cual se presta su declaración.

Es necesario que el vínculo de subordinación se encuentre vigente y de manera permanente a la época en que se presta la declaración (Ficha NR. 6).

3.- La retribución.

La retribución de los servicios es el otro de los elementos que configuran la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 13 arbitraje).

Este elemento dice relación con el pago o remuneración que debe otorgar el empleador a sus trabajadores por sus labores prestadas.

La retribución va unida intrínsecamente con el vínculo de subordinación y dependencia, pues quien esté sujeto a ellos necesariamente debe entenderse remunerado, de lo contrario, se estaría frente a la esclavitud (flagelo social ya erradicada de nuestra legislación desde la segunda década del siglo XIX), a un abuso laboral, o simplemente a un mero acto material que carece de un vínculo de subordinación o dependencia que ampara el Derecho Laboral y que fue analizado al principio de este capítulo.

Desde una perspectiva más orgánica, podría concluirse que bastaría configurar los elementos de dependencia y habitualidad, para dar por acreditada la inhabilidad de los testigos tachados por la causal N°4 del artículo 358 del código ya citado, toda vez que la retribución va unida de manera inseparable a la dependencia laboral.

II.- El Árbitro Arbitrador y su modo de apreciar la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

A diferencia de lo que ocurre con los Tribunales Ordinarios de Justicia y los Jueces Árbitros de Derecho, que deben conocer del asunto, someterse a procedimiento y dictar su sentencia de acuerdo a lo que prescribe la ley, los árbitros arbitradores deben conocer y fallar conforme con lo que su prudencia y equidad les indique.

Sobre la forma en que los Árbitros Arbitradores deben apreciar las tachas de testigos, la Corte Suprema ha señalado que “Para establecer la dependencia de un testigo respecto de la parte que lo presenta, ella debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y particularmente por un juez arbitrador, quien, atendida la naturaleza de su misión tiene el deber de reunir el máximo de elementos de juicio para fundar su decisión, y por ello no debe recurrir a una estricta aplicación de las normas legales para descartar el dicho de un testigo que puede haberle aportado mejor que otros, antecedentes sobre la materia del litigio respectivo”, (Ficha NR. 1 arbitraje).

Sin embargo, esa amplitud no le permite al árbitro arbitrador acoger una tacha y rechazar otras teniendo como antecedentes los mismos hechos y fundamentos.

El juez árbitro no hace un uso equitativo y ponderado de sus facultades como arbitrador, cuando acoge por una parte la tacha de un testigo bajo el fundamento de que éste participó en la inspección objeto del juicio, y por otra rechaza las tachas hechas valer por la contraparte pese a que los otros testigos también participaron y jugaron igual rol en el objeto del juicio (Ficha NR. 1 arbitraje).

La equidad tiene como límites que ambas partes sean valoradas y medidas con la misma vara.

El árbitro arbitrador no está obligado a apegarse estrictamente en la ley a la hora de acoger o rechazar una tacha hecha valer en juicio.

Así lo ha entendido también el ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Antonio Bascuñán Valdés, quien conociendo como árbitro arbitrador de una tacha deducida en contra de uno de los testigos señaló que

“El Arbitrador no está obligado a acoger las tachas, aun cuando se acredite su fundamento, por cuanto el Juez, conforme lo expresan los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil, no está obligado a guardar en los procedimientos otras reglas que aquellas convenidas por las partes, puede apreciar la prueba en conciencia y debe fallar la controversia conforme al sentido que la prudencia y la equidad le dicten. En este caso, si bien los testigos reconocen ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta, en primer término no se aprecia en su testimonio un ánimo de faltar a la verdad o de favorecer a su empleador y, en segundo lugar, por cuanto dieron razón de sus dichos, por las funciones que cumplieron en la época de los hechos, pudieron tener conocimiento de las situaciones ocurridas y sus testimonios aportan antecedentes sobre la materia discutida, de modo que se rechazan las tachas opuestas”, (Ficha NR. 14 arbitraje).

Se ha fallado que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente conocieron. El fundamento del árbitro es que pese al vínculo de dependencia existente, de la declaración de los testigos no se desprende que exista indicio alguno que permita poner en duda la objetividad de sus testimonios (Ficha NR. 2 arbitraje).

Puede ocurrir también que las partes de común acuerdo decidan renuncien a hacer valer ciertas causales de inhabilidad. En este caso, aún cuando se llegará a configurar una causal de inhabilidad, esta no debería considerarse por el árbitro.

Se ha fallado que no obstante haber reconocido el testigo su vínculo laboral con la demandada, “las partes en la cláusula decimocuarta del Contrato General de Ejecución de Obras renunciaron a todas las tachas contempladas en los N^{os} 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil relativo a la inhabilidad del testigo por su dependencia laboral de la parte que lo presenta, por lo que las tachas alegadas deben ser desechadas sin más trámite”, (Ficha NR. 6 arbitraje).

1.- El caso de los gerentes, directores o accionistas de sociedades citados a testificar.

Un asunto de gran importancia resulta el caso de los gerentes de sociedades o compañías que son presentados a declarar como testigos por la misma compañía o sociedad a la cual pertenecen.

Al respecto, la Comisión Resolutiva Central⁶, que conoce y falla en conciencia, ha sostenido al respecto que los gerentes

“Por ser dependiente de la parte que lo presenta, y percibir remuneraciones por sus servicios a esa empresa, dicha persona no es un tercero extraño al juicio, sino que en cierto modo representa a la parte misma, por lo que no puede declarar como testigo de su empleador, por cuanto le afectan las causales N^{os} 4 y 5 del artículo 358 del CPC.”, (Ficha NR. 8).

El tema no está del todo resuelto, si bien el principio sería rechazar la declaración, excepcionalmente su declaración podría ser tomada en consideración y aceptada, cuando su conocimiento del asunto es del todo específico y son los únicos conocedores de los hechos objeto del juicio, permitiéndose así que el tribunal se forme un completo juicio sobre el tema en disputa.

El profesor René Abeliuk, actuando como árbitro arbitrador y pronunciándose sobre una tacha deducida en contra de un testigo que participó profusamente en la negociación de unos contratos objeto del juicio arbitral optó por rechazar la tacha deducida por una de las partes, señalando que

“El mero hecho de prestar los servicios a una de las partes, no le resta por sí solo imparcialidad, y así lo ha estimado la doctrina y la jurisprudencia, porque estas personas son las que mejor pueden estar informadas de los hechos, y porque su declaración tampoco altera las conclusiones de autos”, (Ficha NR. 10 arbitraje).

⁶ Antigua Comisión Antimonopolios, antecesor del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Si bien en este caso no estamos frente a un gerente general, un director o socio de una compañía, se está frente a un dependiente de la empresa que juega un rol trascendental a la hora de discutir, pactar y determinar el contenido, efecto y duración de los contratos en disputa, lo que en cierto sentido nos ilumina la forma como los jueces árbitros pueden abordar temas similares.

Igual criterio se ha aplicado en otro juicio donde el árbitro detenta la calidad de arbitrador. En el juicio se dedujo tacha en contra de la testigo, fundándola en el hecho de tener un vínculo de dependencia con la parte que la presentaba a declarar, toda vez que ella se desempeñaba como gerente de división de concesiones.

Por su parte, el demandante solicitó su rechazo, atendido que la calidad del Árbitro es de Arbitrador o Amigable Componedor, lo que le otorga facultades bastante amplias para apreciar la prueba. Agrega que los hechos sobre los cuales recae el juicio son bastante reservados y se refieren a materias de conocimiento exclusivo de las partes, por lo que todos los testigos que tienen conocimiento sobre los hechos, necesariamente estarán vinculados laboralmente con las partes.

Frente a ambos fundamentos, el juez señaló que “si bien es efectivo que la señora M.A. indicó ser trabajadora de XX, de su declaración no es posible advertir que ésta tenga un interés patrimonial en el proceso que la prive de la suficiente independencia para declarar. Sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le asigna a la declaración de la testigo en comento, acoger la tacha le impediría tener acceso a la declaración de una testigo presencial que conoció de los hechos de autos de manera directa, privando a este Árbitro de un importante medio de prueba, y no constando que la testigo carezca de la imparcialidad necesaria para prestar testimonio en juicio, no obstante su calidad de dependiente de la parte que la presenta, este Tribunal desestimaré las tachas deducidas”, (Ficha NR. 16 arbitraje).

Por último, teniendo presente los fundamentos del profesor Bascuñán, sobre la forma de apreciar la prueba por el árbitro arbitrador, se debe concluir que no debería acogerse la causal de inhabilidad para declarar cuando un testigo conoce de primera fuente los hechos, posee un conocimiento técnico del mismo, es una persona calificada, y que de sus declaraciones no se aprecie falta de imparcialidad a la hora de narrar los hechos objeto del juicio, pese a que exista una relación de dependencia entre el testigo y la parte que lo

presenta a declarar, como ocurre con el caso de los gerentes generales y directores de las sociedades o compañías (Ficha NR. 14 y 16 arbitraje).

En términos similares se ha señalado en otro juicio arbitral, que acogió una tacha en contra del gerente comercial de una clínica de salud, pero dejando en claro que el Árbitro Arbitrador debe dictar su fallo obedeciendo a lo que la prudencia y equidad le aconsejaren, quien no puede olvidar como guía los principios que informan la ley positiva, ni tampoco principios éticos como el enriquecimiento sin causa, el evitar el abuso del derecho, el aprovechamiento de la mala fe y el evitar contratos leoninos, sin que por ello se deba dejar de tener presente el fundamento esencial de la causal invocada y los principios que informan la ley positiva, en este caso relacionada con la causal N°4 invocada (Ficha NR. 13 arbitraje).

Distinto es el escenario del Árbitro de Derecho, quien debiendo sujetarse a la ley, debería acoger la tacha en contra de los gerentes basada en los fundamentos de la causal N°4 del artículo en estudio.

Así, se ha fallado por un Árbitro de Derecho que un gerente de administración y finanzas de una sociedad que lo presenta a declarar como testigo, debe ser declarado inhábil para prestar su testimonio en virtud de la causal N°4 del artículo 358 del CPC. (Ficha NR. 7 arbitraje).

En otros casos, sin embargo, se han rechazado las tachas deducidas en contra de gerentes, sea porque no se probó cabalmente la causal de dependencia invocada, sea por que el Árbitro Arbitrador consideró que de sus dichos no se desprende imparcialidad en las declaraciones del gerente (Ficha NR. 8 arbitraje).

En definitiva, mientras los Árbitros de Derecho se ven en la obligación de acoger la tacha deducida cuando se está frente a trabajadores que tienen cargos gerenciales dentro de una compañía o sociedad para la cual declaran, no ocurre lo mismo para los Árbitros Arbitradores, pues estos últimos están facultados para fallar según su prudencia y equidad le indiquen para cada caso en particular. En este último caso, el Arbitrador será la persona mejor posicionada para determinar si la declaración testimonial debe considerarse o no como válida.

III.- Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°4 del CPC.

Ficha N°	Tribunal	Fecha
1	Corte de Apelaciones de Talca	26 de octubre de 1906
2	Corte de Apelaciones de Tacna	27 de octubre de 1906
3	Corte de Apelaciones de Valparaíso	12 de junio de 1935
4	Corte de Apelaciones de Santiago	24 de septiembre de 1949
5	Corte de Apelaciones de Santiago	24 de noviembre de 1958
6	Corte de Apelaciones de P.A.C.	30 de enero de 1990
7	Corte Suprema	17 de marzo de 1993
8	Comisión Resolutiva Central	4 de agosto de 1999
9	Corte de Apelaciones de Santiago	10 de octubre de 2001
10	Corte Suprema	23 de noviembre de 2004
11	Corte Suprema	19 de abril de 2005
12	Corte de Apelaciones de Valparaíso	6 de septiembre de 2005
13	Corte Suprema	31 de octubre de 2005
14	Corte Suprema	18 de mayo de 2006
15	Corte Suprema	14 de junio de 2006
16	Corte Suprema	26 de septiembre de 2007
17	Corte Suprema	19 de marzo de 2008
18	Corte Suprema	8 de septiembre de 2008
19	Corte Suprema	22 de septiembre de 2008
20	Corte Suprema	14 de octubre de 2008
21	Corte Suprema	3 de noviembre de 2008
22	Corte Suprema	30 de noviembre de 2009

Ficha NR.	1
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca.

2. Ministros: A. Maldonado, M. Vargas, D. Lois.

3. Fecha: 26 de octubre de 1906.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 4, sec. 2ª, p. 58.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Belisario Cáceres, por la causal N°4 del artículo 347 del CPC.⁷

El demandado solicitó el rechazo de la tacha deducida, por estimar que al testigo impugnado no le afecta las inhabilidades invocadas y porque los hechos no constituyen tacha.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Belisario Cáceres: para que proceda la tacha del artículo 347 N°4 es necesario que el testigo preste habitualmente servicios retribuidos, y el demandante no ha justificado esta circunstancia respecto al testigo. Se rechaza la tacha.

⁷ Actualmente corresponde al artículo 358 del mismo código.

Ficha NR.	2
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Tacna.
- 2. Ministros:** Roberto Vega, E. Barros, E. Cisternas y W. Larraín.
- 3. Fecha:** 27 de octubre de 1906.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 4, sec. 2ª, p. 93.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°4.
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Enrique Dawson, b) Manuel Rosel y c) Cesáreo Bravo, por ser todos dependientes o empleados a sueldo de la empresa demandada por más de diez años (358 N°4).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Enrique Dawson, b) Manuel Rosel y c) Cesáreo Bravo: de las propias declaraciones de los testigos presentados por la empresa demandada quedó establecido que Enrique Dawson es empleado de la misma hace catorce años y actualmente es conductor; Manuel Rosel es palanquero hace dieciocho años y Cesáreo Bravo también es palanquero hace catorce años, por lo que se acogen todas las tachas deducidas.

Ficha NR.	3
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2. Ministros: Ramón Fernández B., Marcos Vargas S., y Rodolfo González.

3. Fecha: 12 de junio de 1935.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 33, sec. 2ª, p. 17.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Jerónimo van der Schelden, pues la solución de las controversias afecta o puede afectar la responsabilidad del testigo como mandatario del banco demandado (358 N°4).

b) Alfredo Pasler, por ser dependiente de la parte que lo presenta (358 N°4).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Jerónimo van der Schelden: las tachas deducidas no han sido especificadas clara y distintamente. Además, no se ha establecido que sea dependiente de la parte que lo presenta. Se rechaza la tacha.

b) Alfredo Pasler: las tachas deducidas en su contra tampoco fueron especificadas clara y distintamente. No se ha probado que sea dependiente del banco demandado. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	4
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Miguel Barros de la B., Enrique Urrutia M., y Jorge Orrego P.
- 3. Fecha:** 24 de septiembre de 1949.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 57, sec. 2ª, p. 4.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°4.
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandado dedujo tacha en contra de:
 - a) Quevedo y b) González, ambos por ser dependientes de la parte que los presenta (358 N°4), pues declararon ser contratistas y trabajar para la firma del demandante.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Quevedo y b) González: las circunstancias que se mencionan para su inhabilidad no constituyen la causal N°4 del art. 358 del CPC., pues dicha disposición exige una relación de dependencia, que no existe respecto del contratista.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Ministros: Rafael Retamal L., Alberto Echavarría L., y Benjamín Valdés A.

3. Fecha: 24 de noviembre de 1958.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 55, sec. 2ª, p. 109.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Arturo Barrios y b) Sergio Riba, ambos por ser dependientes de la parte que los presenta a declarar (358 N°4).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Arturo Barrios y b) Sergio Riba: ambos testigos declararon tener la calidad de empleados del Banco demandante, el primero como inspector, y el segundo como funcionario de la sección de arriendos. Para el juez del fondo tales declaraciones no constituyen causales suficientes para configurar las tachas opuestas, ya que en la especie los testigos no se encuentran sometidos a una dependencia directa e inmediata respecto de la parte que los presenta a declarar; y además, se hallan afectos a un régimen legal que protege sus derechos y garantiza su amovilidad sin razón justificada, por lo que se rechazan las tachas.

No obstante lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que el art. 358 N°4 del CPC. declara inhábiles para testificar a los dependientes de la parte que los presenta, y define dependiente, para dicho efecto, como el que presta habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo. Por tanto, la calidad de empleado de una de las partes importa ser dependiente de ella. Se acogen las tachas.

Nota: Hay voto minoritario del Ministro Benjamín Valdés, quién está por confirmar la sentencia en todas sus partes.

Ficha NR.	6
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda (San Miguel).
- 2. Ministros:** Hernán Correa, Sergio Urrejola, Santiago Santa Cruz.
- 3. Fecha:** 30 de enero de 1990.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 87, sec. 2ª, p. 26.
- 5. Acción o recurso:** Casación en la forma y apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°4.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) René Jaramillo, pues en la época en que comenzó el conflicto entre las partes del juicio, el testigo tenía la calidad de dependiente del demandante y le prestaba servicios habituales y remunerados (358 N°4).

La demandante solicita su rechazo, pues de la declaración del testigo no puede inferirse una habitualidad en las relaciones presuntamente dependientes de dicho testigo. Además, la dependencia habitual está referida a la época en que éste presta su declaración, agregando que el interés directo o indirecto se refiere al que pueda tener en el juicio.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) René Jaramillo: además de lo argumentado por la demandante, hay que tener presente que la inhabilidad invocada se produce si el vínculo con la persona a quien sirve aquél lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Aburto, Servando Jordán, Osvaldo Faúndez, José Fernández y Fernando Fueyo.

3. Fecha: 17 de marzo de 1993.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 90, sec. 1^a, p. 31.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Drago Pesutic y b) José Otárola, ambos por la causal N° 4 del artículo 358 del CPC., entre otras.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Drago Pesutic y b) José Otárola: se rechazaron las tachas.

La demandante dedujo recurso de casación en el fondo por vulnerarse los artículos 341 y 358 N°4 y 5 del CPC.

Frente al recurso, el máximo tribunal señaló que “De acuerdo con lo que esta Corte de Casación ha fallado permanentemente sobre la materia, las consideraciones y decisiones contenidas en la sentencia impugnada en cuanto a la formulación de tachas no atañe a lo decisorio del pleito y por consiguiente las normas que se dan por vulneradas no son de carácter *decisorio-litis*, siendo una materia incidental y por tanto de carácter accesorio. En consecuencia no pueden ser atacadas mediante el recurso de casación en el fondo y siendo así cabe desestimar el recurso en esta parte”.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Tribunal: Comisión Resolutiva Central.⁸

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Enrique Fanta I., Eduardo Moyano B., Tomás Menchaca O., y Francisco Rosende R.

3. Fecha: 4 de agosto de 1999.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 96, sec. 6^a, p. 173.

5. Acción o recurso: Recursos de reclamación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Lorenzo Gazmuri, por ser gerente de ventas de la empresa demandada, relación laboral que demuestra su grado de dependencia (358 N°4 y 5).

La demandada solicitó su rechazo, pues el testigo es uno de sus ejecutivos responsable de la política comercial, lo cual facilita que la comisión pueda formarse un completo juicio sobre el tema. Además, el art. 18 letra K del Decreto Ley N°211 señala que la Comisión apreciará los antecedentes y la prueba en conciencia y fallará del mismo modo. Por último, el testigo no tiene el carácter de criado doméstico ni de dependiente.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Lorenzo Gazmuri: por ser dependiente de la parte que lo presenta, y percibir remuneraciones por sus servicios a esa empresa, dicha persona no es un tercero extraño al juicio, sino que en cierto modo representa a la parte misma, por lo que no puede declarar como testigo de su empleador, por cuanto le afectan las causales N°4 y 5 del artículo 358 del CPC.

⁸ Antigua Comisión Antimonopolios, antecesor del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Aprecia la prueba y falla en conciencia.

Ficha NR.	9
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Jorge Dahm O., Sergio Muñoz G., Luis Orlandini M.
- 3. Fecha:** 10 de octubre de 2001.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 98, sec. 2ª, p. 114.
- 5. Acción o recurso:** Casación en la forma y Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°4.
- 7. Síntesis de la tacha:** Frente a la sentencia del árbitro de derecho don José Fernández Richard, la demandada dedujo casación en la forma y apelación, ello porque el juez habría manifestado su propósito de acoger la tacha opuesta en contra del testigo Adolfo Cádiz, por las causales N°s 4 y 5 del 358 CPC., y que, “no obstante ello, agrega que eso no será impedimento para que considere su declaración como indicio o presunción, particularmente respecto de los dichos o materias en que se produzca coincidencia entre los testigos de ambas partes, sin que aparezcan contradichas por otras pruebas”.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a la casación en la forma, “corresponde al tribunal de la instancia ponderar el valor de la prueba testimonial rendida en el proceso, para lo cual puede recurrir a los parámetros entregados por el legislador en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, acogida una tacha respecto de un testigo, sus dichos carecen de valor y no pueden ser considerados en pleito”. No obstante lo anterior, se rechazó la casación en la forma.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Domingo Yurac, Humberto Espejo, Antonia Morales, José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 23 de noviembre de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°31427.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: el demandado dedujo tacha en contra de:

a) Alberto Chadwick y b) Armando Tadeo, por ser ambos dependientes de la parte que los presenta a declarar (358 N°4).

Los demandantes solicitaron su rechazo por no configurarse la causal, por ser los testigos profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, prestando servicios en forma esporádica a la demandante.

La demandante opuso tacha en contra de:

c) Pablo Caria, porque desde 1981 practica tasaciones para expropiaciones solicitadas por el Serviu, careciendo de imparcialidad para declarar (358 N°4).

El demandado pide su rechazo, porque el testigo no es dependiente del Serviu, pues sólo presta servicios esporádicos y no continuos.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a

a) Alberto Chadwick y b) Armando Tadeo: se rechazaron las inhabilidades, por no encontrarse establecido que los testigos sean dependientes de la parte que los presenta, pues el hecho de haber realizado trabajos como profesionales independientes, no permite presumir que sus testimonios estuvieren motivados por dichas circunstancias. Se rechazan las tachas.

c) Pablo Caria: se rechaza la tacha, por no establecerse que el testigo sea dependiente de la parte que lo presenta, pues el hecho de haber realizado trabajos como profesional independiente no permite hacer presumir que su testimonio estuviere motivado por esta circunstancia.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 19 de abril de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°32032.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.⁹

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha contra:

a) Héctor Barría, pues de sus afirmaciones aparece de manifiesto que existe un vínculo de dependencia con la parte demandada (358 N°5).

La demandada solicitó su rechazo porque la inhabilidad del 358 N°5 carece en la actualidad de la vigencia que fue concebida por el legislador, por la flexibilización de las relaciones laborales y al mayor legítimo amparo que tienen hoy los trabajadores; además, porque la tacha no se encuentra suficientemente fundada y porque no se ha establecido fehacientemente la calidad de trabajador dependiente del testigo, ni la naturaleza de los trabajos que desarrolla para la demandada.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Héctor Barría: teniendo únicamente presente que la tacha en contra del testigo no está suficientemente fundada, primero, porque no está deducida con la claridad y especificación necesaria exigida por el artículo 373 del CPC., pues, basándose en el N°5 del artículo 358 del mismo código, no se indica que el testigo sea trabajador o labrador de la parte que lo presenta, máxime cuando la dependencia como tal se incluye en el N°4 del mismo artículo, y, segundo, porque el testigo sólo manifiesta que trabaja para la demandada, pero sin que se le preguntara en qué o en qué condiciones, por lo que no puede descartarse que el trabajo no le cause dependencia (como sería el caso de que trabajara en jornada parcial y tenga otros trabajos que le aseguren su sustento). Se rechaza la tacha.

⁹ Se dedujo conjuntamente la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2. Ministros: Julio Torres A., Mario Gómez M., y Carlos Oliver C.

3. Fecha: 6 de septiembre de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°33146.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Érika Maripangui, b) Álvaro Verdejo y c) Oriana Vargas, por ser todos testigos dependientes de la parte que reclama y por tratarse de empleados públicos que defenderán los intereses del Fisco (358 N°4).

La demandada solicitó su rechazo, puesto que se trata de funcionarios públicos, dependientes del Estado de Chile, regidos por el Estatuto Administrativo, que garantiza su plena imparcialidad. Asevera que la jurisprudencia es reiterada y unánime en el sentido que las tachas deducidas no son aplicables a los funcionarios públicos.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Érika Maripangui, b) Álvaro Verdejo y c) Oriana Vargas: las tachas se sustentan en que los testigos son funcionarios públicos y por haber declarado antes en otros juicios sobre el rubro y otras materias, lo que es, por esas circunstancias, insuficiente para restarles mérito probatorio, toda vez que el carácter de funcionario público no es asimilable a un dependiente a que alude el artículo 358 N°4 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, pues éste se basa, como lo han dicho fallos reiterados, en la estrecha vinculación de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de autos, en que los profesionales son remunerados por el Estado y "sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas, Código de Procedimiento Civil, Torno II, Editorial Jurídica de Chile, Tercera edición, 1999, pág. 150). En cuanto al interés que pudieran tener en el pleito, directo o indirecto, no se ha demostrado por el incidentista, y no se desprende que lo tengan a consecuencia del cometido funcionario que les correspondió efectuar. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Oscar Carrasco A., y Enrique Barros B.

3. Fecha: 31 de octubre de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°33072.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) María Donoso, b) Paz Pereira, c) Gonzalo Calderón y d) Ana catalán, por tener todos vínculos contractuales con la demandada, ya que aunque se trate de otra sociedad para la cual los testigos prestan servicios, en dicha sociedad es socia una hija y el yerno de la demandada, y cómo con esta declaración los testigos ponen en juego su sueldo y su empleo, carecen de la imparcialidad necesaria para declarar (358 N°4).

La demandada solicitó su rechazo, por ser totalmente improcedentes y carentes de fundamentos jurídicos, por cuanto el mismo Código de Comercio señala que cuando se forma una sociedad, ésta adquiere los atributos propios de la personalidad independientes de los socios que la conforman, por lo que no podría vincularse a la demandada con las sociedades de las cuales forma parte, menos aún que éstos tengan una relación laboral con la hija y el yerno de la demandada.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Donoso, b) Paz Pereira, c) Gonzalo Calderón y d) Ana catalán: de los antecedentes relacionados por las partes, se desprende que los testigos tachados no prestan servicios para la parte que los presenta, sino que para una sociedad de la cual ésta forma parte, y que constituye un ente jurídico distinto a quien comparece en esta causa, así como de la sociedad subyacente que se habría visto beneficiado con el contrato que se pretende terminar, circunstancia que impide en consecuencia estimar que en la especie los testigos del demandado se encuentren en la situación descrita en el art. 358 N°4 del CPC. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ricardo Gálvez, María Morales, Adalis Oyarzún, José Fernández y Jorge Streeter.

3. Fecha: 18 de mayo de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°34345.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4 y 5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha contra de:

a) Los testigos del Servicio de Salud Talcahuano, por las causales N°4 y 5 del art. 358.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Los testigos del Servicio de Salud Talcahuano: los testigos prestan servicios en calidad de funcionarios al Servicio de Salud Talcahuano, según lo han reconocido. El artículo 358 no distingue que se trate de personas jurídicas o naturales, ni tampoco que se trate de personas de instituciones civiles o de carácter público, las que se encuentren en litigio, por lo que a uno y otro se les puede aplicar por igual la norma. Se acogen las tachas por las causales N°4 y 5 del art. 358.

No obstante lo anterior, la Corte de Concepción –conociendo por vía de apelación– consideró que las tachas deben ser rechazadas, toda vez que la circunstancia de ser dependientes de la parte que los presenta, Servicio de Salud, no les impide declarar con imparcialidad, toda vez que la ley establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia del declarante. Se rechazan las tachas. La Corte Suprema confirmó lo resuelto por la Corte de Concepción.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Julio Torres A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 14 de junio de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°34670.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Gonzalo Araya, por haber realizado informe teóricamente gratuito sobre tasación del inmueble objeto de la controversia, aunque se sospecha que el testigo percibió remuneraciones por él (358 N° 4).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Gonzalo Araya: la tacha se basa en meras suposiciones y conclusiones que no son posibles desprender de la declaración del testigo. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	16
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

3. Fecha: 26 de septiembre de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°37365.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tachas en contra de:

a) González Reyes y b) Jara Jofré, ambos por las inhabilidades del art. 358 N°4 y N°5 en subsidio, por la prestación de servicios y dependencia de los testigos con la parte que los presenta. Los demandantes pidieron su rechazo, argumentando que los testigos no son trabajadores ni subordinados suyos.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) González Reyes y b) Jara Jofré: ambos han reconocido que prestan servicios a honorarios mediante contrato de trabajo para la parte demandante, cumpliéndose las condiciones del artículo 358 N°4 y N°5. No obstante la argumentación, la Corte de Concepción rechazó la tacha argumentando que la existencia de un contrato de honorarios no implica vínculo de subordinación o dependencia. Se rechazaron las tachas.

Ficha NR.	17
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Roberto Jacob y Oscar Herrera.

3. Fecha: 19 de marzo de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°38562.

5. Acción o recurso: Recurso de casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de

a) Patricia Villalobos, por ser dependiente de la demandada y prestar habitualmente servicios retribuidos por la parte que lo presenta como testigo (358 N°4). Además, la tachó por ser dependiente laboralmente de sus patronos (358 N°5).

La contraparte se opuso a la tacha argumentando que la jurisprudencia ha “establecido la plena independencia de los trabajadores para deponer en juicio, además, porque las declaraciones de los trabajadores dan cuenta de hechos verídicos, objetivos y tangibles”.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Patricia Villalobos: el tribunal acogió la tacha, pues la propia testigo reconoció que trabajaba para la sociedad demandada bajo subordinación y dependencia, configurándose las tachas planteadas.

Ficha NR.	18
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Sonia Araneda, Roberto Jacob y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 8 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39873.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) María Rojas, b) Sylvia Álvarez y c) Luis Rojas, por ser todos trabajadores dependientes de la Dirección General de Aguas (D.G.A.), la parte que los presenta (358 N°5). En subsidio, opone la del N°4 del art. 358, por cuanto los testigos prestan habitualmente servicios retribuidos a la parte que los presenta como testigos.

La demandada solicita su rechazo, señalando que los testigos son funcionarios públicos de la D.G.A., dependiente del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) y tienen la obligación de cumplir sus funciones para con la entidad reclamada, debiendo intervenir en el conocimiento y estudio de los antecedentes y expedientes que se tramitan ante la D.G.A.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Rojas, b) Sylvia Álvarez y c) Luis Rojas: los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco o de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal, no se encuentran en los casos de inhabilidades de los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estas causales se fundan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	19
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Margarita Herrerros M., Pedro Pierry A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 22 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39756.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) José Bañados, por carecer del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse (358 N°4).

La demandada solicitó su rechazo, pues la capacidad para percibir los hechos se refiere a aquella intelectual y de discernimiento de las circunstancias que se consultan al testigo, no teniendo vínculo con la causal invocada.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) José Bañados: respecto a la carencia de sentido, el tribunal comparte el argumento del demandado. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	20
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E., y Óscar Herrera V.

3. Fecha: 14 de octubre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°40388.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Marcela Alonso, por ser claramente dependiente del actor (358 N°4 y 5). El demandante solicita su rechazo, dado que la testigo no es su dependiente ni trabajadora, sino que sólo le presta servicios profesionales esporádicos.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Marcela Alonso: la circunstancia alegada no implica una dependencia y habitualidad que implique una inhabilidad de la testigo para declarar. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	21
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Juan Araya E., y Hernán Álvarez G.

3. Fecha: 3 de noviembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°40429.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Eduardo Figueroa, por carecer de la parcialidad (sic) necesaria para declarar, toda vez que ha declarado haber confeccionado para los actores un levantamiento planimétrico, servicio retribuido por la querellante (358 N°4).

La demandante solicita su rechazo, pues el art. 358 N°4 está referido a aquellas personas que son domésticas o dependientes que trabajan habitualmente en forma exclusiva para la parte que los presenta.

El testigo no se convierte en trabajador dependiente del actor por el sólo hecho de haber confeccionado un plano o tomado mediciones del terreno. Por último, todo perito o profesional que realiza una actividad propia de su ciencia, arte y conocimiento tiene derecho a ser remunerado por su trabajo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Eduardo Figueroa: el testigo ha expresado no tener interés alguno en el juicio, sino sólo una relación comercial con los actores. De manera que no se dará lugar a la tacha del testigo, por cuanto la demandada no logró probar de modo alguno los requisitos que exige la disposición legal citada, con costas.

Ficha NR.	22
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Jorge Medina y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 30 de noviembre de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°43008.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4 y 5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) María Camus, por prestar servicios remunerados al demandado (Fisco de Chile) lo que le resta imparcialidad (358 N°4).

El demandado solicita su rechazo porque la testigo no es empleada del Fisco, ni tampoco criada o dependiente, sino que ella es una profesional independiente que presta servicios a honorarios a múltiples organismos y personas.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Camus: la circunstancia de que la testigo preste servicios en forma regular al Fisco en su calidad de perito tasador, no configura la causal invocada. Para ello se requiere la existencia de una relación de dependencia que no existe en el caso de autos, en que la testigo sólo presta servicios a honorarios por pertenecer a una lista de nombres propuestos por el Presidente de la República para integrar Comisiones de Peritos. Se rechaza la tacha.

IV.- Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°4 del CPC.

Ficha N°	Árbitro	Categoría	Fecha
1	Rafael Eyzaguirre	Arbitrador	20 de julio de 1988
2	Juan Achurra Larraín	Arbitrador	17 de noviembre de 1994
3	Sebastián Vial Vial	Arbitrador	13 de agosto de 1999
4	Juan Eduardo Figueroa Valdés	Derecho	9 de marzo de 2001
5	Luis Simón Figueroa del Río	Mixto	12 de noviembre de 2002
6	Blas Bellolio Rodríguez	Derecho	5 de mayo de 2003
7	Miguel Otero Lathrop	Derecho	8 de junio de 2004
8	Federico Montes Lira	Arbitrador	29 de septiembre de 2004
9	Raúl Lecaros Zegers	Mixto	20 de octubre de 2004
10	René Abeliuk Manasevich	Arbitrador	22 de julio de 2005
11	Olga Feliú Segovia	Arbitrador	19 de diciembre de 2005
12	Alberto Pulido Cruz	Mixto	28 de abril de 2008
13	Manuel José Vial Vial	Arbitrador	15 de mayo de 2008
14	Antonio Bascuñán Valdés	Arbitrador	26 de agosto de 2008
15	Antonio Bascuñán Valdés	Arbitrador	24 de septiembre de 2008
16	Gonzalo Fernández Ruiz	Arbitrador	25 de septiembre de 2008

Ficha NR.	1
-----------	---

1. **Árbitro:** Rafael Eyzaguirre.
2. **Tipo de árbitro:** Arbitrador.
3. **Fecha:** 20 de julio de 1988.
4. **Lugar de publicación:** *El Arbitraje en la Jurisprudencia Chilena*, 2005, Santiago de Chile, Cámara de Comercio de Santiago, p. 344.
5. **Tribunal:** Corte Suprema.
6. **Ministros:** Emilio Ulloa M., Estanislao Zúñiga C., Hernán Cereceda B., Ricardo Martín D., Cecil Chellew C.
7. **Fecha:** 20 de julio de 1989.
8. **Acción o recurso:** Recurso de queja.
9. **Artículo de la tacha:** 358 N°4.
10. **Síntesis de la tacha por el Juez Árbitro:** Si bien todos los testigos de Endesa fueron tachados por Sinel por las mismas causales, N°4 del art. 358 del CPC., el árbitro sólo declaró inhabilitado a Humberto Sáez Viveros por haber actuado en la inspección de las obras como delegado directo del inspector jefe don Carlos Peralta, por su interés al haberse pronunciado durante la ejecución de las obras sobre peticiones, reclamos, etc., del contratista. Las inhabilidades deducidas contra el inspector jefe, don Carlos Peralta Mucke fueron desestimadas por no ser dependiente de Endesa.
11. **Decisión del Tribunal sobre la tacha deducida en el recurso de queja:** Si bien el juez árbitro acepto las tachas, la Corte Suprema señaló que “La causal establecida en el N°4 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil debe ser analizado por los jueces cuando les corresponda pronunciarse sobre ellas teniendo en consideración el espíritu de las normas contenidas en diversas leyes que les aseguran a los trabajadores la propiedad de su empleo, lo que les permite declarar libremente. Por consiguiente, para establecer la dependencia de un testigo respecto de la parte que lo presenta ella debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y particularmente por un juez arbitrador, quien, atendida la naturaleza de su misión tiene el deber de reunir el máximo de elementos de juicio para fundar su decisión, y por ello no debe recurrir a una estricta aplicación de las normas legales para descartar el dicho de un testigo que puede haberle aportado mejor que otros, antecedentes sobre la materia del litigio respectivo”.

Además, las tachas deducidas contra los demás testigos de Endesa, no obstante también formaron parte de la Inspección y que a la fecha que prestaron declaración aún

laboraban en ella fueron desestimadas, de lo cual resulta que el juez recurrido no hizo un uso equitativo y ponderado de sus facultades como arbitrador.

Por lo tanto, queda desechada la incidencia de inhabilidad del testigo de la recurrente don Celestino Humberto Sáez Viveros.

Ficha NR.	2
-----------	---

1. Árbitro: Juan Achurra Larraín.¹⁰

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 17 de noviembre de 1994.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 21.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) D.R., b) D.T., y c) M.V., por prestar habitualmente servicios retribuidos a XXX (la demandante) y tener la calidad de dependientes de esa empresa (358 N°4 y 5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) D.R., b) D.T., y c) M.V.: en relación a las causales N°4 y 5, el Tribunal estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente conocieron, no existiendo, por otra parte, indicio alguno que permita poner en duda la objetividad de sus testimonios.

Que en razón de las consideraciones anteriores y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso sometido a su decisión, el Tribunal estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio de que analizará sus declaraciones con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio.

¹⁰ Dado lo reservado de los fallos arbitrales, sólo se dan a conocer las iniciales de los testigos y de las partes, según se dan a conocer en las publicaciones realizadas por la CAM.

Ficha NR.	3
-----------	---

1. Árbitro: Sebastián Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 13 de agosto de 1999.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 91.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) A.A., por la causal 358 N°4 del CPC. La demandante negó la tacha.

La demandante dedujo tacha en contra de:

b) R.I., por la causal N°4 del art. 358 del CPC., entre otras.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.A.: éste declaró que no trabaja actualmente para XXX (la demandante), para la cual trabajó solamente durante la construcción de la obra gruesa de la casa de la señora ZZZ. Dado que el testigo negó los hechos constitutivos de la causal de tacha que le fue opuesta, se rechaza la tacha.

b) R.I.: en su declaración expuso ser dependiente del condominio Las F., en la que se encuentra la casa de la demandada, pero no ser dependiente de la parte que lo presentó a declarar y no tener interés en el resultado del juicio. Que no fueron acreditadas en manera alguna esas tachas y fueron negadas por la parte que lo presentó. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	4
-----------	---

1. Árbitro: Juan Eduardo Figueroa Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 9 de enero de 2001.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 49

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) M.G., ya que según los dichos de la testigo claramente existió entre la empresa que ella representa y la sociedad demandada un vínculo de dependencia en los términos exigidos por la parte demandada y demandante reconvenional doña M.G., en conformidad a la causal establecida en el número 4 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil (358 N°4).

El demandado se opuso a la tacha, por considerar que la testigo no ha tenido ni tiene la calidad de dependiente de una de las partes del juicio, toda vez que ha desempeñado una labor profesional independiente, en calidad de corredora de propiedades, y que en todo caso los servicios de corretaje los prestó hace más de un año y medio.

b) J.V., la cual se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos respecto al testigo precedente (358 N°4).

c) F.R., por cuanto el testigo sería un trabajador dependiente en forma indirecta, ya que su empleador se encuentra representada por don F.R.G.L., quien a su vez es representante de la sociedad demandada en autos.

La parte demandada, evacuando el traslado conferido por el Tribunal, se opuso a la tacha (358N°4).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.G. y b) J.V.: estas tachas no podrán ser acogidas desde el momento que no se ha acreditado en la especie el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil para que los testigos sean considerados inhábiles para declarar, ya que no existe un vínculo de subordinación o dependencia de dichos testigos respecto a la parte que lo presenta.¹¹ Se rechazan las tachas.

c) F.R.: al igual que en los casos anteriores, tampoco podrá prosperar, desde el momento que no se ha acreditado un vínculo de subordinación o dependencia respecto a la parte que lo presenta, en los términos exigidos por las normas antes indicadas (358N°4 y 5). Se rechaza la tacha.

¹¹ En la sentencia se señala que los testigos J.G y J.V. fueron tachados por la causal N°4 del art. 358 del CPC, sin embargo el juez rechazó las tachas por no configurarse los requisitos de la causal N°5 del art. 358 del CPC.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. Árbitro: Luis Simón Figueroa del Río.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 12 de noviembre de 2002.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 358.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) J.F., en razón de que el testigo declaró trabajar como ingeniero de proyectos de la parte demandante (358 N°4).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.F.: se acoge la tacha en virtud de configurarse la causal invocada según los propios dichos del testigo.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 5 de mayo de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 13.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.G., en atención a ser el testigo trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio (358 N°5).¹²

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.G.: El Tribunal rechaza la tacha planteada, toda vez que, no obstante haber reconocido el testigo su vínculo laboral con la demandada, las partes en la cláusula decimocuarta del Contrato General de Ejecución de Obras renunciaron a todas las tachas contempladas en los N°s 4 y 5 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil relativo a la inhabilidad del testigo por su dependencia laboral de la parte que lo presenta.

¹² Si bien la parte demandante dedujo tacha por la causal N°5 del art. 358, el Juez Árbitro resolvió aplicando las causales N°4 y N°5 del mismo artículo.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Árbitro: Miguel Otero Lathrop.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 8 de junio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 395.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: Los demandados dedujeron tachas en contra de:

a) O.A., por ser dependiente de la parte que lo presenta (358 N°4).

El demandante solicitó su rechazo, porque el testigo se desempeñó en otro cementerio del demandante, y terminado su mandato actuó bajo las órdenes de otra parte, por lo que su declaración puede servir, a lo menos, de base de presunción.

b) J.S., por ser dependiente de una de las sociedades del demandante y por existir amistad íntima con la parte que lo presenta (358 N°4).

El demandante solicitó su rechazo, bajo los mismos argumentos que presentó para O.A.

c) W.E., por ser dependiente de la parte que lo presenta a declarar (358 N°4).

El demandante solicitó su rechazo, en atención a que es el único conocedor de ciertos hechos relevantes y además es un profesional universitario, que desarrolla una profesión liberal, lo que excluye la hipótesis de tacha que establece la ley sobre la base de subordinación.

Los demandantes dedujeron tachas en contra de:

d) K.F., por ser dependiente de ZZ3 y subordinada de don ZZ6 (partes demandadas), circunstancias que le restan imparcialidad (358 N°4).

Los demandados solicitaron su rechazo, porque si bien la testigo presta servicios a una de las partes demandadas (ZZ3), ésta no es la parte que la presenta, sino que lo hacen los otros demandados, con quienes no tiene relación de servicios retribuidos. Además, tampoco puede decirse que carezca de imparcialidad, circunstancia que no se ha acreditado ni puede deducirse de sus dichos.

e) S.A., basadas en que carece de imparcialidad porque es trabajadora de ZZ3, y subordinada de don ZZ6 (358 N°4).

Los demandados solicitaron su rechazo, por los mismos motivos que se dieron para la señora K.F., en relación a la causal 358 N°4.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) O.A.: el testigo declaró que trabajó para la inmobiliaria XX2 desde 1997 y que en la actualidad trabaja, en la parte informática, en la inmobiliaria XX2, inmobiliarias que invisten la calidad de demandantes en autos, lo que hace procedente acoger la tacha opuesta en su contra.

b) J.S.: la testigo reconoce que trabaja para una de las demandantes de autos, de la que es dueño y gerente general el señor G.C., con quien, además, la une una clara y manifiesta amistad, por lo cual no puede desconocerse que exista una clara dependencia del testigo respecto de quien es su empleador, jefe y amigo, por lo cual se procede a acoger la tacha N°4 del art. 358.

c) W.E.: el testigo expone que es empleado de XX1 desde agosto de 1992 hasta la fecha de su declaración, es el jefe del departamento de informática, tiene un sueldo de \$630.000 mensuales y depende directamente del señor G.C., quien es el gerente general de la compañía; agrega que no le afecta que este último gane o pierda el juicio.

El dicho del señor W.E. destruye el argumento de la actora en cuanto a que no podría haber un vínculo de subordinación a su respecto por tratarse de un profesional universitario, y por ende, procede acoger la tacha del N°4 deducida en su contra.

d) K.F.: la testigo reconoce que trabaja en ZZ3 bajo las órdenes de don J.I. y dependencia del gerente general don ZZ6. Si bien ella fue presentada como testigo por los demandados señores ZZ6, ZZ5 y ZZ7, lo fue respecto de los puntos 1 y 2 del auto de prueba, que se refieren a hechos que sirven de fundamento para la demanda por responsabilidad extracontractual, tanto en contra de los mencionados como de las sociedades demandadas, por trabajar los primeros precisamente en dichas sociedades. Procede, en consecuencia, acoger la tacha que se le ha opuesto aun cuando obren los demandados por cuenta separada.

e) S.S.: la testigo dice que no tiene relaciones sociales con el señor ZZ6, sino sólo laboral ya que es gerente de administraciones y finanzas de ZZ3 y como tal depende de dicho señor.

Respecto a la causal N°4 se aplican las mismas reflexiones hechas respecto a la señora K.F., por lo tanto, debe ser acogida, siendo improcedente pronunciarse sobre la tacha del N°5.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Árbitro: Federico Montes Lira.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 641.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) L.M., por ser director de la parte demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, habiendo además en dos oportunidades intentado transar este juicio para terminarlo en forma anticipada (358 N°4).¹³

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.M.: de sus dichos no concurren los elementos de hecho que, a juicio de este sentenciador, permitan restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el señor L.M. lo es en calidad de abogado de la parte, sin que conste de autos ser su dependiente, tener interés pecuniario de cualquier clase en el pleito o tener íntima amistad con el señor G.V. Se rechazan las tachas.

¹³ Además se dedujeron las causales N°5, 6 y 7 del art. 358 del CPC. bajo el mismo argumento.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Árbitro: Raúl Lecaros Zegers.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 20 de octubre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 185

5. Artículo de la tacha: 358 N°4 y 5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) N.M., por ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta (358N°4), así como por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio (358 N°5).

b) P.C., por las causales N°4 y 5 del art. 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) M.G.: se acoge la causal, pues el propio testigo reconoce que es contratista de XX (la demandada), estando encargado de los servicios técnicos y de mantención desde hace tres años por lo que recibe mensualmente una remuneración.

b) P.C.: se acoge la tacha, toda vez que la testigo ha declarado que presta servicios para XX (la demandada) desde 2001 bajo un contrato de trabajo.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. Árbitro: René Abeliuk Manasevich.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 22 de julio de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 683.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) C.L., porque recibe remuneraciones y es dependiente de XX, la demandante, y por ello carecería de la imparcialidad necesaria por tener interés directo en el resultado del juicio, pues habría participado en todas las negociaciones que dieron origen a los contratos de este juicio (358 N°4 y 6).

La demandante solicitó su rechazo, pues considera que la tacha N°4 ha quedado derogada por el Código del Trabajo, que establece las causales específicas de terminación del contrato, por lo cual el trabajador no ve afectada su imparcialidad para declarar. Y en cuanto al hecho de participar en las negociaciones, ello los habilita mejor que nadie para conocer los hechos.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) C.L.: el mero hecho de prestar los servicios a una de las partes, no le resta por sí solo imparcialidad, y así lo ha estimado la doctrina y la jurisprudencia, porque estas personas son las que mejor pueden estar informadas de los hechos, y porque su declaración tampoco altera las conclusiones de autos. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Árbitro: Olga Feliú Segovia.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 19 de diciembre de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 31.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) F.M., fundada en las causales N°s 4 y 5 del art. 358 del CPC.

b) S.V., fundada en la causal N°4 del art. 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) F.M.: de las deposiciones de este testigo fluye que existe una relación netamente comercial entre él y el demandado pues hace trabajos de impresión digital o ploteo de vehículos al señor ZZ, sin que exista una relación laboral entre ambos, no existiendo elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo. Se rechaza la tacha.

b) S.V.: el testigo ha sido claro al afirmar que no es empleado del señor ZZ y sólo le presta servicios externos con factura, no teniendo la calidad de dependiente respecto del demandado. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. **Árbitro:** Alberto Pulido Cruz.
2. **Tipo de árbitro:** Mixto.
3. **Fecha:** 28 de abril de 2008.
4. **Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 367.
5. **Artículo de la tacha:** 358 N°4.
6. **Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) H.L., por prestar habitualmente servicios retribuidos a don H.B., socio principal y representante de la sociedad demandante, ya que el testigo reconoció que es abogado de diversas empresas de don H.B. (358 N°4).

El demandante solicitó su rechazo, por ser ésta improcedente en razón del foro arbitral en el cual se desarrolla la *litis* y por tratarse de un conocido abogado que ejerce su profesión en forma independiente, señalando que jamás ha sido dependiente de XX ni mucho menos ha recibido una retribución de la misma.
7. **Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) H.L.: en cuanto a la relación de dependencia alegada por la demandada de autos respecto del testigo señor H.L. con la demandante XX, ésta deberá desestimarse por cuanto a juicio de este sentenciador la prestación de servicios profesionales de manera independiente a distintos y numerosos clientes, entre los cuales se encuentran algunos relacionados con el socio principal de la parte que los presenta no es bastante para suponer la dependencia que inhabilita la declaración de tal testigo conforme lo dispone el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Árbitro: Manuel José Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 15 de mayo de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 387.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) G.F., pues ha reconocido ser dependiente de la demandada por más de 10 años, ocupando los cargos de subgerente comercial y, a partir del año 2004, de gerente comercial. Agrega que la testigo ha reconocido obedecer órdenes directas del gerente general de la clínica, motivo suficiente para estimar que carece de la imparcialidad necesaria para que su testimonio pueda hacer fe en autos.

Por último, la inhabilidad de la testigo se desprende además de su propia declaración, en la cual se refleja manifiestamente su capacidad y memoria para avalar la postura de la demandada, sin tener recuerdos de documentos que emanan de ella misma, cuando éstos perjudican a su empleadora (358 N°4 y 5).

b) G.G., fundada en la circunstancia de que el propio testigo ha reconocido ser dependiente de la demandada desde el año 2004, ocupando el cargo de gerente de operaciones (358 N°4 y 5). Las causales invocadas se ven aún más justificadas en el reconocimiento del testigo en cuanto a ocupar el cargo de director de Seguros TR3, subsidiaria de la demandada, cuya propiedad le pertenece en un 99%. Así, resulta de manifiesto que los ingresos del testigo dependen totalmente de su dependencia laboral de la demandada, en sus calidades simultáneas de gerente de operaciones de la misma y director de su Compañía de Seguros. Por último, de su declaración se desprende que sólo recuerda aquellos hechos que benefician su teoría del caso, recordando detalles de contratos en los que ni siguiera participó, pues no negoció sus términos y condiciones, de modo que no es más que un testigo de oídas de los mismos.

La demandada dedujo tacha en contra de:

c) J.G., por no cumplir con los requisitos esenciales para tener la calidad de testigo. Además, por ser el testigo una persona contratada por XX (la demandante), a quien se le pagaron honorarios para elaborar un estudio dirigido por la propia XX, que fue presentado como documento en autos. En subsidio, deduce respecto de este testigo, la causal de inhabilidad del N°4 del artículo 358 del CPC., por ser dependiente de XX. La causal de inhabilidad radicaría en que XX le habría pagado honorarios para la preparación del informe pericial.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.F.: la jurisprudencia ha señalado respecto del rol del Árbitro Arbitrador en la ponderación de la concurrencia de la causal N°4 indicada que: “La causal de tacha establecida por el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil debe ser analizada por los jueces cuando les corresponde pronunciarse sobre ella teniendo en consideración el espíritu de las normas contenidas en diversas leyes que les aseguran a los trabajadores la propiedad de su empleo, lo que les permite declarar libremente. Por consiguiente, para establecer la dependencia de un testigo respecto de la parte que lo presenta, ella debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y particularmente por un Juez Árbitro Arbitrador, quien atendida la naturaleza de su misión tiene el deber de reunir el máximo de elementos para fundar su decisión, y por ello no debe recurrir a una estricta aplicación de las normas legales para descartar el dicho de un testigo que puede haberle aportado mejor que otros, antecedentes materia del litigio”.

“El árbitro Arbitrador debe dictar su fallo obedeciendo a lo que la prudencia y equidad le aconsejaren, quien no puede olvidar como guía los principios que informan la ley positiva, ni tampoco principios éticos como el enriquecimiento sin causa, el evitar el abuso del derecho, el aprovechamiento de la mala fe y el evitar contratos leoninos (...)”.¹⁴

Para este Tribunal, no hay discusión en cuanto a que la tacha de los N°s 4 y 5 indicados, procede no sólo respecto de los dependientes de una persona natural como también de las personas jurídicas, como es el caso de autos.

A juicio de este Árbitro, en relación con la testigo en cuestión, concurren necesariamente los elementos centrales de la causal alegada, esto es, su dependencia habitual y la retribución económica por sus servicios respecto de la parte que la presenta y tratándose de circunstancia objetivas no entregadas enteramente al criterio del Tribunal, éste, a pesar de sus facultades de arbitrador, debe tenerlas presente, no pudiendo olvidar los principios que informan la ley positiva. Que del sólo tenor de la declaración de la señora G.F. se desprende la concurrencia de la causal en cuestión, considerando este Árbitro que aquella debe ser acogida, en virtud de los N°s 4 y 5 del artículo 358 del CPC.

b) G.G.: al igual que en el caso anterior, nuevamente concurren en éste los elementos de dependencia habitual y retribución requeridos por la ley, circunstancia que hace objetivamente clara la concurrencia de la causal alegada por la demandante. Por lo tanto, se acoge la inhabilidad relativa alegada respecto del testigo señor G.G., en lo que dice relación con las causales N°4 y 5 del artículo 358 del CPC.

c) J.G.: a juicio de este Árbitro, en el testigo no concurren ninguna de las causales antes indicadas. En cuanto a la causal N°4 del artículo 358 del CPC., debe dejarse establecido que la realización de un informe y su remuneración, no son elementos suficientes para acreditar dependencia alguna del testigo para con la parte que lo presenta. Se rechaza la tacha.

¹⁴ Corte Suprema, 20 de julio de 1989. RDJ. T., 86, sec. 1ª, p. 85. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil, Tomo II. Nota original de la sentencia. Véase ficha NR. 1 sobre árbitros, en donde se analiza el fallo citado.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Árbitro: Antonio Bascuñán Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 26 de agosto de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 487.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tachas en contra de:

a) M.L. y b) R.L., en razón de ser trabajadores dependientes de la parte que los presentó (358 N° 4).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) M.L. y b) R.L.: el Arbitrador no está obligado a acoger las tachas, aun cuando se acredite su fundamento, por cuanto el Juez, conforme lo expresan los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil, no está obligado a guardar en los procedimientos otras reglas que aquellas convenidas por las partes, puede apreciar la prueba en conciencia y debe fallar la controversia conforme al sentido que la prudencia y la equidad le dicten. En este caso, si bien los testigos reconocen ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta, en primer término no se aprecia en su testimonio un ánimo de faltar a la verdad o de favorecer a su empleador y, en segundo lugar, por cuanto dieron razón de sus dichos, por las funciones que cumplieron en la época de los hechos, pudieron tener conocimiento de las situaciones ocurridas y sus testimonios aportan antecedentes sobre la materia discutida, de modo que se rechazan las tachas opuestas.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Árbitro: Antonio Bascuñán Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 505.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) G.F., en razón de que reconoció ser trabajador dependiente de la demandante XX (358 N°4 y 5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.F.: la norma que se le imputa al testigo consagra expresamente la inhabilidad para declarar de los trabajadores dependientes de una de las partes, causal objetiva que no puede ser desconocida por el Juez. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	16
-----------	----

1. Árbitro: Gonzalo Fernández Ruiz.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 25 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 540.

5. Artículo de la tacha: 358 N°4.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) M.A., por cuanto la testigo indicó tener conocimiento del presente juicio debido a que trabaja para la demandante como gerente de división de concesiones (358 N°4).

El demandante solicitó su rechazo, atendido que la calidad del Árbitro es de Arbitrador o Amigable Componedor lo que le otorga facultades bastante amplias para apreciar la prueba. Agrega que los hechos sobre los cuales recae el presente juicio son bastante reservados y se refieren a materias de conocimiento exclusivo de las partes por lo que todos los testigos que tienen conocimiento sobre los hechos, necesariamente estarán vinculados laboralmente con las partes.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) M.A.: si bien es efectivo que la señora M.A. indicó ser trabajadora de XX, de su declaración no es posible advertir que ésta tenga un interés patrimonial en el proceso que la prive de la suficiente independencia para declarar. Sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le asigna a la declaración de la testigo en comento, acoger la tacha le impediría tener acceso a la declaración de una testigo presencial que conoció de los hechos de autos de manera directa, privando a este Árbitro de un importante medio de prueba, y no constando que la testigo carezca de la imparcialidad necesaria para prestar testimonio en juicio, no obstante su calidad de dependiente de la parte que la presenta, este Tribunal desestimaré las tachas deducidas.

Capítulo II.

Causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil resuelta por los Tribunales Superiores de Justicia y por Jueces Árbitros en materia civil.

INTRODUCCIÓN A LA CAUSAL N°5 DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

I.- Elementos de la causal y modos de configurarla.

El artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“Son también inhábiles para declarar:

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

Esta causal de inhabilidad apunta a imposibilitar la declaración de los trabajadores dependientes de la parte que los presenta.

Para los efectos del artículo 358 se entiende por dependencia “el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.¹⁵

La antigua legislación laboral distinguía entre trabajadores y obreros, sin embargo en la actualidad toda persona que se encuentra bajo un vínculo laboral de subordinación y dependencia se considera como trabajador, siendo innecesaria la distinción entre labradores y trabajadores.

Al igual que en la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de la definición legal de dependencia para el artículo en análisis, así como de la jurisprudencia recopilada, analizada y sistematizada, tanto de los Tribunales Superiores de Justicia, como de las sentencias arbitrales que la Cámara de Arbitraje y Mediación ha publicado sistemáticamente en la últimas dos décadas, se puede concluir que existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que a continuación se analizan.

Dado que los elementos a examinar son los mismos que se exigen para configurar la inhabilidad N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, consideramos que

¹⁵ La definición está dada en el artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

estamos frente a una misma causal de inhabilidad que sólo por factores históricos se encuentran separados como inhabilidades distintas, toda vez que en la antigua legislación laboral se realizaba una estricta distinción entre empleados, obreros y labradores, todos lo cual ha sido ampliamente superado con la nueva legislación laboral, donde todas las personas sujetadas a un vínculo de subordinación y dependencia son considerados trabajadores sin ninguna otra clasificación.¹⁶

Por lo anterior, todo lo dicho sobre la dependencia, la habitualidad y la retribución, deberán entenderse como ideas complementarias a las ya señaladas en el capítulo anterior.

1.-La Dependencia.

El elemento indispensable para configurar la causal N°5 del artículo 358 hace relación con la dependencia laboral existente entre el testigo y la persona que lo presenta a declarar (Ficha NR. 19 y 22).

La dependencia está intrínsecamente vinculada con la idea de subordinación regulada por la legislación laboral.¹⁷ La dependencia implica una jerarquización y una relación de subordinación (Ficha NR. 9).

Además, la dependencia debe ser estable y permanente entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar (Ficha NR. 16).

Cuando en una declaración testimonial el testigo reconoce que trabajaba bajo subordinación y dependencia para una persona, empresa, sociedad o compañía, que la presenta a declarar, se configura la causal del artículo 358 N°5, y el tribunal debería acoger la tacha deducida (Ficha NR. 20 y 22).

El fundamento radica en que la dependencia laboral hace presumir al Legislador la pérdida de imparcialidad en la declaración testimonial (Ficha NR. 28). El legislador previamente establece los requisitos formales y objetivos para configurar la causal de

¹⁶ Antiguamente la relación laboral se estudiaba por separado entre obrero y empleados. El tema es analizado por Alfredo Gaete Berrios en sus obras *Estatuto jurídico de los obreros*, Editorial Jurídica de Chile, 1953, y *Estatuto jurídico de los empleados particulares*, Editorial Jurídica de Chile, 1958. Una visión general en la obra de Héctor Humeres Noger, *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Tomo I, 19ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 2006.

¹⁷ Así los artículos 3 y 7 del Código del Trabajo.

inhabilidad, mientras que al juez toca comprobar que los elementos de la causal invocada se encuentran debidamente fundados y configurados.

La forma más fácil de configurar esta causal de inhabilidad hace relación con la existencia de un contrato de trabajo entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar. Así por ejemplo, se ha inhabilitado a una contadora interna de una empresa que fue presentada a declarar, pues se acreditó que la testigo se desempeñaba como trabajadora de la demandada, “relación que es bajo subordinación y dependencia al derivarse de un contrato de trabajo”, (Ficha NR. 12).

Para configurar esta causal de inhabilidad no es suficiente con la mera existencia de la dependencia, sino que dicha *dependencia debe ser contemporánea al momento en que se preste la declaración*. No es suficiente que haya existido una dependencia con antigüedad, o que ella exista con posterioridad a la declaración testimonial (Ficha NR. 12).

Ejemplo de lo anterior es un caso donde se dedujo tacha en contra de un testigo por haber sido empleado de la parte que lo presentaba, desempeñándose como jefe de finanzas durante el tiempo en que ocurrieron los hechos que motivaron la causa.

Frente a la tacha deducida, la parte que presentó al testigo se opuso a la inhabilidad hecha valer, argumentando precisamente que la tacha N°5 del artículo 358 del CPC., según el tenor literal de la causal de inhabilidad, se refiere a ser trabajador, o sea, actualmente dependiente de quien exige su testimonio (Ficha NR. 11).

Al respecto, el tribunal sostuvo que, en general, es la *relación laboral actual* la que causa algún temor reverencial en el testigo por consecuencias laborales futuras de perjudicar su testimonio al empleador.

En este caso, habiendo dejado el testigo de tener el carácter de empleado, no se configura a su respecto la causal correspondiente, toda vez que ya dejó de tener un vínculo de subordinación y dependencia que haga dudar sobre su falta de imparcialidad en la declaración (Ficha NR. 11).

La exigencia de que la *dependencia deba ser coetánea y contemporánea al momento de prestarse la declaración*, ha sido recogida incluso por los árbitros arbitradores.¹⁸

¹⁸ En uno de los juicios en que se invoca la causal de inhabilidad en estudio, un árbitro con facultades de arbitrador sostuvo que el testigo fue trabajador dependiente de la demandada hasta junio de 2003, no teniendo

Al igual que toda causal, la inhabilidad del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil se debe fundamentar, acreditar y probar fehacientemente.

No basta con que el testigo afirme trabajar para la parte que lo presenta a declarar, sino que es imperativo que dicho trabajo deba realizarse bajo una relación de subordinación y dependencia (Ficha NR. 9).

En un caso en que el testigo sólo manifiesta que trabaja para la parte demandada, pero sin que se le preguntara en qué o en qué condiciones se desarrollaba dicho trabajo, el tribunal sostuvo que no puede descartarse que el trabajo no le cause dependencia, con lo cual no podía ser acogida la inhabilidad deducida para declarar (Ficha NR. 12).

La causal de inhabilidad debe ser deducida con claridad y especificidad necesaria, de tal forma que pueda ser inteligible para el tribunal y las demás partes del juicio, so pena de ser desestimada (Ficha NR. 12 y 18).

Si las tachas se basan en meras suposiciones y conclusiones que no son posibles desprender de la declaración del testigo, el tribunal deberá desecharlas.

Además, si no se ha comprobado fehacientemente su condición de trabajador dependiente de la empresa demandante, la tacha también debe desecharse (Ficha NR. 25).

A.- La prestación de servicios profesionales a honorarios y el caso de los contratistas.

El hecho de haber realizado un trabajo esporádico o haber prestado un servicio profesional o técnico, no configura de ninguna manera un vínculo de dependencia y subordinación entre la persona que presta su testimonio y la parte que lo presenta a declarar como testigo.¹⁹

dicha calidad a la fecha de su declaración, efectuada el 30 de abril de 2004, no pudiendo extenderse la causal invocada a situaciones de hecho distintas a las legales, habiendo recuperado el testigo sin duda -en concepto del Árbitro- su imparcialidad, el momento mismo que dejó de ostentar la calidad de dependiente de la parte que lo presentaba a declarar (Ficha NR. 16 arbitraje). En igual sentido se manifestó otro fallo que señaló que el hecho de *haber sido dependiente* de la parte que lo presenta, no siéndolo en la actualidad, no configura la causal del N°5 de la disposición legal citada, debiendo rechazarse la tacha alegada (Ficha NR. 23 arbitraje).

¹⁹ Incluso jueces árbitros de derecho han sostenido que el hecho de existir un encargo transitorio no otorga a la testigo la calidad de trabajadora de la parte que la presenta, por lo que a falta de dependencia se debe rechazar la tacha (Ficha NR. 19 arbitraje).

El hecho de haber prestado servicios remunerados no los convierte en trabajadores, por no existir dependencia (Ficha NR. 14), más aún cuando los servicios se desarrollan de manera esporádica y sin un régimen de habitualidad (Ficha NR. 26).

La dependencia implica una jerarquización y una relación de subordinación y en el contrato de confección de obra material hay cierta equivalencia de las prestaciones y una relación de coordinación, debiéndose por lo tanto descartar la inhabilidad de estas personas en virtud de la causal en estudio (Ficha NR. 9).

Así por ejemplo, el hecho de que un receptor judicial preste sus servicios con cierta frecuencia a un banco determinado, ello no implica necesariamente dependencia, pues el ministro de fe es un auxiliar de la administración de justicia, más aún cuando los receptores no tienen vínculo laboral con sus clientes, y pueden o no atenderlos dependiendo de los más variados factores de su oficio (Ficha NR. 10).

Por último, a modo de ejemplo, podemos señalar que la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó la tacha de un testigo que se fundaba en la existencia de un contrato de honorarios entre el testigo y la parte que lo presentaba a testificar, toda vez que un contrato de honorarios, donde se presta un servicio profesional o técnico, no implica vínculo de subordinación o dependencia (Ficha NR. 17).

En relación a los *trabajadores de empresas contratistas* que se presentan a declarar como testigos por otra empresa que requiere de sus servicios, se ha fallado que a ellos no se les aplican la inhabilidad del artículo 358 N°5 del CPC., pues más que una dependencia y subordinación laboral, existe una relación comercial y económica (Ficha NR. 18).

La dependencia y subordinación sólo se produce entre el trabajador y su empleador directo, pero no con las terceras personas que indirectamente se benefician de su trabajo.²⁰ Lo anterior es sin perjuicio de otras inhabilidades que se puedan hacer valer.²¹

²⁰ Frente a testigos que han sido tachados por prestar servicios profesionales a la parte que los presenta a declarar, se ha fallado por un juez árbitro que “de las deposiciones de este testigo fluye que existe una relación netamente comercial entre él y el demandado pues hace trabajos de impresión digital o ploteo de vehículos al señor ZZ, sin que exista una relación laboral entre ambos, no existiendo elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo”, (Ficha NR. 19 arbitraje).

²¹ Si bien no es aplicable a los contratistas o sub-contratistas la causal de inhabilidad N°5 del art. 358 del CPC., podría configurarse la causal N°6 en razón de los intereses directos o indirectos en el resultado del juicio que existiría entre el testigo y la persona que lo presenta a declarar. Para profundizar sobre los contratistas, véase lo señalado en el capítulo I de esta memoria.

B.- Los funcionarios de órganos públicos del Estado.

Al igual que la causal de inhabilidad N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la del N°5 es frecuentemente utilizada para impugnar a los funcionarios públicos que son presentados a declarar a favor de algún organismo público del Estado, especialmente cuando ellos asumen responsabilidades patrimoniales como Fisco.

Al respecto, la jurisprudencia de los tribunales ha sido más bien unánime al señalar que las causales de inhabilidad N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no le afectan a los funcionarios de la administración pública.

Se ha fallado que los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco o de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal, no se encuentran en los casos de inhabilidades de los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estas causales se fundan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen (Ficha NR. 24).

El fundamento de este criterio jurisprudencial radica en que la mera circunstancia de ser los trabajadores públicos dependientes de la parte que los presenta (algún órgano administrativo del Estado) no les impide declarar con imparcialidad, toda vez que la ley establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia del declarante (Ficha NR. 13).

La falta de imparcialidad y la permanencia en sus funciones de un trabajador, no puede configurarse respecto de los funcionarios públicos, cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el Fisco y el testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado (Ficha NR. 15).

Es este caso particular del análisis, estamos frente a personas cuyo vínculo de subordinación y dependencia están regulados por un régimen de derecho público, mientras que la causal de inhabilidad se refiere a vínculos laborales de carácter contractual y no estatutario como el que tienen los testigos con el Fisco (Ficha NR. 21).

Los funcionarios públicos no dependen del Fisco en los términos que la disposición legal exige (358 N°5), si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos,

sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley (Ficha NR. 21).

La jurisprudencia de los Tribunales Superiores en un caso ha señalado, que a los empleados públicos, dependiente en este caso del Ministerio de Obras Públicas, no les afectan la causal invocada por la demandante, en que es parte el Fisco, ya que dichos empleados no lo son del Fisco, sino del Estado (Ficha NR. 21 y 27).

A nuestro entender, éste pareciera ser el criterio uniforme que la jurisprudencia ha adoptado finalmente en esta materia.

Criterio que por lo demás es eminentemente jurisprudencial, pues el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no hace ninguna distinción entre dependientes y trabajadores públicos o privados.

La máxima según la cual *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir) pareciera no tener aplicación en la interpretación de la causal de inhabilidad N°5 del Código de Procedimiento Civil, referente a los funcionarios de la administración pública.

C.- La legislación laboral ¿deroga la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil?

A nuestro entender, el tema más importante a esclarecer respecto de la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es la referente a la supuesta pugna e incompatibilidad de la norma en estudio con las antiguas normas establecidas en el Código del Trabajo, especialmente con el antiguo artículo 450.²²

La norma laboral señalaba lo siguiente:

“Las tachas que se deduzcan se resolverán en la sentencia definitiva y, a su respecto, no se admitirá prueba testimonial. Las partes podrán acompañar los antecedentes que las justifiquen hasta la citación para oír sentencia.

²² Este artículo fue modificado en virtud del nuevo sistema procesal laboral en donde el juez aprecia la prueba en base a su sana crítica, sin existir inhabilidades previas fijadas por el legislador. Ley 20.087 publicada el 3 de enero de 2006 en el Diario Oficial. El nuevo sistema procesal laboral comenzó a regir desde el 1 de marzo de 2008, fecha en que el artículo 450 del Código del Trabajo dejó de aplicarse a las causas nuevas, no así en las causas cuya tramitación se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma.

*El hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta o de litigar o haber litigado en juicio de la misma naturaleza con la parte contraria, no invalida su testimonio. Asimismo, el tribunal podrá otorgar el valor de presunción judicial a los dichos de los testigos inhabilitados por alguna de las causales que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”.*²³

Para alguna doctrina, el hecho de que el testigo sea trabajador dependiente de la parte que lo presenta, no imposibilitaba su declaración como testigo, ello en virtud de la antigua legislación laboral, especialmente su artículo 450 (Ficha NR. 3).

Se ha sostenido que la legislación laboral, por ser especial, deroga a las normas del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente las relacionadas con las causales de inhabilitación N°4 y 5, que exigen para su configuración la existencia de un vínculo de dependencia entre el trabajador y la parte que lo presenta a declarar.

En este sentido se ha fallado que en la legislación laboral no constituye causal de inhabilitación la tacha alegada (358 N°5), según el art. 450 del Código del Trabajo, por tanto, se han rechazado las tachas fundadas en el Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 29).

Este fallo (Ficha NR. 29), ratificado por la Corte Suprema, pareciera confirmar el criterio interpretativo que estamos analizando.²⁴

Al respecto se ha fallado que “debe rechazarse la tacha a un testigo fundada en su dependencia de la parte que lo presenta, ya que los derechos otorgados por las leyes del trabajo constituyen, en general, una garantía suficiente para que las personas sometidas a dependencias de otras puedan declarar libres de presión de parte de sus empleadores o patrones” (Ficha N°3). En igual sentido ha fallado la Corte cuando se ha intentado impugnar la declaración de un testigo que da su testimonio a favor de una empresa en *temas laborales* (Ficha N°8).

Así también ha fallado la Corte de Apelaciones de Antofagasta, al sostener que de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 450 del Código del Trabajo, en los

²³ Los destacados son nuestros.

²⁴ Este fallo se refiere a un juicio laboral de despido injustificado, de ahí entonces que se ha citado para contrarrestarlo con aquellos fallos civiles en donde no se aplican las normas del Código del Trabajo y en donde se debieran aplicar las inhabilitaciones establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente las relacionadas con los N°s 4 y 5 del código señalado.

juicios laborales el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, no invalida su testimonio (Ficha NR. 15).

Sin embargo, con un análisis más riguroso, debemos señalar que los fundamentos sobre los cuales se basa esta argumentación tiene una aplicación restringida y limitada exclusivamente a las materias y juicios de carácter laboral y no de tipo civil.

Resulta entonces fundamental resaltar que las normas que establecía el Código del Trabajo, especialmente su antiguo artículo 450, tienen una aplicación delimitada y acotada al los conflictos jurídicos de relevancia laboral.

No obstante lo anterior, algunos sostienen que la jurisprudencia tanto civil como laboral ha establecido la plena independencia para declarar en juicio a los trabajadores, especialmente cuando deponen sobre hechos de carácter objetivos y tangibles (Ficha NR. 20).

Los tribunales superiores en cambio, han señalado que probada la dependencia, debe acogerse la tacha deducida en contra del testigo, pues en materia civil no rigen las normas especiales del Código del Trabajo, sino las del Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 20).

En esta introducción nos importa destacar y establecer que sólo en materia laboral y juicios de esa naturaleza es válido y viable argumentar que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no admite aplicación en relación a la dependencia de los trabajadores.²⁵

Sin embargo, en las materias y asuntos de naturaleza civiles, el artículo 358 del CPC., especialmente la causal de inhabilidad N°5, se encuentra plenamente vigente y no ha sido derogado tácitamente por la legislación laboral.

Al respecto se ha fallado que “la causal invocada está vigente al no haberla derogado el legislador, y que dicha causal es objetiva, no pudiendo analizarse si la testigo podrá declarar en forma imparcial o no”, (Ficha NR. 12).

²⁵ Con mayor énfasis a partir del 1 de marzo de 2008 con la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal laboral.

En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado que el artículo 358 N°5 se encuentra vigente en el derecho positivo, precepto que es distinto a las normas especiales del Código del Trabajo que regulan esta materia (Ficha NR. 19).²⁶

El árbitro Sr. Enrique Barros, conociendo en derecho, en uno de sus fallos acogió la tacha de testigos por considerar que se configuraba sobre ellos la causal de subordinación y dependencia, sosteniendo que no es válida la argumentación de que las leyes laborales le proporcionan protección a los testigos y le garantizan independencia en su testimonio (Ficha NR. 11 arbitraje).

En el fallo se sostuvo que “se acogen las tachas interpuestas en contra de los testigos, porque de acuerdo a lo expresado por ellos, su empleador actual y directo es la demandante, configurándose así los presupuestos establecidos en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil para dar por establecida la inhabilidad que les afecta, por lo que no se les dará valor probatorio a sus declaraciones” ni se consideraron los fundamentos señalados por la parte que presentó a los testigos (Ficha NR. 11 arbitraje).

Podemos concluir que sólo en materia laboral y juicios de esa naturaleza es válido y viable sostener que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no admite aplicación en relación a la dependencia de los trabajadores. Mas, en las materias y asuntos de naturaleza civiles, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente la causal de inhabilidad N°5, se encuentra plenamente vigente y no ha sido derogado tácitamente por la legislación laboral. Así por lo demás ha quedado de manifiesto a través de los fallos señalados.

2.- La habitualidad.

La habitualidad y la retribución son los otros dos elementos que se encuentran subsumidos dentro del elemento de la dependencia.

²⁶ Una visión distinta se aprecia en la ficha NR. 25 de este avance. Consideramos que lo resuelto en la ficha NR. 25 se debe a una errada interpretación de la ley. En un juicio sobre indemnización por responsabilidad contractual, se sostuvo por el juez del fondo que la legislación laboral contiene una serie de derechos que resguardan, entre otros, la imparcialidad de los testimonios de sus trabajadores, libres de toda presión, por lo que aún cuando se configure la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del CPC., el tribunal consideró que las tachas debían ser desechadas. A nuestro entender el tribunal interpreta erradamente la legislación civil y laboral, confundiendo el ámbito de aplicación de uno y otro criterio. Si bien la resolución fue objeto del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema confirmó el fallo sin pronunciarse sobre las tachas.

La habitualidad hace relación con la permanencia y continuidad con que se realiza la prestación de las faenas, labores o servicios laborales producto de los vínculos que emanan de la subordinación y dependencia del testigo respecto a su empleador que lo presenta a declarar en juicio.

La época en que deba existir la habitualidad, está relacionada con el vínculo de dependencia que existe entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar.

Es necesario que el vínculo subordinación se encuentre vigente y de manera permanente a la *época en que se presta la declaración*. Lo anterior teniendo presente que la dependencia debe ser contemporánea al momento en que se preste la declaración. No es suficiente que haya existido una dependencia con antigüedad, o que ella exista con posterioridad a la declaración testimonial (Ficha NR. 11 y 12).

En un caso, un testigo reconoció haber prestado servicios remunerados a una inmobiliaria, pero de la interrogación y de sus declaraciones *no se desprendió que sus servicios sean habituales, sino sólo esporádicos*, y por tanto no puede considerársele dependiente, con lo cual debió desecharse la causal de inhabilidad deducida del artículo 358 N°5 del código tantas veces citado (Ficha NR. 14).

3.- La retribución.

Respecto a la retribución, a nuestro entender es un elemento que va unido intrínsecamente con el vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que quien esté sujeto a ellos necesariamente debe entenderse remunerado. Probado el vínculo de dependencia, se entenderá presumido el elemento de retribución.²⁷

²⁷ Sobre la habitualidad y retribución véase lo señalado en el capítulo I donde se profundizan dichos temas.

II.- El árbitro arbitrador y su modo de apreciar la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Los Jueces Árbítrros Arbitradores, no están obligados a limitarse a las pruebas señaladas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco a someterse a las causales de inhabilidad fijadas por el artículo 358 del mismo código.

Como ejemplo de ello se ha sostenido que en razón de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso sometido a su decisión, no procede acoger las tachas deducidas contra los testigos, sin perjuicio de que sus declaraciones se deban analizar con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio (Ficha NR. 1, 2 y 21 arbitraje).

Distinto es el caso de los árbitros de derecho, quienes sí están obligados a regirse y apegarse a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Un fallo en que un Juez Árbitro fallaba en derecho se sostuvo que de las declaraciones prestadas por el testigo en la audiencia de prueba se pudo apreciar que el demandante le encargó al testigo, como dependiente suyo, representarlo en las negociaciones con la demandada para la compra de los derechos de aprovechamiento de aguas materia del juicio, teniendo actualmente el testigo la calidad de trabajador dependiente de una empresa en cuya propiedad participa el demandante. De esta manera, se configuraron los presupuestos de la causal invocada y la tacha debió ser acogida (Ficha NR. 25 arbitraje).

Respecto a los árbitros arbitradores, se ha sostenido que

“Por consiguiente, para establecer la dependencia de un testigo respecto de la parte que lo presenta, ella debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y particularmente por un Juez Árbitro Arbitrador, quien atendida la

naturaleza de su misión tiene el deber de reunir el máximo de elementos para fundar su decisión, y por ello no debe recurrir a una estricta aplicación de las normas legales para descartar el dicho de un testigo que puede haberle aportado mejor que otros, antecedentes materia del litigio”.

“El árbitro Arbitrador debe dictar su fallo obedeciendo a lo que la prudencia y equidad le aconsejaren, quien no puede olvidar como guía los principios que informan la ley positiva, ni tampoco principios éticos como el enriquecimiento sin causa, el evitar el abuso del derecho, el aprovechamiento de la mala fe y el evitar contratos leoninos (...).”²⁸(Ficha NR. 26 arbitraje).

Si bien los árbitros arbitradores no están obligados a regirse estrictamente por el Código de Procedimiento Civil, si están facultados para remitirse a él y para basarse en sus fundamentos si así lo consideran prudente.

Es común que los árbitros arbitradores frente a la tacha de un testigo exijan que *se fundamente y acredite fehacientemente la causal invocada* (Ficha NR. 3, 5, 7 arbitraje). De lo contrario, suelen ser rechazadas (Ficha NR. 17 arbitraje).

A modo de ejemplo, se ha fallado que las tachas no podrán ser acogidas desde el momento que no se ha acreditado en la especie el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil para que los testigos sean considerados inhábiles para declarar, ya que no existe un vínculo de subordinación o dependencia de dichos testigos respecto a la parte que los presenta (Ficha NR. 7 arbitraje).

En otro fallo se ha rechazado la tacha, porque a la fecha de su testimonio, el testigo no tiene vínculo laboral con quien lo presentó y trabaja en un sector desde donde no se crean vínculos de reciprocidad entre ellos (Ficha NR. 8 Arbitraje). En igual sentido otro fallo que desechó la tacha porque el testigo había dejado de prestarle servicios a la demandante en julio de 2000, fecha anterior a su declaración testimonial (Ficha NR. 10 arbitraje).

²⁸ Corte Suprema, 20 de julio de 1989. RDJ. T., 86, sec. 1ª, p. 85. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil, Tomo II. Nota original de la sentencia. Véase ficha N°1 sobre árbitros, en donde se analiza el fallo citado.

De los fallos anteriores se desprende la necesidad imperiosa de *sustentar y justificar la tacha invocada*, señalándose en qué circunstancia dicha dependencia perturba la imparcialidad del testigo.

En otro juicio un árbitro ha desestimado las tachas, por cuanto aparte de no haberse acreditado los hechos que les sirven de fundamento, la mayoría de los testigos son profesionales y/o funcionarios que tuvieron participación en las diversas etapas y actividades del desarrollo del proyecto (Ficha NR. 3 arbitraje).

Todo los fundamentos anteriores se basan dentro de las amplias facultades que los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil otorgan a los arbitradores en cuanto a la apreciación de la prueba se refiere. Lo anterior se exagera cuando las partes expresamente otorgaron al árbitro amplias facultades para resolver todo lo que a su juicio fuere procedente en materia de prueba (Ficha NR. 3 arbitraje).

Importa resaltar que la fundamentación y justificación de la causal de inhabilidad puede sostenerse incluso más allá del mero vínculo objetivo de subordinación y dependencia laboral, como es el plano intersubjetivo de la pérdida o no de la imparcialidad para declarar en juicio.

Es frecuente que los árbitros arbitradores y mixtos desechen las tachas invocadas aún cuando se configuren formalmente la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por dos criterios y razones principales:

*A) La primera dice relación con que la dependencia laboral no siempre genera pérdida de la imparcialidad a la hora de prestar un testimonio (elemento subjetivo que determina el árbitro).*²⁹

Cuando el contrato de trabajo corre peligro de extinguirse según la forma y naturaleza en que se otorgue por el trabajador su declaración, lo normal es que el juez acoja la inhabilidad del testigo, sea fundamentándola en la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que es lo más común y frecuente, sea por criterios de prudencia y equidad.

²⁹ El elemento subjetivo sobre la posibilidad de una declaración imparcial no se aplica en los juicios donde conocen los tribunales ordinarios de justicia ni cuando conoce un juez árbitro de derecho, pues basta con que se configure la causal de manera formal y objetiva para dar lugar a la inhabilidad del artículo 358 N°5 del CPC.

En estos casos, el contrato de trabajo existente entre las partes se transforma en una moneda de cambio entre la continuidad o no del trabajador en sus labores.

El contrato del trabajador puede verse perjudicado si como testigo no declara a favor de su empleador, restándole imparcialidad a su declaración. Esta idea se desprende de uno de los fallos arbitrales (Ficha NR. 18 arbitraje).

Visión semejante se sostiene en otro fallo, donde el tribunal arbitral acoge ambas tachas, en razón de que los atestados de los testigos podían verse fuertemente influidos por la dependencia que tienen con la parte demandada que los presentaba a declarar, lo que le restaba, sin duda, valor probatorio a sus declaraciones (Ficha NR. 15 arbitraje).

De este modo, se puede concluir que el juez arbitrador y mixto generalmente acoge la tacha N°5 del artículo 358 del CPC., en relación a la pérdida de imparcialidad que resulta del vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar, cuando así se ha probado por las partes o se desprende de la propia declaración del testigo (Ficha NR. 4 arbitraje).

Las ideas señaladas anteriormente están plasmadas con claridad en una sentencia arbitral dictada por el Sr. Sergio Urrejola Mönckeberg, quien en su calidad de Árbitro Arbitrador dictaminó:

“El Árbitro estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente han conocido, no existiendo, por otra parte, indicios que permitan poner en duda la objetividad del testimonio.

*Que como consecuencia de lo expuesto, y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un Árbitro Arbitrador para conocer de un asunto sometido a su decisión, el Árbitro estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio del análisis de sus declaraciones que constan en la presente sentencia, y teniendo en cuenta especialmente los demás antecedentes probatorios”.*³⁰ (Ficha NR. 13 arbitraje).

³⁰ La objetividad de la declaración de un testigo dice relación con la apreciación que el juez realiza en virtud de los principios de prudencia y equidad que la ley le confiere. Para este análisis, el elemento objetivo dice relación con la mera configuración del vínculo de dependencia entre el trabajador que actúa como testigo, y la parte que lo presenta a declarar. Este elemento objetivo está presente principalmente en los fundamentos de

Semejantes criterios se han utilizados en otros fallos en relación a las causales N°4 y 5 del artículo 358 del CPC. En una sentencia, un tribunal arbitral estimó que aun cuando era efectiva la relación de dependencia que se invocaba, ella no era impedimento para que los testigos declararan sobre hechos que efectivamente conocieron, no existiendo, por otra parte, indicio alguno que permitiera poner en duda la objetividad de sus testimonios (Ficha NR. 1 y 2 arbitraje).

B) La segunda dice relación con el conocimiento técnico, específico o clave sobre los asuntos y hechos objeto del juicio (elemento material o práctico).

En virtud de las amplias facultades que los jueces árbitros poseen para admitir y valorar la prueba que resuelva el asunto litigioso, generalmente optan por admitir la declaración de los testigos que formalmente configuran la causal de inhabilidad del artículo 358 N°5 del CPC., justificando esta decisión en que esta dependencia formal entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar no perturba ni impide que se obtenga una declaración sin pérdida de imparcialidad.

El vínculo contractual formal quedaría superado por una apreciación subjetiva del testimonio basada en la prudencia y equidad que la ley le permite al arbitrador para conocer y resolver el asunto objeto del juicio.

En uno de los fallos arbitrales se han desestimado las tachas a los testigos por cuanto aparte de no haberse acreditado los hechos que les sirven de fundamento, la mayoría de los testigos son profesionales y/o funcionarios que tuvieron participación en las diversas etapas y actividades del desarrollo del proyecto. Los testigos, en general, tenían amplio conocimiento de los diversos aspectos que han sido materia de la controversia, sus declaraciones fueron –generalmente- objetivas y contribuyeron a ilustrar la opinión del árbitro en el asunto sometido a su decisión (Ficha NR. 3 arbitraje).

los Tribunales Ordinarios de Justicia y en los Jueces Árbitros de Derecho a la hora de acoger o rechazar las tachas vinculadas a la inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, el elemento o factor subjetivo está vinculado con la facultad del juez árbitro de valorar y ponderar a los testigos más allá del mero elemento objetivo que se les exige a los Tribunales Ordinarios de Justicia y en los Jueces Árbitros de Derecho. Dentro de este elemento subjetivo, amparado en los principios de la prudencia y la equidad, el Juez Árbitro Arbitrador debe determinar si las declaraciones testimoniales le parecen objetivas o subjetivas, según perciba o no falta de imparcialidad en la declaración en razón de este vínculo de dependencia laboral.

Otro de los fundamentos para rechazar la inhabilidad impugnada dice relación con los testigos claves o necesarios para resolver un asunto, por haber participado directamente en los hechos controvertidos, por ser las únicas personas que conocen del asunto, o por encontrarse en una situación privilegiada respecto a los hechos, lo cual permite al juez formarse una opinión clara y cercana a la certeza respecto a los hechos en disputa.

En uno de los fallos arbitrales se rechazaron las causales de inhabilidad, pese a estar acreditadas objetivamente, pues se sostuvo que se estaba frente a *un testigo clave*, quien conocía mejor que nadie los hechos objeto del juicio (Ficha NR. 26 arbitraje).

El caso más ejemplificador -que consagra este criterio material o práctico- está radicado en el fallo arbitral emanado del Juez Árbitro Sr. Eustaquio Martínez Martínez, cuando sostuvo que:

“Si bien el Tribunal da por establecido que los mencionados testigos eran empleados de la demandante, y que en el caso del primero pudiera haber falta de imparcialidad derivada de los mismos hechos, es lo cierto que la naturaleza del asunto de que se trata hace difícil que terceros ajenos al problema debatido pudieran haber tenido conocimiento de él, por lo que necesariamente debería acudirse al testimonio de quienes lo conocían y éstos deberían de algún modo u otro estar vinculados a alguna de las partes.

Por consiguiente, el Tribunal haciendo uso de las facultades que le otorga su calidad de Arbitrador y lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Procesal de Arbitraje que le permite determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas, resuelve rechazar las tachas interpuestas, sin perjuicio de considerar en la apreciación de los testimonios, las circunstancias de hecho que los rodean”, (Ficha NR. 23 arbitraje).

Estos dos criterios que hemos señalados, han sido aplicados en distintos fallos por el Juez Árbitro Sr. Antonio Bascuñán Valdés, quien como arbitrador ha acogido y rechazado tachas, fundándolas en la normativa legal en estudio (acogiéndolas), o en criterios de prudencia y equidad (rechazándolas).

Así por ejemplo, el profesor Bascuñán en su calidad de Juez Árbitro ha acogido las tachas cuando ellas son manifiestas, justificando su decisión en que la norma que se le imputa al testigo consagra expresamente la inhabilidad para declarar de los trabajadores dependientes de una de las partes, causal objetiva que no puede ser desconocida por el Juez (Ficha NR. 28 arbitraje).

Para este Juez Árbitro, el factor relevante es la pérdida o no de la imparcialidad para declarar. Cuando ella se ve afectada según la prudencia y equidad con que valora la declaración y la prueba, entonces la causal de inhabilidad invocada debe ser acogida, de no ser así -por el contrario- deberá ser rechazada (Ficha NR. 27 y 28 arbitraje).

1.- Particularidades de los jueces árbitros.

A.- En arbitraje las partes pueden renunciar anticipadamente a las inhabilidades del artículo 358.

Una vez renunciadas las inhabilidades, el tribunal no debe acoger las tachas deducidas en contra de unos de los testigos, toda vez que ya se renunció anticipadamente a esta facultad.

En un fallo emanado de un Juez Árbitro Arbitrador se sostuvo que se rechazaba la tacha planteada, toda vez que, no obstante haber reconocido el testigo su vínculo laboral con la demandada, las partes en la cláusula decimocuarta del Contrato General de Ejecución de Obras renunciaron a todas las tachas contempladas en los N^{os} 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil relativo a la inhabilidad del testigo por su dependencia laboral de la parte que lo presenta (Ficha NR. 12 arbitraje).

La renuncia debe ser acordada por todas las partes del proceso, sin perjuicio del valor probatorio que el Juez le pueda conceder a la declaración testimonial.

B.- ¿Puede el árbitro acoger parcialmente una tacha?

Otro punto discutible es si el árbitro ¿puede acoger parcialmente una tacha deducida en contra de un testigo?

La respuesta pareciera ser afirmativa. Así lo resolvió un árbitro arbitrador sobre un testigo dependiente de una de las partes, quien declaró sobre un punto de prueba específico

en que los litigantes estuvieron contestes en aceptar su declaración dado su conocimiento específico sobre los hechos objeto del pleito (Ficha NR. 6 arbitraje).

En este caso primó la voluntad de las partes, toda vez que se trataba de un arbitraje facultativo y las partes así lo estimaron prudente.

2.- Una visión general sobre los árbitros arbitradores.

Para finalizar y a modo de resumen sobre la facultad del árbitro arbitrador, hemos decidido citar los siguientes fallos que dan muestra de los elementos, factores y criterios que hemos analizado respecto de los árbitros.

En un juicio en que se objetaba tanto la prueba documental como testimonial se sostuvo por el arbitrador que:

“Sin perjuicio de las objeciones documentales, o de las tachas aceptadas o denegadas por este Tribunal Arbitral, se deja constancia que en su calidad de arbitrador no le ha sido necesario atenerse al régimen de prueba tasada que caracteriza a un procedimiento civil ordinario, y que uno o más documentos cuya objeción hubiere sido aceptada, o una o más declaraciones de los testigos cuya tacha hubiere sido aceptada, pudieren haberse considerado para la resolución de esta causa, atendido su relevancia, verosimilitud o conocimiento de los hechos de que dan cuenta o sobre qué declararon, ya que atendido el carácter de Arbitrador antedicho, es facultad exclusiva del Árbitro la ponderación de estos medios probatorios”, (Ficha NR. 19 arbitraje). Ideas similares en Ficha NR. 21 arbitraje.

Siguiendo la misma línea jurídica, otro fallo sostuvo que:

“El Arbitrador no está obligado a acoger las tachas, aun cuando se acredite su fundamento, por cuanto el Juez, conforme lo expresan los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil, no está obligado a guardar en los procedimientos

*otras reglas que **aquellas convenidas por las partes**³¹, puede apreciar la prueba en conciencia y debe fallar la controversia conforme al sentido que la prudencia y la equidad le dicten. En este caso, si bien los testigos reconocen ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta, en primer término no se aprecia en su testimonio un ánimo de faltar a la verdad o de favorecer a su empleador y, en segundo lugar, por cuanto dieron razón de sus dichos, por las funciones que cumplieron en la época de los hechos, pudieron tener conocimiento de las situaciones ocurridas y sus testimonios aportan antecedentes sobre la materia discutida, de modo que se rechazan las tachas opuestas”, (Ficha NR. 27 arbitraje).*

³¹ Estas convenciones, a nuestro entender, permitirían la aceptación parcial de un testimonio sobre ciertos puntos de prueba, según se sostuvo en el punto anterior.

III.- Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°5 del CPC.

Ficha N°	Tribunal	Fecha
1	Corte de Apelaciones de Santiago	5 de diciembre de 1905
2	Corte de Apelaciones de Talca	26 de octubre de 1906
3	Corte Suprema	7 de octubre de 1960
4	Corte Suprema	17 de marzo de 1993
5	Comisión Resolutiva Central	16 de mayo de 1996
6	Comisión Resolutiva Central	4 de agosto de 1999
7	Corte de Apelaciones de Santiago	10 de octubre de 2001
8	Corte Suprema	20 de enero de 2004
9	Corte Suprema	8 de marzo de 2004
10	Corte Suprema	4 de agosto de 2004
11	Corte Suprema	20 de septiembre de 2004
12	Corte Suprema	19 de abril de 2005
13	Corte Suprema	18 de mayo de 2006
14	Corte Suprema	14 de junio de 2006
15	Corte de Apelaciones de Antofagasta	11 de enero de 2007
16	Corte Suprema	26 de septiembre de 2007
17	Corte Suprema	26 de septiembre de 2007
18	Corte Suprema	11 de octubre de 2007
19	Corte de Apelaciones de Concepción	31 de enero de 2008
20	Corte Suprema	19 de marzo de 2008
21	Corte Suprema	25 de marzo de 2008
22	Corte de Apelaciones de La Serena	21 de abril de 2008

23	Corte Suprema	19 de junio de 2008
24	Corte Suprema	8 de septiembre de 2008
25	Corte Suprema	22 de septiembre de 2008
26	Corte Suprema	14 de octubre de 2008
27	Corte Suprema	25 de marzo de 2009
Ficha N°	Tribunal	Fecha
28	Corte Suprema	22 de abril de 2009
29	Corte Suprema	23 de julio de 2009
30	Corte Suprema	30 de noviembre de 2009

Ficha NR.	1
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Elías de la Cruz, J. C. Herrera y Horacio Pinto.
- 3. Fecha:** 5 de diciembre de 1905.
- 4. Lugar de publicación:** Gaceta año 1906, sentencia 911, T. 2, p. 417.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°5.
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Pedro Salinas, por ser dependiente del demandado al momento de prestar sus declaraciones (358 N°5).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Pedro Salinas: se acoge la tacha por ser dependiente del demandado al momento de prestar sus declaraciones, sin que sea óbice a la tacha la circunstancia de haber sido indicado en la lista de testigos por el demandante, ya que no fue presentado por él, requisito necesario para que pudiera ser desvirtuada dicha tacha. La Corte confirma la tacha.

Ficha NR.	2
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca.

2. Ministros: A. Maldonado, M. Vargas, D. Lois.

3. Fecha: 26 de octubre de 1906.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 4, sec. 2ª, p. 58.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Mauricio Andrades, por ser dependiente del demandado, pues ha declarado que realiza siembras en medias (medianería) y demás trabajos en el fundo que administra el demandado (347 N°5).³²

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Mauricio Andrades: los hechos en que se fundan las tachas no constituyen tachas legales. Se rechazan las tachas.

³² Actualmente corresponde al artículo 358 del CPC.

Ficha NR.	3
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Pedro Silva F., Osvaldo Illanes B., Enrique Urrutia M., Ramiro Méndez B., Eduardo Varas V., Darío Benavente G., y Julio Chaná C.

3. Fecha: 7 de octubre de 1960.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 57, sec. 3^a, p. 95.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.³³

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de los señores:

a) Valenzuela, b) Contreras, c) Florencio Honorato, y d) Ruiz Peña, todos por ser dependientes del demandado (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a los señores:

a) Valenzuela, b) Contreras, c) Florencio Honorato, y d) Ruiz Peña: la Corte de alzada sostiene que “debe rechazarse la tacha a un testigo fundada en su dependencia de la parte que lo presenta, ya que los derechos otorgados por las leyes del trabajo constituyen, en general, una garantía suficiente para que las personas sometidas a dependencias de otras puedan declarar libres de presión de parte de sus empleadores o patrones”. Se rechazaron todas las tachas. Se dedujo recurso de queja contra los ministros que suscribieron el fallo, el cual fue rechazado.

³³ Este fallo se refiere a un juicio laboral y se ha citado para confrontarlo con aquellos fallos civiles en donde no se aplican las normas del Código del Trabajo y en donde se debieran aplicar las inhabilidades establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente los relacionados con los N°s 4 y 5 del CPC.

Ficha NR.	4
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Aburto, Servando Jordán, Osvaldo Faúndez, José Fernández y Fernando Fueyo.

3. Fecha: 17 de marzo de 1993.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 90, sec. 1^a, p. 31.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Drago Pesutic y b) José Otárola, ambos por las causales N° 4 y 5 del 358.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Drago Pesutic y b) José Otárola: se rechazaron las tachas. La demandante dedujo recurso de casación en el fondo por vulnerarse los art. 341 y 358 N°4 y 5.

“De acuerdo con lo que esta Corte de Casación ha fallado permanentemente sobre la materia, las consideraciones y decisiones contenidas en la sentencia impugnada en cuanto a la formulación de tachas no atañe a lo decisorio del pleito y por consiguiente las normas que se dan por vulneradas no son de carácter *decisorio-litis*, siendo una materia incidental y por tanto de carácter accesorio. En consecuencia no pueden ser atacadas mediante el recurso de casación en el fondo y siendo así cabe desestimar el recurso en esta parte”.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. Tribunal: Comisión Resolutiva Central.

2. Ministros: Enrique Zurita C., Pedro Mattar P., y Abraham Dueñas S.

3. Fecha: 16 de mayo de 1996.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 93, sec. 6^a, p. 84.

5. Acción o recurso: Denuncia.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La denunciante dedujo tacha en contra de:

a) José García, por ocupar el cargo de jefe del área de mantenimiento de infraestructura de la denunciada EFE, lo que demuestra su dependencia con la persona que lo solicita (358 N°5).

b) Carlos Silva, por ser actualmente jefe de departamento de la empresa, lo que demuestra su dependencia con la persona que lo solicita (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) José García y b) Carlos Silva: la Comisión rechazó las inhabilidades pedidas, porque, además de ser facultada para apreciar la prueba en conciencia, puede recurrir a otros medios, sin limitarse a los contemplados en el art. 341 del CPC.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Tribunal: Comisión Resolutiva Central.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Enrique Fanta I., Eduardo Moyano B., Tomás Menchaca O., y Francisco Rosende R.

3. Fecha: 4 de agosto de 1999.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 93, sec. 6^a, p. 173.

5. Acción o recurso: Recursos de reclamación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Lorenzo Gazmuri, por ser gerente de ventas de la empresa demandada, relación laboral que demuestra su grado de dependencia (358 N°4 y 5).

La demandada solicitó su rechazo, pues el testigo es uno de sus ejecutivos responsable de la política comercial, lo cual facilita que la comisión pueda formarse un completo juicio sobre el tema. Además, el art. 18 letra K del Decreto Ley N°211 señala que la Comisión apreciará los antecedentes y la prueba en conciencia y fallará del mismo modo. Por último, el testigo no tiene el carácter de criado doméstico ni de dependiente.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Lorenzo Gazmuri: por ser dependiente de la parte que lo presenta, y percibir remuneraciones por sus servicios a esa empresa, dicha persona no es un tercero extraño al juicio, sino que en cierto modo representa a la parte misma, por lo que no puede declarar como testigo de su empleador, por cuanto le afectan las causales N°s 4 y 5 del CPC.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Ministros: Jorge Dahm O., Sergio Muñoz G., Luis Orlandini M.

3. Fecha: 10 de octubre de 2001.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 98, sec. 2^a, p. 114.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: Frente a la sentencia del árbitro de derecho don José Fernández Richard, la demandada dedujo casación en la forma y apelación, ello porque el juez habría manifestado su propósito de acoger la tacha opuesta en contra del testigo Adolfo Cádiz, por las causales N°s 4 y 5 del 358 CPC., y que, “no obstante ello, agrega que eso no será impedimento para que considere su declaración como indicio o presunción, particularmente respecto de los dichos o materias en que se produzca coincidencia entre los testigos de ambas partes, sin que aparezcan contradichas por otras pruebas”.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a la casación en la forma, “corresponde al tribunal de la instancia ponderar el valor de la prueba testimonial rendida en el proceso, para lo cual puede recurrir a los parámetros entregados por el legislador en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, acogida una tacha respecto de un testigo, sus dichos carecen de valor y no pueden ser considerados en pleito”. Se rechaza la casación en la forma.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 20 de enero de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29593.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo (materia laboral).³⁴

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Miguel Carrasco, señalando que las personas o testigos que ocupan cargos de exclusiva confianza son un número limitado; siempre que han adquirido un grado de excelencia calificada por su empleador y por lo mismo sus intereses son similares e incluso se confunden con los del empleador, pasando incluso psicológicamente a pasar a ser parte integrante de tal organismo o empresa y sin duda esta relación se da entre la parte que lo presenta y el testigo de confianza exclusiva (358 N°5).

La demandada solicitó su rechazo, señalando que como primera providencia se debe recordar una comentada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que establece que los empleados bancarios son trabajadores de la exclusiva confianza del empleador, pues son, como en el caso de autos, permanente y continuamente controlados por sus respectivos superiores y en el caso de este testigo, no puede dar un paso sin previa aprobación de su superior directo, que es el jefe de la oficina, sin que pueda por sí solo este testigo adoptar ninguna determinación. Este testigo no tiene ningún poder ni el más mínimo para representar al banco demandado, y en nada, no cae en ninguna de las situaciones del art. 161 del Código del Trabajo. Que el testigo no tiene ni clase A ni clase B ni clase C, que son los principales poderes que otorga la estructura del Banco. Por último, no existe identificación ninguna entre el testigo y la demandada, y aquél puede y va a declarar con absoluta libertad y soltura, por estar además protegido por toda la legislación laboral.

³⁴ Este es un fallo relacionado a un juicio de materia laboral, y es citado con el objeto de comprender el fundamento que existe entre la doctrina que opina que las normas del Código del Trabajo derogan las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente las vinculadas a las inhabilidades N°4 y 5, visión que no compartimos según los fundamentos señalados en la introducción de esta causal.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Miguel Carrasco: no se dará lugar a la tacha deducida por cuanto se debe tener por cierto que todo empleado o trabajador de una empresa debe ser de la exclusiva confianza del empleador, y más aún tratándose de una entidad bancaria, donde los funcionarios están directamente en contacto con grandes sumas de dinero, por lo que el testigo, si bien ha dicho que es de la exclusiva confianza del empleador o de la persona que está a cargo de la oficina, ello no le impide declarar como testigo. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: José Benquis C., Urbano Marín V., Jorge Medina C., José Fernández R., y Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 8 de marzo de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29791.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Samuel Contador, dada su inhabilidad para declarar por ser trabajador o labrador dependiente (358 N°5).

b) Sergio Campos, por ser trabajador o labrador dependiente (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Samuel Contador: si bien es cierto que el testigo tuvo una vinculación contractual con el demandante, ésta tuvo por objeto la reparación de un techo y una obra material única y específica, no conjugándose otros elementos que sirvan a lo menos para presumir que ha existido alguna relación de dependencia respecto del actor.

La dependencia implica una jerarquización y una relación de subordinación y en el contrato de confección de obra material hay cierta equivalencia de las prestaciones y una relación de coordinación. Se rechaza la tacha.

b) Sergio Campos: el testigo ha confesado prestar servicios bajo dependencia del padre de la parte demandante don Francisco Méndez Labbé, y en concordancia con lo resuelto respecto de la objeción a tener a éste por adherido a la demanda y a lo resuelto precedentemente respecto de la nulidad, la parte del actor y su padre, quien se ha adherido a la demanda, han demostrado tener intereses y pretensiones concordantes y coincidentes en autos, por lo que la imparcialidad del testigo se ve a lo menos menguado por la relación de subordinación respecto del señor Méndez Labbé. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Carlos Meneses P., José Fernández R., y Juan Infante P.

3. Fecha: 4 de agosto de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°30612.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Olga Vera, por ser parcial y por tener interés pecuniario directo en el juicio (358 N°5).

La demandante solicitó su rechazo, porque no se ve cómo los resultados del juicio pudieren afectarle, pues el hecho que su marido haya realizado servicios como receptor a la parte demandada en nada influye.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Olga Vera: no se ha acreditado la supuesta parcialidad de la testigo. Que no por el hecho de ser la cónyuge de otro de los testigos, concretamente del receptor Francisco Bello, carece de imparcialidad. Tampoco es correcto decir que tiene interés en el juicio porque su marido podría perder como cliente al banco demandante, ya que los receptores no tienen vínculo laboral con sus clientes, y pueden o no atenderlos dependiendo de los más variados factores. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 20 de septiembre de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°30903.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Iván Martinic, por haber sido empleado de la Cartuja S.A. (la demandante) desde mediados de 1995 a mediados de 1996, desempeñándose como jefe de finanzas durante el tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan esta causa.

Los demandantes solicitaron el rechazo de la tacha en atención a que el tenor literal de la causal de inhabilidad se refiere a ser trabajador, o sea, actualmente dependiente de quien exige su testimonio.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Iván Martinic: para este Tribunal la causal establecida por el legislador se refiere a los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio. En general, es la relación laboral actual la que causa algún temor reverencial en el testigo por consecuencias laborales futuras de perjudicar su testimonio al empleador. Habiendo dejado el testigo de tener el carácter de empleado, no se configura a su respecto la causal correspondiente. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 19 de abril de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°32032.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha contra:

a) Héctor Barría, pues de sus afirmaciones aparece de manifiesto que existe un vínculo de dependencia con la parte demandada (358 N°5).

La demandada solicitó su rechazo porque la inhabilidad del art. 358 N°5 carece en la actualidad de la vigencia que fue concebida por el legislador, por la flexibilización de las relaciones laborales y al mayor legítimo amparo que tienen hoy los trabajadores. Además, porque la tacha no se encuentra suficientemente fundada y porque no se ha establecido fehacientemente la calidad de trabajador dependiente del testigo, ni la naturaleza de los trabajos que desarrolla para la demandada.

b) Mireya Sovier, por tener con la demandada vínculo laboral, y de dependencia y subordinación, existiendo contrato escrito con remuneración mensual (358 N°5).

La demandada se opuso a la tacha, porque la testigo no tiene interés pecuniario o económico en esta causa.

c) Juan Becerra, por existir vínculo laboral entre éste y la demandada (358 N°5).

La demandada se opuso a la tacha bajo los mismos argumentos anteriores.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Héctor Barría: teniendo únicamente presente que la tacha en contra del testigo no está suficientemente fundada, primero, porque no está deducida con la claridad y especificación necesaria exigida por el artículo 373 del CPC., pues, basándose en el N° 5 del artículo 358 del mismo código, no se indica que el testigo sea trabajador o labrador de la parte que lo presenta, máxime cuando la dependencia como tal se incluye en el N°4 del mismo artículo, y, segundo, porque el testigo sólo manifiesta que trabaja para la demandada, pero sin que se le preguntara en qué o en qué condiciones, por lo que no puede descartarse que el trabajo no le cause dependencia (como sería el caso de que trabajara en jornada parcial y tenga otros trabajos que le aseguren su sustento). Se rechaza la tacha.

b) Mireya Soviet: la testigo ha declarado que trabaja para la demandada, que su labor es de contadora y que esta relación se basa en un contrato de trabajo. Está acreditado que la testigo se desempeña como trabajadora de la demandada, relación que es bajo

subordinación y dependencia al derivarse de un contrato de trabajo, que la causal invocada está vigente al no haberla derogado el legislador, y que dicha causal es objetiva, no pudiendo analizarse si la testigo podrá declarar en forma imparcial o no. Se acoge la tacha.

c) Juan Becerra: se tiene presente que éste ha declarado que trabaja para la demandada, que tiene contrato escrito y que se desempeña como auxiliar, por lo que está acreditado que el testigo se desempeña como trabajador de la demandada, relación que es bajo subordinación y dependencia al derivarse de un contrato de trabajo. Que la causal invocada está vigente al no haberla derogado el legislador, y que dicha causal es objetiva, no pudiendo analizarse si el testigo podrá declarar en forma imparcial o no. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ricardo Gálvez, María Morales, Adalis Oyarzún, José Fernández y Jorge Streeter.

3. Fecha: 18 de mayo de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°34345.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha contra de:

a) Los testigos del Servicio de Salud Talcahuano, por las causales N°4 y 5 del art. 358 del CPC.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Los testigos del Servicio de Salud Talcahuano: los testigos prestan servicios en calidad de funcionarios al Servicio de Salud Talcahuano, según lo han reconocido. El artículo 358 no distingue que se trate de personas jurídicas o naturales, ni tampoco que se trate de personas de instituciones civiles o de carácter público, las que se encuentren en litigio, por lo que a uno y otro se les puede aplicar por igual la norma. Se acogen las tachas por las causales N°4 y 5 del art. 358 del CPC.

No obstante lo anterior, la Corte de Concepción –conociendo por vía de apelación– consideró que las tachas deben ser rechazadas, toda vez que la circunstancia de ser dependientes de la parte que los presenta, Servicio de Salud, no les impide declarar con imparcialidad, toda vez que la ley establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia del declarante. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Julio Torres A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 14 de junio de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°34670.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°4 y 5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Gonzalo Araya, por haber realizado informe teóricamente gratuito sobre tasación del inmueble objeto de la controversia, aunque se sospecha que el testigo percibió remuneraciones por él (358 N°5).³⁵

La demandada dedujo tacha en contra de:

b) Carlos Mena, por reconocer que presta servicios remunerados a la persona que solicitó su testimonio (358 N°5).

c) Marcela Galdámez, por prestar servicios a la demandada durante una etapa del proyecto (358 N°5).

d) Juan Rojas, por haber recibido diversas remuneraciones por los servicios prestados a uno de los dueños de la empresa demandada (358 N°5).

e) Renato Rojo, por haber prestado servicios remunerados bajo vigilancia y dependencia de la parte que los presenta (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Gonzalo Araya: las tachas se basan en meras suposiciones y conclusiones que no son posibles desprender de la declaración del testigo. Se rechazan las tachas.

b) Carlos Mena: si bien el testigo reconoció haber prestado servicios remunerados a la inmobiliaria, de sus declaraciones no se desprende que ellos sean habituales y por tanto no puede considerársele dependiente. Se rechaza la tacha.

c) Marcela Galdámez: de sus dichos no se desprende que sea trabajadora dependiente de quien exige su testimonio. Se rechaza la tacha.

d) Juan Rojas y e) Renato Rojo: el hecho de haber prestado servicios remunerados no los convierte en trabajadores dependientes. Se rechazan ambas tachas.

³⁵ Conjuntamente se dedujo la causal de inhabilidad N°4 del mismo artículo.

Ficha NR.	15
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta.
- 2. Ministros:** Gabriela Soto Chandía (no se menciona al resto de los ministros).
- 3. Fecha:** 11 de enero de 2007.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°35758.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°5.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Celso Yáñez y b) Luis Aguirre, ambos por ser funcionarios de la Dirección de Vialidad, dependiente del MOP, lo que configura la causal N°5 del art. 358 del CPC.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Celso Yáñez y b) Luis Aguirre: el tribunal del fondo acogió las tachas. Sin embargo, la Corte las rechazó, dado que la inhabilidad del art. 358 N°5 está referido a los "trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio", entendiéndose que su situación de subordinación les resta imparcialidad, más aún cuando incluso la permanencia en su trabajo estaría sujeta a la voluntad de la persona que presenta su testimonio al juicio.

Tal situación no se produce respecto de los funcionarios públicos cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el Fisco y el testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado y aún así, no está de más recordar que, de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 450 del Código del Trabajo, en los juicios laborales el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, no invalida su testimonio. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	16
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry y Roberto Jacob.

3. Fecha: 26 de septiembre de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°37351.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Fernando Albornoz, por ser trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Fernando Albornoz: si bien el testigo reconoció que se desempeñaba como capataz de cuadrilla de la Municipalidad de Penco, previamente señaló que su oficio es soldador y trabaja en los “Proempleos del Gobierno”, esto es, aquellos planes de trabajo del Gobierno y que administra la Municipalidad, de manera que no existe una subordinación y dependencia permanente o estable del testigo respecto de la entidad expropiante. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	17
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

3. Fecha: 26 de septiembre de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°37365.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada (Asmar) dedujo tachas en contra de:

a) González Reyes y b) Jara Jofré, ambos por las inhabilidades del art. 358 N°4 y N°5 en subsidio, por la prestación de servicios y dependencia de los testigos con la parte que los presenta.

Los demandantes pidieron su rechazo, argumentando que los testigos no son trabajadores ni subordinados suyos.

Los demandantes dedujeron tachas en contra de:

c) Joaquín del Campo y d) Nelson Saavedra, por ser ambos dependientes de la empresa demandada (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) González Reyes y b) Jara Jofré: ambos han reconocido que prestan servicios a honorarios mediante contrato de trabajo para la parte demandante, cumpliéndose las condiciones del artículo 358 N°4 y N°5. No obstante la argumentación, la Corte de Concepción rechazó la tacha sosteniendo que la existencia de un contrato de honorarios no implica vínculo de subordinación o dependencia.

c) Joaquín del Campo y d) Nelson Saavedra: ambos dicen ser empleados remunerados de la empresa demandada, cumpliéndose así las condiciones para aceptar la tacha del artículo 358 N°5. Se acogen ambas tachas.

Ficha NR.	18
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte Suprema.
- 2. Ministros:** Ricardo Gálvez, Adalís Oyarzún, Pedro Pierre, Fernando Castro y Carlos Kunsemuller.
- 3. Fecha:** 11 de octubre de 2007.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°37493.
- 5. Acción o recurso:** Casación en el fondo.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°5.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) José Urrutia, por ser empleado dependiente de la sociedad demandante.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) José Urrutia: la Corte desechó la tacha pues no consta que el declarante fuera empleado o dependiente de la sociedad reclamante, sino, según él mismo lo indica, de una empresa de la cual la primera es contratista.

Ficha NR.	19
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

2. Ministros: Jaime Solís Pino, María González Geldres.

3. Fecha: 31 de enero de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°38302.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: Los demandantes apelan a la tacha de su testigo, argumentando que está firmemente resuelto que la causal 358 N°5 no está vigente en el derecho positivo, luego de la dictación de numerosas leyes laborales que defienden al trabajador. Agrega que el juez del fondo debió reparar que el testigo dijo ser empleado de la Hacienda Lleu Lleu, persona jurídica distinta de Inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu S.A. (la demandante).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Se rechaza la apelación de la tacha pues, contrariamente a lo sostenido por el actor, el art. 358 N°5 se encuentra vigente en el derecho positivo, precepto que es distinto a las normas especiales del Código del Trabajo que regulan esta materia.

En cuanto a la distinción de personas jurídicas, en nada influye que el testigo haya declarado que trabaja para la Hacienda Lleu Lleu S.A., y no de la Inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu S.A., pues el propio testigo dice que trabaja para la Hacienda Lleu Lleu representada por don Osvaldo Carvajal. La demanda fue interpuesta en representación de la Inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu S.A., y de don Osvaldo Carvajal, de tal manera que la tacha afecta al demandante Osvaldo Carvajal, ya que el testigo es dependiente de él, y es él quien exige su testimonio. Se rechaza la apelación de la tacha.

Ficha NR.	20
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Roberto Jacob y Oscar Herrera.

3. Fecha: 19 de marzo de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°38562.

5. Acción o recurso: Recurso de casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de

a) Patricia Maura, por ser trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio (358 N°5).

El demandado se opuso a la tacha deducida en virtud del artículo 358 N°5 del CPC., argumentando que la jurisprudencia tanto civil como laboral ha establecido la plena independencia para declarar en juicio por parte del trabajador, especialmente cuando deponen sobre hechos de carácter objetivos y tangibles.

b) Patricia Villalobos, por ser dependiente de la demandada y prestar habitualmente servicios retribuidos por la parte que lo presenta como testigo (358 N°4). Además la tachó por ser dependiente laboralmente de sus patrones (358 N°5).

La contraparte se opuso a la tacha argumentando que la jurisprudencia ha “establecido la plena independiente de los trabajadores para deponer en juicio, además, porque las declaraciones de los trabajadores dan cuenta de hechos verídicos, objetivos y tangibles”.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Patricia Maura: el Tribunal acogió la tacha dado que la testigo reconoció expresamente que trabaja para la sociedad demandada.

b) Patricia Villalobos: el tribunal acogió la tacha, pues la propia testigo reconoció que trabajaba para la sociedad demandada bajo subordinación y dependencia, configurándose las tachas planteadas.

Ficha NR.	21
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Roberto Jacob y Ricardo Peralta.

3. Fecha: 25 de marzo de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°38631.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Guillermo Vásquez, por pertenecer a un organismo público del Estado (la demandada), lo que denota su falta de imparcialidad (358 N°5).

La demandada solicitó su rechazo, pues la jurisprudencia uniformemente ha resuelto que no se da la causal de inhabilidad respecto de los dependientes del Fisco, por no existir una estrecha relación entre empleador y trabajador, dado que su vínculo laboral se rige por normas de derecho público, tanto en su ingreso como en la cesación del cargo. Además, la causal de inhabilidad se refiere a vínculos laborales de carácter contractual y no estatutario como el que tiene el testigo con el Fisco.

b) Jaime Ramírez, pues de sus dichos se refleja su falta de imparcialidad en el juicio, toda vez que es trabajador del Ministerio de Obras Públicas.

La demandada solicitó su rechazo, por cuanto dicha causal de inhabilidad se refiere a trabajadores que se encuentren unidos por vínculo contractual, lo que provoca un estrecho vínculo de dependencia, situación que no se da en el caso de los empleados del Fisco, donde su relación está regida por normas de derecho público y de carácter estatutario, siendo toda la relación regida íntegramente por la ley.

c) Jorge Guerra, por su falta de imparcialidad para declarar en este juicio, precisamente por estar comprometido un organismo de Gobierno, como es el “Fisco de Chile”, y ser el testigo un empleado de la administración pública (358 N°5).

La demandada solicitó su rechazo, por cuanto la causal de inhabilidad invocada no se aplica a los empleados fiscales desde el momento que su relación laboral es de derecho público y se rige íntegramente por la ley.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Guillermo Vásquez: la jurisprudencia uniformemente ha señalado que a los empleados públicos, dependiente en este caso del Ministerio de Obras Públicas, no les afecta la causal invocada por la demandante, en que es parte el Fisco, ya que dichos empleados no lo son del Fisco, sino del Estado. Se rechaza la tacha.

b) Jaime Ramírez: el fundamento de la inhabilidad que se le impugna al testigo se basa en el estrecho vínculo de dependencia existente entre éste y la parte que lo presenta,

que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco como se ha dicho, en los términos que esa disposición legal exige, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley. Se rechaza la tacha.

c) Jorge Guerra: al igual que en los dos casos anteriores, a los empleados públicos no les afecta esta causal en los juicios en que es parte el Fisco, ya que estos empleados no lo son del Fisco, sino del Estado y tanto sus atribuciones como deberes dependen de la ley. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	22
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de La Serena.
- 2. Ministros:** Jaime Franco Ugarte (no se señalan otros ministros).
- 3. Fecha:** 21 de abril de 2008.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°38839.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°5.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Carolina Bravo, por ser trabajadora dependiente de la demandada (Falabella), hecho que la trabajadora reconoció (358 N°5).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Carolina Bravo: dado que las partes concuerdan en cuanto a que la deponente es trabajadora dependiente de la demandada, se tiene por probado tal hecho, lo que hace que quede afectada por la causal de inhabilidad del art. 358 N°5 del CPC. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	23
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Mónica Maldonado C., Ricardo Peralta V., y Domingo Hernández E.

3. Fecha: 19 de junio de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39571.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Marcelo Salas, b) María Estay, c) Álvaro Caléis y d) Edgardo Urbano, pues todos ellos, a la fecha de su declaración, tenían la calidad de empleados del demandado, el Banco Santander (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Marcelo Salas, b) María Estay, c) Álvaro Caléis y d) Edgardo Urbano: el hecho de que los testigos tengan el carácter de dependientes de la parte que los presenta a declarar, no impide su concurrencia puesto que, si ellos han tenido participación en los hechos, principalmente en la operativa que cuestiona la demandante y que motiva la acción de autos, necesariamente se hace indispensable contar con su testimonio. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	24
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Sonia Araneda, Roberto Jacob y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 8 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39873.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) María Rojas, b) Sylvia Álvarez y c) Luis Rojas, por ser todos trabajadores dependientes de la Dirección General de Aguas (D.G.A.), la parte que los presenta (358 N°5). En subsidio, opone la del N°4 del art. 358, por cuanto los testigos prestan habitualmente servicios retribuidos a la parte que los presenta como testigos.

La demandada solicita su rechazo, señalando que los testigos son funcionarios públicos de la D.G.A., dependiente del M.O.P. y tienen la obligación de cumplir sus funciones para con la entidad reclamada, debiendo intervenir en el conocimiento y estudio de los antecedentes y expedientes que se tramitan ante la D.G.A.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Rojas, b) Sylvia Álvarez y c) Luis Rojas: los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco o de alguna de las reparticiones del aparato administrativo estatal, no se encuentran en los casos de inhabilidades de los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estas causales se fundan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	25
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Margarita Herrerros M., Pedro Pierry A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 22 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39756.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Pablo Forgione, por la relación de trabajo y dependencia que posee con la actora, lo que afecta su imparcialidad en el testimonio (358 N°5).

La demandante solicitó su rechazo, pues el testigo jamás mencionó estar ligado por contrato de trabajo a la empresa para la cual declara, sino sólo que le presta servicios, de lo que no se puede deducir una relación de dependencia por esa sola circunstancia.

b) María Rivera, porque depondrá sobre tareas remuneradas que realizó por encargo de la demandante (358 N°5).

La demandante solicitó su rechazo, pues el sólo hecho de haber emitido un informe de contabilidad sobre las materias debatidas no lo inhabilita para declarar, dadas las condiciones en que fue realizado el trabajo. Además, la testigo no es trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio, pues para ello debe existir un contrato de trabajo.

La demandante dedujo tacha en contra de:

c) Alberto Jara, por ser trabajador de la demandada a la época de los hechos, ligándolo a ella una relación laboral que obsta a su imparcialidad (358 N°5).

La demandada solicitó su rechazo, dado que la norma exige que el trabajador sea testigo de la parte que lo presenta, pero dicha relación laboral ya no existe, pues dejó de trabajar para la empresa.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Pablo Forgione: no se ha comprobado fehacientemente su condición de trabajador dependiente de la empresa demandante. En el evento de ser así, la legislación laboral contiene una serie de derechos que resguardan, entre otros, la imparcialidad de los testimonios de sus trabajadores, libres de toda presión. Se rechaza la tacha.

b) María Rivera: no se ha comprobado fehacientemente su condición de trabajadora dependiente de la empresa demandante. En el evento de ser así, la legislación laboral contiene una serie de derechos que resguardan, entre otros, la imparcialidad de los testimonios de sus trabajadores, libres de toda presión. Se rechaza la tacha.

c) Alberto Jara: además de haberse controvertido el hecho de ser el testigo trabajador de la parte que lo presenta, aún en el evento que fuera así, la legislación laboral provee los resguardos necesarios para garantizar la independencia e imparcialidad de las declaraciones de los trabajadores. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	26
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E., y Óscar Herrera V.

3. Fecha: 14 de octubre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°40388.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Marcela Alonso, por ser claramente dependiente del actor (358 N°5).³⁶

El demandante solicita su rechazo, dado que la testigo no es dependiente ni trabajadora del demandante, sino que sólo presta servicios profesionales esporádicos.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Marcela Alonso: la circunstancia alegada no implica una dependencia y habitualidad que implique una inhabilidad de la testigo para declarar. Se rechaza la tacha.

³⁶ Conjuntamente se dedujo la causal N°4 del mismo artículo.

Ficha NR.	27
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Julio Torres A., Ricardo Peralta V., y Patricio Figueroa S.

3. Fecha: 25 de marzo de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°41793.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Flores Casanova, por ser trabajador o dependiente de quien lo presenta a juicio (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Flores Casanova: para rechazar la tacha del artículo 358 N°5 del CPC. debe entenderse que el testigo no es dependiente del Servicio de Salud directamente, sino que por encontrarse remunerado con fondos fiscales, es el Estado quien resulta ser su empleador, representado por el Fisco de Chile, de tal manera que no cabe aplicar a la demandada dicha causal por ser improcedente. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	28
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G., y Domingo Hernández E.

3. Fecha: 22 de abril de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42306.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Mauricio Ulloa Klug y b) Carlos Valenzuela, ambos por ser trabajadores de la parte demandada (358 N°5).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Mauricio Ulloa Klug y b) Carlos Valenzuela: estos testigos trabajan para la parte que los presenta (Ripley), de manera tal que dicha circunstancia hace que pierdan la imparcialidad necesaria para declarar en este interdicto. Se acogen las tachas.

Ficha NR.	29
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Julio Torres A., y Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 23 de julio de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42397.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.³⁷

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: El demandado dedujo tacha en contra de:

a) Patricio Jara, por ser trabajador dependiente de quien lo presenta (358 N°5).

El demandado solicitó su rechazo, pues por expresa exclusión del artículo 450 del Código del Trabajo, el hecho de ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta no invalida su testimonio.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

b) Patricio Jara: en esta materia no constituye causal de inhabilidad la tacha alegada (358 N°5), según el art. 450 del Código del Trabajo, por tanto, se rechaza la tacha.

³⁷ Este fallo se refiere a un juicio laboral de despido injustificado, de ahí entonces que se ha citado para confrontarlo con aquellos fallos civiles en donde no se aplican las normas del Código del Trabajo y en donde se debieran aplicar las inhabilidades establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente los relacionados con los N°s 4 y 5 del CPC.

Ficha NR.	30
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Jorge Medina y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 30 de noviembre de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°43008.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°5.

7. Síntesis de la tacha: El demandado dedujo tacha en contra de:

a) Luis Riveros, por haber realizado un trabajo remunerado para el demandante, lo que le resta de la imparcialidad necesaria para declarar (358 N°5).

La demandante solicita su rechazo por cuanto el testigo reconoce que no le ha realizado ningún informe. Además, la existencia de honorarios por pagar no puede entenderse falta de imparcialidad del testigo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Luis Riveros: no hay antecedente que acrediten que el testigo es empleado o dependiente de la parte que lo presenta. Se rechaza la tacha.

IV.- Índice de tachas resueltas por jueces árbitros. Art. 358 N°5 del CPC.

Ficha N°	Árbitro	Categoría	Fecha
1	Juan Achurra Larraín	Arbitrador	17 de noviembre de 1994
2	Máximo Honorato Álamos	Arbitrador	29 de septiembre de 1998
3	Álvaro Rencoret Silva	Arbitrador	29 de septiembre de 1998
4	Miguel Otero Lathrop	Arbitrador	26 de julio de 1999
5	Sebastián Vial Vial	Arbitrador	13 de agosto de 1999
6	Sebastián Vial Vial	Arbitrador	18 de enero de 2000
7	Juan Eduardo Figueroa Valdés	Derecho	9 de marzo de 2001
8	Luis Simón Figueroa del Río	Arbitrador	25 de febrero de 2002
9	Jorge Barros Freire	Arbitrador	7 de marzo de 2002
10	Juan Feliú Segovia	Arbitrador	14 de mayo de 2002
11	Enrique Barros Bourie	Derecho	2 de agosto de 2002
12	Blas Bellolio Rodríguez	Derecho	5 de mayo de 2003
13	Sergio Urrejola Mönckeberg	Arbitrador	5 de diciembre de 2003
14	Miguel Otero Lathrop	Derecho	8 de junio de 2004
15	Jorge Barros Freire	Arbitrador	24 de junio de 2004
16	Alberto Zaldívar Larraín	Arbitrador	20 de julio de 2004
17	Federico Montes Lira	Arbitrador	29 de septiembre de 2004
18	Raúl Lecaros Zegers	Mixto	20 de octubre de 2004
19	Blas Bellolio Rodríguez	Arbitrador	5 de diciembre de 2005
20	Olga Feliú Segovia	Arbitrador	19 de diciembre de 2005
21	Blas Bellolio Rodríguez	Arbitrador	9 de marzo de 2006
22	Blas Bellolio Rodríguez	Arbitrador	20 de marzo de 2006
23	Eustaquio Martínez Martínez	Arbitrador	3 de julio de 2006
24	Alejandro Romero Seguel	Mixto	19 de mayo de 2007
25	Emilio Sahurie Luer	Derecho	29 de enero de 2008
26	Manuel José Vial Vial	Arbitrador	15 de mayo de 2008
27	Antonio Bascuñán Valdés	Arbitrador	26 de agosto de 2008

Ficha N°	Árbitro	Categoría	Fecha
28	Antonio Bascuñán Valdés	Arbitrador	24 de septiembre de 2008
29	Andrés Cúneo Macchiavello	Mixto	28 de abril de 2009

Ficha NR.	1
-----------	---

1. Árbitro: Juan Achurra Larraín.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 17 de noviembre de 1994.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 21.

5. Artículo de la tacha: 358 N° 5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) D.R., b) D.T., y c) M.V., por prestar habitualmente servicios retribuidos a XXX (la demandante) y tener la calidad de dependientes de esa empresa (358 N°4 y 5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) D.R., b) D.T., y c) M.V.: en relación a las causales N°4 y 5, el Tribunal estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente conocieron, no existiendo, por otra parte, indicio alguno que permita poner en duda la objetividad de sus testimonios.

Que en razón de las consideraciones anteriores y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso sometido a su decisión, el Tribunal estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio de que analizará sus declaraciones con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	2
-----------	---

1. Árbitro: Máximo Honorato Álamos.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 1998.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 202.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.M., por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.M.: el árbitro estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que el testigo declare sobre hechos que efectivamente conoció no existiendo, por otra parte, indicio alguno que permita poner en duda la objetividad de su testimonio.

Que en razón de las consideraciones anteriores y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso sometido a su decisión, el árbitro estima que no procede acoger la tacha deducida contra el referido testigo, sin perjuicio de que analizará sus declaraciones con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	3
-----------	---

1. Árbitro: Álvaro Rencoret Silva.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 1998.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 206.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.M. y b) J.G., a ambos por la causal N°5 del art. 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.M., y b) J.G.: el árbitro desestimaré esas tachas, por cuanto aparte de no haberse acreditado los hechos que les sirven de fundamento, la mayoría de los testigos son profesionales y/o funcionarios que tuvieron participación en las diversas etapas y actividades del desarrollo del proyecto.

Los testigos, en general, tenían amplio conocimiento de los diversos aspectos que han sido materia de la controversia, sus declaraciones fueron –generalmente- objetivas y contribuyeron a ilustrar la opinión del árbitro en el asunto sometido a su decisión. Se prescindirá de algunas apreciaciones u opiniones de carácter personal vertidas por algunos de ellos, que no dicen relación con los hechos controvertidos y de otras que son meros testimonios de oídas.

Todo ello dentro de las amplias facultades que los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil otorgan a los arbitradores en cuanto a la apreciación de la prueba se refiere; y teniendo en cuenta, además, que las partes expresamente otorgaron al árbitro en esta causa, amplias facultades para resolver todo lo que a su juicio fuere procedente en materia de prueba. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	4
-----------	---

1. Árbitro: Miguel Otero Lathrop.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 26 de julio de 1999.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 72.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) F.A., en atención a ser la testigo trabajadora dependiente de la parte que exige su testimonio (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) F.A.: el sentenciador considera que existe una relación de subordinación y dependencia de la testigo respecto de quienes son los dueños, representantes y gerentes de la demandada. En efecto, si bien Inmobiliaria M. y Constructora "M." son entidades jurídicas distintas, la propia testigo ha reconocido que los dueños, representantes y gerentes son los mismos. La relación de subordinación y dependencia se produce con respecto a personas naturales y no a personas jurídicas, por lo cual siendo las mismas personas los ejecutivos, apoderados y dueños de ambas empresas, la relación de subordinación y dependencia existe. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. Árbitro: Sebastián Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 13 de agosto de 1999.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 91.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:
a) R.I., por las causal N°5 del art. 358 del CPC., entre otras.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.I.: en su declaración expuso ser dependiente del condominio Las F., en la que se encuentra la casa de la demandada, pero no ser dependiente de la parte que lo presentó a declarar y no tener interés en el resultado del juicio. Que no fueron acreditadas en manera alguna esas tachas y fueron negadas por la parte que lo presentó. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Árbitro: Sebastián Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 18 de enero de 2000.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 194.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.³⁸

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) S.G., en razón de que es empleado de la parte demandante que lo presentó a declarar (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) S.G.: si bien el testigo reconoció ser empleado de la demandante, ambas partes aceptaron que él declarara acerca de si los contratos objeto del juicio fueron firmados por las partes en su presencia. Frente a ello, el árbitro acepta esa declaración en ese exclusivo aspecto. Se acoge parcialmente la tacha.

³⁸ Si bien no se señala la causal específica, se deduce en virtud de los argumentos señalados.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Árbitro: Juan Eduardo Figueroa Valdés.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 9 de marzo de 2001.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 49

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) M.G., ya que según los dichos de la testigo claramente existió entre la empresa que ella representa y la sociedad demandada un vínculo de dependencia en los términos exigidos por la parte demandada y demandante reconventional doña M.G., en conformidad a la causal establecida en el número 4 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil (358 N°4).

El demandado se opuso a la tacha, por considerar que la testigo no ha tenido ni tiene la calidad de dependiente de una de las partes del juicio, toda vez que ha desempeñado una labor profesional independiente, en calidad de corredora de propiedades, y que en todo caso los servicios de corretaje los prestó hace más de un año y medio.

b) J.V., la cual se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos respecto al testigo precedente (358 N°4).

c) F.R., por cuanto el testigo sería un trabajador dependiente en forma indirecta, ya que su empleador se encuentra representada por don F.R.G.L., quien a su vez es representante de la sociedad demandada en autos.

La parte demandada, evacuando el traslado conferido por el Tribunal, se opuso a la tacha (358 N°4 y 5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.G. y b) J.V.: estas tachas no podrán ser acogidas desde el momento que no se ha acreditado en la especie el cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil para que los testigos sean considerados inhábiles para declarar, ya que no existe un vínculo de subordinación o dependencia de dichos testigos respecto a la parte que lo presenta.³⁹ Se rechazan las tachas.

c) F.R.: al igual que en los casos anteriores, tampoco podrá prosperar, desde el momento que no se ha acreditado un vínculo de subordinación o dependencia respecto a la parte que lo presenta, en los términos exigidos por las normas antes indicadas (358N°4 y 5). Se rechaza la tacha.

³⁹ En la sentencia se señala que los testigos J.G y J.V. fueron tachados por la causal N°4 del art. 358 del CPC., sin embargo el juez rechazó las tachas por no configurarse los requisitos de la causal N°5 del art. 358 del CPC.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Árbitro: Luis Simón Figueroa del Río.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 25 de febrero de 2002.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 209.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.⁴⁰

6. Síntesis de la tacha: Se dedujo tacha en contra de:

a) C.D., por el art. 358 N°5 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) C.D.: se rechaza la tacha porque a la fecha de su testimonio no tiene vínculo laboral con quien lo presentó y trabaja en un sector desde donde no se crean vínculos de reciprocidad entre ellos.

⁴⁰ Si bien no se señala la causal específica, se deduce en virtud de los argumentos señalados.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Árbitro: Jorge Barros Freire.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 7 de marzo de 2002.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 330.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.A., en razón de tener algún grado de dependencia con la demandada lo que demuestra su interés en el resultado del juicio (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.A.: la tacha opuesta a la testigo en razón de tener algún grado de dependencia e interés con respecto a la parte que la presenta, en razón de las circunstancias del negocio comercial de venta de los productos objeto del pleito, no es suficiente, a juicio del Árbitro, para tener acreditadas las causales de falta de imparcialidad e interés directo o indirecto en este litigio, razón por la cual la tacha es rechazada por este Tribunal.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. Árbitro: Juan Feliú Segovia.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 14 de mayo de 2002.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 287

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) D.M., por ser pariente y trabajador dependiente de la parte que lo presenta (358 N°1 y 5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) D.M.: se desechará la tacha porque no es posible parentesco alguno del testigo con el demandante que es una persona jurídica y porque el testigo había dejado de prestarle servicios a la demandante en julio de 2000, fecha anterior a su declaración testimonial. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Árbitro: Enrique Barros Bourie.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 2 de agosto de 2002.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 303.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tachas en contra de:

a) A.A. y b) E.M., fundadas en que ambos serían trabajadores dependientes de la parte que lo presenta (358 N°5).

La parte demandante, por su parte, solicita en ambos casos el rechazo de la tacha por cuanto la protección que le proporcionan las leyes laborales a los testigos les otorgan la debida protección y le garantizan independencia en su testimonio.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.A. y b) E.M.: se acogen las tachas interpuestas en contra de los testigos, porque de acuerdo a lo expresado por ellos, su empleador actual y directo es la demandante, configurándose así los presupuestos establecidos en el art. 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil para dar por establecida la inhabilidad que les afecta, por lo que no se les dará valor probatorio a sus declaraciones. Se acogen las tachas.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 5 de mayo de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales 2003-2006*, T. IV, CAM Santiago, 2008, p. 13.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.G., en atención a ser el testigo trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.G.: El Tribunal rechaza la tacha planteada, toda vez que, no obstante haber reconocido el testigo su vínculo laboral con la demandada, las partes en la cláusula decimocuarta del Contrato General de Ejecución de Obras renunciaron a todas las tachas contempladas en los N°s 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil relativo a la inhabilidad del testigo por su dependencia laboral de la parte que lo presenta.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Árbitro: Sergio Urrejola Mönckeberg.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 5 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 126

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.O., por haber declarado ser empleado de la arrendataria demandada (358 N°5). Además, porque el trabajo del testigo, es decir su fuente de ingreso, depende de que su empleadora ZZ (la demandada), siga usufructuando del inmueble arrendado.

La demandada solicitó su rechazo, porque en su opinión la tacha N°5 del art. 358 del CPC. debe desecharse conforme al criterio manifestado por la Excma. Corte Suprema, en el sentido que las leyes laborales le dan suficiente protección a los trabajadores para que puedan declarar libremente y sin presión de ninguna especie.

b) F.M., por haber declarado ser dueño de un restaurante en el inmueble objeto del juicio, agregando tener un contrato y haber invertido alrededor de sesenta millones de pesos, todo lo cual hace concluir que si la demandante obtiene un resultado favorable, su inversión podría verse afectada, a lo cual debe agregarse que, en la demanda, se hizo alusión a las malas condiciones en que se mantiene el restaurante, todo lo cual en -su opinión- hace que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria (358 N°5 y 6).

La demandada solicitó su rechazo, pues ninguno de los hechos en que la funda son constitutivos de las causales invocadas.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.O. y b) F.M.: en relación a las causales números 5 y 6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, el Árbitro estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente han conocido, no existiendo, por otra parte, indicios que permitan poner en duda la objetividad del testimonio.

Que respecto del eventual interés directo o indirecto que tendrían en el resultado del juicio, o enemistad con una de las partes, el Árbitro es de opinión que no ha sido acreditado de manera alguna por lo cual no puede suponer que los testigos, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que como consecuencia de lo expuesto, y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un Árbitro Arbitrador para conocer de un asunto sometido a su decisión, el Árbitro estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio del análisis de sus declaraciones que constan en la presente sentencia, y teniendo en cuenta especialmente los demás antecedentes probatorios. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Árbitro: Miguel Otero Lathrop.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 8 de junio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales 2003-2006*, T. IV, CAM Santiago, 2008, p. 395.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: Los demandantes dedujeron tachas en contra de:

a) S.S., basadas en que carece de imparcialidad porque es trabajadora de ZZ3, y subordinada de don ZZ6 (358 N°4 y 5).

Los demandados solicitaron su rechazo, porque si bien la testigo presta servicios a una de las partes demandadas (ZZ3), ésta no es la parte que la presenta, sino que lo hacen los otros demandados, con quienes no tiene relación de servicios retribuidos.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) S.S.: la testigo dice que no tiene relaciones sociales con el señor ZZ6, sino sólo laboral ya que es gerente de administraciones y finanzas de ZZ3 y como tal depende de dicho señor. Admite que existe una querrela criminal deducida en su contra por XX1 en la cual se le imputa el hurto de software, pero no le preocupa el resultado del juicio en relación con los demandados ZZ6 y ZZ7.

Respecto a la causal N°4 se aplican las mismas reflexiones hechas respecto a la señora K.F., por lo tanto, debe ser acogida, siendo improcedente pronunciarse sobre la tacha del N°5.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Árbitro: Jorge Barros Freire.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de junio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 426.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.C. y b) L.P., porque ambos son actualmente empleados de la parte que los presenta a declarar (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.C. y b) L.P.: este Tribunal acoge ambas tachas, en razón de que sus atestados pueden verse fuertemente influidos por la dependencia que tienen de la parte demandada, lo que resta valor probatorio a sus declaraciones.

Ficha NR.	16
-----------	----

1. Árbitro: Alberto Zaldívar Larraín.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 20 de julio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales 2003-2006*, T. IV, CAM Santiago, 2008, p. 539.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.T., fundada exclusivamente en la circunstancia de haber sido el testigo trabajador de la demandada hasta junio de 2003 (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.T.: el testigo fue trabajador dependiente de la demandada hasta junio de 2003, no teniendo dicha calidad a la fecha de su declaración, efectuada el 30 de abril de 2004, no pudiendo extenderse la causal invocada a situaciones de hecho distintas a las legales, habiendo recuperado el testigo sin duda en concepto de este Árbitro su imparcialidad, el momento mismo que dejó de ostentar la calidad de dependiente de la demandada. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	17
-----------	----

1. Árbitro: Federico Montes Lira.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales 2003-2006*, T. IV, CAM Santiago, 2008, p. 641.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) L.M., por ser director de la parte demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, habiendo además en dos oportunidades intentado transar este juicio para terminarlo en forma anticipada (358 N°5).⁴¹

b) M.L., por el hecho de percibir honorarios de la demandada y ser socio de su abogado (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.M.: de sus dichos no concurren los elementos de hecho que, a juicio de este sentenciador, permitan restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el señor L.M. lo es en calidad de abogado de la parte, sin que conste de autos ser su dependiente. Se rechaza la tacha.

b) M.L.: de los dichos del testigo no se desprende que sea éste dependiente de ZZ. Se rechaza la tacha.

⁴¹ Además se dedujeron las causales N°4, 6 y 7 bajo el mismo argumento.

Ficha NR.	18
-----------	----

1. Árbitro: Raúl Lecaros Zegers.

2. Tipo de árbitro: Mixto.⁴²

3. Fecha: 20 de octubre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 185

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) N.M., por ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta (358N°4), así como por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio (358 N°5).

b) P.C., por las causales N°4 y 5 del art. 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) M.G.: se acoge la causal, pues el propio testigo reconoce que es contratista de XX (la demandada), estando encargado de los servicios técnicos y de mantención desde hace tres años por lo que recibe mensualmente una remuneración.

b) P.C.: se acoge la tacha, toda vez que la testigo ha declarado que presta servicios para XX (la demandada) desde 2001 bajo un contrato de trabajo.

⁴² Arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.

Ficha NR.	19
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 5 de diciembre de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 749.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) A.C., por cuanto reconoce haber sido contratada para ejecutar las obras por mandato de la parte que la presenta, lo que le quita toda imparcialidad a sus declaraciones (358 N°5).

b) L.S., por cuanto ha declarado haber sido contratado en forma remunerada por la parte que lo presenta respecto de los hechos sobre los cuales va a prestar su testimonio.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.C.: a juicio del Tribunal, el hecho de existir este encargo transitorio no otorga a la testigo la calidad de trabajadora de la parte que la presenta, por lo que se rechazará esta tacha.

b) L.S.: a juicio del Tribunal, el hecho de existir este encargo laboral transitorio no otorga al testigo la calidad de trabajador de la parte que lo presenta, por lo que se rechazará esta tacha.

Sin perjuicio de las objeciones documentales, o de las tachas aceptadas o denegadas por este Tribunal Arbitral, se deja constancia que en su calidad de arbitrador no le ha sido necesario atenerse al régimen de prueba tasada que caracteriza a un procedimiento civil ordinario, y que uno o más documentos cuya objeción hubiere sido aceptada, o una o más declaraciones de los testigos cuya tacha hubiere sido aceptada, pudieren haberse considerado para la resolución de esta causa, atendido su relevancia, verosimilitud o conocimiento de los hechos de que dan cuenta o sobre qué declararon, ya que atendido el carácter de Arbitrador antedicho, es facultad exclusiva del Árbitro la ponderación de estos medios probatorios.

Ficha NR.	20
-----------	----

1. Árbitro: Olga Feliú Segovia.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 19 de diciembre de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 31.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) F.M, fundada en las causales N°s 4 y 5 del art. 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) F.M.: de las deposiciones de este testigo fluye que existe una relación netamente comercial entre él y el demandado pues hace trabajos de impresión digital o ploteo de vehículos al señor ZZ, sin que exista una relación laboral entre ambos, no existiendo elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	21
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 9 de marzo de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 759.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

- a) C.M., por ser el testigo un dependiente de la parte que lo presenta (358 N°5).
- b) J.M., ya que el testigo ha señalado tener cierto grado de dependencia con la parte que lo presenta (358 N°5 y 6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

- a) C.M.: el testigo ha señalado ser empleado de XX (la demandante), que es la parte que lo presenta, configurándose la tacha. Se acoge la tacha.
- b) J.M.: en el hecho de que el testigo ha señalado que presta servicios a XX en calidad de subcontratista desde hace seis años y de forma permanente, por lo que este Árbitro estima que existe un interés, aún indirecto en este procedimiento que versa sobre sus calidades profesionales. Se acoge la tacha.

Que, sin perjuicio de las objeciones documentales, o de las tachas aceptadas o denegadas por este Tribunal Arbitral, se deja constancia que en su calidad de Arbitrador no le ha sido necesario atenerse al régimen de prueba tasada que caracteriza a un procedimiento civil ordinario, y es facultad exclusiva del Árbitro la ponderación de estos medios probatorios.

Ficha NR.	22
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 20 de marzo de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales 2003-2006*, T. IV, CAM Santiago, 2008, p. 768.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) G.R., por ser el testigo un subordinado de la demandada que lo presenta, como también por tener interés en el resultado del juicio en esa misma calidad (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.R.: este Tribunal estima que el testigo no se encuentra relacionado con esa parte en calidad de dependiente según la definición del artículo 358, sino con don TR1, no pudiendo entonces concederse las causales alegadas. A mayor abundamiento, la parte demandante no se opuso a la declaración del testigo M.M., quien también es dependiente de la misma TR1. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	23
-----------	----

1. Árbitro: Eustaquio Martínez Martínez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 3 de julio de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 101.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) L.C., ya que de sus dichos aparecía que eran dependientes de la parte que los presentaba, lo que los privaba de habilidad para testificar (358 N°5).

b) J.P., ya que de sus dichos aparecía que eran dependientes de la parte que los presentaba, lo que los privaba de habilidad para testificar (358 N°5).

La demandante dedujo tacha en contra de:

c) A.H., porque al ser preguntada para tachas reconoció haber sido empleada de la demandada y prestar en la actualidad servicios para ella en forma independiente (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.C. y b) J.P.: si bien el Tribunal da por establecido que los mencionados testigos eran empleados de la demandante, y que en el caso del primero pudiera haber falta de imparcialidad derivada de los mismos hechos, es lo cierto que la naturaleza del asunto de que se trata hace difícil que terceros ajenos al problema debatido pudieran haber tenido conocimiento de él, por lo que necesariamente debería acudirse al testimonio de quienes lo conocían y éstos deberían de algún modo u otro estar vinculados a alguna de las partes. Por consiguiente, el Tribunal haciendo uso de las facultades que le otorga su calidad de Arbitrador y lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Procesal de Arbitraje que le permite determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas, resuelve rechazar las tachas interpuestas, sin perjuicio de considerar en la apreciación de los testimonios, las circunstancias de hecho que los rodean. Se rechaza la tacha.

c) A.H.: el hecho de haber sido dependiente de la parte que la presenta, no siéndolo en la actualidad, no configura la causal del N°5 de la disposición legal citada. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	24
-----------	----

1. Árbitro: Alejandro Romero Seguel.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 19 de mayo de 2007.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 230.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) J.P., b) C.W. y c) G.D., todos por la causal N°5 del artículo 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.P., b) C.W. y c) G.D.: en lo que respecta a la causal del N°6⁴³ (sic) del referido precepto legal, tal como consta de las declaraciones de los referidos testigos, ninguno de ellos reconoce algún elemento de hecho para que se configure su inhabilitación. En efecto, se trata de trabajadores de TR1, persona jurídica que no es parte en este proceso, resultando suficiente ese antecedente para desestimar la tacha.

⁴³ Del contexto se deduce que el árbitro se refiere a la causal N°5 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil y no a la causal N°6 del mismo cuerpo legal, que se refiere al interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Ficha NR.	25
-----------	----

1. **Árbitro:** Emilio Sahurie Luer.
2. **Tipo de árbitro:** Derecho.
3. **Fecha:** 29 de enero de 2008.
4. **Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 355.
5. **Artículo de la tacha:** 358 N°5.
6. **Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) L.V., por ser trabajador dependiente del demandante XX (358 N°5).
7. **Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) L.V.: de las declaraciones prestadas por el testigo en la audiencia de prueba se puede apreciar que el demandante le encargó al testigo, como dependiente suyo, representarlo en las negociaciones con la demandada para la compra de los derechos de aprovechamiento de aguas materia del presente juicio, teniendo actualmente el testigo la calidad de trabajador dependiente de una empresa en cuya propiedad participa el demandante. De esta manera, se configuran los presupuestos de la causal invocada. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	26
-----------	----

1. Árbitro: Manuel José Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 15 de mayo de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 387.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) G.F., pues ha reconocido ser dependiente de la demandada por más de 10 años, ocupando los cargos de subgerente comercial y, a partir del año 2004, de gerente comercial. Agrega que la testigo ha reconocido obedecer órdenes directas del gerente general de la clínica, motivo suficiente para estimar que carece de la imparcialidad necesaria para que su testimonio pueda hacer fe en autos.

Por último, la inhabilidad de la testigo se desprende además de su propia declaración, en la cual se refleja manifiestamente su capacidad y memoria para avalar la postura de la demandada, sin tener recuerdos de documentos que emanan de ella misma, cuando éstos perjudican a su empleadora (358 N°4 y 5).

b) G.G., fundada en la circunstancia de que el propio testigo ha reconocido ser dependiente de la demandada desde el año 2004, ocupando el cargo de gerente de operaciones (358 N°4 y 5). Las causales invocadas se ven aún más justificadas en el reconocimiento del testigo en cuanto a ocupar el cargo de director de Seguros TR3, subsidiaria de la demandada, cuya propiedad le pertenece en un 99%. Así, resulta de manifiesto que los ingresos del testigo dependen totalmente de su dependencia laboral de la demandada, en sus calidades simultáneas de gerente de operaciones de la misma y director de su Compañía de Seguros. Por último, de su declaración se desprende que sólo recuerda aquellos hechos que benefician su teoría del caso, recordando detalles de contratos en los que ni siguiera participó, pues no negoció sus términos y condiciones, de modo que no es más que un testigo de oídas de los mismos.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.F.: la jurisprudencia ha señalado respecto del rol del Árbitro Arbitrador en la ponderación de la concurrencia de la causal N°4 indicada que: “La causal de tacha establecida por el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil debe ser analizada por los jueces cuando les corresponde pronunciarse sobre ella teniendo en consideración el espíritu de las normas contenidas en diversas leyes que les aseguran a los trabajadores la propiedad de su empleo, lo que les permite declarar libremente. Por consiguiente, para establecer la dependencia de un testigo respecto de la parte que lo presenta, ella debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y particularmente por un Juez Árbitro Arbitrador, quien atendida la naturaleza de su misión

tiene el deber de reunir el máximo de elementos para fundar su decisión, y por ello no debe recurrir a una estricta aplicación de las normas legales para descartar el dicho de un testigo que puede haberle aportado mejor que otros, antecedentes materia del litigio”.

El árbitro Arbitrador debe dictar su fallo obedeciendo a lo que la prudencia y equidad le aconsejaren, quien no puede olvidar como guía los principios que informan la ley positiva, ni tampoco principios éticos como el enriquecimiento sin causa, el evitar el abuso del derecho, el aprovechamiento de la mala fe y el evitar contratos leoninos (...).⁴⁴

Para este Tribunal, no hay discusión en cuanto a que la tacha de los N^{os} 4 y 5 indicados, procede no sólo respecto de los dependientes de una persona natural como también de las personas jurídicas, como es el caso de autos.

A juicio de este Árbitro, en relación con la testigo en cuestión, concurren necesariamente los elementos centrales de la causal alegada, esto es, su dependencia habitual y la retribución económica por sus servicios respecto de la parte que la presenta y tratándose de circunstancia objetivas no entregadas enteramente al criterio del Tribunal, éste, a pesar de sus facultades de arbitrador, debe tenerlas presente, no pudiendo olvidar los principios que informan la ley positiva. Que del sólo tenor de la declaración de la señora G.F. se desprende la concurrencia de la causal en cuestión, considerando este Árbitro que aquella debe ser acogida, en virtud de los N^{os} 4 y 5 del artículo 358 del CPC.

b) G.G.: al igual que en el caso anterior, nuevamente concurren en éste los elementos de dependencia habitual y retribución requeridos por la ley, circunstancia que hace objetivamente clara la concurrencia de la causal alegada por la demandante. Por lo tanto, se acoge la inhabilidad relativa alegada respecto del testigo señor G.G., en lo que dice relación con las causales N^o4 y 5 del artículo 358 del CPC.

⁴⁴ Corte Suprema, 20 de julio de 1989. RDJ. T., 86, sec. 1^a, p. 85. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil, Tomo II. Nota original de la sentencia. Véase ficha N^o1 sobre árbitros, en donde se analiza el fallo citado.

Ficha NR.	27
-----------	----

1. Árbitro: Antonio Bascuñán Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 26 de agosto de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 487.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tachas en contra de:

a) M.L. y b) R.L., en razón de ser trabajadores dependientes de la parte que los presentó (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) M.L. y b) R.L.: el Arbitrador no está obligado a acoger las tachas, aun cuando se acredite su fundamento, por cuanto el Juez, conforme lo expresan los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil, no está obligado a guardar en los procedimientos otras reglas que aquellas convenidas por las partes, puede apreciar la prueba en conciencia y debe fallar la controversia conforme al sentido que la prudencia y la equidad le dicten. En este caso, si bien los testigos reconocen ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta, en primer término no se aprecia en su testimonio un ánimo de faltar a la verdad o de favorecer a su empleador y, en segundo lugar, por cuanto dieron razón de sus dichos, por las funciones que cumplieron en la época de los hechos, pudieron tener conocimiento de las situaciones ocurridas y sus testimonios aportan antecedentes sobre la materia discutida, de modo que se rechazan las tachas opuestas.

Ficha NR.	28
-----------	----

1. Árbitro: Antonio Bascuñán Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 505.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) G.F., en razón de que reconoció ser trabajador dependiente de la demandante XX (358 N°4 y 5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.F.: la norma que se le imputa al testigo consagra expresamente la inhabilidad para declarar de los trabajadores dependientes de una de las partes, causal objetiva que no puede ser desconocida por el Juez. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	29
-----------	----

1. Árbitro: Andrés Cúneo Macchiavello.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 28 de abril de 2009.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral, 2005-2009*, T. V, CAM Santiago, 2010, p. 576.

5. Artículo de la tacha: 358 N°5.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) C.L. y b) R.Q., por ser ambos dependientes del demandante, el Banco XX (358 N°5).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) C.L. y b) R.Q.: la dependencia resulta obvia y fue reconocida por ambos testigos, sin que se haya podido establecer su parcialidad a favor de la parte demandante que los presenta.

En razón de lo dicho, este Árbitro declarará, en lo resolutivo de la sentencia, la existencia de la causal quinta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, no desconocerá totalmente el mérito probatorio de las deposiciones de estos testigos, sino que le atribuirá el valor base de presunción judicial, fundado en lo dispuesto en la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, interpretada a *contrario sensu*.

Capítulo III.

Causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil resuelta por los Tribunales Superiores de Justicia y por Jueces Árbitros en materia civil.

INTRODUCCIÓN A LA CAUSAL N°6 DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

I.- Elementos de la causal y modos de interpretarla.

El artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“Son también inhábiles para declarar:

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Sin duda, estamos frente a la causal de inhabilidad más invocada por los abogados a la hora de tachar y pretender inhabilitar a los testigos presentados a declarar.

De la norma citada, es posible desprender la existencia de dos elementos que configuran la causal en estudio:

- 1.- Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.
- 2.- Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar.

Estos elementos son copulativos, toda vez que se encuentran interconectados el uno con el otro.

La falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar, pareciera ser una consecuencia del interés directo o indirecto que se tiene en el resultado del juicio.

A simple vista, pareciera que estamos en presencia de una causal objetiva a la hora de configurarla. Es decir, que basta la concurrencia de los dos elementos señalados para configurar la causal de inhabilidad N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, luego de analizada la jurisprudencia y la forma en que los Tribunales Superiores resuelven esta causal de inhabilidad, se ha llegado a la conclusión que estamos frente a una tacha de testigos notablemente subjetiva a la hora de su configuración y aceptación o rechazo.

Esta causal se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de lo que ocurre con las causales N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son objetivas (Ficha NR. 36).

Lo anterior se debe a que mientras las inhabilidades N^{os}4 y 5 se configuran al constatarse los elementos que la integran (dependencia, habitualidad y remuneración), la causal N^o6 faculta al tribunal para que determine cuándo, a su parecer, estamos frente de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio y cómo esté genera una falta de imparcialidad a la hora de declarar, lo que demuestra que el Legislador otorga al juez la plenipotencia para establecer los criterios interpretativos, de análisis y resolutivos a la hora de configurar esta causal invocada.

El hecho de ser esta causal predominantemente subjetiva, la convierte en la más invocada por los abogados en los diversos juicios civiles, toda vez que su configuración quedará, en última instancia, en manos de la visión y ponderación que adopte el tribunal frente al testigo y su declaración.

Al igual que las demás causales de inhabilidad para declarar que señala el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la tacha por el N^o6 debe ser alegada y fundada en términos claros y precisos.

No basta con la mera enunciación de la causal para inhabilitar a un testigo. Se ha rechazado la inhabilidad en estudio porque “la tacha ni siquiera fue fundada en hechos claros y precisos sino que fue meramente enunciada”, (Ficha NR. 61).

La claridad y precisión son factores fundamentales para configurar la inhabilidad y convencer al juez de que se está frente de un testigo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar.

En una causal de inhabilidad subjetiva, como lo es la N^o6 del artículo 358 del CPC., el detalle y exactitud debe ser señalado y esclarecido con mayor rigurosidad que cuando se está frente a una causal objetiva de inhabilidad. Lo anterior, porque en el caso de la causal de inhabilidad subjetiva, el juez requiere de una mayor gama de elementos que logren convencerlo de la falta de imparcialidad de un testigo.

En este sentido, se ha fallado que “las tachas deducidas no han sido especificadas clara y distintamente. Además, no aparece establecido que el testigo tenga interés en las resultas del pleito”, debiendo rechazarse la tacha (Ficha NR. 5).

Siguiendo la máxima del *onus probandi*, corresponde al actor que alega la inhabilidad del testigo probar la configuración de la causal.

En un fallo se desestimó la tacha porque “el demandante no ha probado en forma alguna las tachas opuestas a los testigos”, (Ficha NR. 4).

Los antecedentes que se deben tener presente a la hora de configurar la causal de inhabilidad en estudio deben ser los elementos que configuran la causal (falta de imparcialidad e interés directo o indirecto que se tenga en el resultado del juicio de la persona que se presenta a declarar), así como las cualidades que la jurisprudencia ha entendido que comprende cada uno de los elementos del artículo 358 N°6.

Si las pruebas se centran en otros factores o elementos ajenos a la causal, la inhabilidad será desechada.

Así, en un caso donde los hechos en que se fundaba la tacha no constituían ni configuraban la inhabilidad legal alegada, se debió rechazar la tacha (Ficha NR. 1).

En iguales términos se resolvió en otro fallo donde el interés se fundaba en el mero hecho de un vínculo de parentesco (Ficha N° 9). En este último caso, la mera enunciación no fue considerada suficiente, más aún cuando el propio artículo 358 N°2 del Código de Procedimiento Civil establece una causal de inhabilidad relativa a los parientes y a su forma de alegarla y configurarla. Otro caso en iguales términos en (Ficha NR. 17).

Se ha fallado también que al no concurrir los presupuestos exigidos por el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la existencia de un interés directo o indirecto, en los resultados del presente juicio, se debe rechazar la tacha (Ficha NR. 61).

De todo lo anterior se concluye que si no se han acreditado de manera clara, específica y determinada los fundamentos de la tacha, ella debe ser desestimada (Ficha NR. 33).

1.- Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

A.- Cualidades del interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

El Legislador no ha definido ni conceptualizado lo que se debe entender por un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, por lo que dicho elemento se ha ido configurado por una construcción eminentemente jurisprudencial.

De la jurisprudencia analizada es posible sostener que el interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real (Ficha NR. 28).

Se ha fallado que el interés, directo o indirecto que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, vale decir, las exigencias básicas son dos: 1) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral, y 2) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia (Ficha NR. 47).

En términos similares se ha señalado en otro fallo según el cual “El interés –directo o indirecto- que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material”, de lo contrario se debe desestimar la inhabilidad alegada (Ficha NR. 12).

En una misma línea, en relación al interés requerido, un tribunal señaló que la norma exige que este sea de carácter pecuniario, material, cierto, y estimable en dinero (Ficha NR. 54).

Por todo lo anterior, se debe concluir que “para configurar la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que de las declaraciones de los testigos se deduzca en forma clara que de las resultas del juicio se desprenda un interés directo o indirecto, estimable en dinero, cierto y determinado en su favor. Por el contrario, si el testigo no posee un interés económico, o ello no ha sido claramente establecido, se debe rechazar la tacha invocada (Ficha NR. 63).

B.- Interés pecuniario, patrimonial, estimable en dinero.

La jurisprudencia ha entendido que cuando el Código de Procedimiento Civil se refiere al interés en el resultado del juicio, este interés debe ser un interés patrimonial, económico, posible de avaluar o estimarse en dinero, no siendo suficiente el mero interés humanitario de que se solucione un conflicto o el simple interés de verdad y justicia a la hora de resolverse el conflicto objeto del juicio.

Hacia 1930, la Corte de Apelaciones de Santiago, refiriéndose a la causal en estudio, señaló que “el interés de que aquí se trata es el pecuniario o material en el juicio”. Dado que las declaraciones no configuraban dichos requisitos, la Corte rechazó la inhabilidad invocada (Ficha NR 4).

Se ha fallado que “para que se cumpla la inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, el interés debe reconocerse por el carácter patrimonial del mismo”, (Ficha NR. 57).

En otro juicio se dedujo tacha contra un testigo “por tener vínculos de parentesco con el causante”. Frente a ello, el tribunal sostuvo que si el interés del testigo -directo o indirecto- no es pecuniario o material, debe desestimarse la tacha fundada en la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (Ficha N° 9). En términos similares lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago al sostener en otro fallo que el interés que puede servir de fundamento a la inhabilidad invocada es el material o pecuniario propio del juicio y no el que se supone por el demandado (Ficha NR. 13).

De los fallos en estudio se desprende que no basta con que exista un interés, sino que este interés debe ser patrimonial, económico.

El hecho de que un testigo señale que tiene interés en el juicio, pareciera no ser razón suficiente para configurar la causal en estudio.

En uno de los juicios se tachó a un testigo por haber declarado que tenía interés en que la empresa demandada ganara el juicio. Frente a ello, el tribunal señaló que el interés debe ser de carácter pecuniario, o sea, el resultado del juicio debe reportarle algún provecho o utilidad al testigo, para que exista la causal del citado N°6, y no ser una simple inclinación del ánimo del declarante hacia la parte que lo presenta por creer que tiene la razón o sostiene la verdad. No habiéndose acreditado en el proceso ni resultado de él, cuál sería el interés de la testigo, se rechazó la tacha alegada (Ficha NR. 14).

Del fallo anterior se desprende que el resultado del juicio debe influir sea directa o indirectamente en el patrimonio de la persona que presta su declaración, de ahí entonces que el interés patrimonial en el juicio genera una falta de imparcialidad al declarar.

En otra de las sentencias, en donde se tachaba a un testigo que había renunciado a su trabajo junto al demandante por unos mismos hechos, se sostuvo que ello no conduce necesariamente a considerar que el declarante obtendría algún beneficio pecuniario con lo que se resuelva en la presente *litis* (Ficha NR. 25).

Siguiendo la idea del fallo anterior, otro dictamen señaló que el interés que inhabilita al testigo es aquel de tipo pecuniario, es decir, si obtuviese alguna *compensación económica por su declaración*, lo cual no constaba en autos, debiéndose por tanto, rechazar la tacha alegada (Ficha NR. 35).

Presentado un testigo a declarar por uno de sus clientes comerciales, la contraparte procedió a deducirle tacha toda vez que en su calidad de proveedor de la parte que lo

presenta, le interesa que el demandado “perciba rentas de arrendamiento del inmueble de su propiedad para efectos de saldar o compensar deudas recíprocas que puedan tener”. Frente a la causal invocada, el tribunal sostuvo que “de los dichos del testigo no se desprende que tenga un interés directo o indirecto en el resultado del juicio que reste imparcialidad a su testimonio, el que -como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- debe ser de carácter pecuniario, lo que no se da en la especie”, (Ficha NR. 49).

Para ir concluyendo la trascendencia de fundamentar y acreditar que el interés del testigo en el juicio debe ser patrimonial, reproducimos parte de un fallo que rechaza la tacha deducida en contra de un profesional que se presenta a declarar como testigo sobre uno de sus informes técnicos que sirven para esclarecer los hechos del juicio. Frente a la inhabilidad deducida, el tribunal sostuvo que “no existen en autos antecedentes para demostrar que carezca de la imparcialidad necesaria para declarar, pues no se acreditó que tuviera algún interés directo o indirecto en el pleito, interés que, como lo ha sostenido inveteradamente la jurisprudencia, debe ser pecuniario, esto es, el testigo debe obtener alguna ventaja económica con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, nada de lo cual consta en autos”, (Ficha NR 53).

A modo de conclusión y con objeto de ejemplificar el modo de apreciar el interés patrimonial en el juicio, citamos un fallo que en cierto sentido engloba y resume lo anteriormente sostenido en este acápite.

Sostuvo un tribunal que de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia le ha dado a la causal de inhabilidad alegada, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo. En efecto, durante las preguntas de tacha el testigo señaló que su único interés al declarar era el de ayudar a la actora, su vecina, lo que se reiteró en su declaración testimonial, en la que señaló haber sido representante legal de la demandante concurriendo en tal calidad a conversar con los demandados al domicilio objeto de autos, pero sin recibir por ello remuneración alguna. Así, atento a las circunstancias, no se desprende de sus dichos un interés en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad (Ficha NR. 60).

De los fallos señalados no cabe duda que el interés en el resultado del juicio debe ser patrimonial, económico y estimable en dinero. El mero interés humanitario o la búsqueda de la verdad y justicia no son suficientes para lograr configurar la causal en estudio.

Distinto es, sin embargo, determinar cuándo se está frente a este interés patrimonial y económico y cómo es posible configurar la causal para convencer al juez.

B.1.- El mero interés humanitario de que se establezca la verdad y la justicia.

En la práctica del derecho es frecuente que cada parte prepare adecuadamente a sus testigos para que declaren todo aquello que le es beneficioso, con objeto de consolidar la prueba que les permita obtener el triunfo en el juicio.

Se recalca a los testigos que frente a la pregunta de tener interés en el juicio deben señalar que no poseen interés alguno en el resultado del pleito.

Sin embargo, una vez que el testigo se encuentra en el tribunal, frente a receptores y abogados, los nervios traicionan a los testigos y al ser preguntados si les interesa el juicio responden que sí, que le interesa que se solucione el juicio, y en ocasiones que se solucione a favor de la parte que lo presenta a declarar.

La contraparte de inmediato tacha al testigo y surge el incidente sobre si existe o no un interés que genera la pérdida de imparcialidad en el testigo que se presenta a declarar.

Ya se ha señalado que la causal de inhabilidad debe ser alegada de manera clara, específica y detallada, y que además el interés debe ser patrimonial, económico, y no cualquier otro interés.

i) Interés humanitario.

En uno de los fallos analizados, se dedujo tacha por la causal en estudio por haber señalado el testigo: “me gustaría que le fuera bien en el juicio [al demandante] por razones humanitarias”.

El tribunal sostuvo que “el interés que le asiste en el juicio es puramente humanitario, más aún si se considera que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos y era compañero de trabajo del fallecido”, (Ficha NR. 28).

La exigencia que plantea el artículo 358 N°6 del Código de Enjuiciamiento, en cuanto al interés, razona sobre la base que éste sea de índole pecuniario, estimable en

dinero, cierto y material, además de ser concreto y real, cuestiones todas, que no se han acreditado por la demandada, toda vez que el interés es meramente humanitario (Ficha NR. 28).

En otro de los fallos analizados, un testigo señaló que tenía interés en el juicio, por lo que el *tribunal a quo* acogió la tacha invocada.

Aún cuando el tribunal del fondo acogió la tacha, la Corte Suprema (conociendo mediante recurso de queja) consideró que fue improcedente acoger la causal de tacha, pues “si bien es verdad que el testigo dijo, contestando una pregunta, tener interés en el pleito, explicó de inmediato que ese interés no era pecuniario, sino meramente profesional por ser contador de la firma, pero que ninguna ventaja ni perjuicio se le seguía del eventual resultado del pleito...”, (Ficha NR. 10).

Lo anterior deja en evidencia que el mero interés humanitario en que se resuelva un conflicto, no es razón ni motivo suficiente para configurar un interés en el juicio, toda vez que dicho interés debe tener las características de pecuniario, económicas, materiales y concretas en relación al conflicto en el cual se declara.

ii) Interés de verdad y justicia.

Otro punto dice relación con el interés del testigo en que mediante el juicio se obtenga o esclarezca la verdad de los hechos y que se realice justicia mediante la sentencia.

Así, en uno de los casos se tachó a un testigo por haber declarado que tenía interés en que la empresa ganara el juicio. Frente a ello el tribunal señaló que el interés debe ser de carácter pecuniario, o sea, el resultado del juicio debe reportarle algún provecho o utilidad al testigo, para que exista la causal del citado N°6, y no ser una simple inclinación del ánimo del declarante hacia la parte que lo presenta por creer que tiene la razón o sostiene la verdad. “No habiéndose acreditado en el proceso ni resultado de él, cuál sería el interés de la testigo, se rechaza la tacha”, (Ficha N°14).

En otro caso en que el testigo declaró que tenía interés en el hecho que imperara la verdad y la justicia, se sostuvo por el tribunal que no es motivo suficiente para configurar la causal de inhabilidad del N°6 del artículo 358 del CPC., por cuanto es necesario que ese interés sea de carácter patrimonial (Ficha NR. 29).

En otro fallo, una doctora que declaró sobre su la enfermedad de su paciente, fue tachada por tener un interés en el juicio. El tribunal sostuvo que de los dichos de la testigo

no se desprendería que ella se encontrara afecta a la inhabilidad invocada, pues declaró como médico que trató al demandante, siendo el interés demostrado de carácter superior, vinculado a la verdad y la justicia (Ficha NR. 45).

Siguiendo la línea anterior, en otro de los juicios se tacho a un testigo “porque señaló tener interés en que la demandante gane el juicio”. El juez del fondo acogió la tacha, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Rancagua revocó la sentencia que acogió la tacha, pues “lo declarado por la testigo, en cuanto a tener interés en que la demandante gane el juicio por el estado (de gravidez) en que la actora estaba cuando la despidieron, no configura en lo más mínimo una causal de inhabilidad ni permite, en consecuencia, acoger la tacha opuesta por la demandada al respecto”.

“En efecto, como desde hace ya mucho lo ha fallado la uniforme jurisprudencia, el interés que inhabilita al testigo es el de tipo pecuniario, que aquí no se revela como presente. Toda persona que conozca los hechos que están en la base de un pleito tiene una opinión respecto del resultado del mismo, según sea su particular criterio de justicia. El "interés" que revela, entonces, doña Mónica Salazar, no sólo no es pecuniario, sino que ni siquiera es personal, sino que es el simple deseo de que se haga justicia, ausente sólo -y precisamente- en testigos inhábiles”, (Ficha NR. 59).

De los fallos anteriormente señalados y de sus fundamentos, debemos deducir que el mero hecho que un testigo declare tener interés en el juicio no es suficiente por sí mismo para configurar la causal en estudio, sino que es necesario, además, que explique en qué se trata dicho interés, o que de su declaración se desprenda que existe un interés pecuniario en el resultado del juicio, restándole falta de imparcialidad a su declaración. El mero interés humanitario o el afán de verdad y justicia no pueden ser fundamentos suficientes para configurar la causal en estudio.

C.- Interés cierto, material, real y actual.

La jurisprudencia ha señalado que el interés económico en el resultado del juicio además de ser pecuniario debe ser cierto, es decir, debe existir. Dicha existencia debe ser material y concreta y no meramente hipotética o supuesta. Por último, el interés debe también ser actual, vigente, contemporáneo al juicio en que se presta la declaración testimonial.

En un fallo se desechó la inhabilidad invocada porque “los hechos en que se funda la tacha son hipotéticos y no prueban de manera alguna el interés pecuniario del testigo en el resultado del juicio”, (Ficha NR. 37).

El interés económico debe ser necesariamente cierto y material, es decir, debe basarse en hechos concretos y tangibles en donde se manifieste los cambios patrimoniales y económicos en el testigo producto de su declaración. Las meras hipótesis o supuestos especulativos no son fundamentos suficientes para acoger la causal invocada y deben por tanto ser rechazados.

En uno de los juicios se dedujo tacha contra uno de los testigos, fundada en que por el hecho de prestar servicios remunerados a la parte que lo presentaba a declarar, necesariamente tenía un interés de seguir prestándole servicios remunerados. El tribunal sostuvo que “por el hecho de haber prestado servicios remunerados no puede desprenderse que tengan interés en el resultado del juicio, pues ello constituye una *mera suposición* que este tribunal no puede desprender de la mera lectura de la declaración”⁴⁵, (Ficha NR. 44).

Los meros supuestos, hipótesis o suposiciones no son fundamentos plausibles para configurar cabalmente la inhabilidad.

Así lo ha señalado uno de los fallos en donde se dedujo tacha contra del testigo perito por haber realizado informe “teóricamente gratuito” sobre tasación del inmueble objeto de la controversia, aunque “se sospecha que el testigo percibió remuneraciones por él” o que “existe una íntima amistad con la persona que exige su testimonio”. El tribunal fue enfático en señalar que la tacha se basaba “en meras suposiciones y conclusiones que no son posibles desprender de la declaración del testigo”, por lo que la tacha debió ser rechazada (Ficha NR. 44).

Pareciera ser unánime el rechazo a las tachas invocadas cuando estas se basan en meros supuestos o especulaciones carentes de fundamento material.

Así lo deja en claro un fallo que rechaza la tacha de testigos que teóricamente podrían deducir acciones en contra de una de las partes según cuál fuera el resultado del juicio en que se prestó su testimonio. Se sostuvo que “el ejercitar acciones legales es un derecho que tienen todas las personas, del cual pueden o no hacer uso. Ahora bien, el interés económico a que se refiere la disposición citada debe ser un *interés cierto y no*

⁴⁵ Las cursivas son nuestras.

supuesto, y en el caso de autos, la demandada basa su tacha en el supuesto que los testigos demanden, en cuyo caso surgiría el (también supuesto) interés económico en que este juicio se falle favorablemente al demandante. Es decir, *los fundamentos de las tachas se basan en supuestos*, cosa que hace de por sí, que ella deba ser rechazada”⁴⁶, (Ficha NR. 22).

Así, “resulta que el interés que puede servir de fundamento a la tacha a que se refiere el N°6 del artículo 358 del CPC, debe ser *inmediato* en la causa en que se declara, y no en otra posible causa, y en autos no existe ningún antecedente que permita concluir que efectivamente los testigos tienen un interés económico en los resultados de este juicio”⁴⁷, (Ficha NR. 22).

Del fallo anterior queda en evidencia que el interés económico debe ser material, concreto y real y no meramente hipotético o supuesto. Pero además, queda en claro que debe existir una inmediatez entre el resultado del juicio y el interés económico que se impugna. Ello significa que el interés debe ser actual o contemporáneo con la causa en que se declara y no aplicable a una causa anterior o posterior.

Lo anterior queda reflejado en uno de los fallos analizados, en donde se dedujo tacha en contra de un gerente por haber interpuesto un reclamo judicial ante la Superintendencia de Valores y Seguros. Los demandantes solicitan su rechazo, dado que la reclamación y la multa aplicada por la SVS dicen relación con hechos que nada tienen que ver con la causa en que declara. Frente a lo alegado por ambas partes, el tribunal señaló que la “impugnación está efectuada ante una *eventualidad*, como es un interés indirecto en los resultados del juicio, lo cual no puede ser estimado como causal de impugnación ni aun a pretexto de estimar el resultado del presente juicio como sustento de la acción interpuesta por ésta ante el 12° Juzgado Civil de Santiago”⁴⁸, (Ficha NR. 51).

2.- Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar.

Es el interés económico, concreto y actual en el resultado del juicio, el que lleva a concluir que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

⁴⁶ Las cursivas son nuestras.

⁴⁷ Las cursivas son nuestras.

⁴⁸ Las cursivas son nuestras.

Así, frente a una tacha del testigo, se señaló que “de su declaración *no se desprende que tenga un interés actual y pecuniario*, directo o indirecto, en el resultado del juicio *que permita concluir que carece de la imparcialidad necesaria* para deponer en la presente causa”⁴⁹, (Ficha NR 61).

El interés económico alegado debe causar un impacto tal, en la persona que declara como testigo, que le provoca la pérdida de la imparcialidad a la hora de prestar su declaración.

Al contrario, si lo resuelto en el proceso en que se declara nada afecta en el patrimonio del testigo, no podría configurarse la falta de imparcialidad necesaria para declarar en el juicio.

En uno de los fallos se dedujo tacha por ser el testigo dependiente de una empresa competidora en giro de la demandada, con la cual existirían juicios pendientes. El tribunal sostuvo que “el hecho de ser trabajador dependiente de una empresa competidora de la sociedad demandada, no significa que tenga interés en los resultados del juicio, puesto que en su condición de trabajador ninguna cabida puede tener tanto en el patrimonio de la empresa competidora como en sus proyecciones de mercado”, (Ficha NR. 26).

En este último caso, ganara o perdiera la sociedad para la cual declaraba el testigo, su patrimonio no se alteraría, ni se vería afectado, por lo que no es posible deducir que exista falta de imparcialidad para declarar.

Se debe tener presente que la simple circunstancia de declarar el testigo a petición de los demandantes, no es fundamento suficiente para estimar que el testimonio carece de imparcialidad necesaria, puesto que la disposición legal exige que el testigo tenga en el pleito interés directo o indirecto, de tipo patrimonial, económico (Ficha NR. 21).

Si se aceptara la idea de que por el mero hecho de haber sido presentado a declarar por una de las partes, el testigo carece de la imparcialidad necesaria, todos los testigos serían inhábiles, lo cual es un sin sentido que haría ilusoria la prueba testimonial, más aún cuando es la propia ley la que exige presentar una lista de testigos dentro del término probatorio.

Como ya se ha señalado, la ventaja pecuniaria que surge de la resolución del juicio debe acreditarse por hechos manifiestos.

⁴⁹ Las cursivas son nuestras.

En uno de los casos se tachó al testigo por haber tenido con anterioridad cierta vinculación económica, producto de la prestación de ciertos servicios. Frente a la tacha se señaló que si bien es cierto que el testigo tuvo una vinculación contractual con el demandante, “no se advierte en modo alguno que el deponente tenga algún interés directo o indirecto, que *debería traducirse en alguna ventaja pecuniaria, que lo haga carecer de la imparcialidad necesaria para declarar*”⁵⁰, (Ficha NR. 32).

A.- Relación entre el interés económico cierto y el resultado del juicio.

De los fallos analizados se debe concluir que debe existir una relación de dependencia entre el interés patrimonial, económico, material y cierto y la falta de imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

A nuestro entender, el hecho de configurarse un interés patrimonial, material, cierto y actual, da paso a que se configure la falta de imparcialidad en la declaración testimonial.

La falta de imparcialidad más que un requisito de la causal de inhabilidad N°6 del artículo 358, es una consecuencia que emana del interés patrimonial, material y actual.

En un fallo se sostuvo que el hecho de que un testigo haya sido a la fecha del accidente compañero de trabajo de la persona fallecida, pero que actualmente no trabajaba para la empresa demandada, sino para otra compañía minera, no lo inhabilitaba para declarar, toda vez que en nada podía afectarle el resultado del juicio a la persona que prestaba su testimonio (Ficha NR. 28).

En este caso, no puede configurarse un interés económico en el testigo, pues el resultado del juicio en nada afectaría su patrimonio, en consecuencia con ello, tampoco puede desprenderse que exista una falta de imparcialidad a la hora de prestar la declaración testimonial.

Una idea similar se desprende de un fallo que rechazó las tachas deducidas en contra de un testigo que declaraba a favor de un organismo público al cual pertenecía.

Se sostuvo que en relación con la inhabilidad N°6 del artículo 358, es decir, carecer de imparcialidad por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde acoger la tacha, dado que si bien es cierto que los testigos tienen la calidad de funcionarios del servicio que los presenta, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni

⁵⁰ Las cursivas son nuestras.

van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio (Ficha NR. 43).

Es trascendental dejar en claro que es la variabilidad económica y patrimonial del testigo -producto del resultado del juicio sobre el cual se declara- lo que genera que éste pierda su imparcialidad para deponer en juicio.

Cualquier recompensa, tributo, remuneración, aumento de sueldo, regalía, beneficio u otra mejora reducible a dinero que favorezca al testigo, traerá aparejada la alteración de la imparcialidad del declarante, produciendo una deposición parcial que el juez deberá rechazar.

El siguiente fallo es clarificador. Se sostuvo que “de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia le ha dado a la causal de inhabilidad alegada, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo”, (Ficha NR. 60).

Por otra parte, el mero hecho de haber realizado el testigo ciertos trabajos, informes o servicios remunerados a una de las partes que lo presenta a declarar, no configura por sí sola la causal en estudio. Ello es lógico si se tiene en cuenta que la relación comercial o laboral no posee, en principio, un vínculo directo con un juicio.⁵¹

En relación a una tacha deducida en contra de un testigo que había prestado servicios a una de las partes que lo presentaba a declarar, se falló que “de sus dichos no se desprende que tenga interés en el juicio por el sólo hecho de haber realizado algunos trámites remunerados” (Ficha NR. 44).

Importa destacar que esta remuneración surge del servicio prestado, pero no por el mero hecho de haber prestado la declaración testimonial.

Lo señalado con anterioridad queda de manifiesto en otros de los fallos en estudio, donde se rechazó la tacha deducida, argumentando el tribunal que “no existen en autos antecedentes para demostrar que carezca [el testigo] de la imparcialidad necesaria para declarar pues no se acreditó que tuviera algún interés directo o indirecto en el pleito, interés

⁵¹ Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de tachar al testigo por un vínculo de dependencia laboral, como se analizó en los capítulos I y II de esta memoria.

que, como lo ha sostenido inveteradamente la jurisprudencia, debe ser pecuniario, esto es, el testigo debe obtener alguna ventaja económica con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, nada de lo cual consta en autos”, (Ficha NR 53).

En el caso anterior, el tribunal negó la tacha porque no se probó que existiera un interés económico, directo o no, por lo que se hizo imposible deducir de su declaración la falta cierta de imparcialidad para declarar.

Las ideas anteriores están presente también en un fallo de un Árbitro de Derecho, en donde se señaló que “el Tribunal rechaza la tacha interpuesta, toda vez que no está acreditada la relación de causalidad entre los resultados de este juicio y el pleito que el testigo mantiene con la demandada y, por ende, tampoco está acreditada la parcialidad del testigo en contra de la demandada”, (Ficha NR. 12 arbitraje).

Otro punto que se debe destacar y tener presente es la distinción entre la calidad de parte y la de testigo.

Las partes, en cualquier forma como actúen en un juicio, no pueden prestar declaración como testigo.

Primero, porque así lo exige el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y segundo, porque toda parte tiene interés en que su pretensión sea acogida en el juicio, lo que configura a cabalidad un interés económico que elimina del todo la imparcialidad para declarar.

II.- Modos de determinar la existencia del interés en el resultado del juicio y la falta de imparcialidad del testigo. La apreciación del juez: una solución subjetiva caso a caso.

De los fallos analizados existe unanimidad en que el interés a que hace referencia la causal de inhabilidad N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil debe ser pecuniario, patrimonial y económico, material, concreto y actual en el juicio en que se presta el testimonio, todo lo cual trae como consecuencia que la declaración testimonial se vea alterada en virtud de carecer el testigo de una imparcialidad necesaria.

No obstante lo anterior, de los mismos fallos analizados, es posible apreciar que estamos frente a una causal de carácter subjetiva, pues es cada juez quien determina según caso a caso, cuándo y cómo se está en presencia de la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Si bien el juez apreciará la causal invocada de acuerdo con su sana crítica, no es menos cierto que las partes del juicio deberán invocar y señalar detalladamente, de manera clara y precisa, de qué forma se manifiesta y configura la tacha deducida, so pena de un eventual rechazo por el tribunal.

Con objeto de dar a conocer ciertos parámetros ponderados por los Tribunales Superiores a la hora de rechazar o aceptar la causal invocada, se ha decidido dar a conocer ciertos casos emblemáticos que pueden utilizarse como guía o ejemplos para quienes busquen la aceptación o el rechazo de un determinado testigo que ha declarado en juicio.

1.- Rechaza el interés.

A continuación se dan a conocer ciertos fallos en que los tribunales ordinarios desechan la causal de inhabilidad en estudio, basados en distintos fundamentos que pasamos a comentar.

A.- Testigo que participó en los hechos objeto del juicio.

Tachado un testigo por haber participado previamente en la celebración de un contrato (sobre una de las cosas objeto del juicio) con una de las partes que lo presenta a declarar, el tribunal señaló que “cualquiera que haya sido la intervención de ese testigo en

la negociación celebrada entre el demandante y el demandado, ella no demuestra que tenga interés directo o indirecto en el presente juicio, por el cual sólo se trata de saber si es llegado el caso de exigir el cumplimiento de la cláusula penal inserta en el contrato y a cuál de los contratantes afecta la responsabilidad de la pena, en nada de lo cual se ve interés de ninguna especie en el mencionado testigo”, (Ficha NR. 2).

La tacha se rechaza pues el resultado del juicio en nada podría afectar patrimonialmente al testigo, pese a que este participó en la celebración del contrato objeto del juicio.

B.- Testigo que fue citado de evicción.

Un testigo fue tachado por tener interés en el pleito por haber sido citado de evicción en un juicio análogo a éste. Frente a ello el tribunal señaló que “no constituye interés directo ni indirecto en este pleito el haber sido citado de evicción en otro, aunque trate de una materia análoga, porque si ha de influir en el fallo la declaración, su fuerza probatoria solo sirve para el pleito en que ha sido presentado”, (Ficha NR. 3).

Importa destacar que el juez señala que en este caso la evicción no da lugar a la inhabilidad, lo que no significa que en otras causas la citación de evicción sí pueda formar convicción a un juez de estar frente a la causal de inhabilidad. El interés patrimonial debe ser actual, y en este caso dicho requisito no fue acreditado, lo que justifica la resolución comentada.

C.- Socio de la cooperativa demandada.

Se tacharon a los testigos presentados a declarar por ser todos socios de la cooperativa demandada.

El tribunal señaló que el hecho de que los testigos sean socios de la cooperativa demandada, no es bastante para concluir que por poseer dicha calidad, tengan aquellos algunos intereses directos en los resultados de la causa. Para adoptar esta conclusión el tribunal tiene presente, además, la circunstancia de que la cooperativa demandada cuenta con un número de socios superior a veinte mil (Ficha NR. 8).

Si bien los testigos no tienen un interés directo en el resultado del juicio, si podrían tenerlo de manera indirecta, toda vez que si la demandada gana no se verá perjudicado su

patrimonio, e indirectamente tampoco el de sus miembros. Sin embargo, en virtud de las circunstancias y el amplio número de socios, el juez optó por rechazar la tacha, lo que no deja de ser discutible.

D.- Testigo vecino del demandado.

Se tachó al testigo porque al interrogarlo si tenía o no interés en el juicio, éste señaló: “prefiero que quede el señor Domingo, porque es el dueño del fundo, pues yo soy vecino del fundo y tengo algunos animalitos”. Se desprende que el testigo recibía algún beneficio de su vecino, por lo que su permanencia en la propiedad permitiría seguir gozando de ese terreno a título gratuito, beneficio que claramente puede ser reducido a una cantidad de dinero.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal sostuvo que no colige que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés en el pleito. El interés –directo o indirecto- que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material”, (Ficha NR. 12).

A nuestro entender el testigo tenía un interés económico, cierto, material y actual, pues si el demandado perdía su terreno, el testigo no podría seguir beneficiándose del uso gratuito del terreno en disputa, lo cual significaría un empobrecimiento en el patrimonio del testigo, al tener que llevar sus animales a pastar a otro predio.

En otro caso (donde un testigo sostuvo que le interesaba que la máquina cuya posesión se disputaba volviera a manos de la demandante), se sostuvo que no podía estimarse como una demostración del interés requerido por la ley, el mero hecho de mostrar un interés, sin otra cualificación (Ficha NR. 15).

El fallo pareciera acertado, toda vez que no se probó el interés pecuniario, económico, material y actual que se exige para provocar una falta de imparcialidad en la declaración. De ahí entonces la importancia de acreditar claramente el interés pecuniario y actual.

E.- Abogados testigos.

En uno de los casos se dedujo tacha en contra del testigo por ser un abogado que compartía el estudio jurídico con el apoderado de la parte que lo presentaba. Frente a la inhabilidad, el tribunal sostuvo que “dado que no fue interrogado sobre un supuesto interés pecuniario y que de sus dichos sólo se desprende que asesoró profesionalmente tanto a la demandante como a la demandada, no puede concluirse que tenga un interés pecuniario”, (Ficha NR. 30).

En este fallo queda de manifiesta la subjetividad de la causal, pues para el juez ella no fue deducida en términos claros y precisos lo que generó que no se probara el interés económico necesario para configurar la causal.

En otro caso, donde se dedujo tacha en contra de un abogado que redactó la escritura pública que con posterioridad dio lugar al objeto del juicio, el tribunal del fondo acogió la tacha deducida. No obstante ello, la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la decisión, “toda vez que el testigo, en su calidad de abogado, redactó la escritura de liquidación de sociedad conyugal de la tercerista, circunstancia que en caso alguno le resta imparcialidad para declarar, toda vez que ello no significa que tenga interés pecuniario y actual en el resultado de la *litis*, y por el contrario, implica que tiene un conocimiento más completo de los hechos sobre los cuales declara”, (Ficha N°18).

En este caso, para el tribunal resulta trascendental el aporte que puede prestar el abogado a la hora de dilucidar el asunto controvertido, y el hecho de haber prestado servicios profesionales a alguna de las partes, no significa por ello que posea un interés pecuniario en la causa y que su declaración carezca de la imparcialidad necesaria.

F.- Representantes, mandatarios y directores.

En uno de los fallos se dedujo tacha en contra de una testigo por tener aparentemente la calidad de representante de la parte demandada. Se fundó la tacha en que a la declarante se le notificó la demanda sin que ella lo objetara, lo que demuestra su falta de imparcialidad.

Frente a la inhabilidad, el tribunal sostuvo que “en los documentos acompañados en autos no aparece que la testigo represente legalmente a la empresa demandada, y el hecho

de que haya sido ella la notificada y se haya aceptado el emplazamiento, no la convierte en representante”, (Ficha NR. 35).

El fallo parece del todo lógico, toda vez que corresponde a la parte que alega la causal invocada probar no sólo el vínculo de representación entre la demandada y la testigo, sino que además el interés económico que obtiene la testigo de su declaración. Por último, el propio Código de Procedimiento Civil, en su libro I, título VI, “De las notificaciones”, permite notificar por cédula a una persona distinta del demandado (artículo 44 y siguientes).

En otro de los fallos, se dedujo tacha en contra de un mandatario que actuaba a título gratuito. La inhabilidad fue rechazada, sosteniéndose que “de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia le ha dado a la causal de inhabilidad alegada, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo. En efecto, durante las preguntas de tacha el testigo señaló que su único interés al declarar era el de ayudar a la actora, su vecina, lo que se reiteró en su declaración testimonial, en la que señaló haber sido representante legal de la demandante concurriendo en tal calidad a conversar con los demandados al domicilio objeto de autos, pero sin recibir por ello remuneración alguna. Así, atento a las circunstancias, no se desprende de sus dichos un interés en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad”, (Ficha NR. 60).

El fallo es contundente y esclarecedor del asunto que nos convoca. Importa destacar que al tribunal no le pareció, de las declaraciones del testigo, la existencia de un interés pecuniario y muchos menos una declaración que adoleciera de falta de imparcialidad. Es decir, da cuenta de la subjetividad con que el juez aprecia la causal en estudio.

En otro de los dictámenes, en que se tachó a uno de los directores de la sociedad demandada, el tribunal argumentó que la circunstancia de haber sido el testigo Presidente de Le Mans Desarrollo y haber denunciado los hechos, no permite advertir el compromiso

pecuniario, ni aun éstos pueden suponerse en mérito de un eventual compromiso en su carácter de director de una sociedad anónima (Ficha NR. 51).

Si bien lo resuelto es discutible, pareciera que la declaración testimonial del testigo es trascendental para esclarecer los hechos. A ello debe sumársele la aparente objetividad e imparcialidad de la declaración, más aún cuando ella proviene de un ex ministro de Estado, todo lo cual lleva, al parecer, a que el tribunal decida desechar la inhabilidad deducida.

G.- Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar.

Se dedujo tacha en contra de un trabajador bancario, fundada en ser un trabajador de exclusiva confianza. Frente a ello el tribunal sentenció que “no se dará lugar a la tacha deducida por cuanto se debe tener por cierto que todo empleado o trabajador de una empresa debe ser de la exclusiva confianza del empleador, y más aún tratándose de una entidad bancaria, donde los funcionarios están directamente en contacto con grandes sumas de dinero, por lo que el testigo, si bien ha dicho que es de la exclusiva confianza del empleador o de la persona que está a cargo de la oficina, ello no le impide declarar como testigo, ya que no se puede decir por esa circunstancia que el testigo tenga siquiera un interés indirecto en el resultado del juicio”, (Ficha NR. 31).

El fallo aparece ajustado a los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado en este capítulo, toda vez que el testigo no se hizo más o menos rico con el resultado del juicio. Esto, sin perjuicio de las otras causales que se puedan hacer valer en contra de él, como lo son la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia (358 N°4 y 5 del CPC.).

En otro caso, se dedujo tacha en contra de un guardia de seguridad que prestaba servicios a una multitienda, por la cual fue presentada a declarar. Se sostuvo que “los hechos en que se funda la tacha no lo privan de la imparcialidad necesaria para declarar, toda vez que no se divisa el interés directo o indirecto que pueda tener el testigo en el resultado del juicio, por el sólo hecho de que un empleado de Falabella supervise la calidad del trabajo que éste desempeña para su empleador, que es una sociedad que no es parte en este juicio”, (Ficha NR. 37).

El fallo da cuenta de un testigo que declara para una multitienda a la cual su empresa le presta servicios. El fallo del juicio en el cual declara en nada debería afectarle, pues no sufrirá aumento o detrimento de su patrimonio. A ello podría agregarse la seguridad laboral que otorgan ciertas normas del trabajo que exigen fundamentos plausibles para poner término a una relación laboral, lo que garantizaría la imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

H.- Los funcionarios públicos del Estado.

Un caso muy importante a destacar es el vinculado con los funcionarios públicos de algún órgano del Estado.

En los capítulos anteriores quedó demostrado que a estos funcionarios públicos no les empecen las inhabilidades N^{os}4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de un criterio jurisprudencial unánime al respecto, que ve su imparcialidad en el respaldo que la ley y el Estado le otorgan para que presten sus declaraciones.

Debemos aclarar que si bien a los funcionarios públicos no les son aplicable las causales N^{os}4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no existe una norma, ni una jurisprudencia acabada en razón de acoger o rechazar la inhabilidad N^o6 del artículo en estudio, por lo que debemos dejar en claro que dicha solución se deberá resolver caso a caso por el juez que conoce del asunto, teniendo en consideración los distintos factores que inciden en la declaración.

En uno de los fallos se dedujeron tachas en contra de funcionarios públicos, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Si bien el tribunal del fondo acogió las tachas, la Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó lo resuelto y rechazó las inhabilidades aludidas, argumentando que “la relación contractual laboral de los funcionarios públicos está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el Fisco y el testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado y aún así, no está de más recordar que, de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 450 del Código del Trabajo, en los juicios laborales el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, no invalida su testimonio.

Las razones expuestas, sustentan también el rechazo a la causal de inhabilidad del número 6 del artículo 358, en cuanto no aparece acreditado un interés de tipo pecuniario a su respecto, por lo que no se configura dicha inhabilidad (Ficha NR. 46).

A simple vista, pareciera ser un fallo correcto, fundado en los mismos argumentos en que se rechazan las causales de inhabilidad N^{os} 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, no debe creerse que los funcionarios públicos no puedan ser inhabilitados por tener interés pecuniario en el resultado del juicio y carecer de la debida imparcialidad para declarar. Así al menos se ha resuelto en un fallo que se analizará en el punto siguiente (Ver Ficha NR. 52).⁵²

I.- Testigos peritos.

Es frecuente que los informes técnicos o periciales sean reconocidos y explicados por el propio profesional que los emite mediante su declaración testimonial en el curso del juicio.

Es por ello que son abundantes los casos en que se intenta inhabilitar al perito que testifica, en virtud de tener intereses patrimoniales en el resultado del juicio que le restarían credibilidad e imparcialidad a su testimonio.

Tachado un perito de manera meramente enunciativa, por el sólo hecho de realizar un informe, el tribunal falló que “de sus declaraciones no se divisa interés en el juicio por el mero hecho de haber realizado un informe remunerado a un estudio de abogados”, (Ficha NR. 44).

En otro fallo se sostuvo que si bien era efectivo que ambos testigos elaboraron un informe hidrogeológico para una Universidad y que por tal labor percibieron honorarios, ello no los hacía inhábiles para testificar en ese juicio. Desde luego, tal pago se efectuó antes de sus declaraciones y nunca estuvo condicionado a las resultas del pleito, de modo que no existió el interés pecuniario que la ley exige para entender que a los testigos les faltara la imparcialidad necesaria para declarar en la *litis* (Ficha NR. 53).

⁵² La idea se confronta en la letra E, N^o 2 que acepta el interés. Ver página 188 y siguientes.

Queda en claro, como se ha señalado al analizar las cualidades del interés en el pleito, que éste debe ser económico.

No basta con señalar que se ha recibido remuneración por haber realizado o prestado un servicio, sino que el interés pecuniario obtenido se deba al resultado del juicio.

En el caso referido, los peritos recibieron una remuneración por sus servicios prestados, independiente del resultado del juicio, lo que les otorga la imparcialidad necesaria para poder declarar en el juicio.

En ciertos casos los peritos juegan un rol clave, por ser los únicos capacitados para comprender cabalmente los hechos que dan lugar al pleito.

Así, frente a las inhabilidades deducidas en otro de los juicios, un tribunal sostuvo que “ambos testigos son ingenieros eléctricos especialistas en la materia respecto de lo cual se los presenta. El hecho de haber elaborado un informe técnico remunerado para la reclamante no los inhabilita como testigos, puesto que dado lo específico de las materias sobre las cuales opinan, no hay otro modo de producirla. Además, el hecho de que se haya pagado para la realización del informe, ninguna relación tiene para los intereses de ellos que la parte que los presenta obtenga una sentencia favorable”, (Ficha NR. 62).

Si bien los peritos son remunerados, como cualquier otro empleo o servicio profesional, dicha remuneración no proviene del pleito mismo, sino del informe realizado, lo que torna plausible lo resuelto por el tribunal.

Así lo entiende por lo demás otro de los fallos analizados, según el cual para configurar la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que de las declaraciones de los testigos se deduzca en forma clara que de los resultados del juicio se desprenda un interés directo o indirecto, estimable en dinero, cierto y determinado en su favor (Ficha NR. 63).

Si el testigo no posee un interés económico, pese a que haya recibido una remuneración por su servicio prestado, la tacha deducida debe ser rechazada en todos sus términos. Así parecieran entenderlo los fallos analizados.

J.- Corredor de propiedades.

Se dedujo en juicio tacha contra uno de los testigos por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio, fundamentándola en que el testigo había efectuado diversos trabajos para la reclamante y que aún existían entre ellos honorarios pendientes, en su calidad de corredora de propiedades.

El tribunal optó por desestimar la aludida impugnación desde que la relación comercial previa entre el testigo y el reclamante no demuestra, ni sugiere interés directo o indirecto en el pleito, máxime si habría diferencias entre ambos derivadas de la procedencia o no del pago de comisiones por corretaje del inmueble (Ficha NR. 39).

Lo dicho para el corredor de propiedades puede aplicarse sin problemas para los demás testigos que hayan realizado algún trabajo o servicio remunerado a alguna de las partes que lo presentan a declarar en juicio.

K.- Testigo pariente de una de las partes.

En un fallo en que los testigos eran parientes vinculados con una de las socias de la sociedad demandada se sostuvo que “el hecho de ser los testigos dependientes de una empresa de la cual es socia la parte que los presenta y familiares de la misma, no puede ser estimada como fundamento para considerar que éstos tienen un interés económico supeditado a los resultados del juicio, y configurar de esta forma la causal de inhabilidad prevista en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil”, (Ficha NR. 41).

En este caso los testigos son simplemente trabajadores y el resultado del juicio en nada podría afectarles en su patrimonio. Lo anterior, es sin perjuicio de poder hacer valer otras causales de inhabilidad contempladas en el artículo en estudio, como lo son las inhabilidades N°s 2, 4 y 5 del artículo 358 del Código ya señalado.

2.- Acepta el interés.

A continuación se dan a conocer ciertos fallos en que los Tribunales Superiores acogen la causal de inhabilidad en estudio, basados en distintos fundamentos que pasamos a comentar.

Se hace presente que hay fallos que en situaciones similares a las ya señaladas (en que se rechaza el interés en el resultado del juicio) se acogen las tachas deducidas.

A.- Comisionistas asalariados y contratistas.

En un juicio se impugnaron testigos presentados por un tercerista de la causa, pues ambos habían reconocido que efectivamente intervinieron en la referida negociación como comisionistas asalariados para el tercerista.

Frente a las declaraciones, el tribunal sostuvo que era evidente que en tales circunstancias ambos testigos tenían un interés indirecto en los resultados de la cuestión debatida.

Estimó que los testigos carecían de la imparcialidad necesaria para deponer en la causa, ya que puede presumirse inequívocamente que ambos tenían un interés indirecto en que la cuestión debatida resultara en forma favorable para su comitente, el tercerista (Ficha NR. 7).

Se aprecia que el fallo se ajusta a lo racional, toda vez que los testigos se iban a ver beneficios patrimonialmente, en cierto sentido, según fuera o no admitida la tercería de la parte que los presentó a declarar.

En otro caso en que se impugna a un contratista por la causal de inhabilidad en estudio, el tribunal acogió la tacha toda vez que el testigo señaló ser un contratista que prestaba habitualmente servicios para la empresa demandada, lo que a criterio de la sentenciadora dicha circunstancia le restaba imparcialidad para declarar, atendido que hay un interés o a lo menos necesidad de simpatizar con los intereses de su contraparte con la cual tenía contratos (Ficha NR. 48).

Aun cuando este último fallo podría ser controvertido, lo cierto es que nos parece ajustado.

Primero, porque a los contratistas ni a los testigos que trabajan para empresas vinculadas comercialmente con las partes en el juicio pueden aplicárseles las inhabilidades N^{os} 4 y 5 del artículo 358 del CPC., por no existir un vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar.

Segundo, porque estamos frente a una causal subjetiva, en donde el juez tiene mejor que nadie todos los elementos del juicio para determinar en qué casos es posible apreciar que se está frente de un interés patrimonial que imposibilita una declaración imparcial.

Por último, porque dada la prolongada relación comercial, si el demandado pierde el juicio, se verá perjudicado patrimonialmente, lo que perjudicará al menos indirectamente al testigo en su calidad de socio comercial permanente.

B.- Socios de la empresa demandada.

En uno de los juicios se dedujo tacha en contra de uno de los testigos, por ser socio de la empresa demandada, lo que generaría un interés pecuniario, y falta de imparcialidad necesaria para declarar en el juicio.

El tribunal acogió la casual invocada pues “el testigo ha reconocido ser socio de la empresa demandada, por lo que a juicio del tribunal tiene en el pleito interés directo, por lo que su declaración carece de la imparcialidad necesaria”, (Ficha NR. 20).

Es evidente que los resultados del juicio perjudicaban directamente en el patrimonio del testigo, por lo que no es posible que su declaración pueda ser imparcial.

Además, es discutible que el socio inhabilitado pueda tener la calidad de testigo en virtud del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, pues más bien su participación se asocia a la idea de parte.

Dentro de la idea de distinguir entre testigos y partes, en otro juicio se ha fallado que por el hecho de interponer los testigos una acción constitucional de protección en contra de la demandada, por los mismos hechos objeto del juicio, los testigos toman la misma calidad jurídica que la demandante de autos, “perdiendo la imparcialidad necesaria para declarar en este interdicto por tener interés en el resultado de la acción”, (Ficha NR. 58).

Queda en evidencia que las partes (independientemente de cómo hagan valer sus derechos en juicio) no pueden deponer en el juicio, no porque tengan un interés patrimonial *per se* en el juicio, que les hace perder la imparcialidad necesaria para declarar (como se ha resuelto en el fallo analizado), sino también, y a nuestra razón con mayor fundamento, por

el hecho de que las partes no pueden ni deben declarar como testigos. Se es parte o testigo en un mismo juicio, pero no parte y testigo a la vez del pleito.

C.- Representantes y mandatarios.

En un juicio se dedujo tacha en contra del mandatario y representante legal de la parte demandada, sosteniéndose que la calidad del testigo generaba en él un interés directo en el presente juicio, toda vez que jurídicamente él era parte en los autos. Además, porque resulta imposible que el testigo, teniendo la calidad de representante legal y mandatario, pueda tener la calidad de tercero ajeno al juicio.

Frente a la inhabilidad deducida, el tribunal sostuvo que “dado que el testigo compareció en estos autos como representante legal de la demandada, ésta sola circunstancia permite concluir que éste tiene un interés en el resultado del pleito, al menos indirecto, por estar representando a la demandada”, (Ficha NR. 56).

En este caso se aprecia que el resultado del juicio influirá de manera directa o indirecta en el patrimonio del testigo, más aún cuando es el representante legal de la compañía demandada, a la cual personalmente defiende en juicio.

Al igual que en los dos fallos anteriores, donde una parte era socia de la demandada y en otro donde los testigos eran las partes mismas de uno de los juicios, se puede concluir que existe una incompatibilidad entre ser parte o representante legal de los demandados y a su vez testigo de ellos mismos.

En estos casos no sólo pareciera irrefutable la existencia de intereses económicos en el resultado del juicio, sino que se vislumbra una manifiesta faltad de imparcialidad para poder declarar en el juicio.

D.- Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar.

En otro fallo se acogió la causal de inhabilidad por el hecho de que los testigos trabajaban para la parte que los presentaba a declarar, de manera tal que dicha circunstancia hacía que perdieran la imparcialidad necesaria para declarar en el interdicto (Ficha NR. 58).

A nuestro entender, el mero hecho de existir un vínculo de dependencia no configura *per se* la causal en estudio, sin perjuicio que, de los dichos de las partes, el juez pueda deducir que existe falta de imparcialidad de las declaraciones, lo que hace

aconsejable desechar la declaración testimonial, como pareciera ser que ocurrió en este caso.

E.- Los funcionarios públicos del Estado.

Total importancia tiene este punto. Ya señalamos en el acápite anterior que los tribunales suelen rechazar las inhabilidades deducidas en contra de los funcionarios públicos del Estado, fundadas en la imparcialidad que emana de la estabilidad que la ley les otorga a dichas personas para declarar en juicio.

Este pareciera ser el principio general en nuestra jurisprudencia, que para efectos de las causales N^{os} 4 y 5 del artículo 358, pareciera ser definitiva.

Respecto a la causal de inhabilidad N^o6, debemos sostener que sí es posible configurar la causal de inhabilidad de tener un interés patrimonial en el resultado del juicio que haga perder al testigo (funcionario público) de la imparcialidad necesaria para declarar en el pleito.

En uno de los juicios, en que se demandaba a uno de los servicios de salud pública del Estado, se dedujo tacha en contra de uno de los funcionarios públicos que declaraba a favor del servicio de salud en calidad de doctor del mismo establecimiento demandado.

La tacha deducida se fundamentó en que el testigo era inhábil para declarar en autos, toda vez que él fue el cirujano que obró negligentemente en calidad de funcionario del órgano estatal demandado.

La regla general, a primera vista, ordena rechazar la causal impugnada, toda vez que este ha sido el criterio utilizado por la jurisprudencia en relación a las inhabilidades N^{os}4 y 5 del artículo 358 en estudio, criterio que por lo demás se aplicaría por analogía a las demás causales del artículo señalado.

Ese fue, al menos, el criterio del tribunal del fondo a la hora de rechazar la tacha invocada.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, revocó el fallo y acogió la tacha, argumentando que el inciso primero del artículo 42 de Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”, agregando en

su inciso segundo que “no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Se sostuvo, sin duda, que el médico cirujano era inhábil para declarar en la causa, por tener en ésta un interés indirecto, de orden patrimonial, puesto que, en el evento que la acción reparatoria fuere acogida, quedaría expuesto a la acción de repetición que en su contra y de modo sucesivo pudiese interponer la parte demandada, configurándose, de este modo, el motivo de inhabilidad legal consagrado en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Con los fundamentos anteriores, sostuvo la Corte, la decisión incidental apelada habrá de ser, en consecuencia, revocada.

El fundamento invocado por el sentenciador *a quo* para desestimar la alegación del indicado motivo de inhabilidad -agrega la Corte-, en el sentido que, para que se configure, el testigo objetado habría de tener interés en el resultado del mismo juicio en que declara, de manera que si ese interés se refiriere, como es el caso, a un proceso judicial eventual y relacionado, pero distinto, tendría una naturaleza moral y no patrimonial, carece de sustento en el precepto legal contenido en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, al tenor de éste, el supuesto de inhabilidad se satisface con que el testigo tenga interés en que el pleito en que declara sea decidido por la autoridad judicial en un sentido específico, coherente con sus ventajas personales.

Esta es la situación de especie -agrega la Corte-, no sólo porque es evidente y así debe ser judicialmente presumido, sino, a mayor abundamiento, porque consultado el médico cirujano acerca de si ¿tiene algún interés en que la sentencia salga favorable al Servicio de Salud?”, respondió: sí. Por tanto, no puede sino acogerse la tacha deducida (Ficha NR. 52).

El fallo expuesto muestra con toda precisión dos puntos a considerar con extrema precaución.

Lo primero, dice relación con la errada aplicación analógica que se aplica a la causal N°6, basada en las causales N°4 y 5, todas del artículo del 358 del Código de Enjuiciamiento y que se analizó con detalle en los dos capítulos anteriores.

Lo otro dice relación con la necesidad de señalar, con claridad y especificidad, la forma y el modo en que los funcionarios públicos (que son presentados a declarar a favor de algún órgano público del Estado) poseen un interés patrimonial en el resultado del juicio que le hacen perder del todo su imparcialidad para declarar.

Si bien su inhabilidad será determinada caso a caso, el fallo en análisis es un gran ejemplo y guía para elaborar y configurar la inhabilidad de los funcionarios del Estado, toda vez que la jurisprudencia es unánime en sostener que las causales N^{os} 4 y 5 del art. 358 del CPC. no les son aplicables a los funcionarios públicos.

F.- Testigos peritos.

Un juicio, que pareciera tener un carácter más bien aislado, acogió la tacha deducida en contra de los testigos que prestaron su declaración sobre un informe pericial solicitado y pagado por una de las partes.

En el fallo se sostuvo que ambos testigos habían expresado que fueron contratados profesionalmente por el actor para que elaborasen el documento cuyo texto reconocieron posteriormente en el juicio corroborando su contenido y que percibieron por ello una retribución pecuniaria. Tal circunstancia, unida al lógico afán de que las aseveraciones que formulan y las conclusiones a que arriban con el referido instrumento se vean corroboradas en la sentencia, permite presumir en ellos una forma de interés indirecto en el desenlace del pleito que priva a sus testimonios de la imparcialidad necesaria para estimarlos como una prueba procesalmente convincente y eficaz (Ficha NR. 16).

Si bien el fallo se aparta de lo analizado en otros acápites, no puede desconocerse que finalmente será el juez quien debe resolver en última instancia la apreciación de esta causal de inhabilidad.

Si bien la jurisprudencia que se ha tenido a la vista es propensa a rechazar esta causal de inhabilidad de manera *per se*, puede que en ciertos casos, cuando los informes carecen de la seriedad y de la solvencia que exige la ciencia o arte, el juez pueda rechazar el testimonio. Este pareciera ser uno de aquellos casos.

G.- Corredor de propiedades.

En uno de los fallos tenidos a la vista, el actor le encargó la venta de su propiedad a un corredor de propiedades, quien eventualmente recibiría el pago de una comisión, según el precio de venta del inmueble.

Al respecto, sostuvo el tribunal que “de su declaración prestada, el sentenciador infiere que efectivamente tiene interés directo en el juicio, pues hizo averiguaciones sobre posibles clientes, yendo a la municipalidad para verificar el nombre del dueño del terreno y además fue quien investigó e informó al actor que su terreno tenía una superficie muy inferior a la que indicaba su título, lo que lleva a este Tribunal a concluir que existe interés directo de parte del testigo por el resultado del juicio, pues si se obtiene el terreno que se reclama, aumenta la superficie de éste y consiguientemente su valor comercial y la lógica comisión que proceda al venderlo. Por lo expuesto y habida consideración que la jurisprudencia estima que el interés debe ser en dinero y procedente del juicio en el cual se declara, el sentenciador acogerá la tacha”, (Ficha NR. 38)

El fallo es interesante, pues deja de manifiesto que el mero hecho de ser corredor de propiedades no configura por sí mismo la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, sino que ello dependerá de cada caso en particular.

En el juicio en análisis, de las declaraciones del testigo se infiere que éste obtendría una comisión estimable en dinero por la venta del inmueble objeto del juicio, lo que deja en evidencia que dicho interés económico impedía que el testigo prestara una declaración testimonial imparcial, de ahí entonces la necesidad de acoger la tacha deducida en juicio.

3.- A modo de conclusión un ejemplo conciliador.

De los distintos fallos señalados y analizados a lo largo de este capítulo, se ha comprobado y corroborado que la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil es particularmente subjetiva, pues es el juez la persona llamada por la ley para resolver según las normas de la sana crítica, cuándo se está frente de un interés directo o indirecto que impida a los testigos declarar de una manera imparcial.

Pese a que en ciertos momentos los casos pueden asemejarse, cada uno de ellos tiene elementos y antecedentes propios que los hacen, en cierto sentido, particulares. De ahí

entonces que resulta fundamental señalar con claridad y detención no sólo la inhabilidad, sino también cómo ella se configura y en qué hechos ella se manifiesta en el testigo a través de su declaración.

Además, se debe tener presente que las partes no pueden pretender declarar como testigos, pese a que en ciertos casos pareciera que actúan como terceros ajenos al juicio, encubiertos a través de complejas estructuras societarias.

La forma normal de ejercer la inhabilidad en contra de las partes que pretenden declarar como testigos debe hacerse valer en virtud del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, es también recomendable deducir la inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código tantas veces citado, pues no siempre se podrá probar o acreditar la calidad de parte encubierta como testigo, como suele ocurrir en los casos de existir estructuras comerciales complejas.

El hecho de que la causal en estudio permita inhabilitar la declaración del testigo cuando se tenga un interés al menos indirecto en el juicio, facilita la prueba en ciertos casos, haciendo menos compleja la prueba de la inhabilidad en relación con lo prescrito en el artículo 357 del Código de procedimiento Civil.

Las ideas que se han comentado a lo largo de este capítulo, han sido recogidas de manera sistemática y reducida en uno de los fallos emitido por el profesor Enrique Barros Bourie, quien en su calidad de árbitro de derecho, en unos de sus fallos resolvió la causal de inhabilidad objeto del juicio.

Por su claridad, pasamos a reproducir parte de lo resuelto en la sentencia.

En el fallo en cuestión, la demandada dedujo tacha en contra de uno de los testigos fundada en que éste carecería de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el resultado del pleito, en razón de que el testigo es socio de L.C. y representante de la misma empresa.

Agregó que las empresas están insertas en el mundo empresarial del país, de modo que la declaración de ineficacia de un trabajo efectuado, en razón de haberse realizado éste fuera del plazo estipulado por las partes que lo encargaron, necesariamente provocaría un desprestigio, lo que acarrearía repercusiones económicas para esa empresa; y que, en consecuencia, el testigo, socio y representante de L.C., carece de imparcialidad para

declarar pues tanto el testigo como su representada tenían interés directo en el resultado del juicio.

Frente a la inhabilidad deducida, la demandante solicitó el rechazo de la tacha por carecer ésta de todo fundamento, toda vez que ambas partes recurrieron de común acuerdo a la opinión experta, imparcial y verídica de la empresa L.C.; que la imparcialidad tenida en vista para la designación de esa empresa se hace extensiva a sus trabajadores, socios y dependientes, en especial si el testigo ha sido uno de los autores del informe; que el testigo ha expresado carecer de todo interés en el juicio, y que no se divisa el beneficio económico que pudiera derivarse para L.C. del resultado del mismo, toda vez que ésta ya cumplió con su finalidad y que ambas partes pagaron sus honorarios profesionales; que es absurdo pensar que el prestigio de una empresa como L.C. se vea dañado por objeciones, a un informe, a lo cual toda empresa de esta naturaleza está actualmente expuesta; y que la inhabilidad supondría anticiparse al fallo arbitral, pues el perjuicio para L.C. se produciría precisamente en el evento que su informe fuese desechado en este juicio.

Con ambos criterios tenido a la vista, el arbitro de derecho sostuvo que si bien el número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece como causal de inhabilidad para declarar en juicio como testigo un interés como el aducido por la parte de ZZZ, también establece que la parcialidad o imparcialidad del testigo debe ser apreciada privativamente en el juicio del tribunal, lo cual requiere aplicar las reglas de la sana crítica, que tienen su fundamento en la lógica y en las máximas que el sentenciador puede inferir de la experiencia.

Que la jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial.

Que habiendo terminado las relaciones contractuales que unieron a las partes de este juicio con la empresa L.C., y satisfechos que se encuentran los honorarios de ésta, los que fueron pagados por las partes con posterioridad al informe impugnado por extemporáneo, ha desaparecido la relación material que vinculaba a la referida empresa con ambas partes, lo que aleja la idea de interés directo en el resultado del juicio.

Que el supuesto desprestigio que acarrearía la eventual declaración de ineficacia del informe emitido por L.C. no alcanza los caracteres de certidumbre necesarios para transformar al testigo en parcial.

Que, finalmente, el comportamiento del testigo causó en el tribunal la impresión de ser una persona profesional, honorable e imparcial, que se limitó a declarar sobre hechos que le resultaban notoriamente conocidos, de modo que tampoco por este concepto existe razón alguna para inferir su parcialidad. Además, no se recibió a prueba la tacha en atención a que no fue solicitado y, por ende, no se rindió prueba conducente a demostrar la parcialidad del testigo.

Que las razones anteriores son suficientes, a juicio del árbitro, para inferir que al testigo no faltan condiciones de imparcialidad derivada de algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio (Ficha NR. 3 arbitraje).

III.- El árbitro arbitrador: una visión doblemente subjetiva al analizar e interpretar la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

1.- Introducción.

El hecho de que la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil en estudio sea de naturaleza subjetiva, se materializa en que el juez es la persona llamada a ponderar todos los elementos y antecedentes para determinar si se está frente o no a un testigo habilitado para declarar.

Este elemento subjetivo que caracteriza la causal en estudio se ve doblemente incrementada, cuando ella debe ser conocida y resuelta por un juez que conoce y falla con las facultades de un Árbitro Arbitrador, toda vez que estos no están obligados a sujetarse a las reglas procedimentales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.⁵³

Si bien los arbitradores pueden apegarse a las normas procedimentales a la hora de ponderar una causal de inhabilidad, no están obligados a ello, toda vez que su fallo debe fundarse en los principios de la prudencia y equidad, lo que genera que la jurisprudencia arbitral se disperse según las distintas vicisitudes que cada caso arroje.

Así se ha sostenido en un interesante fallo que pasamos a exponer. Se sostuvo por el arbitrador que de las respuestas de ambos testigos a las preguntas de tachas, no se apreció fehacientemente su parcialidad ni el interés de ellos en el resultado del pleito, alegados por el apoderado de las demandadas, y por lo demás las declaraciones de ambos testigos parecían veraces.

En la especie, por una parte, los litigantes no establecieron reglas con respecto a tachas ni, en general, con respecto a la prueba, ya fuese testimonial o de otra especie, salvo algunas relativas al modo de presentar las pruebas.

Por lo demás, los artículos del CPC., siguientes al 636, que serían aplicables en el silencio de las partes, –y en el evento de que nada dijere al respecto el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago– no contienen regla alguna respecto de tachas, sostiene el arbitrador.

⁵³ Existen normas procedimentales mínimas, pero que no afectan a la declaración de los testigos y a la resolución de sus tachas.

De lo dicho se infiere que el Árbitro no está obligado a aplicar el artículo 358 de Código de Procedimiento Civil, que ha invocado el apoderado de las demandadas para fundar sus tachas, y a falta de reglas establecidas por las propias partes, debe aplicar lo que al respecto contempla el Reglamento Procesal de Arbitraje ya citado, que al efecto le da libertad al Árbitro para evaluar la admisibilidad y pertinencia del testimonio de los testigos, y teniendo en consideración también que el valor de los medios de prueba los apreciará en conciencia, *podrá respecto del fondo, atenerse a lo que su prudencia y equidad le dictaren.*⁵⁴

A mayor abundamiento, el arbitrador no observó del interrogatorio ni de las respuestas ordenadas tachar a los testigos, que se dieran todos los elementos que caso a caso regula el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto -sostuvo el arbitrador- se rechazaron las tachas interpuestas por el apoderado de las demandadas en contra de los testigos presentados por la parte demandante, sin perjuicio de que, al ponderar sus dichos, se consideren todas las circunstancias que hayan podido influir su testimonio, toda vez que aún sin ser dependientes de la parte que los presenta, podrían tener en el pleito algún tipo de interés, quizás no pecuniario, que pudiere influir en sus dichos, todo lo cual hace que el Tribunal atendiendo a sus declaraciones en el contexto en que ellas se hacen, con las repreguntas y contrainterrogaciones del caso, las acoja sólo en cuanto permitan despejar el fondo de la cuestión debatida (Ficha NR. 30 arbitraje).

Sin perjuicio de lo ya señalado, respecto a que el arbitrador falla según lo que le indique su prudencia y equidad, lo óptimo es que las causales invocadas se expliquen de manera clara, precisa y detallada, fundadas en hechos concretos y ciertos.

En otro caso, pronunciándose sobre inhabilidades deducidas en contra de los testigos, sostuvo un sentenciador que en relación al eventual interés directo o indirecto que tendrían los testigos en el resultado del pleito, no ha sido probado de manera alguna la causal alegada, por lo cual no puede suponerse que los testigos carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que en razón de las consideraciones anteriores -agrega el arbitrador- y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso

⁵⁴ Las cursivas son nuestras

sometido a su decisión, el Tribunal estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio de que analizará sus declaraciones con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio (Ficha NR. 1 arbitraje).

Para poder ejercer la prudencia y equidad respecto de una tacha deducida, resulta indispensable que primero se acredite por quien deduce la tacha la forma en que ella se configura (Ficha NR. 2, 7, 8, 13, 21, 23 arbitraje). De lo contrario, corre el riesgo de que la tacha deducida sea rechazada.

2.- Modos de determinar la existencia del interés en el resultado del juicio y la falta de imparcialidad del testigo. La apreciación del arbitrador: una solución subjetiva según el caso.

A continuación se dan a conocer algunos extractos de fallos en donde constan ciertos parámetros que utilizan los árbitros arbitradores a la hora de rechazar o aceptar la causal invocada que se estudia. Se han seleccionado ciertos casos distintivos, que engloban las diferentes posturas sobre la materia en análisis.

A.- Rechaza el interés.

A continuación se dan a conocer ciertos fallos en que los árbitros arbitradores desechan la causal de inhabilidad en estudio, basados en distintos fundamentos que pasamos a comentar.

a) Declaraciones iguales de todos los testigos.

Se dedujeron tachas en contra de todos los testigos, fundadas en que sus declaraciones son literalmente similares, es decir, no corresponden a declaraciones espontáneas, libremente motivadas, expresadas por cada uno de los testigos en sus propias palabras, todo lo cual comprobaría la falta de imparcialidad de los testigos.

El árbitro desestimó todas las tachas opuestas por la demandada porque a su juicio, la circunstancia descrita por la demandada, esto es, que se trataría de declaraciones literalmente similares, ni concurre en todas o en la mayoría de las deposiciones, ni basta

para suponer interés en el pleito por parte de los testigos, y, por tanto, parcialidad en su testimonio, como lo requiere la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 25 arbitraje).

En este fallo queda en evidencia que es el juez quien tiene todos los elementos necesarios para ponderar si es prudente o no acoger o rechazar una tacha, lo que da cuenta de la amplia facultad del árbitro para resolver la tacha deducida.

b) Accionista minoritario presentado a declarar.

Frente a una tacha deducida, el árbitro sostuvo que la procedencia de la causal invocada exigía de parte del testigo un interés patrimonial claramente comprometido en el juicio en el cual se presentaba a declarar, interés que, en concepto del árbitro, no está presente en el testigo, atendida la cuantía del pleito, el hecho de que el testigo no tuviera la calidad de accionista mayoritario o controlador en la sociedad H.B., y el hecho de que sea titular de acciones en una sociedad que, a su vez, es una de las accionistas de la sociedad demandada.

Añade el arbitrador que debe considerarse que la causal de inhabilidad hecha valer en contra del testigo exige que el interés patrimonial sea de tal grado que afecte su imparcialidad para declarar acerca de los hechos de la causa, no concurriendo, en concepto del Tribunal Arbitral, un interés que reúna tales requisitos y que, por ende, inhabilite al testigo para declarar en el juicio (Ficha NR. 6 arbitraje).

Este caso presenta fundamentos similares a uno de los fallos donde se rechaza una tacha a un socio minoritario que declaraba como testigo de una cooperativa (Ver Ficha NR. 8). En este caso, el monto en disputa y la baja participación en la sociedad, permitió que el juez árbitro optara por rechazar la tacha.

En otro caso de similares características se presentó a declarar a un testigo que tenía cierta participación en la empresa para la cual declaraba.

La contraparte dedujo tacha señalando que existía interés directo en el resultado del pleito, al haber el demandante reclamado en su acción utilidades y tener el testigo -según su propia declaración- participación en ésta, le asiste entonces al declarante un interés manifiesto en el resultado del pleito.

Frente la inhabilidad planteada, el árbitro negó lugar a la solicitud, pues si bien había el testigo reconocido tener un interés en la mayor utilidad de la obra, además de ser un beneficio de carácter eventual, no le parece al fallador que sea de tal gravedad, que autorice dar lugar a la tacha (Ficha NR. 4 arbitraje).

Este último fallo deja en evidencia la amplia facultad del juez a la hora de valorar y resolver una tacha de testigos, pues a pesar de que existe un vínculo económico probado entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar, unido a un interés por obtener un resultado inclinado a favor de la de demandante, el juez considera que esos elementos no son graves ni impedimentos para obtener una declaración imparcial, lo que demuestra que es el arbitrador quien está revestido de toda la autoridad para resolver las tachas deducidas en juicio. Lo anterior, no obstante, deja en duda el criterio de prudencia y de equidad elegido por el sentenciador.

c) Relaciones y vínculos comerciales.

Se dedujo tacha en contra de un testigo por ser éste socio de una sociedad vinculada con otra que es competencia de la parte demanda, frente a lo cual la parte demandada dedujo tacha por la falta de imparcialidad para declarar.

Frente a la inhabilidad deducida, el árbitro sostuvo que el sólo hecho de que el testigo sea socio de una sociedad que, a su vez, es socia de una sociedad competidora de la demandada, no acredita en modo alguno un interés pecuniario en las resultas del presente juicio, ya que cualquiera que sea dicho resultado, en nada afectará éste económicamente a su empresa TR9, socia de TR2, ninguna de las cuales es parte en la causa”, (Ficha NR. 35 arbitraje).

Si bien el fallo no lo señala expresamente, la tacha deducida se basaba en supuestos meramente hipotéticos y no materiales ni actuales, lo cual llevó al árbitro a desechar con justos argumentos la inhabilidad planteada, toda vez que la falta de imparcialidad debe provenir de un interés pecuniario material y concreto y no meramente especulativo, como ocurrió en el fallo en estudio.

En otro de los fallos, se dedujo tacha en contra de uno de los testigos, basada en que éste se desempeñaba como gerente de reclamos de la oficina de corredores de seguros que

habitualmente intermediaba como tal en seguros que contrataban las compañías demandantes.

Frente a dichos argumentos, el arbitrador rechazó la tacha porque, a su juicio, el desempeño de un cargo en una empresa independiente que presta servicios profesionales a distintos y numerosos clientes, entre ellos la parte que lo presenta, no es bastante para suponer interés en un pleito de ésta y, por tanto, parcialidad en su testimonio (Ficha NR. 9 arbitraje).

La decisión da cuenta de un criterio prudente a la hora de ponderar la declaración del testigo, pues el mero vínculo comercial no es suficiente por sí mismo para poder configurar la pérdida de imparcialidad para declarar, más aún cuando no existen antecedentes graves en que dicha inhabilidad pueda fundarse.

Similares fundamentos se presentaron en otro de los fallos en donde se rechazó la tacha opuesta a la testigo en razón de tener algún grado de dependencia e interés comercial con la parte que la presentaba a declarar.

El hecho de que la testigo vendiera productos que eran objeto del pleito no fue suficiente, a juicio del árbitro, para tener por acreditadas las causales de falta de imparcialidad e interés directo o indirecto *en este litigio* (Ficha NR. 10 arbitraje).

Se aprecia en este fallo la idea sobre la actualidad del interés, pues si bien la testigo vendía productos sobre los cuales se discutía en el pleito, ello en nada afectaba a la normal realización de sus labores comerciales.

d) Abogados testigos.

En un caso se tachó a un abogado por haber asesorado a la parte demandada en ciertos contratos que dieron lugar al objeto del juicio.

El árbitro desestimó la impugnación teniendo como parámetros la jurisprudencia de los tribunales. Al respecto, sostuvo que a esta altura no admite debate el hecho que el interés exigido por la causal alegada debe ser pecuniario, estimable en dinero o material en el juicio, debiendo ser éste cierto, evidente, tanto en el aspecto directo como indirecto. Así, dicho interés, en términos tales como para acoger la inhabilidad alegada, no aparece para este Árbitro concurrente en el caso que nos ocupa. Cuestión que ha sido ratificada por la

jurisprudencia, al señalar que “la circunstancia de que el testigo haya sido el abogado que redactó la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de la tercerista de dominio, en caso alguno le resta imparcialidad para declarar como testigo del último, ya que ello no significa que tenga interés pecuniario y actual en el resultado del juicio”. Teniendo presente lo señalado y más aún la competencia en calidad de arbitrador del tribunal, llevará a que la tacha alegada sea rechazada, sostuvo el arbitrador (Ficha NR. 34 arbitraje).

Del fallo se deduce que el hecho de haber prestado servicios profesionales a alguna de las partes, no significa por ello que posea un interés pecuniario en la causa y que su declaración carezca de la imparcialidad necesaria.

En otro fallo se impugnó al abogado de un accionista de la sociedad demandada, señalándose que el testigo era director de la parte demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, habiendo el testigo intentado en dos oportunidades transar en el juicio para terminarlo en forma anticipada.

Presentados los fundamentos de la inhabilidad, el arbitrador sostuvo que de sus dichos no concurrían los elementos de hecho que, a juicio del sentenciador, permitieran restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el señor L.M. lo es en calidad de abogado de la parte, sin que constara en autos ser su dependiente, tener interés pecuniario de cualquier clase en el pleito o tener íntima amistad con el señor accionista (Ficha NR. 19 arbitraje).

En este caso se deja patente que el abogado, en su calidad de profesional, presta servicios profesionales como ocurre con cualquier otra profesión u oficio, sin que ello sea por sí mismo fundamento de inhabilidad.

Para su inhabilidad se requiere de un interés económico que emane del mismo juicio en el cual se declara y que elimine la imparcialidad necesaria para prestar su declaración, todo lo cual no fue acreditado por la parte que dedujo la tacha, ni tampoco se pudo desprender de la declaración otorgada por el testigo.

e) Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar.

Se dedujeron tachas en contra de los testigos, fundadas en el vínculo de dependencia entre los testigos y la parte que los presentaba a declarar, lo que *prima facie* perturbaría la imparcialidad en la declaración testimonial, en términos del incidentista.

Frente a la tacha, el árbitro sostuvo que aun cuando era efectiva la relación de dependencia que se invocaba, ella no era impedimento para que los testigos declararan sobre hechos que efectivamente han conocido, no existiendo, por otra parte, indicios que permitan poner en duda la objetividad de sus testimonios (Ficha NR. 13 arbitraje).

Del fallo son rescatables dos ideas importantes.

Por un lado, queda claro que el mero vínculo de dependencia no basta por sí mismo para acreditar la falta de imparcialidad para declarar.⁵⁵

Por otro, se ve que el árbitro destaca los conocimientos específicos que los testigos tienen sobre el tema sobre el cual declaran, lo cual ayuda a esclarecer el objeto del juicio, de ahí entonces el rechazo de la tacha deducida.

f) Prestador independiente de servicios.

En el párrafo anterior quedó en claro que un vínculo de dependencia no es fundamento *prima facie* para que un arbitrador acoja la causal de inhabilidad en estudio.

Igual criterio se aplica respecto de las personas que prestan servicios técnicos o profesionales a una de las partes que lo presenta a declarar en juicio.

Se ha sostenido por un arbitrador que el hecho de prestar servicios en forma independiente para la misma parte que lo presenta a declarar, no constituye por sí solo una demostración de falta de imparcialidad, por lo que tampoco se configuraría la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 29 arbitraje).

g) Testigos peritos.

Se dedujo tacha en contra de los peritos por el hecho de declarar sobre su informe técnico presentado en juicio.

⁵⁵ Sin perjuicio que la vía ideal de impugnación sería a través de las causales N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a la inhabilidad deducida, el arbitrador señaló que el sólo hecho de haber sido los testigos contratados por la demandada para prestar un servicio profesional consistente en la emisión de un informe técnico, en modo alguno constituye un hecho que configure un interés pecuniario en los resultados del juicio, puesto que el interés al que alude el señor perito en su testimonio, en orden a que la demandada gane el juicio, no se ha acreditado que pudiera tener influencia en la percepción de algún beneficio económico consecuente, sino que más bien lo vincula a una satisfacción profesional de entenderse validado su trabajo, lo cual no permite afirmar que tal interés pudiera llevarlo a distorsionar la verdad de las conclusiones técnicas de su informe que ratificó en calidad de testigo (Ficha NR. 35 arbitraje).

Se desprende que el mero vínculo comercial o el hecho de prestar servicios profesionales o técnicos no es fundamento *per se* para acreditar el interés económico que provoca la pérdida de la imparcialidad para declarar.

De ahí entonces que, en principio, no es suficiente con señalar que un perito que declara sobre su informe posee un interés económico en el juicio y que su declaración no es imparcial, sino que es necesario acreditar en qué forma se manifiesta el interés patrimonial en el juicio y cómo ello se trasluce de la declaración testimonial carente de imparcialidad, sin perjuicio que en definitiva sea el arbitrador quien ponderará los elementos según le indique su prudencia y equidad.

Lo anterior queda reflejado en otro de los fallos analizados, en donde se sostuvo que el hecho de haber realizado un informe, no implica necesariamente un interés pecuniario y cierto en los resultados del presente juicio, aun cuando dicho informe haya sido remunerado o no.

Además, el interés alegado por la demandada no reúne a juicio del sentenciador los elementos de certidumbre y evidencia que –conforme a este árbitro– debieran concurrir para acoger la señalada inhabilidad. Así, es el propio testigo el que señala que no tiene interés en el resultado del juicio y que, respecto a sus honorarios por el informe preparado, éstos se encuentran pagados, cuestión que significa que el resultado del juicio no representaría para el testigo ningún incentivo pecuniario adicional (Ficha NR. 34 arbitraje).

Además de lo ya dicho, destacamos de este fallo la necesidad de certidumbre que debe generar la prueba en que se basa la tacha deducida, pues de lo contrario no podrá configurarse la inhabilidad y el árbitro podrá desestimarla.

h) El testigo clave que posee información trascendental del asunto o ha participado en las actividades objeto del juicio.

Sin duda, el mejor ejemplo de la libertad que tiene el árbitro arbitrador a la hora de resolver las tachas deducidas en razón de su prudencia y equidad emana de aquellos casos en que los testigos, pese a su interés económico en el resultado del juicio, o a las estrechas relaciones comerciales, laborales o familiares que posee con la parte que lo presenta a declarar, tienen una idea acabada de los hechos objeto del juicio, por lo que su declaración se hace indispensable para el árbitro a la hora de resolver el conflicto sometido a su decisión.

A continuación presentaremos ciertos fallos, a modo de ejemplo, en donde queda en evidencia la importancia que juegan ciertos testigos a la hora de determinar y esclarecer los hechos y puntos objeto del juicio, sin perjuicio, del valor probatorio que en definitiva pueda otorgarle el árbitro a sus declaraciones.

En un juicio en que se impugnaron a los testigos por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, el arbitrador sostuvo que iba a desestimar esas tachas, por cuanto aparte de no haberse acreditado los hechos que les sirvieran de fundamento, la mayoría de los testigos eran profesionales y/o funcionarios que tuvieron participación en las diversas etapas y actividades del desarrollo del proyecto.

Los testigos, en general, tenían amplio conocimiento de los diversos aspectos que habían sido materia de la controversia. Sus declaraciones fueron -generalmente- objetivas y contribuyeron a ilustrar la opinión del árbitro en el asunto sometido a su decisión. Se prescindió, sin embargo, de algunas apreciaciones u opiniones de carácter personal vertidas por algunos de ellos, que no dicen relación con los hechos controvertidos y de otras que son meros testimonios de oídas.

Todo lo anterior -sostiene el árbitro- dentro de las amplias facultades que los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil otorgan a los arbitradores en cuanto a la apreciación de la prueba se refiere, teniendo en cuenta, además, que las partes

expresamente otorgaron al árbitro en esta causa, amplias facultades para resolver todo lo que a su juicio fuere procedente en materia de prueba (Ficha NR. 5 arbitraje).

Si bien las causales de inhabilidad no fueron señaladas de manera clara y específica y su prueba fue defectuosa, para el árbitro jugó un rol trascendental la objetividad de las declaraciones que emanaban de profesionales que tuvieron rol trascendental en el desarrollo de los hechos, por lo que sus declaraciones son suficientemente útiles para esclarecer los hechos controvertidos.

En un caso semejante, en donde el testigo tachado había participado de manera directa y activa en las negociaciones que dieron lugar al objeto del juicio, se sostuvo por la contraparte que por su calidad de negociador, podría existir una responsabilidad de carácter pecuniaria en relación a los contratos que negoció el testigo.

Para el arbitrador, el mero hecho de prestar los servicios a una de las partes no le resta por sí solo imparcialidad, y así lo ha estimado la doctrina y la jurisprudencia, porque estas personas son las que mejor pueden estar informadas de los hechos, y porque su declaración tampoco altera las conclusiones de autos (Ficha NR. 24 arbitraje).

El caso deja en evidencia que en ciertos casos el hecho de haber participado en los hechos objeto del juicio, no implica necesariamente que exista un interés pecuniario en el resultado del juicio que haga perder la falta de imparcialidad. Al contrario, en ciertos casos, como ocurre con los testigos claves, de las materias que se discuten durante el pleito, la declaración testimonial de estas personas se torna fundamental.

En otro de los fallos analizados, se dedujo tacha en contra de una testigo de la parte demandante, por cuanto la testigo indicó tener conocimiento del presente juicio debido a que trabaja para la demandante como gerente de división de concesiones.

Sostuvo el arbitrador que si bien es efectivo que la testigo indicó ser trabajadora de la demandada, de su declaración no era posible advertir que ésta tuviera un interés patrimonial en el proceso que la prive de la suficiente independencia para declarar. Sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le asigna a la declaración de la testigo en comento, *“acoger la tacha le impediría tener acceso a la declaración de una testigo presencial que conoció de los hechos de autos de manera directa, privando a este Árbitro*

de un importante medio de prueba, y no constando que la testigo carezca de la imparcialidad necesaria para prestar testimonio en juicio, no obstante su calidad de dependiente de la parte que la presenta, este Tribunal desestimaré las tachas deducidas”⁵⁶, (Ficha NR. 36 arbitraje).

Puede apreciarse en este fallo lo necesario y oportuno que resulta la declaración de ciertos testigos para esclarecer los hechos, lo que no necesariamente se manifestará en el valor probatorio que el árbitro otorgue a las declaraciones prestadas en el pleito.

Por último, damos a conocer otro importante caso en que el arbitrador desestima la tacha invocada.

Tachado un testigo por ser dependiente de la parte que lo presentaba a declarar, así como por la falta de imparcialidad en sus declaraciones, el arbitrador sostuvo que si bien se daba por establecido que el mencionado testigo era empleado de la demandante, y que pudiera haber falta de imparcialidad derivada de los mismos hechos, lo cierto es que la naturaleza del asunto de que se trata hace difícil que terceros ajenos al problema debatido pudieran haber tenido conocimiento de él, por lo que necesariamente debería acudirse al testimonio de quienes lo conocían y éstos deberían de algún modo u otro estar vinculados a alguna de las partes.

Por consiguiente el tribunal, “haciendo uso de las facultades que le otorga su calidad de Arbitrador y lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Procesal de arbitraje que le permite determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas, resuelve rechazar la tacha interpuesta, sin perjuicio de considerar en la apreciación de los testimonios, las circunstancias de hecho que los rodean”, sentenció el arbitrador (Ficha NR. 29 arbitraje).

Este último fallo es de gran importancia en razón de servir de ejemplo extremo respecto al modo en que el arbitrador puede valorar la causal de inhabilidad de un testigo.

Pese a la dependencia del testigo y a su aparente falta de imparcialidad, el arbitrador decide rechazar la inhabilidad deducida por la necesidad de aclarar ciertos hechos o puntos oscuros que de otra forma serían de difícil o imposible aprensión.

⁵⁶ Las cursivas son nuestras.

Se debe tener presente que el arbitrador conoce y falla según lo que su prudencia y equidad le indican, a la hora de acoger o rechazar la tacha deducida.

Al rechazar la tacha lo hace con objeto de esclarecer ciertos hechos, pero ello no implica necesariamente que el arbitrador deba otorgarle un alto valor probatorio a todas sus declaraciones.

El propio arbitrador sostiene que la declaración será considerada en relación a las circunstancias que la rodean, lo que da cuenta que el sentenciador ha actuado con una notable prudencia y equidad a la hora de desechar la tacha deducida.

2.- Acepta el interés.

A continuación se dan a conocer ciertos fallos en que los árbitros arbitradores aceptan la causal de inhabilidad en estudio, basados en distintos fundamentos que pasamos a comentar.

a) ¿Testigos o partes?

En uno de los juicios se tachó a un testigo por ser el constructor de la obra objeto del juicio, sobre la cual tendría cierta responsabilidad. El testigo constructor señaló que compareció a declarar pues estaba en tela de juicio su capacidad profesional en la ejecución de la obra, y por ese motivo tenía interés en este juicio.

Para el arbitrador, el testigo manifestó tener interés en el resultado de este juicio, por estar en tela de juicio su capacidad profesional, lo cual llevo al arbitrador a acoger la inhabilidad deducida (Ficha NR. 7 arbitraje).

La aceptación de la tacha parece comprensible, si se tiene en cuenta que el constructor puede ser responsable, sea por vía directa o indirecta, de los perjuicios que genera la mala construcción de la obra, lo que manifestaría cierto interés patrimonial, material y actual en el resultado del juicio, lo que genera la parcialidad en la declaración testimonial.

Además, se debe tener presente que si bien el testigo no es parte directa en el juicio, perfectamente podría actuar como tercero coadyuvante durante el curso del juicio.

En otro fallo se dedujo tacha en contra de un testigo por revestir la calidad de beneficiario de una opción de compra minera, materia sobre la cual en parte versaba el juicio de marras.

Frente a los hechos acreditados, el arbitrador señaló que si bien era efectivo que la demandante era una sociedad anónima, se trataba de una sociedad anónima cerrada en la cual el cuñado del testigo es accionista mayoritario y, a su vez, representante legal de la misma, por lo cual resulta lógico suponer que no puede serle afectivamente indiferente el resultado del juicio, máxime en cuanto éste afectará seriamente el patrimonio social y, por ende, el patrimonio del señor L.G. De otro lado, aunque subsidiario, existe un interés del testigo al tener una posibilidad de compra de los terrenos objeto del juicio, lo que le resta imparcialidad en su declaración (Ficha NR. 22 arbitraje).

En este caso los vínculos familiares y comerciales involucrados, sumada a la posible opción de compra que poseía el testigo, llevan a suponer, correctamente a nuestro entender, la presencia de un interés pecuniario que hace imposible que el testigo declare en forma imparcial.

En otro importante fallo, se presentó a declarar a un testigo que había actuado como piloto de un avión que capotó a tierra, accidente aeronáutico que por lo demás era objeto del juicio.

Frente a la inhabilidad deducida, el arbitrador sostuvo que uno de los puntos de prueba del presente juicio se refería, precisamente, a la causa o causas que habrían producido el siniestro, siendo una de las posibles causas un error o falla de pilotaje.

El testigo, piloto de la aeronave al momento del siniestro, carecía de la imparcialidad necesaria para declarar en tal calidad conforme lo establecido en la ley, sentenció el arbitrador (Ficha NR. 33 arbitraje).

En este caso, el testigo pareciera ser más parte que testigo, toda vez que puede resultar perjudicado patrimonialmente si se comprueba su culpa en el accidente aeronáutico, más aún cuando el artículo 2317 del Código Civil establece una solidaridad legal.

En este caso, la prudencia indica y promueve que se acojan las inhabilidades invocadas, sea por tener una participación en el juicio mismo, sea por el interés patrimonial

directo que el resultado del juicio provocaría en su persona, lo que a todas luces imposibilitaría la existencia de una declaración imparcial.

Además, en este mismo juicio se tachó a otros de los testigos por revestir la calidad de representante de la empresa del avión que capotó.

De las declaraciones del testigo se acreditó que era representante y socio de TR4, compañía explotadora del helicóptero y que además, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, es responsable por pérdidas, robos, daños o destrucción de la aeronave, cualquiera sea su causa.

A ello se agregó que el testigo era mandatario con representación de la empresa demandante, por lo que debía ser considerado parte en este pleito.

Al respecto el arbitrador señaló que si bien es cierto que la sociedad TR4 no es parte del presente juicio y la sentencia que se dicte no tendrá carácter vinculante respecto de ella, no lo es menos que dicha empresa tiene un interés indirecto en el resultado del juicio en su carácter de explotadora del helicóptero siniestrado y como responsable de la pérdida del mismo. Asimismo, no es posible desconocer que, según lo expresado por el propio testigo, él tiene la calidad de representante de la sociedad demandante, por lo que no puede ser considerado como un tercero ajeno al juicio (Ficha NR. 33 arbitraje).

Una vez más, queda en claro que no es posible que una parte del juicio, pueda actuar a la misma vez como testigo. Como ya se ha señalado en el acápite anterior, si bien la forma natural de hacer valer la inhabilidad es argumentando en virtud del artículo 357 del CPC., no es menos cierto que dado la complejidad actual de las relaciones comerciales entre sociedad, es aconsejable también impugnar a este tipo de testigos mediante la causal de inhabilidad N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el manifiesto interés patrimonial que emana en la resolución de la pretensión objeto del juicio.

b) Accionista presentado a declarar.

Se dedujo tacha en contra de un accionista de la empresa que es parte en el juicio. Frente a la tacha, el arbitrador sostuvo que el testigo ha reconocido tener la calidad de accionista de la demandada, por medio de su sociedad de inversiones TR10, de modo que resulta evidente que el resultado del presente juicio podría causar un impacto financiero

negativo o positivo a la empresa demandada, lo que afectaría en definitiva los resultados económicos de su sociedad de inversiones (Ficha NR. 33 arbitraje).

En este fallo se acoge la idea del interés económico en el resultado del juicio que afecta al testigo, lo que genera la falta de imparcialidad en su declaración. Además, también se aprecia la idea de parte, al menos indirecta en la demanda.

En otro fallo en que se presentó a declarar a una testigo que revestía la calidad de socia de la parte demandante, y que en su testimonio señaló que le interesaba que la demandada ganara el presente juicio, el árbitro estimó que ella carecía de la imparcialidad necesaria para declarar en el proceso (Ficha NR. 26 arbitraje).

Si bien la decisión no se fundamenta de manera contundente, la propia declaración de la testigo da cuenta de su interés pecuniario, material y directo en el resultado del juicio, lo que hizo aconsejable acoger la tacha deducida.

Si bien es cierto que el juez aprecia en su mérito si el interés mostrado es de justicia, de alcanzar la verdad o de tipo económico, en este caso, para el juez hay existencia de un interés económico, por lo que debe ser acogida la causal de inhabilidad.

c) Relaciones y vínculos comerciales.

En uno de los dictámenes se dedujo tacha en contra de un testigo, basada en su permanente y estrecha relación comercial con la parte que lo presentaba a declarar.

El arbitrador sostuvo que el hecho de que el testigo haya señalado que prestaba servicios a la demandada en calidad de subcontratista desde hace seis años y de forma permanente, hace al arbitrador estimar que existe un interés, aún indirecto, en este procedimiento que versa sobre sus calidades profesionales (Ficha NR. 27 arbitraje).

Del fallo se desprende que la constante y permanente relación comercial puede verse afectada con el resultado del juicio, lo que indirectamente generaría una variación patrimonial en el testigo, lo que daría cuenta de cierto interés económico que se manifestaría en la pérdida de imparcialidad a la hora de prestar la declaración.

En otro de los casos, se dedujo tacha de inhabilidad en contra de un testigo, pues éste había reconocido ser asesor de proyectos inmobiliarios de la parte demandante que lo presentaba a declarar.

Frente a ello, el arbitrador estimó prudente proceder a acoger la tacha, dado que el testigo reconoció tener vínculos económicos con el demandante, lo que hacía presumir - aunque sea en forma indirecta- que el testigo tuviera algún interés en que el resultado del pleito. Por consiguiente, no se tomó en consideración su declaración (Ficha NR. 11 arbitraje).

Dado que el resultado del juicio perjudicaba al testigo, al menos indirectamente, era prudente desestimar la declaración testimonial.

Entre los fallos analizados se dedujo también tacha en contra de un testigo por revestir la calidad de *dealer* de la parte que lo presentaba a declarar.⁵⁷ El arbitrador decidió acoger la tacha, por cuanto el testigo había declarado ser *dealer* autorizado de la demandante, y que ésta podía poner término anticipado al contrato por así convenir a sus intereses (Ficha NR. 21 arbitraje).

Si bien el arbitrador sustenta la aceptación en el hecho meramente hipotético de una posible desvinculación, el hecho de estar frente a una posible terminación unilateral de la relación comercial puede generar en el testigo el ánimo de simpatizar con la parte que lo presenta a declarar, con lo cual la declaración puede verse frustrada en cuanto a su imparcialidad, por lo que la decisión del arbitrador pareciera ajustarse a la prudencia y la equidad necesaria del caso resuelto.

d) Abogado testigo.

Se dedujo tacha en contra de un abogado, pues además de ser testigo de la causa, era el apoderado patrocinante de la misma.

Para el arbitrador, la procedencia de la causal invocada exige de parte del testigo un interés patrimonial claramente comprometido en el juicio en el cual se presenta a declarar, interés que, a juicio de este Juez Árbitro, está presente en el testigo, atendida su anterior calidad de abogado patrocinante y apoderado de la presente causa por parte de la

⁵⁷ Distribuidor o agente comercial autorizado de una empresa o compañía.

demandada, calidad que supone pago de honorarios en su beneficio, ya sea *ex ante* o *ex post* de su declaración.

Asimismo, consta que el testigo manifestó que es efectivo el hecho de que en su calidad de abogado patrocinante de la demandada, se le solicitó que estudiara los hechos y definiera los argumentos y estrategia en orden a que su patrocinada obtuviera un resultado favorable en el juicio, circunstancias que a juicio de este Tribunal son suficientes para declarar la inhabilidad del testigo y no considerar su testimonio para los efectos de esta sentencia, por estimar que el testigo no cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa por tener interés en la misma (Ficha NR. 32 arbitraje).

No es el mero hecho de que el testigo revista la profesión de abogado lo que lleva al juez a acoger la tacha deducida, sino el interés manifiesto que tiene en el juicio mismo, pues, aparte de ser remunerado por dicha labor, actúa como el representante legal ante el tribunal que conoce del asunto, lo que deja en evidencia la falta de imparcialidad de su declaración, así como su negligencia como profesional.

e) Vicepresidente de la sociedad demandada.

Se dedujo tacha en contra del vicepresidente de la parte demandada, quien en su declaración sostuvo que “Obviamente, me interesa que XX (la demandante) gane este juicio”.

Para el arbitrador, si bien de los dichos del testigo se desprende que no tiene un interés económico en esta causa, éste en su calidad de vicepresidente de la demandada tiene un interés en que ella gane la disputa objeto de autos, tal como él lo señaló en su declaración.

El señor F.B. en cuanto vicepresidente de XX debe velar por los intereses de su representada, aunque ellos no sean de índole únicamente económico. A su vez, el señor F.B. tiene interés en que el prestigio de la gestión de la mesa directiva de la demandada, bajo la cual han tenido lugar parte de los hechos que está llamado a resolver este Tribunal, no se vea afectada.

A su vez, tal como se desprende de la propia declaración del testigo, a él le ha correspondido, como parte de sus funciones, participar en los hechos objeto de esta disputa,

por lo que a juicio del Tribunal, él tiene un interés en que dichos hechos sean resueltos a favor de XX, ya que de esa forma no se afecta el prestigio de la gestión de la directiva de que el señor F.B. forma parte, ni de su propia gestión como vicepresidente en cuanto participe en dichos hechos.

Por consiguiente, el Tribunal dio lugar a la tacha formulada en contra de don F.B., aun cuando él no tenga interés económico directo o indirecto en este pleito sino que fundado en que tiene interés en que XX gane este juicio y en que tanto el prestigio de su actuar como de la gestión de la directiva que forma parte, no se vea afectada por una eventual sentencia contraria (Ficha NR. 26 arbitraje).

Este fallo es un claro ejemplo de la facultad del arbitrador de fundar sus decisiones de acuerdo a lo que le aconsejen su prudencia y equidad.

Si bien es discutible que el vicepresidente de una compañía no tenga interés pecuniario indirecto -al menos- en el resultado del juicio, lo cierto es que el juez opta por fundamentar su resolución en los términos más claros y evidentes posibles, quizás para salvar en parte la falta de precisión a la hora de formular y probar la tacha deducida en autos.

f) Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar.

Se dedujo tacha en contra de un testigo que revestía la cualidad de ser un potencial trabajador de la parte que lo presentaba a declarar.

El arbitrador acogió la tacha, porque a su juicio el hecho de haberse firmando un contrato de trabajo que convertía al testigo en dependiente del demandante (aunque no se haya realizado por razones ajenas a ambos) produce que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria dado el vínculo que lo une con el señor demandante, que se deduce del contrato firmado, de lo que se debe concluir que tiene interés al menos indirecto en el resultado del juicio de este pleito (Ficha NR. 11 arbitraje).

El fallo es discutible, pues se basa en meras suposiciones hipotéticas, y en el mero hecho de un potencial vínculo laboral, lo que en principio no es fundamento *per se*, para dar por configurado el interés patrimonial, económico material y actual que afecta la imparcialidad de la declaración.

No obstante, se debe tener presente que el arbitrador conoce y falla de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le indica. A ello debe sumársele el modo en que el testigo presta su declaración y la veracidad que pueda aparecer de sus dichos.

En última instancia, todo radicará en la prudencia y equidad con que el arbitrador resuelva el conflicto, como ha quedado claramente ratificado en el caso recientemente analizado.

3.- A modo de conclusión un ejemplo conciliador del árbitro arbitrador.

Ya ha quedado medianamente claro que los árbitros arbitradores conocen y fallan según los criterios de prudencia y equidad que poseen sobre la materia objeto del juicio.

Frente a una causal de tipo subjetivo, el arbitrador tendrá una doble instancia de apreciación personal sobre la inhabilidad deducida materia del juicio.

Por una parte, al ser una causal subjetiva de inhabilidad, el arbitrador podrá valorarla según su apreciación interna, como ocurre con los demás jueces que conocen de una tacha deducida por el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que es privativo del juez determinar cuándo se configura del interés pecuniario, económico, material y actual en el resultado del juicio que provoca la falta de imparcialidad a la hora de prestar la declaración testimonial.

Por otra parte, podrá incluso ir más allá de la mera configuración del interés pecuniario, económico, material y actual en el resultado del juicio que provoca la falta de imparcialidad a la hora de prestar la declaración testimonial, pues pese a darla por configurada, puede rechazar la tacha en razón de los fundamentos de prudencia y de equidad que la situación amerite, como ocurre en ciertos casos, como el de los testigos claves, en donde pese a existir un cierto interés económico o apreciarse una cierta parcialidad en la declaración, la prudencia y equidad aconsejan recibir la declaración testimonial con objeto de esclarecer los hechos que son objeto del pleito y que el arbitrador deberá esclarecer para fallar.

Lo anteriormente expuesto ha sido recogido en parte por el siguiente fallo dictado por el árbitro arbitrador, don Sergio Urrejola Mönckeberg, el cual resumidamente exponemos.

Deducidas las tachas en contra de uno de los testigos, fundada en su calidad de gerente de la parte que lo presenta a declarar, el arbitrador sostuvo que las causales invocadas deberán ser apreciadas privativamente por el Tribunal, el cual como es sabido debe resolver conforme a la prudencia y equidad atendida su calidad de Árbitro Arbitrador, el cual requiere aplicar las reglas de la sana crítica, que tienen su fundamento en la lógica y en la máxima experiencia que el sentenciador pueda conocer.

Que en opinión de este Árbitro, el hecho que los testigos presten declaraciones sobre hechos de carácter técnico, que conocen por su actividad profesional, y que prestarían servicios habitualmente al demandante y demandado reconvenional se debe, en primer término, como se ha indicado, a sus conocimientos técnicos, y el escaso número de personas que pueden llevar a cabo dicha actividad, no sería suficiente para demostrar interés en el resultado del juicio y carecen de imparcialidad.

Estima el sentenciador que sería un hecho reprobable presentar como testigos a personas que desconocen absolutamente la realidad de la empresa en que laboran, y que tendrían que ser instruidos sobre los hechos que van a prestar declaración.

La jurisprudencia y la doctrina han estimado al respecto, que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo debe manifestarse en el interés pecuniario cierto, directo o indirecto que se tenga en el resultado del juicio y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial.

Por último, el sentenciador tiene por norma presenciar todas las pruebas testimoniales que ante él se rinden, y que en este caso particular, el comportamiento de los testigos tachados causó en el Tribunal la impresión de ser profesionales, honorables e imparciales que se limitaron a declarar sobre hechos técnicos que les resultaban conocidos, de manera que tampoco por este concepto existe razón alguna para inferir su parcialidad. Que no se acreditó fehacientemente la parcialidad de los testigos, por lo que se desechan las tachas (Ficha NR. 18 arbitraje).

IV.- Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°6 del CPC.

Ficha N°	Tribunal	Fecha
1	Corte de Apelaciones de Talca	26 de octubre de 1906
2	Corte de Apelaciones de Talca	5 de noviembre de 1906
3	Corte de Apelaciones de Valdivia	20 de agosto de 1912
4	Corte de Apelaciones de Santiago	3 de septiembre de 1930
5	Corte de Apelaciones de Valparaíso	12 de junio de 1935
6	Corte Suprema	25 de julio de 1944
7	Corte de Apelaciones de Santiago	18 de agosto de 1951
8	Corte Suprema	10 de octubre de 1963
9	Corte de Apelaciones de Temuco	23 de septiembre de 1965
10	Corte Suprema	12 de enero de 1966
11	Corte Suprema	2 de mayo de 1968
12	Corte de Apelaciones de Chillán	2 de abril de 1971
13	Corte de Apelaciones de Santiago	29 de diciembre 1980
14	Corte de Apelaciones de Santiago	17 de enero de 1984
15	Corte de Apelaciones de Temuco	6 de agosto de 1987
16	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	5 enero de 1990
17	Corte Suprema	23 de mayo de 1990
18	Corte de Apelaciones de Santiago	23 de abril de 1991
19	Comisión Resolutiva Central	26 de marzo de 1993
20	Corte de Apelaciones de Puerto Montt	6 de abril de 1995
21	Corte Suprema	19 de junio de 1996
22	Corte Suprema	23 de octubre de 1997
23	Comisión Resolutiva Central	4 de agosto de 1999
24	Corte Suprema	8 de septiembre de 1999
25	Corte de Apelaciones de San Miguel	22 de marzo de 2001
26	Corte Suprema	27 de agosto de 2002
27	Corte Suprema	29 de octubre de 2003

Ficha N°	Tribunal	Fecha
28	Corte Suprema	13 de noviembre de 2003
29	Corte Suprema	11 de diciembre de 2003
30	Corte Suprema	23 de diciembre de 2003
31	Corte Suprema	20 de enero de 2004
32	Corte Suprema	8 de marzo de 2004
33	Corte Suprema	4 de agosto de 2004
34	Corte Suprema	23 de noviembre de 2004
35	Corte Suprema	24 de enero de 2005
36	Corte Suprema	19 de abril de 2005
37	Corte Suprema	8 de agosto de 2005
38	Corte Suprema	16 de agosto de 2005
39	Corte de Apelaciones de Valparaíso	6 de septiembre de 2005
40	Corte de Apelaciones de Valparaíso	13 de octubre de 2005
41	Corte Suprema	31 de octubre de 2005
42	Corte de Apelaciones de Rancagua	4 de noviembre de 2005
43	Corte Suprema	18 de mayo de 2006
44	Corte Suprema	14 de junio de 2006
45	Corte Suprema	11 de diciembre de 2006
46	Corte de Apelaciones de Antofagasta	11 de enero de 2007
46	Corte Suprema	29 de mayo de 2007
48	Corte Suprema	26 de septiembre de 2007
49	Corte Suprema	9 de enero de 2008
50	Corte Suprema	19 de marzo de 2008
51	Corte Suprema	19 de junio de 2008
52	Corte de Apelaciones de Concepción	13 de agosto de 2008
53	Corte Suprema	8 de septiembre de 2008
54	Corte Suprema	22 de septiembre de 2008
55	Corte Suprema	14 de octubre de 2008
56	Corte Suprema	31 de diciembre de 2008

Ficha N°	Tribunal	Fecha
57	Corte Suprema	25 de marzo de 2009
58	Corte Suprema	22 de abril de 2009
59	Corte de Apelaciones de Rancagua	30 de junio de 2009
60	Corte Suprema	5 de agosto de 2009
61	Corte Suprema	6 de agosto de 2009
62	Corte de Apelaciones de Santiago	10 de septiembre de 2009
63	Corte Suprema	30 de noviembre de 2009

Ficha NR.	1
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Talca.
- 2. Ministros:** A. Maldonado, M. Vargas, D. Lois.
- 3. Fecha:** 26 de octubre de 1906.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 4, sec. 2ª, p. 58.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Mauricio Andrades, por tener interés en este pleito (347 N°6).⁵⁸
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Mauricio Andrades: los hechos en que se fundan las tachas no constituyen inhabilidades legales. Se rechazan las tachas.

⁵⁸ Artículo modificado, actualmente equivale al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Ficha NR.	2
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Talca.
- 2. Ministros:** E. Cisternas, M. Quirell, W. Larraín.
- 3. Fecha:** 5 de noviembre de 1906.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 4, sec. 2ª, p. 97.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Santiago Samahod, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio (347 N°6)⁵⁹, ello por ser una de las personas que pretendían comprar el negocio del demandado, antes de que éste contratara con el demandante; por haber sido uno de los balanceadores que elevó el precio de la mercadería para impedir que el demandante aceptara el balance; y por haber comprado, después que fracasó el negocio proyectado entre las partes de este litigio, el despacho o pulpería materia de esa negociación.

La demandada solicitó su rechazo, por improcedente, por cuanto, aunque fuesen ciertos los hechos en que se funda, ello no demostraría que el testigo tenga interés alguno directo o indirecto en la causa.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Santiago Samahod: cualquiera que haya sido la intervención de ese testigo en la negociación celebrada entre el demandante y el demandado, ella no demuestra que tenga interés directo o indirecto en el presente juicio, por el cual sólo se trata de saber si es llegado el caso de exigir el cumplimiento de la cláusula penal inserta en el contrato y a cuál de los contratantes afecta la responsabilidad de la pena, en nada de lo cual se ve interés de ninguna especie en el mencionado testigo. Se rechaza la tacha.

⁵⁹ Artículo modificado, actualmente equivale al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Ficha NR.	3
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valdivia.
- 2. Ministros:** Roberto Alonso, Tobías Azocar, Alberto Smith, Ramiro Hederra, y J. Pumarino.
- 3. Fecha:** 20 de agosto de 1912.
- 4. Lugar de publicación:** Gaceta, año 1912, sent. N° 944, p. 375.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** Se dedujo tacha en contra de:
 - a) Jerman Hutt, por tener interés por haber sido citado de evicción en un juicio análogo a éste (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Jerman Hutt: no constituye interés directo ni indirecto en este pleito el haber sido citado de evicción en otro, aunque trate de una materia análoga, porque si ha de influir en el fallo la declaración, su fuerza probatoria solo sirve para el pleito en que ha sido presentado. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	4
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Malcolm Mac-Iver, Pedro Silva, y A. Lois Solar.
- 3. Fecha:** 3 de septiembre de 1930.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 27, sec. 2^a, p. 49.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Javier Pozo, b) Carlos Jiménez y c) Eliécer Olivares, todos por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Javier Pozo, b) Carlos Jiménez y c) Eliécer Olivares: el demandante no ha probado en forma alguna las tachas opuestas a los testigos. Además, las declaraciones acompañadas en autos no constituyen la causal del 347 N°6 (hoy 358 N°6), “pues el interés de que aquí se trata es el pecuniario o material en el juicio”. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2. Ministros: Ramón Fernández B., Marcos Vargas S., y Rodolfo González.

3. Fecha: 12 de junio de 1935.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 33, sec. 2ª, p. 17.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Jerónimo van der Schelden, pues la solución de las controversias afecta o puede afectar la responsabilidad del testigo como mandatario del banco demandado (358 N°6).

b) Alfredo Pasler, porque la demanda fue dirigida expresamente en su contra (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Jerónimo van der Schelden: las tachas deducidas no han sido especificadas clara y distintamente. Además, no aparece establecido que el testigo tenga interés en las resultas del pleito. Se rechaza la tacha.

b) Alfredo Pasler: las tachas deducidas en su contra tampoco fueron especificadas clara y distintamente. Además, no se ha probado que tenga interés en el juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Eulogio Robles, Juan Ríos, y Ruperto Álamos.

3. Fecha: 25 de julio de 1944.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 41, sec. 1ª, p. 212.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: Se dedujo tacha en contra de:

a) Guillermo Murillo, por carecer de la imparcialidad necesaria por tener interés en el juicio (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Guillermo Murillo: la tacha fue rechazada por el juez del fondo y de alzada. Sin embargo, la Corte Suprema señaló que el Tribunal de la queja ha incurrido en fallas al no acoger la tacha deducida. Por tanto, procede acoger la tacha deducida en contra del testigo que es padre del abogado de la parte contraria, lo que hace que carezca de imparcialidad para declarar en el pleito en razón de tener interés directo en él.

Nota: acordada contra el voto del ministro Sr. Rondanelli, quien estuvo por rechazar el recurso por los fundamentos que ha dado en casos análogos.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Ministros: Guillermo Muñoz C., Julio Zenteno C., y Jorge Orrego P.

3. Fecha: 18 de agosto de 1951.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 48, sec. 2ª, p. 63.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: Se dedujo tacha en contra de:

a) Héctor Hurtado y b) Javier Undurraga, por carecer los testigos de la imparcialidad necesaria para declarar en la causa por tener interés en el pleito, ya que habían intervenido como comisionistas para el tercerista que los presenta como testigos (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Héctor Hurtado y b) Javier Undurraga: ambos testigos han reconocido que efectivamente intervinieron en la referida negociación como comisionistas asalariados para el tercerista. Además, se debe tener presente que es evidente que en tales circunstancias ambos testigos tienen un interés indirecto en los resultados de la cuestión debatida. Por último, ante los hechos expuestos, el tribunal estima que los testigos ya individualizados carecen de la imparcialidad necesaria para deponer en la causa, ya que puede presumirse inequívocamente que ambos tienen un interés indirecto en que la cuestión debatida resulte en forma favorable para su comitente, el tercerista. Se acogen las tachas.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Rafael Fontecilla R., Manuel Montero M., Ramiro Méndez B., Miguel González C., Víctor Ortiz C., Manuel Ortiz S., y Urbano Marín B.

3. Fecha: 10 de octubre de 1963.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 60, sec. 3^a, p. 44.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Víctor Leiva, b) Manuel Miranda y c) Zahira Villanueva, por ser todos socios de la cooperativa, lo que demuestra su interés directo en el juicio (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Víctor Leiva, b) Manuel Miranda y c) Zahira Villanueva: el hecho de que los testigos sean socios de la cooperativa demandada, no es bastante para concluir que por poseer dicha calidad, tengan aquellos algún interés directo en los resultados de la causa. Para adoptar esta conclusión el tribunal tiene presente, además, la circunstancia de que la cooperativa demandada cuenta con un número de socios superior a veinte mil. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco.

2. Ministros: Oscar Carrasco A., Adolfo Bañados C., y Carlos Cerda M.

3. Fecha: 23 de septiembre de 1965.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 63, sec. 2^a, p. 104.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Zulema Fuentes, por carecer de imparcialidad para declarar por tener interés directo o a lo menos indirecto en el resultado del juicio, pues ella tiene vínculos de parentesco con el causante (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Zulema Fuentes: si el interés del testigo –directo o indirecto- no es pecuniario o material, debe desestimarse la tacha fundada en la causal N°6 del art. 358. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Raúl Varela V., Eduardo Varas V., Miguel González C., Enrique Urrutia M., Ricardo Martín D., Leopoldo Ortega N., y Julio Fabres E.

3. Fecha: 12 de enero de 1966.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 63, sec. 3^a, p. 3.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Fernando González, por tener interés en el pleito en virtud de que es un trabajador de la parte demandante (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Fernando González: aún cuando el tribunal del fondo acogió la tacha, la Corte Suprema considero que fue improcedente, pues “si bien es verdad que el testigo dijo, contestando una pregunta, tener interés en el pleito, explicó de inmediato que ese interés no era pecuniario, sino meramente profesional por ser contador de la firma, pero que ninguna ventaja ni perjuicio se le seguía del eventual resultado del pleito...”. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ramiro Méndez, Enrique Urrutia, Víctor Ortiz, Ismael Bórquez, Darío Benavente, Leopoldo Ortega, y Luis Cousiño.

3. Fecha: 2 de mayo de 1968.

4. Lugar de publicación: Fallo del mes N°114, mayo de 1968, p. 84.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Eduardo, por ser hijo de uno de los socios de la empresa demandada, lo que le resta de la imparcialidad necesaria (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Eduardo: el juez del fondo acogió la tacha. Sin embargo, la Corte Suprema, conociendo el recurso de queja, rechazó la tacha dado que no se acreditó la falta de imparcialidad necesaria para declarar del testigo, pues la circunstancia de ser hijo de uno de los socios de la empresa demandada no la constituye por sí sola.

Ficha NR.	12
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Chillán.
- 2. Ministros:** Luis Silva F., Antonio Castro G., y Gustavo Baeriswyl.
- 3. Fecha:** 2 de abril de 1971.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 68, sec. 2^a, p. 15.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** El ejecutado tachó al testigo porque al interrogarlo si tenía o no interés en el juicio, éste señaló: “prefiero que quede el señor Domingo, porque es el dueño del fundo, pues yo soy vecino del fundo y tengo algunos animalitos”.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** El tribunal no colige que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés en el pleito. El interés –directo o indirecto- que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material. Se desestimó la tacha.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Ministros: Arnoldo Dreyse J., Hernán Cereceda B., y María Ossa R.

3. Fecha: 29 de diciembre de 1980.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 77, sec. 2^a, p.133.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: Se dedujo tacha en contra de:

a) Carmen Carter, fundándose en distintas inhabilidades, entre otras, por la causal N°6 del art. 358.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Carmen Carter: en primera instancia, se acogió la tacha en contra de la testigo por la causal N°6 del art. 358.

No obstante lo anterior, la Corte consideró que la testigo no carece de la imparcialidad necesaria para declarar en la especie, toda vez que el interés que puede servir de fundamento a la inhabilidad invocada es el material o pecuniario propio del juicio y no el que se supone por el demandado. Se desechó la tacha.

Ficha NR.	14
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Raquel Camposano E., Sergio Valenzuela P., y Orlando Álvarez H.
- 3. Fecha:** 17 de enero de 1984.
- 4. Lugar de publicación:** Gaceta Jurídica N°45, año 1984, p. 134.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Luz Paillao, por haber declarado que tenía interés en que la empresa ganara el juicio (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Luz Paillao: el interés debe ser de carácter pecuniario, o sea, el resultado del juicio debe reportarle algún provecho o utilidad al testigo, para que exista la causal del citado N°6, y no ser una simple inclinación del ánimo del declarante hacia la parte que lo presenta por creer que tiene la razón o sostiene la verdad. No habiéndose acreditado en el proceso ni resultado de él, cuál sería el interés de la testigo, se rechaza la tacha.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco.

2. Ministros: Lenin Lillo H., Orlando González C., Osear Carrasco A.

3. Fecha: 6 de agosto de 1987.

4. Lugar de publicación: Microjuris N°MJJ3367.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Ángel Bayo y b) Estanislao Aguirre, ambos por tener interés directo en el juicio (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Ángel Bayo y b) Estanislao Aguirre: la simple afirmación del declarante al sostener que le interesa que la máquina cuya posesión se disputa vuelva a manos de la demandante, no puede estimarse como una demostración del interés requerido por la ley. Se rechaza la tacha del 358 N°6.

Ficha NR.	16
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

2. Ministros: Myrtha Fuentes Z., Jaime Rodríguez E., y Adalis Oyarzún M.

3. Fecha: 5 de enero de 1990.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 87, sec. 2ª, p. 97.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Eduardo Agüero y b) Walter Ojeda, ambos por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés en el juicio, dado que ellos han elaborado un documento presentado en autos, por el cual fueron remunerados por el actor (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, por no tener los testigos interés en el juicio. Ello porque Eduardo Agüero emitió el informe técnico en conformidad al art. 9 inc. 2° del Decreto Ley N°993, norma que carecería de sentido si se considerase que el profesional que confecciona dicho informe adquiriera por ello interés en el proceso. Respecto a Walter Ojeda, se trata de un profesional independiente que presta asesorías en el campo de su especialidad y sus opiniones sólo lo comprometen en el sentido de que ellas correspondan a la realidad y no tienden a favorecer o perjudicar a nadie, siéndole indiferente el desenlace del juicio.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Eduardo Agüero y b) Walter Ojeda: ambos testigos han expresado que fueron contratados profesionalmente por el actor para que elaborasen el documento cuyo texto reconocieron posteriormente en el juicio corroborando su contenido y que percibieron por ello una retribución pecuniaria. Tal circunstancia, unida al lógico afán de que las aseveraciones que formulan y las conclusiones a que arriban con el referido instrumento se vean corroboradas en la sentencia, permite presumir en ellos una forma de interés indirecto en el desenlace del pleito que priva a sus testimonios de la imparcialidad necesaria para estimarlos como una prueba procesalmente convincente y eficaz. Se acogen las tachas.

Ficha NR.	17
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Rafael Retamal L., Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., y Claudio Illanes R.

3. Fecha: 23 de mayo de 1990.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 87, sec. 1^a, p. 46.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Olga Deis, por carecer de la imparcialidad necesaria por ser pariente de Elías Deik, abogado de la demandante (358 N°6).

b) Virginia Deis, por tener interés directo, pues pretende favorecer a su amiga o conocida y el natural deseo que el estudio jurídico de su pariente obtenga un éxito judicial (358 N°6).

c) Pedro Fernández, por carecer de la imparcialidad necesaria por cuanto es dependiente de una empresa que pertenece a un familiar del demandado (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Olga Deis: no está debidamente establecida la imparcialidad reclamada.

b) Virginia Deis: se requiere que el interés tenga un carácter pecuniario, lo que no se ha fundamentado.

c) Pedro Fernández, sus declaraciones no son suficientes para establecer la existencia de las inhabilidades reclamadas. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	18
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Ministros: Sergio Valenzuela P., Gloria Olivares G., y Rubén Oyarzún G.

3. Fecha: 23 de abril de 1991.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 88, sec. 2ª, p. 45.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Guillermo Bruna, por tener interés directo en el juicio (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Guillermo Bruna: el tribunal del fondo acogió las tachas. Sin embargo, la Corte las desechó, toda vez que el testigo, en su calidad de abogado, redactó la escritura de liquidación de sociedad conyugal de la tercerista, circunstancia que en caso alguno le resta imparcialidad para declarar, toda vez que ello no significa que tenga interés pecuniario y actual en el resultado de la *litis*, y por el contrario, implica que tiene un conocimiento más completo de los hechos sobre los cuales declara. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	19
-----------	----

- 1. Tribunal:** Comisión Resolutiva Central.⁶⁰
- 2. Ministros:** Enrique Zurita C., Hugo Lavados M., Julio Dittborn C., y Abraham Dueñas S.
- 3. Fecha:** 26 de marzo de 1993.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 90, sec. 6^a, p. 31.
- 5. Acción o recurso:** Recurso de Reclamación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La requirente dedujo tacha en contra de:
 - a) Luis Enrique B., b) Sara Amon S., y c) Clemente Guarda, todos por la causal N°6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Luis Enrique B., b) Sara Amon S., y c) Clemente Guarda: la Comisión estima que la circunstancia de que estas personas sean o hayan sido directores de ACHET (parte requirente que presenta a los testigos) no autoriza para dar por acreditado que tengan un interés pecuniario en los resultados de este juicio. Se rechazan las tachas.

⁶⁰ Antigua Comisión Antimonopolios, antecesor del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Aprecia la prueba y falla en conciencia.

Ficha NR.	20
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

2. Ministros: Manuel Barría, Teresa Mena y Luis Álvarez.

3. Fecha: 6 de abril de 1995.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 92, sec. 2^a, p.77.

5. Acción o recurso: Apelación y recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Luis Ibarra, por tener interés directo en el resultado del juicio, por cuanto al ser socio de la empresa, es parte de la causa y carece de la imparcialidad para declarar (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Luis Ibarra: se acoge la tacha por la causal N°6 del art. 358 del CPC., pues el testigo ha reconocido ser socio de la empresa demandada, por lo que a juicio del tribunal tiene en el pleito interés directo, por lo que su declaración carece de la imparcialidad necesaria.

Nota: Conociendo por vía de queja, la Corte Suprema desechó el recurso en contra de los jueces de alzada, que confirmaron el fallo de primer grado.

Ficha NR.	21
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Enrique Zurita, Mario Garrido, Marcos Libedinsky, Arturo Montes, y Carlos Ruiz.

3. Fecha: 19 de junio de 1996.

4. Lugar de publicación: Microjuris N°MJCH_MJJ450; RDJ450, MJJ450.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Iván Villarroel, la que funda en el artículo 358 N°6 del CPC. y en el hecho de que el testigo carece de la imparcialidad suficiente para declarar puesto que lo hace a petición expresa de los demandantes.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Iván Villarroel: la simple circunstancia de declarar el testigo a petición de los demandantes, no es fundamento suficiente para estimar que el testimonio carece de imparcialidad, puesto que además, la disposición legal en que la tacha se funda, exige que el testigo tenga en el pleito interés directo o indirecto, el que de ninguna manera se manifiesta en su declaración, ni en otros antecedentes probados en el proceso. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	22
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Efrén Araya V., Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., José Fernández R., y Fernando Castro A.

3. Fecha: 23 de octubre de 1997.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°14871.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tachas en contra de:

a) Marcia Undurraga, b) Adelita Ravanales y c) Juan Bertoglio, fundamentadas en el hecho de que dichos testigos han reconocido ser propietarios de uno de los sitios del loteo al que pertenece el sitio del demandante, y han reconocido que en su contrato de compraventa con la demandada se pactó exactamente la misma cláusula que se está haciendo efectiva en este proceso. Que de ganar este pleito el demandante, sería innegable el beneficio patrimonial que le importaría, pues existiría un precedente judicial valiosísimo que se haría valer en contra del demandado (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, señalando que el hecho de hacer efectiva la obligación convenida en la referida cláusula por la vía judicial, es una opción personal de cada contratante, opción que los testigos no han ejercido por cuanto no han interpuesto demanda alguna. Que concluir que se estaría esperando el resultado de este juicio, constituye una afirmación gratuita que ninguna relación tiene con el testimonio imparcial y veraz que los testigos darán en la causa, testimonio que por lo demás prestan de acuerdo a un imperativo ético y moral.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Marcia Undurraga, b) Adelita Ravanales y c) Juan Bertoglio: el ejercitar acciones legales es un derecho que tienen todas las personas, del cual pueden o no hacer uso. Ahora bien, el interés económico a que se refiere la disposición citada debe ser un interés cierto y no supuesto, y en el caso de autos, la demandada basa su tacha en el supuesto que los testigos demanden, en cuyo caso surgiría el (también supuesto) interés económico en que este juicio se falle favorablemente al demandante. Es decir, los fundamentos de las tachas se basan en supuestos, cosa que hace de por sí, que ella deba ser rechazada.

Por lo demás, resulta que el interés que puede servir de fundamento a la tacha a que se refiere el N°6 del art. 358 del CPC., debe ser inmediato en la causa en que se declara, y no en otra posible causa, y en autos no existe ningún antecedente que permita concluir que efectivamente los testigos tienen un interés económico en los resultados de este juicio. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	23
-----------	----

1. Tribunal: Comisión Resolutiva Central.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Enrique Fanta I., Eduardo Moyano B., Tomás Menchaca O., y Francisco Rosende R.

3. Fecha: 4 de agosto de 1999.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 96, sec. 6^a, p. 173.

5. Acción o recurso: Recursos de reclamación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Lorenzo Gazmuri, por ser gerente de ventas de la empresa demandada, relación laboral que afecta la imparcialidad necesaria del testigo (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, pues el testigo es uno de sus ejecutivos responsable de la política comercial, lo cual facilita que la comisión pueda formarse un completo juicio sobre el tema. Además, el art. 18 letra K del Decreto Ley N°211 señala que la Comisión apreciará los antecedentes y la prueba en conciencia y fallará del mismo modo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Lorenzo Gazmuri: la circunstancia de que el testigo revista la calidad de gerente de ventas de la demandada, cuya administración y defensa de sus intereses comerciales le corresponde asumir, le resta imparcialidad para declarar en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 358 N°4, 5 y 6 del CPC., en razón de que tiene un interés directo en el resultado del juicio, en beneficio de la empresa para la cual trabaja y de la cual, por ende, es dependiente. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	24
-----------	----

1. Tribunal: Comisión Resolutiva y Corte Suprema.

2. Ministros: Enrique Zurita C., Eduardo Moyano B., Juan Carlos Cuñas M., Tomás Menchaca O., (Comisión Resolutiva). Osvaldo Faúndez V., Oscar Carrasco A., Ricardo Gálvez B., Orlando Álvarez H., y Domingo Yurac S. (Corte Suprema).

3. Fecha: 8 de septiembre de 1999.

4. Lugar de publicación: Microjuris N° MJCH_MJJ1114; RDJ1114, MJJ1114.

5. Acción o recurso: Recurso de reclamación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La denunciante dedujo tacha en contra de:

a) Oscar Nicoletti, por haber prestado servicios a la denunciada, lo que demuestra su falta de imparcialidad (358 N°6). La denunciada solicitó su rechazo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Oscar Nicoletti: la Comisión Resolutiva desecha esta inhabilidad porque, como se ha resuelto reiterada y unánimemente, aprecia la prueba en conciencia y, de conformidad con lo dispuesto en la letra F del artículo 18 del Decreto Ley N° 211 de 1973, son admisibles, en estas materias, los medios de prueba indicados en el artículo 341 del CPC. y todo indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sean idóneos para establecer los hechos pertinentes.

Nota: La Corte Suprema acogió el recurso de reclamación interpuesto en contra del fallo de la Comisión Resolutiva, pero sólo reduciendo el monto de la multa impuesta, sin afectar lo resuelto sobre tacha.

Ficha NR.	25
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.
- 2. Ministros:** Hernán Matus, Carlos Kunsemuller y Cesar Toledo.
- 3. Fecha:** 22 de marzo de 2001.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°25008.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) Luis Silva, por tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Luis Silva: el hecho de que el testigo haya renunciado a su trabajo junto al demandante por unos mismos hechos, no conduce necesariamente a considerar que obtendría algún beneficio pecuniario con lo que se resuelva en la presente *litis*. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	26
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 27 de agosto de 2002.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°25697.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada opuso tacha en contra de:

a) Segundo Leiva, por tener interés en la causa, toda vez que es dependiente de una empresa competidora en giro, con la cual hay juicios pendientes (358 N°6).

El demandante rechazó la tacha, pues el testigo carece de un interés pecuniario en el juicio ya que de la relación laboral con don Germán Bravo no puede inferirse tal interés.

El demandante opuso tacha en contra de:

b) Patricio Vergara, por tener interés en el pleito al adherirse a la demanda (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Segundo Leiva: el hecho de ser trabajador dependiente de una empresa competidora de la sociedad demandada, no significa que tenga interés en los resultados del juicio, puesto que en su condición de trabajador ninguna cabida puede tener tanto en el patrimonio de la empresa competidora como en sus proyecciones de mercado (358 N°6). Se rechaza la tacha.

b) Patricio Vergara: el reconocimiento expreso del testigo de haber suscrito la adhesión a la demanda, configura respecto de él la causal de inhabilidad del 358 N°6, por lo que se acoge la tacha.

Ficha NR.	27
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., y Juan Infante P.

3. Fecha: 29 de octubre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°28695.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Raúl Díaz, por tener el mismo domicilio comercial que uno de los socios de la sociedad demandada (art. 358 N°6).

La demandada solicita su rechazo, pues el testigo no tiene interés alguno en el resultado del juicio, y que su domicilio comercial es sólo ocasional, para facilitar su labor de corredor de propiedades.

b) Carlos Paiva, por haber declarado que “no tenía una buena relación (con el actor), esto porque era sin respeto con todos los trabajadores y yo precisamente me retiré de la empresa”, lo que además provoca su imparcialidad (358 N° 6).

La demandada solicita su rechazo, pues no se probó la falta de imparcialidad, toda vez que no se lo interrogó sobre esa materia.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Las causales N° 6 y 7 del art. 358 del CPC. deben ser inductoras a pensar que el testigo declarante, en base a la amistad o enemistad que manifiesta respecto de quien lo presenta o contra quien declara hará, a su vez, deducir su interés en el juicio y, consecuentemente, si efectivamente no lo hará perder la objetividad e imparcialidad necesaria para declarar.

Respecto a:

a) Raúl Díaz: éste conoce a uno de los socios de la sociedad demandada desde el año 1970, y además tiene el mismo domicilio del representante de la sociedad demandada, lo que hace presumir a esta sentenciadora que el testigo está indirectamente involucrado con las resultas del juicio, más aún si consideramos que ha participado incluso en la secuela del juicio a través de su labor de "informarse" del estado de éste en el propio tribunal, razón por la cual no puede aceptarse como imparcial su declaración, máxime si se estima que comparten domicilio, debido a que el desarrollo de una actividad laboral no es algo "ocasional". Se acoge la tacha.

b) Carlos Paiva: de sus propios dichos se desprende que existió animadversión respecto del actor, toda vez que por "no tener un buen diálogo en una relación laboral" nadie se retira o renuncia a su trabajo. Esto sólo ocurre cuando la situación se hace

insostenible, razón por la cual no puede pensarse ni sostenerse que este testigo pueda ser imparcial en sus declaraciones. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	28
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., y Jorge Medina C.

3. Fecha: 13 de noviembre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°28975.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Sergio Rojas, por el interés directo que tiene en el pleito (358N°6).

La demandante solicita su rechazo, por no tener interés personal y directo en el juicio, puesto que sólo ha expresado que le "gustaría que le fuera bien en el juicio por razones humanitarias", lo que es lógico si se tiene en cuenta que el testigo formaba parte del grupo de trabajo en el que se encontraba el accidentado fatal. Además, el testigo es actualmente trabajador de SQM, lo que evidencia su imparcialidad. Por último, tanto la jurisprudencia como la doctrina exigen que el interés debe ser de carácter pecuniario, estimable en dinero, cierto y material.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Sergio Rojas: el interés que le asiste en el juicio es puramente humanitario, más aún si se considera que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos y era compañero de trabajo del fallecido. La exigencia que plantea el art. 358 N°6 del CPC., en cuanto al interés, razona sobre la base que éste sea de índole pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real, cuestiones todas, que no se han acreditado por la demandada. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	29
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., y Juan Infante P.

3. Fecha: 11 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29166.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Cristián Pennaroli, por tener un interés directo en el resultado del juicio (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, pues no se ha fundamentado ni explicado la tacha deducida, sin que se configure la tacha.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Cristián Pennaroli: el testigo individualizado declaró que tenía interés en el hecho que imperara la verdad y la justicia, motivo que no es suficiente para configurar la causal de inhabilidad del N°6 del artículo 358 del CPC., por cuanto es necesario que ese interés sea de carácter patrimonial. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	30
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 23 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29460.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Alfonso Leppes, por ser un abogado que comparte estudio jurídico con el apoderado de la parte que lo presenta. Además, porque el testigo giró un cheque de una provisión hecha por la demandante a Jorge Salamanca para el pago de dividendo de mutuo contratado en el Banco de Chile, lo que demuestra su interés directo en el juicio, lo que le resta imparcialidad (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Alfonso Leppes: dado que no fue interrogado sobre un supuesto interés pecuniario y que de sus dichos sólo se desprende que asesoró profesionalmente tanto a la demandante como a la demandada, no puede concluirse que tenga un interés pecuniario. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	31
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 20 de enero de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29593.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Miguel Carrasco, señalando que las personas o testigos que ocupan cargos de exclusiva confianza son un número limitado; siempre que han adquirido un grado de excelencia calificada por su empleador y por lo mismo sus intereses son similares e incluso se confunden con los del empleador, pasando incluso psicológicamente a pasar a ser parte integrante de tal organismo o empresa lo que le afecta en términos de ser parcial por tener un interés indirecto en el juicio que emana de su posición dentro de la jerarquización de la empresa, del status que ha obtenido y del condicionamiento legítimo y natural que se va produciendo en tales dependientes. Que para estos efectos de interés indirecto, la jurisprudencia ha sido reiterativa que exige carácter patrimonial como es el caso del interés directo, sino que el juez debe evaluar de acuerdo a la sana crítica que tiene el testigo con la parte que lo presenta y en función de ella determinar su parcialidad o imparcialidad (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, señalando que el testigo no tiene ni clase A ni clase B ni clase C, que son los principales poderes que otorga la estructura del Banco, y señala categóricamente que su único interés es que se haga justicia.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Miguel Carrasco: no se dará lugar a la tacha deducida por cuanto se debe tener por cierto que todo empleado o trabajador de una empresa debe ser de la exclusiva confianza del empleador, y más aún tratándose de una entidad bancaria, donde los funcionarios están directamente en contacto con grandes sumas de dinero, por lo que el testigo, si bien ha dicho que es de la exclusiva confianza del empleador o de la persona que está a cargo de la oficina, ello no le impide declarar como testigo, ya que no se puede decir por esa circunstancia que el testigo tenga siquiera un interés indirecto en el resultado del juicio.

Ficha NR.	32
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: José Benquis C., Urbano Marín V., Jorge Medina C., José Fernández R., y Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 8 de marzo de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29791.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Samuel Contador, por carecer de imparcialidad necesaria por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Samuel Contador: si bien es cierto que el testigo tuvo una vinculación contractual con el demandante, ésta tuvo por objeto la reparación de un techo y una obra material única y específica, no conjugándose otros elementos que sirvan a lo menos para presumir que ha existido alguna relación de dependencia respecto del actor. Por lo demás, no se advierte en modo alguno que el deponente tenga algún interés directo o indirecto, que debería traducirse en alguna ventaja pecuniaria, que lo haga carecer de la imparcialidad necesaria para declarar. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	33
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Carlos Meneses P., José Fernández R., y Juan Infante P.

3. Fecha: 4 de agosto de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°30612.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Reinaldo Villalobos, por ser parcial y tener interés en los resultados del juicio (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, señalando que el testigo concurre a declarar por obligación legal, que no tiene interés en el resultado del pleito.

b) Francisco Bello, por carecer de la imparcialidad necesaria. Señala que tendría interés en el juicio por ser el demandado uno de sus clientes, lo que le restaría imparcialidad (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, pues no habría razón para que abogados del banco dejen de encargarle cobranzas en su calidad de receptor, por los resultados del juicio, además de que podrá seguir desempeñando su actividad con otros clientes.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Reinaldo Villalobos: no se han acreditado los fundamentos de la tacha. Se rechaza la tacha.

b) Francisco Bello: por la naturaleza de sus funciones, el receptor puede prestar servicios a cualquiera de las partes, ya que no tiene compromisos contractuales o de carácter moral con éstas. Que del mismo modo, al tener variados clientes, y no necesariamente porque el Banco del Estado gane o pierda el presente incidente o el juicio, dejará de prestar servicios al banco demandante. Los resultados del juicio no le afectan, de manera que se desfigura el supuesto interés que tendría en el juicio y consecuentemente, la parcialidad de que adolecería. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	34
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Domingo Yurac; Humberto Espejo, Antonia Morales, José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 23 de noviembre de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°31427.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Álvaro Verdejo, por el hecho de haber efectuado la tasación que ha servido de base para la expropiación, existiendo un interés indirecto en el resultado del pleito (358 N°6).

El demandado pide su rechazo, porque el testigo no ha reconocido tener ningún interés patrimonial en los resultados del juicio.

b) Pablo Caria, porque desde 1981 practica tasaciones para expropiaciones solicitadas por el Serviu, careciendo de la imparcialidad necesaria (358 N°6).

El demandado pide su rechazo, porque el testigo no ha reconocido ningún interés patrimonial en los resultados del juicio.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a

a) Álvaro Verdejo y b) Pablo Caria: se rechazan las tachas, por no establecerse que los testigos tengan algún interés directo de tipo patrimonial en el resultado del juicio. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	35
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

3. Fecha: 24 de enero de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°31790.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante opuso tacha en contra de:

a) Nicolás Matthei, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar, por haber participado en forma personal en el despido de la actora (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo pues la decisión de despedir a la trabajadora fue tomada por el Directorio y no fue una decisión personal del testigo. Además, tampoco se refleja en el testigo un interés de carácter pecuniario.

b) Myrian Morales, por tener la calidad de representante de la demandada, pues a ella se le notificó la demanda sin que se objetara, lo que demuestra su falta de imparcialidad (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, porque la testigo no es representante legal de la empresa, sino que solo comparece como persona natural y trabajadora de la empresa.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Nicolás Matthei: el interés que inhabilita al testigo es aquel de tipo pecuniario, es decir, si obtuviese alguna compensación económica por su declaración, lo cual no consta en autos, rechazándose la tacha.

b) Myrian Morales: en los documentos acompañados en autos no aparece que la testigo represente legalmente a la empresa demandada, y el hecho de que haya sido ella la notificada y se haya aceptado el emplazamiento, no la convierte en representante. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	36
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 19 de abril de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°32032.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha contra:

a) Mireya Sovier, porque de sus dichos aparece que tiene interés en los resultados del juicio, interés que necesariamente es directo, dado que en su calidad de contadora debe velar por los intereses patrimoniales de su empleadora (358 N°6).

La demandada se opuso a la tacha, porque la testigo no tiene interés pecuniario o económico en esta causa. Además, en su rol no le corresponde velar por los intereses patrimoniales de la demandada, sino que realiza una labor técnica de planificación y orden tributario. Por último, el supuesto interés no es personal ni económico.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Mireya Soviet: la testigo ha declarado que trabaja para la demandada, que su labor es de contadora y que esta relación se basa en un contrato de trabajo. Está acreditado que la testigo se desempeña como trabajadora de la demandada, relación que es bajo subordinación y dependencia al derivarse de un contrato de trabajo, que la causal invocada está vigente al no haberla derogado el legislador, y que dicha causal es objetiva, no pudiendo analizarse si la testigo podrá declarar en forma imparcial o no. Se acoge la tacha por la causal 358 N°5.

Ficha NR.	37
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez., René Abeliuk M., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 8 de agosto de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°32616.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Mauricio Jerez, por tener un vínculo de subordinación con el encargado de seguridad, que es empleado de Falabella y por lo tanto carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el juicio (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, pues su empleador directo no es la demandada, sino una sociedad que no es parte en este juicio.

b) Juan Alarcón, por cuanto dice que en este juicio se discute la idoneidad y eficacia jurídica de una comunicación suscrita por el testigo, la que de estimarse que no ha surtido sus efectos jurídicos por él deseados, la demandada se verá expuesta a ser condenada al pago de una importante indemnización, por lo que es evidente el interés directo o al menos indirecto del testigo.

La demandada solicitó su rechazo, por cuanto no está fundada en hechos concretos y objetivos sino en un razonamiento jurídico abstracto y en hechos eventuales, además la tacha no cumple ninguna de las exigencia del artículo 358 N°6 y porque el testigo hace más de dos años que no trabaja para la demandada.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Mauricio Jerez: los hechos en que se funda la tacha no lo privan de la imparcialidad necesaria para declarar, toda vez que no se divisa el interés directo o indirecto que pueda tener el testigo en el resultado del juicio, por el sólo hecho de que un empleado de Falabella supervise la calidad del trabajo que éste desempeña para su empleador, que es una sociedad que no es parte en este juicio. Se rechaza la tacha.

b) Juan Alarcón: los hechos en que se funda la tacha son hipotéticos y no prueban de manera alguna el interés pecuniario del testigo en el resultado del juicio. Además, la inhabilidad no puede hacerse valer, por cuanto la parte demandante presentó también como testigo a Juan Alarcón, el que ahora tacha. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	38
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., y Enrique Barros B.

3. Fecha: 16 agosto de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°32603.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: El demandado dedujo tacha en contra de:

a) Pablo Marín, por que el actor le encargó la venta de su propiedad y eventualmente recibirá el pago de una comisión, según su propia declaración, y en tal condición carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, señalando que la circunstancia de habersele encargado la venta de una propiedad y de una probable comisión no inhabilita al testigo para declarar sobre hechos que conoce respecto del proceso.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Pablo Marín: de su declaración prestada, el sentenciador infiere que efectivamente tiene interés directo en el juicio, pues hizo averiguaciones sobre posibles clientes, yendo a la municipalidad para verificar el nombre del dueño del terreno y además fue quien investigó e informó al actor que su terreno tenía una superficie muy inferior a la que indicaba su título, lo que lleva a este Tribunal a concluir que existe interés directo de parte del testigo por el resultado del juicio, pues si se obtiene el terreno que se reclama, aumenta la superficie de éste y consiguientemente su valor comercial y la lógica comisión que proceda al venderlo. Por lo expuesto y habida consideración que la jurisprudencia estima que el interés debe ser en dinero y procedente del juicio en el cual se declara, el sentenciador acogerá la tacha.

Ficha NR.	39
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2. Ministros: Julio Torres A., Mario Gómez M., y Carlos Oliver C.

3. Fecha: 6 de septiembre de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°33146.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Rafael Plaza, por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio y la fundamenta en que el testigo ha efectuado diversos trabajos para la reclamante y que aún tiene honorarios pendientes (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, toda vez que el haber efectuado corretajes no inhabilita al testigo para declarar, mientras que el pago pendiente por la gestión de venta del predio expropiado es por la sencilla razón que ya no pertenece a aquél y no se concretó venta alguna.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Rafael Plaza: se desestimará la aludida impugnación desde que la relación comercial previa entre el señor Plaza y el reclamante no demuestra, ni sugiere interés directo o indirecto en el pleito, máxime si habrían diferencias entre ambas derivadas de la procedencia o no del pago de comisiones por corretaje del inmueble. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	40
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- 2. Ministros:** María Angélica, Olga Morales, y Waldo del Villar Brito.
- 3. Fecha:** 13 de octubre de 2005.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°33130.
- 5. Acción o recurso:** Recurso de apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Bárbara Acevedo, por tener vínculo de parentesco con la parte demandada (358 N°2 y 6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Bárbara Acevedo: el juez del fondo acogió la tacha sobre parentesco en conformidad a las causales N°2, 6 y 7 del artículo 358 del CPC. Sin embargo, la Corte de Apelaciones desechó la tacha.

Ficha NR.	41
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Oscar Carrasco A., y Enrique Barros B.

3. Fecha: 31 de octubre de 2005.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°33072.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) María Donoso, b) Paz Pereira, c) Gonzalo Calderón y d) Ana Catalán, todos por carecer de la imparcialidad necesaria para deponer en autos, por tener vínculos contractuales con la demandada, y además, tener un interés directo e indirecto en el resultado del juicio, ya que aunque se trate de otra sociedad para la cual los testigos prestan servicios, en dicha sociedad es socia una hija y el yerno de la demandada, y como con esta declaración los testigos ponen en juego su sueldo y su empleo, careciendo por tanto de la imparcialidad necesaria para declarar (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, por ser totalmente improcedentes y carentes de fundamentos jurídicos, por cuanto el mismo Código de Comercio señala que cuando se forma una sociedad, ésta adquiere los atributos propios de la personalidad independientes de los socios que la conforman, por lo que no podría vincularse a la demandada con las sociedades de las cuales forma parte.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Donoso, b) Paz Pereira, c) Gonzalo Calderón y d) Ana catalán: el hecho de ser los testigos dependientes de una empresa de la cual es socia la parte que los presenta y familiares de la misma, no puede ser estimada como fundamento para considerar que éstos tienen un interés económico supeditado a los resultados del juicio, y configurar de esta forma la causal de inhabilidad prevista en el art. 358 N°6 del CPC. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	42
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Rancagua.
- 2. Ministros:** Raúl Mera M., Jacqueline Rencoret M., y Juan Guillermo B.
- 3. Fecha:** 4 de noviembre de 2005.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°33413.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) Olga Cornejo, por estimar que carece de la imparcialidad para declarar en juicio, porque ha dicho que cree que debería ganar el juicio la actora (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Olga Cornejo: su declaración, obtenida por medio de una pregunta directa que en tal sentido se le formulara, no demuestra ningún interés personal ni directo ni indirecto en los resultados de la causa, de forma que no se configura la causal alegada. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	43
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte Suprema.
- 2. Ministros:** Ricardo Gálvez, María Morales, Adalis Oyarzún, José Fernández y Jorge Streeter.
- 3. Fecha:** 18 de mayo de 2006.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°34345.
- 5. Acción o recurso:** Casación en el fondo.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** Se dedujo tacha en contra de:
 - a) Los testigos del Servicio de Salud Talcahuano, todos por la causal N°6 del art. 358.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Los testigos del Servicio de Salud Talcahuano: en relación con la inhabilidad N°6 del artículo 358, es decir, carecer de imparcialidad por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde, dado que si bien es cierto que los testigos tienen la calidad de funcionarios del servicio que los presenta, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio. Se rechaza la tacha de esta causal.

Ficha NR.	44
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Julio Torres A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 14 de junio de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°34670.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Humberto Cisternas, por tener interés en el resultado del juicio (358 N°6).
b) Vivian Orrego, por declarar sobre un informe de tasación por el cual recibió remuneración u honorarios (358 N°6).

c) Gonzalo Araya, por haber realizado informe teóricamente gratuito sobre tasación del inmueble objeto de la controversia, aunque se sospecha que el testigo percibió remuneraciones por él o que existe una íntima amistad con la persona que exige su testimonio (358 N°6 y 7).

La demandada dedujo tacha en contra de:

d) Carlos Mena, por tener interés manifiesto en el resultado del juicio, al menos indirecto, por el sólo hecho de prestar servicios al demandante (358 N°6).

e) Marcela Galdámez, por carecer de imparcialidad y tener interés en el pleito (358 N°6).

f) Juan Rojas, por carecer de imparcialidad, pues al prestar servicios remunerados, necesariamente tiene un interés de seguir prestando servicios remunerados a la parte que lo presenta como testigo (358 N°6).

g) Renato Rojo, por haber prestado servicios remunerados bajo vigilancia y dependencia de la parte que los presenta, presumiéndose que al prestar su declaración ello le ayudaría a obtener nuevos encargos o trabajos remunerados (358 N°6).

h) Edwing Martínez, porque de haber un resultado favorable en el juicio, la empresa seguirá requiriendo de sus servicios profesionales remunerados (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Humberto Cisternas: el testigo ha reconocido tener interés en el resultado del juicio, desprendiéndose que el interés existente es al menos indirecto. Se acoge la tacha.

b) Vivian Orrego: de sus declaraciones no se divisa interés en el juicio por el mero hecho de haber realizado un informe remunerado a un estudio de abogados. Se rechaza la tacha.

c) Gonzalo Araya: la tacha se basa en meras suposiciones y conclusiones que no son posibles desprender de la declaración del testigo. Se rechaza la tacha.

d) Carlos Mena: si bien el testigo reconoció haber prestado servicios remunerados a la inmobiliaria, de sus declaraciones no se desprende que ellos sean habituales y por tanto no puede considerársele dependiente, desechándose la tacha.

e) Marcela Galdámez: de sus dichos no se desprende que tenga interés en el juicio por el sólo hecho de haber realizado algunos trámites remunerados. Se rechaza la tacha.

f) Juan Rojas, g) Renato Rojo y h) Edwing Martínez: por el hecho de haber prestado servicios remunerados no puede desprenderse que tengan interés en el resultado del juicio, pues ello constituye una mera suposición que este tribunal no puede desprender de la mera lectura de la declaración. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	45
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Orlando Álvarez H., Jorge Medina C., Patricio Valdés A., Carlos Kunsemuller L. y Ricardo Peralta V.

3. Fecha: 11 de diciembre de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°35704.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Judith Vallejos, porque de sus declaraciones se desprende que tiene interés en el pleito (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, pues el interés demostrado es que se haga justicia y no de carácter económico, más aún cuando la testigo es un médico de prestigio del Hospital Militar.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Judith Vallejos: de los dichos de la testigo no se desprende que se encuentre afecta a la inhabilidad invocada, ya que declara como médico que trató al demandante, siendo el interés demostrado de carácter superior. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	46
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Antofagasta.
- 2. Ministros:** Gabriela Soto Chandía (no se mencionan otros ministros).
- 3. Fecha:** 11 de enero de 2007.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°35758.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Celso Yáñez y b) Luis Aguirre, ambos por ser funcionarios de la Dirección de Vialidad, dependiente del MOP, lo que configura la causal 358 N°6.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Celso Yáñez y b) Luis Aguirre: el Tribunal del fondo acogió las tachas. Sin embargo, la Corte las rechazó, toda vez que la relación contractual laboral de los funcionarios públicos está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre el Fisco y el testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado y aún así, no está de más recordar que, de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 450 del Código del Trabajo, en los juicios laborales el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta, no invalida su testimonio.
Las razones expuestas, sustentan también el rechazo a la causal de inhabilidad del numeral 6° del art. 358, en cuanto no aparece acreditado un interés de tipo pecuniario a su respecto, por lo que no se configura dicha inhabilidad. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	47
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, Juan Araya, Héctor Carreño y José Fernández.

3. Fecha: 29 de mayo de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°36500.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tachas en contra de:

a) María Muñoz y b) Floria Barrera, por configurarse en ambas la causal N°6 del art. 358 del CPC.

La demandante solicita su rechazo, porque ninguno de los hechos invocados son constitutivos de la causal de tacha.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Muñoz y b) Floria Barrera: el interés, directo o indirecto que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, vale decir, las exigencias básicas son dos: a) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral y b) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	48
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

3. Fecha: 26 de septiembre de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°37365.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: Los demandantes dedujeron tachas en contra de:

a) Arriagada Hidalgo, por carecer de imparcialidad en el juicio, dado que es contratista de la empresa demandada (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Arriagada Hidalgo: este testigo señaló ser contratista que presta habitualmente servicios para la empresa demandada, lo que a criterio de la sentenciadora dicha circunstancia le resta imparcialidad para declarar, atendido que hay un interés o a lo menos necesidad de simpatizar con los intereses de su contraparte con la cual tiene contrato. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	49
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M. Juan Araya E., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 9 de enero de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°38108.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Nazir Halabi, por tener interés indirecto en el resultado del juicio, toda vez que en su calidad de proveedor de la parte que lo presenta, le interesa que el Sr. Jadue perciba rentas de arrendamiento del inmueble de su propiedad para efectos de saldar o compensar deudas recíprocas que puedan tener (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, pues de la respuesta del testigo no se advierte que exista algún tipo de deuda con la parte que lo presenta que pudieren resultar compensadas con el pago de las rentas demandadas.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Nazir Halabi: de los dichos del testigo no se desprende que tenga un interés directo o indirecto en el resultado del juicio que reste imparcialidad a su testimonio, el que - como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- debe ser de carácter pecuniario, lo que no se da en la especie. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	50
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Roberto Jacob y Oscar Herrera.

3. Fecha: 19 de marzo de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°38562.

5. Acción o recurso: Recurso de casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha contra de:

a) Patricia Maura: por carecer de la imparcialidad necesaria por tener interés directo en la demanda (358 N°6).

El demandado se opuso a la tacha, toda vez que para determinar la imparcialidad o parcialidad de un testigo en cuanto a su interés en el juicio, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que este interés tiene que ser de índole económica y no meramente subjetivo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Patricia Maura: el Tribunal no emitió pronunciamiento puesto que ella comprende un aspecto subjetivo, que a juicio del Tribunal no se configura solamente por el hecho de ser el testigo trabajador dependiente de la demandada.

Nota: el tribunal acogió la tacha de éste testigo por otra causal, por lo que no se refirió al fondo de la causal N°6 del art. 358.

Ficha NR.	51
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Mónica Maldonado C., Ricardo Peralta V., y Domingo Hernández E.

3. Fecha: 19 de junio de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39571.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Álvaro García, por tener comprometida su responsabilidad tanto civil como penal, dada su condición de director de la empresa Inverlink (358 N°6).

Los demandantes solicitan su rechazo, pues el testigo carece del interés que se le atribuye.

b) Jorge Didyck, por haber interpuesto un reclamo judicial por los mismos hechos expuestos en esta causa, pero ante la Superintendencia de Valores y Seguros (358 N°6).

Los demandantes solicitan su rechazo, dado que la reclamación y la multa aplicada por la SVS dicen relación con hechos que nada tienen que ver con esta causa.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Álvaro García: la circunstancia de haber sido Presidente de Le Mans Desarrollo y haber denunciado los hechos, no permite advertir el compromiso pecuniario, ni aun éstos pueden suponerse en mérito de un eventual compromiso en su carácter de Director de una sociedad anónima. Se rechaza la tacha.

b) Jorge Didyck: su impugnación está efectuada ante una eventualidad, como es un interés indirecto en los resultados del juicio, lo cual no puede ser estimado como causal de impugnación ni aun a pretexto de estimar el resultado del presente juicio como sustento de la acción interpuesta por ésta ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, y en la cual impugna la resolución N° 048 de la SVS. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	52
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Concepción.
- 2. Ministros:** Flora Sepúlveda Rivas (no se mencionan otros ministros).
- 3. Fecha:** 13 de agosto de 2008.
- 4. Lugar de publicación:** Legal Publishing N°39647.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Aliro Bolados, por ser inhábil para declarar en autos, toda vez que fue el cirujano que obró negligentemente en calidad de funcionario del órgano estatal demandado (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Aliro Bolados: el tribunal del fondo desechó la tacha. Sin embargo, la Corte de Apelaciones revocó el fallo y acogió la tacha, argumentando que el inciso primero del artículo 42 de Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”, agregando en su inciso segundo que “no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. Fluye, sin duda, que el médico cirujano Aliro Bolados Venegas es inhábil para declarar en la presente causa, por tener en ésta un interés indirecto, de orden patrimonial, puesto que, en el evento que la acción reparatoria fuere acogida, quedaría expuesto a la acción de repetición que en su contra y de modo sucesivo pudiere interponer la parte demandada, configurándose, de este modo, el motivo de inhabilidad legal consagrado en el numeral 6° del artículo 358 del CPC. Por lo tanto, la decisión incidental apelada habrá de ser, en consecuencia, revocada.

El fundamento invocado por el sentenciador *a quo* para desestimar la alegación del indicado motivo de inhabilidad, en el sentido que, para que se configure, el testigo objetado habría de tener interés en el resultado del mismo juicio en que declara, de manera que si ese interés se refiriere, como es el caso, a un proceso judicial eventual y relacionado, pero distinto, tendría una naturaleza moral y no patrimonial, carece de sustento en el precepto legal contenido en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, al tenor de éste, el supuesto de inhabilidad se satisface con que el testigo tenga interés en que el pleito en que declara sea decidido por la autoridad judicial en un sentido específico, coherente con sus ventajas personales; esta es la situación de especie, no sólo porque es evidente y así debe ser judicialmente presumido, sino, a mayor abundamiento, porque consultado el médico cirujano Aliro Bolados Venegas acerca de si

“¿tiene algún interés en que la sentencia salga favorable al Servicio de Salud?”, respondió: sí . Por tanto, se acoge la tacha.

Ficha NR.	53
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Sonia Araneda, Roberto Jacob y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 8 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39873.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Pablo Isensee, por tener interés en el resultado del juicio (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, por cuanto no existe tal interés el que, en todo caso, debe ser pecuniario.

b) Gonzalo Lira, toda vez que señaló haber sido remunerado por la Universidad de Los Andes (la demandante) para elaborar un informe hidrogeológico.

La demandante solicitó su rechazo, por no tener el testigo interés en el resultado del juicio.

c) José Cobo: por haber elaborado un informe remunerado por la Universidad de Los Andes, sobre la hidrogeología del sector en cuestión, lo que demuestra su interés en el juicio (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, por no tener el testigo interés en el resultado del juicio.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Pablo Isensee: no existen en autos antecedentes para demostrar que carezca de la imparcialidad necesaria para declarar pues no se acreditó que tuviera algún interés directo o indirecto en el pleito, interés que, como lo ha sostenido inveteradamente la jurisprudencia, debe ser pecuniario, esto es, el testigo debe obtener alguna ventaja económica con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, nada de lo cual consta en autos. Se rechaza la tacha.

b) Gonzalo Lira y c) José Cobo: si bien es efectivo que ambos elaboraron un informe hidrogeológico para la Universidad de Los Andes y que por tal labor percibieron honorarios, ello no los hace inhábiles para testificar en este juicio. Desde luego, tal pago se efectuó antes de su declaración y nunca estuvo condicionado a las resultas del pleito, de modo que no existe el interés pecuniario que la ley exige para entender que al testigo le falta la imparcialidad necesaria para declarar en la *litis*. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	54
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Margarita Herreros M., Pedro Pierry A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 22 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°39756.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) María Rivera, porque depondrá sobre tareas remuneradas que realizó por encargo de la demandante, lo que condiciona su imparcialidad (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, pues el sólo hecho de haber emitido un informe de contabilidad sobre las materias debatidas no lo inhabilita para declarar, dadas las condiciones en que fue realizado el trabajo. Además, de sus dichos no se desprende un interés diverso.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Rivera: en relación al interés requerido, la norma exige que este sea de carácter pecuniario, material, cierto, y estimable, lo que no ocurre en autos. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	55
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E., y Óscar Herrera V.

3. Fecha: 14 de octubre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°40388.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Nubia Vivanco, por haber reconocido que ha declarado a favor del demandante en otros juicios a principio de año (358N°6), y además porque se conocen hace dos años, por lo que carece de la imparcialidad necesaria (358 N°7).

El demandante solicita su rechazo, dado que el testigo nunca ha manifestado tener interés en el juicio, ni tampoco se ha probado su íntima amistad.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Nubia Vivanco: no se acreditó que la testigo tenga un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, ni que exista una íntima amistad con la persona que la presenta. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	56
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Julio Torres A., Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V.

3. Fecha: 31 de diciembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°41456.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandada opuso tacha en contra de

a) Rodrigo Soto, ya que de sus dichos se establece que mantiene un vínculo de amistad con la persona que lo presenta, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en este juicio (358 N°6).

Los demandantes rechazan la tacha pues la norma legal es clara al señalar que la amistad o enemistad con la persona que lo presenta debe ser manifestada por hechos graves, lo que no se configura. La amistad debe ser íntima, y de lo aseverado por el testigo, no existe ningún hecho que pueda ser calificado como relación íntima de amistad ni mucho menos como un hecho grave que pueda calificarse como tal.

La demandante opuso tacha en contra de:

b) Rodrigo Rojas, pues al tener la calidad de mandatario y representante legal de la empresa demandada, tiene interés directo en el presente juicio, ya que jurídicamente él es parte en estos autos. Además, resulta imposible que don Rodrigo Rojas, teniendo la calidad de representante legal y mandatario, pueda tener la calidad de tercero ajeno al juicio (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, pues de los dichos del testigo se desprende que no tiene un interés personal en declarar ante el Tribunal.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Rodrigo Soto: se rechazó la tacha deducida por no acreditarse en la causa la existencia de amistad íntima del testigo con la demandante ni la imparcialidad necesaria.

b) Rodrigo Rojas: dado que el testigo compareció en estos autos como representante legal de la demandada, esta sola circunstancia permite concluir que éste tiene un interés en el resultado del pleito, al menos indirecto, por estar representando a la demandada. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	57
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Julio Torres A., Ricardo Peralta V., y Patricio Figueroa S.

3. Fecha: 25 de marzo de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°41793.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Flores Casanova, por carecer de imparcialidad necesaria por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio (358 N°6).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Flores Casanova: para que se cumpla la inhabilidad del artículo 358 N°6 del CPC., el interés debe reconocerse por el carácter patrimonial del mismo, lo cual no se divide en relación al testigo tachado. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	58
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G., y Domingo Hernández E.

3. Fecha: 22 de abril de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42306.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: El demandado dedujo tachas en contra de:

a) Vicente Oltra, b) Roberto Samuel, c) Marcelo Bonnefoy y d) Pedro López, a todos por la inhabilidad N°6 del art. 358 del CPC., atendido que han indicado que fueron uno de los recurrentes de protección como copropietarios del Edificio Centenario en contra de Ripley (el demandado), por haberse vulnerado su derecho de propiedad.

La demandante dedujo tacha en contra de:

e) Mauricio Ulloa y f) Carlos Valenzuela, ambos por ser trabajadores de la demandada, lo que a su vez configura la causal del N°6 del art. 358 del CPC.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Vicente Oltra, b) Roberto Samuel, c) Marcelo Bonnefoy y d) Pedro López: al interponer la acción constitucional de protección en contra de Ripley (la demandada), toman la misma calidad jurídica que la demandante de autos, perdiendo la imparcialidad necesaria para declarar en este interdicto por tener interés en el resultado de la acción. Se acogen las tachas.

e) Ulloa Klug y f) Carlos Valenzuela: estos trabajan para la parte que los presenta (Ripley), de manera tal que dicha circunstancia hace que pierda imparcialidad para declarar en este interdicto. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	59
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Rancagua.
- 2. Ministros:** Raúl Mera M., Miguel Vázquez P., y Carlos Moreno V.
- 3. Fecha:** 30 de junio de 2009.
- 4. Lugar de publicación:** Microjuris N°MJCH_MJJ20521; ROL:83-09, MJJ20521.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) Mónica Salazar, porque señaló tener interés en que la demandante gane el juicio (358 N°6).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Mónica Salazar: el juez del fondo acogió la tacha. Sin embargo, la Corte de apelaciones revocó la sentencia que acogió la tacha, pues lo declarado por la testigo, en cuanto a tener interés en que la demandante gane el juicio por el estado (de gravidez) en que la actora estaba cuando la despidieron, no configura en lo más mínimo una causal de inhabilidad ni permite, en consecuencia, acoger la tacha opuesta por la demandada al respecto. En efecto, como desde hace ya mucho lo ha fallado la uniforme jurisprudencia, el interés que inhabilita al testigo es el de tipo pecuniario, que aquí no se revela como presente. Toda persona que conozca los hechos que están en la base de un pleito tiene una opinión respecto del resultado del mismo, según sea su particular criterio de justicia. El "interés" que revela, entonces, doña Mónica Salazar, no sólo no es pecuniario, sino que ni siquiera es personal, sino que es el simple deseo de que se haga justicia, ausente sólo -y precisamente- en testigos inhábiles.

Ficha NR.	60
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A, Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E., y Guillermo Silva G.

3. Fecha: 5 de agosto de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42406.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: Los demandados dedujeron tacha en contra de:

a) Enrique Zaldívar, por tener un manifiesto interés en el resultado del juicio, lo cual lo inhabilita para testificar en el presente juicio (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, pues el interés exigido por la norma legal citada es pecuniario, el cual no concurre en el testigo, toda vez que éste manifestó no recibir remuneración alguna por el mandato referido.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Enrique Zaldívar: de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia le ha dado a la causal de inhabilidad alegada, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo. En efecto, durante las preguntas de tacha el testigo señaló que su único interés al declarar era el de ayudar a la actora, su vecina, lo que se reiteró en su declaración testimonial, en la que señaló haber sido representante legal de la demandante concurriendo en tal calidad a conversar con los demandados al domicilio objeto de autos, pero sin recibir por ello remuneración alguna. Así, atento a las circunstancias, no se desprende de sus dichos un interés en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	61
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Margarita Herreros M., Juan Araya E., Guillermo Silva G., y Jorge Medina C.

3. Fecha: 6 de agosto de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42412.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Marianella López, pues carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés directo o indirecto en el juicio (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, pues el interés directo o indirecto que exige la norma legal debe ser actual y pecuniario, lo cual no se desprende de sus dichos.

La demandada dedujo tacha en contra de:

b) Jorge Varela, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, ya que tiene un interés directo o indirecto en el presente juicio (358N°6).

El demandante solicitó su rechazo, pues de sus respuestas no se desprende que tenga algún grado de interés directo o indirecto en el resultado del presente proceso que haga siquiera presumir que carece de la imparcialidad y objetividad que lo avala para deponer en esta causa.

c) Víctor Escobar, por tener interés indirecto en el presente pleito, ya que actúa como parte demandante en dos litigios en contra de la sucesión Pizarro Pezo ante los tribunales de esta ciudad (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, pues éste únicamente ha manifestado que mantiene juicios pendientes con la sucesión del señor Pizarro Pezo, que no es parte de este juicio en que litiga el Sr. Ugalde y la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes y, por lo mismo, la sucesión demandada por el deponente nada tiene que ver con la mencionada Parroquia, ni en nada afecta el resultado de la presente causa.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Marianela López: de su declaración no se desprende que tenga un interés actual y pecuniario, directo o indirecto, en el resultado del juicio que permita concluir que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en la presente causa. Se rechaza la tacha.

b) Jorge Varela: la tacha ni siquiera fue fundada en hechos claros y precisos sino que fue meramente enunciada. Se rechaza la tacha.

c) Víctor Escobar: al no concurrir los presupuestos exigidos por el artículo 358 N°6 del CPC., esto es, la existencia de un interés directo o indirecto, de carácter actual y pecuniario en los resultados del presente juicio, se rechaza la tacha.

Ficha NR.	62
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Jorge Dahm, Emilio Elgueta, y María Kittsteiner.
- 3. Fecha:** 10 de septiembre de 2009.
- 4. Lugar de publicación:** Microjuris N°MJCH_MJJ21125; ROL:5784-04, MJJ21125.
- 5. Acción o recurso:** Reclamo de ilegalidad.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 7. Síntesis de la tacha:** La Superintendencia de Electricidad y Combustible dedujo tachas en contra de:
 - a) Héctor Lagunas y b) Gabriel Hinostraza, porque ambos tienen interés en el juicio, lo que lleva a que estos carezcan de imparcialidad, ello por cuanto al responder las preguntas de tachas manifestaron que habían recibido una prestación económica para realizar el informe que se acompaña en autos y sobre el cual declaran (358 N°6).La reclamante solicitó su rechazo, por cuanto la disposición legal invocada exige para su procedencia la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la remuneración pagada no tiene directa relación con el resultado del juicio.
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Héctor Lagunas y b) Gabriel Hinostraza: ambos testigos son ingenieros eléctricos especialistas en la materia respecto de lo cual se los presenta. El hecho de haber elaborado un informe técnico remunerado para la reclamante no los inhabilita como testigos, puesto que dado lo específico de las materias sobre las cuales opinan, no hay otro modo de producirla. Además, el hecho de que se haya pagado para la realización del informe, ninguna relación tiene para los intereses de ellos que la parte que los presenta obtenga una sentencia favorable. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	63
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Adalis Oyarzún, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Jorge Medina, y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 30 de noviembre de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°43008.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°6.

7. Síntesis de la tacha: El demandado dedujo tacha en contra de:

a) Luis Riveros, por haber realizado un trabajo remunerado para el demandante, lo que le resta de la imparcialidad necesaria (358 N°6).

La demandante solicita su rechazo por cuanto el testigo reconoce que no le realizado ningún informe. Además, la existencia de honorarios por pagar no puede entenderse imparcialidad del testigo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Luis Riveros: para configurar la causal N°6 del art. 358 del CPC., es necesario que de las declaraciones de los testigos se deduzca en forma clara que de las resultados del juicio se desprenda un interés directo o indirecto, estimable en dinero, cierto y determinado en su favor. El testigo no posee un interés económico, por lo que se rechaza la tacha.

V.- Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°6 del CPC.

Ficha N°	Árbitro	Categoría	Fecha
1	Juan Achurra Larraín	Arbitrador	17 de noviembre de 1994
2	Raúl García Astaburuaga	Arbitrador	18 de julio de 1996
3	Enrique Barros Bourie	Derecho	7 de noviembre de 1997
4	Manuel Guzmán Vial	Arbitrador	14 de enero de 1998
5	Álvaro Rencoret Silva	Arbitrador	29 de septiembre de 1998
6	Máximo Pacheco Gómez	Arbitrador	1 de julio de 1999
7	Sebastián Vial Vial	Arbitrador	13 de agosto de 1999
8	Raúl García Astaburuaga	Arbitrador	24 de julio de 2000
9	Waldo Ortúzar Latapiat	Arbitrador	9 de enero de 2001
10	Jorge Barros Freire	Arbitrador	7 de marzo de 2002
11	Eustaquio Martínez Martínez	Arbitrador	24 de abril de 2003
12	Blas Bellolio Rodríguez	Derecho	5 de mayo de 2003
13	Sergio Urrejola Mönckeberg	Arbitrador	5 de diciembre de 2003
14	Orlando Poblete Iturrate	Derecho	17 de mayo de 2004
15	Miguel Otero Lathrop	Derecho	8 de junio de 2004
16	Jorge Barros Freire	Arbitrador	24 de junio de 2004
17	Alberto Zaldívar Larraín	Arbitrador	20 de julio de 2004
18	Sergio Urrejola Mönckeberg	Arbitrador	21 de septiembre de 2004
19	Federico Montes Lira	Arbitrador	29 de septiembre de 2004
20	Máximo Honorato Álamos	Arbitrador	7 de octubre de 2004
21	Raúl Lecaros Zegers	Mixto	20 de octubre de 2004
22	Miguel Otero Lathrop	Mixto	7 de marzo de 2005
23	René Abeliuk Manasevich	Mixto	20 de junio de 2005
24	René Abeliuk Manasevich	Arbitrador	22 de julio de 2005
25	Jorge López Santa María	Mixto	2 de septiembre de 2005
26	Ignacio Arteaga Echeverría	Arbitrador	27 de enero de 2006
27	Blas Bellolio Rodríguez	Arbitrador	9 de marzo de 2006

Ficha N°	Árbitro	Categoría	Fecha
28	Blas Bellolio Rodríguez	Arbitrador	20 de marzo de 2006
29	Eustaquio Martínez Martínez	Arbitrador	3 de julio de 2006
30	Raúl Novoa Galán	Arbitrador	27 de noviembre de 2006
31	Alejandro Romero Seguel	Mixto	19 de mayo de 2007
32	Luis Aróstegui Puerta de Vera	Arbitrador	21 de enero de 2008
33	Alberto Pulido Cruz	Mixto	28 de abril de 2008
34	Manuel José Vial Vial	Arbitrador	15 de mayo de 2008
35	Antonio Bascuñán Valdés	Arbitrador	24 de septiembre de 2008
36	Gonzalo Fernández Ruiz	Arbitrador	25 de septiembre de 2008
37	Andrés Cúneo Macchiavello	Mixto	28 de abril de 2009

Ficha NR.	1
-----------	---

1. Árbitro: Juan Achurra Larraín.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 17 de noviembre de 1994.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 21.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) D.R., b) D.T., y c) M.V., todos por la causal del N°6 del art. 358 del CPC., que inhabilita como testigos a quienes a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) D.R., b) D.T., y c) M.V.: en relación al eventual interés directo o indirecto que tendrían en el resultado del pleito (358 N°6), el Tribunal estima que no ha sido probado de manera alguna, por lo cual no puede suponer que los testigos carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que en razón de las consideraciones anteriores y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso sometido a su decisión, el Tribunal estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio de que analizará sus declaraciones con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	2
-----------	---

1. Árbitro: Raúl García Astaburuaga.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 18 de julio de 1996.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 134.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.⁶¹

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) A.P., b) R.G., y c) P.D., por tener interés en el juicio, lo que le restaría de imparcialidad (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.P., b) R.G., y c) P.D.: de sus declaraciones no se infiere que estén motivados por intereses que les resten imparcialidad. Se rechazan las tachas.

⁶¹ En el fallo no se señalan expresamente las causales alegadas, sin embargo, ellas se deducen en virtud de los fundamentos dados en el fallo.

Ficha NR.	3
-----------	---

1. Árbitro: Enrique Barros Bourie.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 7 de noviembre de 1997.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 119.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) H.D., fundada en que éste carecería de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el resultado del pleito, en razón de que el testigo es socio de L.C. y representante de la misma empresa; que las empresas están insertas en el mundo empresarial del país, de modo que la declaración de ineficacia de un trabajo efectuado, en razón de haberse realizado éste fuera del plazo estipulado por las partes que lo encargaron, necesariamente provocará un desprestigio, lo que acarreará repercusiones económicas para esa empresa; y que, en consecuencia, el testigo, socio y representante de L.C., carece de imparcialidad para declarar pues tanto el testigo como su representada tienen interés directo en el resultado del juicio (358 N°6).

La demandante solicitó el rechazo de la tacha por carecer ésta de todo fundamento, toda vez que ambas partes recurrieron de común acuerdo a la opinión experta, imparcial y verídica de la empresa L.C.; que la imparcialidad tenida en vista para la designación de esa empresa se hace extensiva a sus trabajadores, socios y dependientes, en especial si el testigo ha sido uno de los autores del informe; que el testigo ha expresado carecer de todo interés en el juicio, y que no se divisa el beneficio económico que pudiera derivarse para L.C. del resultado del mismo, toda vez que ésta ya cumplió con su finalidad y que ambas partes pagaron sus honorarios profesionales; que es absurdo pensar que el prestigio de una empresa como L.C. se vea dañado por objeciones, a un informe, a lo cual toda empresa de esta naturaleza está actualmente expuesta; y que la inhabilidad supondría anticiparse al fallo arbitral, pues el perjuicio para L.C. se produciría precisamente en el evento que su informe fuese desechado en este juicio.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) H.D.: Que si bien el número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece como causal de inhabilidad para declarar en juicio como testigo un interés como el aducido por la parte de ZZZ, también establece que la parcialidad o imparcialidad del testigo debe ser apreciada privativamente en el juicio del tribunal, lo cual requiere aplicar las reglas de la sana crítica, que tienen su fundamento en la lógica y en las máximas que sentenciador puede inferir de la experiencia.

Que la jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o

indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial.

Que habiendo terminado las relaciones contractuales que unieron a las partes de este juicio con la empresa L.C., y satisfechos que se encuentran los honorarios de ésta, los que fueron pagados por las partes con posterioridad al informe impugnado por extemporáneo, ha desaparecido la relación material que vinculaba a la referida empresa con ambas partes, lo que aleja la idea de interés directo en el resultado del juicio.

Que el supuesto desprestigio que acarrearía la eventual declaración de ineficacia del informe emitido por L.C. no alcanza los caracteres de certidumbre necesarios para transformar al testigo en parcial.

Que, finalmente, el comportamiento del testigo causó en el tribunal la impresión de ser una persona profesional, honorable e imparcial, que se limitó a declarar sobre hechos que le resultaban notoriamente conocidos, de modo que tampoco por este concepto existe razón alguna para inferir su parcialidad. Además, no se recibió a prueba la tacha en atención a que no fue solicitado y, por ende, no se rindió prueba conducente a demostrar la parcialidad del testigo.

Que las razones anteriores son suficientes, a juicio del árbitro, para inferir que al testigo no faltan condiciones de imparcialidad derivada de algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	4
-----------	---

1. Árbitro: Manuel Guzmán Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 14 de enero de 1998.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 134.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.C., por estimar que no tiene la suficiente imparcialidad para declarar, dado que ha mantenido y mantiene relaciones profesionales con el Gerente de ZZZ (la demandada) y además por haberle propuesto que actuara como árbitro (358 N°6).

La demandada dedujo tacha en contra de:

b) J.Q., por tener interés directo en el resultado del pleito, ya que al haber el demandante reclamado en su acción utilidades y tener el testigo según su propia declaración participación en ésta, le asiste un interés manifiesto en el resultado del pleito (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.C.: el fallador resuelve negarle lugar a esa tacha, por estimar que las circunstancias invocadas no son de una entidad tal que le resten imparcialidad al testigo. Se rechaza la tacha.

b) J.Q.: el árbitro niega lugar a declarar inhábil al testigo, pues si bien ha reconocido éste tener un interés en la mayor utilidad de la obra, además de ser un beneficio de carácter eventual, no le parece al fallador que sea de tal gravedad, que autorice dar lugar a la tacha. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. Árbitro: Álvaro Rencoret Silva.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 1998.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 206.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.I., por la causal N°6 del Art. 358 del CPC.

b) R.M. y c) J.G., a ambos por las causal N°6 del art. 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.I., b) R.M., y c) J.G.: el árbitro desestimaré esas tachas, por cuanto aparte de no haberse acreditado los hechos que les sirven de fundamento, la mayoría de los testigos son profesionales y/o funcionarios que tuvieron participación en las diversas etapas y actividades del desarrollo del proyecto. Los testigos, en general, tenían amplio conocimiento de los diversos aspectos que han sido materia de la controversia; sus declaraciones fueron –generalmente- objetivas y contribuyeron a ilustrar la opinión del árbitro en el asunto sometido a su decisión. Se prescindirá de algunas apreciaciones u opiniones de carácter personal vertidas por algunos de ellos, que no dicen relación con los hechos controvertidos y de otras que son meros testimonios de oídas.

Todo ello dentro de las amplias facultades que los artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil otorgan a los arbitradores en cuanto a la apreciación de la prueba se refiere; y teniendo en cuenta, además, que las partes expresamente otorgaron al árbitro en esta causa, amplias facultades para resolver todo lo que a su juicio fuere procedente en materia de prueba. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Árbitro: Máximo Pacheco Gómez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 1 de julio de 1999.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 13.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) W.O., por el hecho de carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, toda vez que por tener a lo menos un interés indirecto en este pleito, específicamente en cuanto a los eventuales resultados adversos que podrían generar este pleito en el patrimonio de la demandada, afectarían sino personalmente al testigo, al menos a dos de sus hijos (358 N°6).

b) R.P., por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto en el pleito (358 N°6). El actor, como apoyo a la causal de inhabilidad invocada, expresa que el testigo señor R.P. “confiesa ser propietario de acciones y consecuentemente tener intereses en las empresas H.B., a la cual pertenece ZZZ (la demandada). Es evidente que los resultados patrimoniales de este juicio le afectarán en mayor o menor medida en su patrimonio personal”.

Para fundar el rechazo de la tacha invocada, la parte demandada expresó que el interés alegado no afecta al testigo al fundarse únicamente en el hecho de que éste es titular de un número menor de acciones en una Sociedad Anónima que a su vez participa en la propiedad de la Sociedad demandada. No puede en consecuencia considerarse de modo alguno que los resultados de este juicio puedan afectar la conocida solvencia de las empresas, su propio patrimonio y en definitiva y por vía indirecta el patrimonio del testigo.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) W.O.: el sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha dado a la causal establecida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo.

Que de los dichos del testigo señor W.O. no se desprende que los resultados del presente litigio puedan afectarle patrimonialmente, en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad, por lo cual estima este Juez Árbitro que el testigo cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa. Se rechaza la tacha.

b) R.P.: la procedencia de la causal invocada exige de parte del testigo un interés patrimonial claramente comprometido en el Juicio en el cual se presenta a declarar, interés

que, en concepto de este Árbitro, no está presente en el testigo, atendida la cuantía del presente pleito, el hecho de que el testigo no tenga la calidad de accionista mayoritario o controlador en la sociedad H.B., y el hecho de que sea titular de acciones en una sociedad que, a su vez, es una de las accionistas de la sociedad demandada.

Igualmente, debe considerarse que la causal de inhabilidad hecha valer en contra del testigo señor R.P. exige que el interés patrimonial sea de tal grado que afecte su imparcialidad para declarar acerca de los hechos de la causa, no concurriendo, en concepto de este tribunal, un interés que reúna tales requisitos y que, por ende, inhabilite al testigo para declarar en este juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Árbitro: Sebastián Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 13 de agosto de 1999.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 91.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

- a) R.I., por la causal N°6 del art. 358 del CPC., entre otras.
- b) A.Y., por carecer de la imparcialidad necesaria (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.I.: en su declaración expuso ser dependiente del condominio Las F., en la que se encuentra la casa de la demandada, pero no ser dependiente de la parte que lo presentó a declarar y no tener interés en el resultado del juicio. Que no fueron acreditadas en manera alguna esas tachas y fueron negadas por la parte que lo presentó. Se rechaza la tacha.

b) A.Y.: éste señaló que compareció a declarar pues estaba en tela de juicio su capacidad profesional en la ejecución de la obra, y por ese motivo tenía interés en este juicio. El testigo manifestó tener interés en el resultado de este juicio, por estar en tela de juicio su capacidad profesional, y además, porque la cónyuge de este testigo doña S.C. expuso que su marido señor A.Y. tenía franca amistad con la demandada. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Árbitro: Raúl García Astaburuaga.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de julio de 2000.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 194.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.⁶²

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) F.K. y b) F.V., ambos por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) F.K. y b) F.V.: del solo mérito de sus vinculaciones profesionales y laborales con la demandada principal, ni del texto de sus declaraciones es posible inferir que carezcan de la imparcialidad que debe inspirar una declaración testimonial. Se rechazan las tachas.

⁶² Si bien no se señala la causal específica, se deduce en virtud de los argumentos señalados.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Árbitro: Waldo Ortúzar Latapiat.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 9 de enero de 2001.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 13

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) G.E., por carecer de imparcialidad por tener interés directo o indirecto en el pleito, atendido que mantendría una relación comercial de carácter habitual con la parte que lo presenta, ya que es Gerente de Reclamos de la oficina de corredores de seguros M., que habitualmente intermedia como tal en seguros que contratan las compañías demandantes (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.E.: el arbitrador rechazará esta tacha porque, a su juicio, el desempeño de un cargo en una empresa independiente que presta servicios profesionales a distintos y numerosos clientes, entre ellos la parte que lo presenta, no es bastante para suponer interés en un pleito de ésta y, por tanto, parcialidad en su testimonio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. Árbitro: Jorge Barros Freire.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 7 de marzo de 2002.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 330.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.A., por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, así como por tener interés en su resultado en razón de tener algún grado de dependencia con la demandada (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.A.: la tacha opuesta a la testigo en razón de tener algún grado de dependencia e interés con respecto a la parte que la presenta, en razón de las circunstancias del negocio comercial de venta de los productos objeto del pleito, no es suficiente, a juicio del Árbitro, para tener acreditadas las causales de falta de imparcialidad e interés directo o indirecto en este litigio, razón por la cual la tacha es rechazada por este Tribunal.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Árbitro: Eustaquio Martínez Martínez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de abril de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 44.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) C.G., basado en la respuesta del testigo que reconoce ser asesor de proyectos inmobiliarios del demandante (358 N°6).

b) L.M., en atención a que al exhibírsele un contrato de trabajo suscrito por él y la parte demandante, reconoce que efectivamente así fue y que no se llevó a la práctica porque fue desconocido por los nuevos administradores que reemplazaron a éste en la administración del casino (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) C.G.: el Tribunal estima que procede acoger la tacha, ya que reconoce tener vínculos económicos con el demandante, lo que hace que aunque sea en forma indirecta, tenga interés en que el resultado del pleito favorezca a éste. Por consiguiente, no se tomará en consideración la declaración de este testigo.

b) L.M.: el Tribunal acogió la tacha, porque a su juicio al haber firmando un contrato de trabajo que lo convertía en dependiente del demandante, aunque no se haya realizado por razones ajenas a ambos, el testigo carece de la imparcialidad necesaria dado el vínculo que lo une con el señor demandante, que se deduce del contrato firmado, de lo que se debe concluir que tiene interés al menos indirecto en el resultado del juicio de este pleito.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 5 de mayo de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 13.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) S.A., porque el testigo no tendría la suficiente imparcialidad para declarar en el presente juicio, ya que el mismo testigo declaró ser parte, como demandante, en un juicio por despido injustificado seguido en contra de la demandada (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, aduciendo que para que proceda la causal de inhabilidad invocada es necesario que el testigo tenga un interés pecuniario supeditado al pleito en el cual declara como testigo y no a hechos ajenos al pleito en el cual depone.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) S.A.: el Tribunal rechaza la tacha interpuesta, toda vez que no está acreditada la relación de causalidad entre los resultados de este juicio y el pleito que el testigo mantiene con la demandada y, por ende, tampoco está acreditada la parcialidad del testigo en contra de ZZ (la demandada).

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Árbitro: Sergio Urrejola Mönckeberg.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 5 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 126

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.O., porque el trabajo del testigo, es decir su fuente de ingreso, depende de que su empleadora ZZ (la demandada), siga usufructuando del inmueble arrendado, circunstancia que les lleva a concluir que el testigo carece de la imparcialidad necesaria (358 N°6). También se lo tachó por la causal N°5 del citado artículo.

La demandada solicitó su rechazo, pero solo haciendo mención a causal N°5 del art. 358 del CPC.

b) F.M., por haber declarado ser dueño de un restaurante en el inmueble objeto del juicio, agregando tener un contrato y haber invertido alrededor de sesenta millones de pesos, todo lo cual hace concluir que si la demandante obtiene un resultado favorable, su inversión podría verse afectada, a lo cual debe agregarse que, en la demanda, se hizo alusión a las malas condiciones en que se mantiene el restaurante, todo lo cual en -su opinión- hace que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria (358 N°5 y 6).

La demandada solicitó su rechazo, pues ninguno de los hechos en que la funda son constitutivos de las causales invocadas.

c) J.F., por haber declarado éste que participó en el negocio de restaurante y haber traspasado el negocio al señor F.M., resulta que la inversión pagada por este último podría verse afectada por el resultado del juicio, debido a que el señor J.F. deberá responder F.M. por la evicción y los vicios redhibitorios, lo que configuraría la causal N°6 del art. 358 del CPC.

La demandada solicitó su rechazo, manifestando que ninguno de los hechos en que la funda son constitutivos de las causales invocadas y se fundan en suposiciones que no tienen ningún asidero en las causales de tachas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.O., b) F.M. y c) J.F.: en relación a las causales números 5, 6 y 7 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, el Árbitro estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente han conocido, no existiendo, por otra parte, indicios que permitan poner en duda la objetividad del testimonio.

Que respecto del eventual interés directo o indirecto que tendrían en el resultado del juicio, o enemistad con una de las partes, el Árbitro es de opinión que no ha sido acreditado de manera alguna por lo cual no puede suponer que los testigos, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que como consecuencia de lo expuesto, y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un Árbitro Arbitrador para conocer de un asunto sometido a su decisión, el Árbitro estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio del análisis de sus declaraciones que constan en la presente sentencia, y teniendo en cuenta especialmente los demás antecedentes probatorios. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Árbitro: Orlando Poblete Iturrate.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 17 de mayo de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 438.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.L., dado que prestó servicios a honorarios para ZZ (la demandada), específicamente para el contrato objeto de este juicio. Además, porque declaró en otro juicio que hubo entre las partes, y porque intentó solucionar las diferencias existentes entre ellas, lo que demuestra que al menos tiene un interés indirecto en los resultados del juicio (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.L.: el Tribunal desestimaré la tacha formulada, porque los hechos en que se funda no son suficientes para estimarla configurada.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Árbitro: Miguel Otero Lathrop.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 8 de junio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 395.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: Los demandados dedujeron tachas en contra de:

a) W.E., por carecer de la imparcialidad necesaria por tener un cuantioso interés comprometido en el resultado del juicio (358 N° 6).

El demandante solicitó su rechazo, en atención a que es el único conocedor de ciertos hechos relevantes y además es un profesional universitario, que desarrolla una profesión liberal, dado que la tacha basada en el interés, debe tratarse de un interés pecuniario directo, lo que en el caso de autos no ocurre pues el resultado del juicio en nada alterará el patrimonio del testigo.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) W.E.: el testigo expone que es empleado de XX1 desde agosto de 1992 hasta la fecha de su declaración, es el jefe del departamento de informática, tiene un sueldo de \$630.000 mensuales y depende directamente del señor G.C., quien es el gerente general de la compañía; agrega que no le afecta que este último gane o pierda el juicio.

En cuanto a la causal del N°6, no se ha probado en autos cuál sería el interés pecuniario del testigo y por ello debe rechazarse⁶³.

⁶³ Sin perjuicio de lo anterior, se acogió la tacha por la causal N°4 del art. 358 del CPC.

Ficha NR.	16
-----------	----

- 1. Árbitro:** Jorge Barros Freire.
- 2. Tipo de árbitro:** Arbitrador.
- 3. Fecha:** 24 de junio de 2004.
- 4. Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 426.
- 5. Artículo de la tacha:** 358 N°6.
- 6. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) J.C., por falta de imparcialidad necesaria (358 N°6).
- 7. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) J.C.: el Tribunal rechaza la tacha planteada, toda vez que del hecho que el testigo sea acreedor de ambas partes, no le priva de la imparcialidad necesaria, ni tampoco lo enemista con la demandante, toda vez que el testigo declara que no le importa quién le pague lo que se le adeuda.

Ficha NR.	17
-----------	----

1. Árbitro: Alberto Zaldívar Larraín.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 20 de julio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 539.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.T., fundada exclusivamente en la circunstancia de haber sido el testigo trabajador de la demandada hasta junio de 2003, lo que demuestra interés en el juicio (358 N°6).

b) M.Z., fundada en la circunstancia de que la testigo habría tenido como responsabilidad despachar las cartas de término de arrendamiento, en su calidad de secretaria del abogado de la empresa demandada, de cuya omisión se seguiría responsabilidad respecto de su empleador (358 N°6).

c) AB2., por la circunstancia de haber tenido el testigo la obligación de despachar las cartas de término del arriendo, de cuya omisión se seguiría responsabilidad respecto de su cliente, la empresa demandada (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.T.: en atención al interés en las resultas del pleito, de sus dichos y demás antecedentes de autos no se desprende de manera alguna que dicha persona tenga comprometido un interés económico actual, directo o indirecto, según cuáles sean las resultas del juicio. Se rechaza la tacha.

b) M.Z.: de sus dichos y demás antecedentes de autos no se desprende de manera alguna que dicha persona tenga comprometido un interés económico actual, directo o indirecto, según cuáles sean las resultas del juicio. Se rechaza la tacha.

c) AB2: de sus dichos y demás antecedentes de autos no se desprende de manera alguna que dicha persona tenga comprometido un interés económico actual, directo o indirecto, según cuáles sean las resultas del juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	18
-----------	----

1. Árbitro: Sergio Urrejola Mönckeberg.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 21 de septiembre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 302.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) R.V. y b) A.J., toda vez que ambos desempeñaban funciones de carácter gerencial en la sociedad demandante, circunstancia que en su opinión indefectiblemente deja en evidencia su falta de imparcialidad para deponer en este proceso arbitral. Agregan, que en efecto, y según se desprende del solo mérito del proceso, es el hecho cierto e incuestionable, y que el señor R.V. se desempeña actualmente en el área ferroviaria de la demandante, siendo también el gerente de calidad y medio ambiente de la entidad, y lo que es más grave aún, fue el administrador nombrado por esta última en el Contrato de Mantenimiento de estos autos, lo que demostraría la falta de imparcialidad de los testigos presentados por la contraria (358 N°5 y 6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.V. y b) A.J.: las causales invocadas deberán ser apreciadas privativamente por el Tribunal, el cual como es sabido debe resolver conforme a la prudencia y equidad atendida su calidad de Árbitro Arbitrador, el cual requiere aplicar las reglas de la sana crítica, que tienen su fundamento en la lógica y en la máxima experiencia que el sentenciador pueda conocer. Que en opinión de este Árbitro, el hecho que los testigos presten declaraciones sobre hechos de carácter técnico, que conocen por su actividad profesional, y que prestarían servicios habitualmente al demandante y demandado reconvenional se debe, en primer término, como se ha indicado, a sus conocimientos técnicos, y el escaso número de personas que pueden llevar a cabo dicha actividad, no sería suficiente para demostrar interés en el resultado del juicio y carecen de imparcialidad. Estima el sentenciador que sería un hecho reprobable presentar como testigos a personas que desconocen absolutamente la realidad de la empresa en que laboran, y que tendrían que ser instruidos sobre los hechos que van a prestar declaración.

La jurisprudencia y la doctrina han estimado al respecto, que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo debe manifestarse en el interés pecuniario cierto, directo o indirecto que se tenga en el resultado del juicio y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial.

Por último, el sentenciador tiene por norma presenciar todas las pruebas testimoniales que ante él se rinden, y que en este caso particular, el comportamiento de los testigos tachados causó en el Tribunal la impresión de ser profesionales, honorables e

imparciales que se limitaron a declarar sobre hechos técnicos que les resultaban conocidos, de manera que tampoco por este concepto existe razón alguna para inferir su parcialidad. Que no se acreditó fehacientemente la parcialidad de los testigos, por lo que se desechan las tachas.

Ficha NR.	19
-----------	----

1. Árbitro: Federico Montes Lira.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 641.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) L.M., por ser director de la parte demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, habiendo además en dos oportunidades intentado transar este juicio para terminarlo en forma anticipada (358 N°6).⁶⁴

b) M.L., por el hecho de percibir honorarios de la demandada, ser socio de su abogado y tener interés económico al menos indirecto (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.M.: de sus dichos no concurren los elementos de hecho que, a juicio de este sentenciador, permitan restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el señor L.M. lo es en calidad de abogado de la parte, sin que conste de autos ser su dependiente, tener interés pecuniario de cualquier clase en el pleito o tener íntima amistad con el señor G.V. Se rechazan las tachas.

b) M.L.: de los dichos del testigo no se desprende que tenga interés pecuniario directo o indirecto en el resultado de este pleito. Se rechaza la tacha.

⁶⁴ Además se dedujeron las causales N°4, 5 y 7 bajo el mismo argumento.

Ficha NR.	20
-----------	----

1. **Árbitro:** Máximo Honorato Álamos.
2. **Tipo de árbitro:** Arbitrador.
3. **Fecha:** 7 de octubre de 2004.
4. **Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 608.
5. **Artículo de la tacha:** 358 N°6.
6. **Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) E.B., porque tendría interés en el juicio (358 N°6).
7. **Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) E.B.: a juicio de este Juez Árbitro, no se configura en el hecho la causal invocada, a saber la de carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. En efecto, de las declaraciones del testigo y de sus respuestas a las preguntas del abogado de ZZ (la demandada), y basándose en criterios de prudencia y equidad, no es posible formarse la convicción de que el señor E.B. pueda tener algún tipo de interés en los resultados del presente juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	21
-----------	----

1. Árbitro: Raúl Lecaros Zegers.

2. Tipo de árbitro: Mixto.⁶⁵

3. Fecha: 20 de octubre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 185

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) N.C., por carecer de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto (358 N°6).

b) L.J., por carecer de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto (358 N°6).

c) E.O., por las causal N°6 del art. 358 del CPC.

La demandante dedujo tacha en contra de:

d) M.G., por carecer de la imparcialidad necesaria (358 N°6), entre otras.

e) E.T., por la causal N°6 del art. 358 del CPC., entre otras.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) N.C.: se decide acoger la tacha por cuanto el testigo ha declarado ser *dealer* autorizado de XX (la demandante), y que ésta puede poner término anticipado al contrato por así convenir a sus intereses.

b) L.J.: se desestima la causal alegada, por no aparecer de los dichos del testigo que tenga un interés directo o indirecto en el pleito que restaría imparcialidad a sus declaraciones. Se rechaza la tacha.

c) E.O.: de los dichos del testigo no aparece que tenga un interés directo o indirecto en el pleito que pudiera restar imparcialidad a sus declaraciones. Se rechaza la tacha.

d) M.G.: el Tribunal decide no acoger las tachas, por no aparecer de los dichos del testigo el interés directo o indirecto en el pleito que restaría imparcialidad a su declaración.

e) E.T.: se desecha la tacha por no aparecer de sus dichos el interés directo o indirecto en el pleito que haría que su testimonio no fuera imparcial.

⁶⁵ Arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.

Ficha NR.	22
-----------	----

1. Árbitro: Miguel Otero Lathrop.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 7 de marzo de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 791.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) J.G., por tener interés en el resultado del juicio, ya que aparece como beneficiario de una opción de compra de los terrenos, según carta acompañadas en autos.

La demandante solicitó su rechazo, pues de prosperar la acción tanto principal como subsidiaria, el testigo no obtendría beneficio alguno toda vez que la carta en referencia sólo se acompañó para acreditar que, con posterioridad a la transacción celebrada, entre las partes existían relaciones comerciales pendientes.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.G.: si bien es efectivo que XX (la demandante) es una sociedad anónima, se trata de una sociedad anónima cerrada en la cual el cuñado del testigo es accionista mayoritario y, a su vez, representante legal de la misma, por lo cual resulta lógico suponer que no puede serle afectivamente indiferente el resultado del juicio; máxime en cuanto éste afectará seriamente el patrimonio social y, por ende, el patrimonio del señor L.G. De otro lado, aunque subsidiario, existe un interés del testigo al tener una posibilidad de compra de los terrenos. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	23
-----------	----

1. Árbitro: René Abeliuk Manasevich.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 20 de junio de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 672.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) C.A., por considerar que él tiene interés en el resultado del juicio por ser una persona remunerada por la parte que lo presenta (358 N°6).

La parte demandante rechaza la tacha, fundada en que el testigo presta servicios como consultor esporádico para el demandante y otras firmas.

b) C.V., por considerar que el testigo tendría interés comercial involucrado (358 N°6).

La parte demandante pidió el rechazo de la tacha, porque no hay nada que comprometa la imparcialidad del testigo que exige la ley.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) C.A.: la tacha debe rechazarse por cuanto no se ha probado en forma alguna que está afectada la imparcialidad del testigo, ya que el único interés que reconoce es el de que se aclaren las diferencias entre las partes, pero nada personal. Se rechaza la tacha.

b) C.V.: no se ha demostrado en autos elementos que comprometan su imparcialidad para declarar en juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	24
-----------	----

1. Árbitro: René Abeliuk Manasevich.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 22 de julio de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 683.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) P.M., por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo e indirecto, pues participó en todos los contratos que dieron origen a este juicio, en los cuales hay intereses económicos involucrados, y por su calidad de negociador, puede existir una responsabilidad de carácter pecuniaria del testigo en relación a los contratos que negoció (358 N°6).

La demandante solicitó su rechazo, por cuanto cualquier responsabilidad profesional del testigo estaría prescrita porque ya pasaron más de cinco años desde la suscripción de los contratos, y porque el interés debe ser directo y evidente, y no una mera hipótesis.

b) C.L., porque recibe remuneraciones y es dependiente de XX, la demandante, y por ello carecería de la imparcialidad necesaria por tener interés directo en el resultado del juicio, pues habría participado en todas las negociaciones que dieron origen a los contratos de este juicio (358 N°4 y 6).

La demandante solicitó su rechazo, pues en cuanto al hecho de participar en las negociaciones, ello los habilita mejor que nadie para conocer los hechos.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) P.M.: de sus declaraciones, nada indica que el testigo tenga algún interés directo y vigente en las resultas de este juicio, ya que no se ha presentado ninguna prueba de que alguien le haya reclamado dicha responsabilidad ni en qué consistiría ella, y en la tesis de quien invoca la tacha, ningún profesional ni persona que interviene en una negociación podría por esa sola circunstancia ser testigo, lo que obviamente va mucho más allá del campo de la causal invocada, y, finalmente, porque su declaración no altera las conclusiones de autos.

b) C.L.: el mero hecho de prestar los servicios a una de las partes, no le resta por sí solo imparcialidad, y así lo ha estimado la doctrina y la jurisprudencia, porque estas personas son las que mejor pueden estar informadas de los hechos, y porque su declaración tampoco altera las conclusiones de autos. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	25
-----------	----

1. Árbitro: Jorge López Santa María.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 2 de noviembre de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 551.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) J.M., b) E.P., c) J.R., d) G.R., y e) C.G., Todos los testigos presentados por la parte demandante, por carecer ellos de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener todos interés directo o indirecto en el pleito (358 N°6). Funda la impugnación, atendido que las declaraciones son literalmente similares, es decir, no corresponden a declaraciones espontáneas, libremente motivadas, expresadas por cada uno de los testigos en sus propias palabras.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.M., b) E.P., c) J.R., d) G.R., y e) C.G.: este Árbitro desestimaré todas las tachas opuestas por ZZ (la demandada) respecto de los testigos de presentados por XX (la demandante) porque, a su juicio, la circunstancia descrita por ZZ, esto es, que se trataría de declaraciones literalmente similares, ni concurre en todas o en la mayoría de las deposiciones, ni basta para suponer interés en el pleito por parte de los testigos, y, por tanto, parcialidad en su testimonio, como lo requiere la causal del número 6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, los puntos de hecho fundamentales en este pleito se encuentran probados a través de la prueba documental y la pericial. Además, las declaraciones de los testigos idóneos dicen relación principalmente con pretensiones indemnizatorias que serán desechadas, por los fundamentos de derecho que se indicarán más adelante. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	26
-----------	----

1. Árbitro: Ignacio Arteaga Echeverría.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 27 de enero de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 50.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) F.B., pues a su juicio carecía de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo, o al menos indirecto, en el resultado del pleito, basándose en que el testigo es vicepresidente de XX (la demandante) y que él señaló en la interrogación para tachas que “Obviamente, me interesa que XX gane este juicio” (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, en consideración a que el testigo no manifestó ningún interés pecuniario directo o indirecto y que, de acuerdo a nuestra jurisprudencia, ello sería un elemento indispensable para rechazar la comparecencia en estrado del testigo, toda vez que el elemento económico puede viciar el testimonio y la imparcialidad de una persona, señalando que el testigo no depende económicamente, él ni su familia, de XX.

b) O.Ch., por estimar que ella carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio por tener interés directo, o al menos indirecto y porque, de acuerdo a sus propios dichos, como socia y ex-presidenta de XX tiene interés en que XX gane este juicio y siente una mala atención de parte del señor G.P. hacia los socios de XX (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, en consideración a que la testigo no manifestó ningún interés pecuniario directo o indirecto y que según la jurisprudencia, sería un elemento indispensable para rechazar la comparecencia en estrado de un testigo, toda vez que el elemento económico puede viciar el testimonio y la imparcialidad de una persona y XX señala que la testigo no depende económicamente ni ella ni su familia de XX.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) F.B.: si bien de los dichos del testigo se desprende que no tiene un interés económico en esta causa, éste en su calidad de vicepresidente de XX tiene un interés en que XX gane la disputa objeto de autos, tal como él lo señaló en su declaración. El señor F.B. en cuanto vicepresidente de XX debe velar por los intereses de su representada, aunque ellos no sean de índole únicamente económico. A su vez el señor F.B. tiene interés en que el prestigio de la gestión de la mesa directiva de XX, bajo la cual han tenido lugar parte de los hechos que está llamado a resolver este Tribunal, no se vea afectada.

A su vez, tal como se desprende de la propia declaración de don F.B., a él le ha correspondido, como parte de sus funciones, participar en los hechos objeto de esta disputa, por lo que a juicio de este Tribunal él tiene un interés en que dichos hechos sean resueltos a favor de XX, ya que de esa forma no se afecta el prestigio de la gestión de la directiva de

que el señor F.B. forma parte, ni de su propia gestión como vicepresidente en cuanto participe en dichos hechos. Por consiguiente, este Tribunal dará lugar a la tacha formulada en contra de don F.B., aun cuando él no tenga interés económico directo o indirecto en este pleito sino que fundado en que tiene interés en que XX gane este juicio y en que tanto el prestigio de su actuar como de la gestión de la directiva que forma parte, no se vea afectada por una eventual sentencia contraria. Se acoge la tacha.

b) O.C.h.: de acuerdo a los dichos de la propia testigo, si bien ella no tiene interés económico en el resultado de este juicio, ella ha declarado expresamente que le “interesa que XX gane este juicio”, por consiguiente este Tribunal estima que ella carece de imparcialidad necesaria para declarar en este proceso. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	27
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 9 de marzo de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 759.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) J.M., ya que el testigo ha señalado tener cierto grado de dependencia con la parte que lo presenta (358 N°5 y 6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.M.: en el hecho de que el testigo ha señalado que presta servicios a XX en calidad de subcontratista desde hace seis años y de forma permanente, por lo que este Árbitro estima que existe un interés, aún indirecto en este procedimiento que versa sobre sus calidades profesionales. Se acoge la tacha.

Que, sin perjuicio de las objeciones documentales, o de las tachas aceptadas o denegadas por este Tribunal Arbitral, se deja constancia que en su calidad de Arbitrador no le ha sido necesario atenerse al régimen de prueba tasada que caracteriza a un procedimiento civil ordinario, y es facultad exclusiva del Árbitro la ponderación de estos medios probatorios.

Ficha NR.	28
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 20 de marzo de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 768.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) G.G., por carecer de imparcialidad y tener interés en el resultado del juicio (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, por comprobarse de las respuestas dadas a las preguntas de tacha que no existe parcialidad o interés.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.G.: este Tribunal acogerá las tachas deducidas por las causales de los números 6 y 7 del Artículo 358, por cuanto no sería razonable para este Tribunal que en este caso, el padre del hijo de la demandada no estuviera interesado en que la madre, con quien vive el menor según sus palabras, obtuviera un buen resultado en este procedimiento, más aún si se considera también que según sus dichos esta operación de compra de un inmueble hubiera servido para obtener algún recurso económico que precisamente iría a favor de tal menor. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	29
-----------	----

1. Árbitro: Eustaquio Martínez Martínez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 3 de julio de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 101.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) L.C., ya que de sus dichos aparecía que eran dependientes de la parte que los presentaba, lo que da cuenta de falta de imparcialidad (358 N°6).

La demandante dedujo tacha en contra de:

b) A.H., porque al ser preguntada para tachas reconoció haber sido empleada de la demandada y prestar en la actualidad servicios para ella en forma independiente (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.C.: si bien el Tribunal da por establecido que el mencionado testigo era empleado de la demandante, y que pudiera haber falta de imparcialidad derivada de los mismos hechos, es lo cierto que la naturaleza del asunto de que se trata hace difícil que terceros ajenos al problema debatido pudieran haber tenido conocimiento de él, por lo que necesariamente debería acudirse al testimonio de quienes lo conocían y éstos deberían de algún modo u otro estar vinculados a alguna de las partes. Por consiguiente, el Tribunal haciendo uso de las facultades que le otorga su calidad de Arbitrador y lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Procesal de Arbitraje que le permite determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas, resuelve rechazar la tacha interpuesta, sin perjuicio de considerar en la apreciación de los testimonios, las circunstancias de hecho que los rodean. Se rechaza la tacha.

b) A.H.: el hecho de prestar servicios en forma independiente para la misma parte, no constituye por sí solo una demostración de falta de imparcialidad, por lo que tampoco se configura la causal del N°6 del Artículo 358 del C. P.C. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	30
-----------	----

1. Árbitro: Raúl Novoa Galán.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 27 de noviembre de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 177.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: Las demandadas dedujeron tachas en contra de:

a) J.M., por carecer de toda imparcialidad, ya que forma parte de la empresa demandante, con relaciones emocionales y laborales con el grupo sostenedor de la empresa, aludiendo al respecto, al artículo 4° del Código del Trabajo. Además, el testigo es parte del actor, es un profesional de él, y en consecuencia, carece de la condición esencial para ser testigo, pues los conceptos de parte y de testigos son antagónicos y excluyentes, y en consecuencia el deponer en autos, sería extender la parte expositiva de la demanda en un evento procesal absolutamente inaceptable.

El demandante solicitó su rechazo, toda vez que de las respuestas del testigo no se desprende que éste carezca de la imparcialidad necesaria, pues ha declarado prestar servicios para una empresa distinta a la empresa demandante, señalando por lo demás que el resultado del juicio en nada le afecta pecuniariamente ni emocionalmente. Además, el testigo presta servicios para TR9, cuyo giro es muy diferente al de XX, que es la continuadora legal de XX Ltda., la que en definitiva celebró el contrato de asociación con la demandada, motivo por el cual no se vislumbra la “imparcialidad” que sostiene la demandada. Señala también, que ambas empresas tienen RUT distintos, empleados y giros diferentes, lo que las distingue, como unidades empresariales, por tanto, su responsabilidad y obligaciones en el ámbito civil que nos atañe, no así en el ámbito laboral, es totalmente diferente. Finalmente expresa, que a mayor abundamiento, el testigo respondiendo a si considera justo o injusto el presente juicio, ha demostrado poseer imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.

b) M.O., por carecer de imparcialidad absoluta para deponer en este juicio, en tanto su dependencia del señor J.M. lo ha llevado al extremo de exponer su prestigio sin remuneración alguna, lo que supone una entrega emotiva o por motivos ocultos que lo inducen a realizar trabajos de alta dificultad en terreno, sin que medie una razón objetiva ni él solicite explicación alguna. Expone que si el señor J.M. forma parte de alguna manera o de la gestión o propiedad de la demandante o sus asociadas, como por ejemplo si forman un holding, no puede el testigo poseer imparcialidad si se tiene o está en la posición de trabajarle al señor J.M. gratuitamente sin explicación. Lo anterior, expone, según se establece en el art. 358 del Código de Procedimiento Civil.

El demandante solicitó su rechazo, pues del tenor de las respuestas del testigo no se desprende que éste tenga interés directo o indirecto en el pleito, como lo exige

perentoriamente la causal de tacha invocada. Interés que debe ser pecuniario y no cualquier interés. El hecho que el testigo tenga como jefe directo al señor J.M. no invalida ni lo hace parcial respecto de los hechos que declara, puesto que ha señalado prestar servicios para TR9, la cual no es parte de este juicio, además independiente de las personas que ocupen cargos directivos en un momento determinado en una empresa, ello no cambia que el testigo tenga relación de subordinación con la empresa que lo contrata y paga su sueldo, no importando qué personas ocupen los mandos medios. Señala también, que por otro lado, de las respuestas del testigo, no se desprende emocionalidad ni animosidad alguna a favor o en contra de las partes de este juicio, motivo por el cual en ausencia de fundamentos para dar por acreditada una causal de tacha, solicita se rechace la tacha invocada.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.M. y b) M.O.: de las respuestas de ambos testigos a las preguntas de tachas, no se aprecia fehacientemente su parcialidad ni el interés de ellos en el resultado del pleito, alegados por el apoderado de las demandadas, y por lo demás las declaraciones de ambos parecen veraces.

En la especie, por una parte los litigantes no establecieron reglas con respecto a tachas ni, en general, con respecto a la prueba, ya fuese testimonial o de otra especie, salvo algunas relativas al modo de presentar las pruebas. Por lo demás, los artículos del C.P.C., siguientes al 636, que serían aplicables en el silencio de las partes, –y en el evento de que nada dijere al respecto el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago– no contienen regla alguna respecto de tachas.

De lo dicho se infiere que este Árbitro no está obligado a aplicar el Artículo 358 de Código de Procedimiento Civil, que ha invocado el apoderado de las demandadas para fundar sus tachas, y a falta de reglas establecidas por las propias partes, (Fallo Árbitro Arbitrador, Manuel Vargas Vargas, 18 de diciembre de 1998, Rol N° 64-97. Sentencias Arbitrales 1994-1998, Tomo 1, pág. 268.), debe aplicar lo que al respecto contempla el Reglamento Procesal de Arbitraje ya citado, que al efecto le da libertad al Árbitro para evaluar la admisibilidad y pertinencia del testimonio de los testigos, y teniendo en consideración también que el valor de los medios de prueba los apreciará en conciencia, podrá respecto del fondo, atenerse a lo que su prudencia y equidad le dictaren. A mayor abundamiento, el Tribunal no observa del interrogatorio y respuestas ordenadas a tachar testigos, que se den todos los elementos que caso a caso regula el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto, se rechazarán las tachas interpuestas por el apoderado de las demandadas en contra de los testigos presentados por la parte demandante, sin perjuicio de que, al ponderar sus dichos, se consideren todas las circunstancias que hayan podido influir su testimonio, toda vez que aún sin ser dependientes de la parte que los presenta, podrían tener en el pleito algún tipo de interés, quizás no pecuniario, que pudiere influir en sus dichos, todo lo cual hace que el Tribunal atendiendo a sus declaraciones en el contexto en que ellas se hacen, con las repreguntas y conainterrogaciones del caso, las acoja sólo en cuanto permitan despejar el fondo de la cuestión debatida.

Ficha NR.	31
-----------	----

1. Árbitro: Alejandro Romero Seguel.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 19 de mayo de 2007.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 230.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) J.P., b) C.W. y c) G.D., todos por la causal N°6 del artículo 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.P., b) C.W. y c) G.D.: en lo que atañe a la causal del artículo 358 N°6, no se aprecia en las referidas declaraciones de los testigos tener un interés directo, de tipo patrimonial, que permita acoger la inhabilidad alegada. Se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	32
-----------	----

1. Árbitro: Luis Aróstegui Puerta de Vera.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 21 de enero de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 313.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) R.P., por haber prestado durante muchos años servicios profesionales a la demandada, situación que se mantuvo durante el año 2006, lo que demostraría la habitualidad en la prestación de servicios retribuidos a favor de la parte que la presenta como testigo, lo que le resta de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto (358 N°6).

b) A.S., por configurarse la causal N°6 del art. 358 del CPC. y en subsidio las de los números 4 y 5 del mismo artículo. Respecto a la falta de imparcialidad, se fundamenta en las siguientes razones, a saber: i) que el testigo tenía la calidad de abogado patrocinante de la demandada hasta días antes de que depusiera ante este Tribunal; ii) que el testigo manifestó haber recibido el encargo de estudiar los hechos y definir una estrategia judicial destinada a que su representada ganase este juicio; y iii) que el testigo trabaja prestando regulares servicios profesionales en asuntos de interés de la demandada, lo que permite suponer su falta de imparcialidad.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) R.P.: de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha dado a la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal traiga como consecuencia, ya sea directa o indirectamente, un enriquecimiento o empobrecimiento del testigo. Que de los dichos de la testigo doña R.P., no se desprende que los resultados del presente litigio puedan afectarle patrimonialmente, en los términos exigidos en la citada causal de inhabilidad, por lo cual estima este Juez Árbitro que la testigo cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa. Se rechaza la tacha.

b) A.S.: la procedencia de la causal invocada exige de parte del testigo un interés patrimonial claramente comprometido en el juicio en el cual se presenta a declarar, interés que, a juicio de este Juez Árbitro, está presente en el testigo, atendida su anterior calidad de abogado patrocinante y apoderado de la presente causa por parte de la demandada, calidad que supone pago de honorarios en su beneficio, ya sea ex ante o ex post de su declaración. Asimismo, consta que el testigo manifestó que es efectivo el hecho de que en su calidad de

abogado patrocinante de la demandada, se le solicitó que estudiara los hechos y definiera los argumentos y estrategia en orden a que su patrocinada obtuviera un resultado favorable en el juicio, circunstancias que a juicio de este Tribunal son suficientes para declarar la inhabilidad del testigo y no considerar su testimonio para los efectos de esta sentencia, por estimar que el testigo no cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa por tener interés en la misma. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	33
-----------	----

1. Árbitro: Alberto Pulido Cruz.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 28 de abril de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 367.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) H.L., por prestar habitualmente servicios retribuidos a don H.B., socio principal y representante de la sociedad demandante, demostrando que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que, sin perjuicio del interés indirecto que el testigo pueda tener en el pleito por ser abogado de diversas empresas del señor H.B., tiene un interés directo toda vez que actuó como mandatario con representación tanto en el contrato de compraventa del helicóptero siniestrado como en el contrato de arrendamiento del mismo, contratos ambos que han servido de fundamento a la actora para demandar indemnización de perjuicios en estos autos (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo, por ser ésta improcedente en razón del foro arbitral en el cual se desarrolla la *litis* y por tratarse de un conocido abogado que ejerce su profesión en forma independiente, señalando que jamás ha sido dependiente de XX ni mucho menos ha recibido una retribución de la misma.

b) J.O., el hecho de que si en estos autos queda acreditado que el helicóptero se destruyó por fallas de pilotaje y, estando acreditado en autos que el señor J.O. era el piloto instructor durante el vuelo en que capotó la aeronave, será precisamente el testigo quien resulte responsable de las consecuencias civiles y, en general, legales del accidente, lo que le resta toda imparcialidad por su evidente interés en que se demuestre que el accidente no se debió a esta causa (358 N°6).

El demandante solicitó su rechazo por ser ésta improcedente, ya que el señor J.O., en forma alguna, tiene interés directo o indirecto en la presente *litis*, en cuanto se trata de un tercero ajeno a la misma, y cuya responsabilidad no se ve afectada por los resultados que puedan derivarse en la sentencia definitiva dictada en la misma.

La demandante dedujo tacha en contra de:

c) P.B., pues el testigo ha contestado que es representante y socio de TR4, compañía explotadora del helicóptero y que además, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, XX, es responsable por pérdidas, robos, daños o destrucción de la aeronave, cualquiera sea su causa. Agrega que el testigo es, además, mandatario con representación de la empresa demandante, XX, por lo que debe ser considerado parte en este pleito (358 N°6).

La demandada solicitó su rechazo, señalando que la presente *litis* se sustancia a la luz de la directa responsabilidad que la contraria tendría en los hechos que originaron el accidente sobrevenido, siendo únicamente partes en el presente juicio las sociedades XX y ZZ y, por lo mismo, solamente afecta a éstas los efectos de la eventual sentencia definitiva que se dicte en autos.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) H.L.: en relación con el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo, la jurisprudencia y la doctrina han estimado que éste debe manifestarse en un interés pecuniario, cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial. No habiéndose acreditado la existencia de alguna relación entre el testigo y la parte que lo presenta del cual se desprenda que existe algún tipo de interés pecuniario, directo o indirecto, derivado de honorarios impagos por servicios prestados a la demandante o alguna empresa relacionada con ésta por medio del señor H.B., también deberá desestimarse la tacha opuesta.

b) J.O.: uno de los puntos de prueba del presente juicio se refiere, precisamente, a la causa o causas que habrían producido el siniestro de fecha 24 de enero de 2006 y, siendo una de las posibles causas un error o falla de pilotaje, el testigo, piloto de la aeronave al momento del siniestro, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en tal calidad conforme lo establecido en la ley. Se acoge la tacha.

c) P.B.: si bien es cierto que la sociedad TR4 no es parte del presente juicio y la sentencia que se dicte no tendrá carácter vinculante respecto de ella, no lo es menos que dicha empresa tiene un interés indirecto en el resultado del juicio en su carácter de explotadora del helicóptero siniestrado y como responsable de la pérdida del mismo. Asimismo, no es posible desconocer que, según lo expresado por el propio señor P.B., él tiene la calidad de representante de la sociedad demandante, por lo que no puede ser considerado como un tercero ajeno al juicio. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	34
-----------	----

1. Árbitro: Manuel José Vial Vial.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 15 de mayo de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 387.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) G.F., pues la testigo ha reconocido obedecer órdenes directas del gerente general de la clínica, motivo suficiente para estimar que carece de la imparcialidad necesaria para que su testimonio pueda hacer fe en autos.

Por último, la inhabilidad de la testigo se desprende además de su propia declaración, en la cual se refleja manifiestamente su capacidad y memoria para avalar la postura de la demandada, sin tener recuerdos de documentos que emanan de ella misma, cuando éstos perjudican a su empleadora (358 N°6).

b) G.G., fundada en la circunstancia de que el propio testigo ha reconocido ser dependiente de la demandada desde el año 2004, ocupando el cargo de gerente de operaciones (358 N°4, 5 y 6). Las causales invocadas se ven aún más justificadas en el reconocimiento del testigo en cuanto a ocupar el cargo de director de Seguros TR3, subsidiaria de la demandada, cuya propiedad le pertenece en un 99%. Así, resulta de manifiesto que los ingresos del testigo dependen totalmente de su dependencia laboral de la demandada, en sus calidades simultáneas de gerente de operaciones de la misma y director de su Compañía de Seguros. Por último, de su declaración se desprende que sólo recuerda aquellos hechos que benefician su teoría del caso, recordando detalles de contratos en los que ni siguiera participó, pues no negoció sus términos y condiciones, de modo que no es más que un testigo de oídas de los mismos.

La demandada dedujo tacha en contra de:

c) N.C., por carecer de la imparcialidad necesaria y tener interés en el resultado del juicio, por cuanto fue el abogado que en representación de XX participó en la redacción del convenio de enero 2005, sin intervenir como él mismo reconoció, en los borradores correspondientes al texto que finalmente firmaron las partes. Es evidente que el señor N.C. tiene un claro interés en defender su participación en el convenio referido, lo que le resta toda imparcialidad, para que su declaración pueda ser constitutiva de prueba (358 N°6).

d) J.G., por no cumplir con los requisitos esenciales para tener la calidad de testigo. Además, por ser el testigo una persona contratada por XX (la demandante), a quien se le pagaron honorarios para elaborar un estudio dirigido por la propia XX, que fue presentado como documento en autos. En subsidio, deduce respecto de este testigo, entre otras, la causal de inhabilidad del N°6 del artículo 358 del CPC., esto es, por tener interés en el pleito. Que dicha causal concurren por cuanto es evidente que el testigo ha comparecido en

autos defendiendo el informe redactado por el mismo y justificándolo, por lo que tendría interés directo en el pleito y en defender su informe.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.F.: siendo acogida la tacha por las causales previamente indicadas (358 N°4 y 5), se hace innecesario pronunciarse respecto de esta última causal (358 N°6).

b) G.G.: al igual que en el caso anterior, nuevamente concurren en éste los elementos de dependencia habitual y retribución requeridos por la ley, circunstancia que hace objetivamente clara la concurrencia de la causal alegada por la demandante. Por lo tanto, se acoge la inhabilidad relativa alegada respecto del testigo señor G.G., en lo que dice relación con las causales N°4 y 5 del artículo 358 del CPC.⁶⁶

c) N.C.: que a esta altura no admite debate el hecho que el interés exigido por la causal alegada debe ser pecuniario, estimable en dinero o material en el juicio, debiendo ser éste cierto, evidente, tanto en el aspecto directo como indirecto. Así, dicho interés, en términos tales como para acoger la inhabilidad alegada, no aparece para este Árbitro concurrente en el caso que nos ocupa. Cuestión que ha sido ratificada por la jurisprudencia, al señalar que “la circunstancia de que el testigo haya sido el abogado que redactó la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de la tercerista de dominio, en caso alguno le resta imparcialidad para declarar como testigo del último, ya que ello no significa que tenga interés pecuniario y actual en el resultado del juicio”. Teniendo presente lo señalado y más aún la competencia en calidad de Arbitrador de este Tribunal, llevará a que la tacha alegada sea rechazada.

d) J.G.: a juicio de este Árbitro, en el testigo no concurren ninguna de las causales antes indicadas, en cuanto, respecto de la primera: (i) el hecho de haber realizado un informe, no implica necesariamente un interés pecuniario y cierto en los resultados del presente juicio, aún cuando dicho informe haya sido remunerado o no; (ii) el interés alegado por la demandada no reúne a juicio de este Árbitro los elementos de certidumbre y evidencia que –conforme a este Árbitro– debieran concurrir para acoger la señalada inhabilidad; (iii) Así, es el propio testigo el que señala que no tiene interés en el resultado del juicio y que, respecto a sus honorarios por el informe preparado, éstos se encuentran pagados, cuestión que significa que el resultado del juicio no representaría para el testigo ningún incentivo pecuniario adicional. Se rechaza la tacha.

⁶⁶ El juez árbitro no se pronunció sobre la causal N°6 del artículo 358 por considerarlo innecesario.

Ficha NR.	35
-----------	----

1. Árbitro: Antonio Bascuñán Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 505.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) A.C., por la causal número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser trabajador de la empresa TR8 del grupo de empresas de don J.P., al cual pertenece la demandante XX.

b) F.R., por la causal N°6 del artículo 358 del CPC.

c) A.D., por la causal N°6 del artículo 358 del CPC.

La demandante dedujo tacha en contra de:

d) R.B. y e) J.P., ambos por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio (358 N°6).

f) S.S., por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.C.: no se ha demostrado que el testigo pudiese tener un interés pecuniario en los resultados del juicio, como lo exige la jurisprudencia reiterada sobre la materia, de modo que no existen antecedentes para afirmar la concurrencia de situaciones que pudieren restar imparcialidad a su testimonio, en la forma prevista en la citada disposición legal. Se rechaza la tacha.

b) F.R.: el solo hecho de que el testigo sea socio de una sociedad que, a su vez, es socia de una sociedad competidora de la demandada ZZ, no acredita en modo alguno un interés pecuniario en los resultados del presente juicio, ya que cualquiera que sea dicho resultado, en nada afectará éste económicamente a su empresa TR9, socia de TR2, ninguna de las cuales es parte en la causa. Se rechaza la tacha.

c) A.D.: según consta en autos, el apoderado de la demandada ZZ se desistió de la causal de tacha del número 7 de la citada disposición, por lo que sólo cabe pronunciarse por la causal del número 6 del aludido artículo, tacha que deberá ser rechazada en razón de que no se ha acreditado en modo alguno que el testigo pudiera tener algún interés económico en el resultado del presente juicio, cual lo exige la norma y lo ha declarado la jurisprudencia. Se rechazan la tacha.

d) R.B. y e) J.P.: el sólo hecho de haber sido los testigos contratados por la demandada ZZ para prestar un servicio profesional consistente en la emisión de un informe técnico, en modo alguno constituye un hecho que configure un interés pecuniario en los resultados del juicio, puesto que el interés al que alude el señor J.P. en su testimonio en

orden a que la demandada gane el juicio, no se ha acreditado que pudiera tener influencia en la percepción de algún beneficio económico consecuente, sino que más bien lo vincula a una satisfacción profesional de entenderse validado su trabajo, lo cual no permite afirmar que tal interés pudiera llevarlo a distorsionar la verdad de las conclusiones técnicas de su informe que ratificó en calidad de testigo.

f) S.S.: el testigo ha reconocido tener la calidad de accionista de la demandada ZZ, por medio de su sociedad de inversiones TR10, de modo que resulta evidente que el resultado del presente juicio podría causar un impacto financiero negativo o positivo a ZZ, lo que afectará en definitiva los resultados económicos de su sociedad de inversiones. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	36
-----------	----

1. Árbitro: Gonzalo Fernández Ruiz.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 25 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 540.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) M.A., por cuanto la testigo indicó tener conocimiento del presente juicio debido a que trabaja para la demandante como gerente de división de concesiones (358 N°4 y 6).

El demandante solicitó su rechazo, atendido que la calidad del Árbitro es de Arbitrador o Amigable Componedor lo que le otorga facultades bastante amplias para apreciar la prueba. Agrega que los hechos sobre los cuales recae el presente juicio son bastante reservados y se refieren a materias de conocimiento exclusivo de las partes por lo que todos los testigos que tienen conocimiento sobre los hechos, necesariamente estarán vinculados laboralmente con las partes. Finalmente, indica que de la declaración de la testigo no es posible advertir que ésta tenga un interés patrimonial en el resultado del juicio, por lo que no sería efectiva la interpretación que la parte demandada ha dado a los dichos de la compareciente.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) M.A.: si bien es efectivo que la señora M.A. indicó ser trabajadora de XX, de su declaración no es posible advertir que ésta tenga un interés patrimonial en el proceso que la prive de la suficiente independencia para declarar. Sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le asigna a la declaración de la testigo en comento, acoger la tacha le impediría tener acceso a la declaración de una testigo presencial que conoció de los hechos de autos de manera directa, privando a este Árbitro de un importante medio de prueba, y no constando que la testigo carezca de la imparcialidad necesaria para prestar testimonio en juicio, no obstante su calidad de dependiente de la parte que la presenta, este Tribunal desestimaré las tachas deducidas.

Ficha NR.	37
-----------	----

1. Árbitro: Andrés Cúneo Macchiavello.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 28 de abril de 2009.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 576.

5. Artículo de la tacha: 358 N°6.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) C.L. y b) R.Q., por ser ambos dependientes del demandante, el Banco XX, lo que demuestra que carecen de la necesaria imparcialidad para deponer como testigos (358 N°6).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) C.L. y b) R.Q.: la dependencia resulta obvia y fue reconocida por ambos testigos, sin que se haya podido establecer su parcialidad a favor de la parte demandante que los presenta.

En razón de lo dicho, este Árbitro declarará, en lo resolutivo de la sentencia, la existencia de la causal quinta del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, no desconocerá totalmente el mérito probatorio de las deposiciones de estos testigos, sino que le atribuirá el valor base de presunción judicial, fundado en lo dispuesto en la regla segunda del Artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, interpretada a *contrario sensu*.

Capítulo IV.

Causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil resuelta por los Tribunales Superiores de Justicia y por Jueces Árbitros en materia civil.

INTRODUCCIÓN A LA CAUSAL N°7 DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

I.- Elementos de la causal y modos de configurarla.

El artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“Son también inhábiles para declarar:

7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”.

Esta causal en estudio se caracteriza por ser de tipo subjetivo, toda vez que es el juez de la instancia quien deberá calificar cuándo y bajo qué circunstancias se configura esta inhabilidad.

Así por lo demás queda claramente señalado en el propio código cuando prescribe que la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que “el tribunal calificará según las circunstancias”.

El tribunal es soberano a la hora de determinar cuándo y cómo se configura la causal que se analiza.

En este sentido, todo lo señalado sobre la subjetividad de la apreciación de la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, analizada en el capítulo anterior de esta memoria, deberá aplicarse a esta causal en estudio, toda vez que ambas son de naturaleza subjetiva en su configuración, prueba y calificación.

Para que se configure esta causal de inhabilidad es necesario que existan dos elementos copulativos:

A.- Que el testigo tenga íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar o enemistad respecto de la persona contra quien declare.

B.- Que la amistad o enemistad sean manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Para comprender acabadamente cada una de estas causales y su modo de configurarlas, pasaremos a analizar los distintos fallos que sobre ella han dictado o confirmado los Tribunales Superiores de Justicia.

Para ello, se pondrá énfasis en la necesidad de especificar y fundamentar detalladamente la causal, así como los hechos graves sobre los cuales ella se funda en cada caso.

Luego se profundizará en la necesidad de probar los hechos y la tacha deducida, y por último se otorgarán ejemplos donde los tribunales consideran cómo y cuándo se configuran o no los hechos graves que hacen viable y necesaria la tacha de íntima amistad o enemistad.

1.- Necesidad de especificar y fundamentar claramente la causal. Se deben señalar los hechos graves.

Resulta de trascendental importancia especificar de manera clara y detallada de qué forma se configura la íntima amistad del testigo que se presenta a declarar a favor de quien lo presenta o la enemistad en contra de quien declara en el juicio.

No es suficiente con realizar una mera enunciación de la causal en estudio, sino que además se requiere que se especifique, clara y distintamente, de qué manera ella se manifiesta.

En uno de los fallos analizados se rechazaron las tachas deducidas en contra de dos testigos, sosteniéndose que “las tachas deducidas no han sido especificadas clara y distintamente”, (Ficha NR. 4).

La causal en estudio prescribe que la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Si al juez no se le señalan hechos graves, es imposible que el éste pueda calificarlos, de ahí la importancia de que quien invoca la causal señale detalladamente cómo los hechos invocados son de tal naturaleza relevantes, que los convierten en hechos graves que configuran esta causal.

Si no hay hechos graves señalados, el juez no podrá apreciar si se configura la tacha invocada y deberá por tanto rechazarla sin mayor fundamento.

Se ha fallado que el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil prescribe que *“debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal”*⁶⁷, (Ficha NR. 14).

En otro de los fallos analizados -siguiendo la misma línea del caso anterior- se rechazó la tacha deducida en contra de uno de los testigos, porque “no se han manifestado los hechos en que se hace consistir la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta, que permitan al Tribunal calificar la gravedad de tales hechos para tener, con su mérito, por probada la tacha, ya que no es bastante para ello que el testigo y la parte que lo presenta sean compadres, de boca, como lo declara el testigo”, (Ficha NR. 2).

De este fallo se rescata que si bien es indispensable invocar la causal y señalar claramente y detalladamente como ella se manifiesta en el testigo, ello no necesariamente implica la configuración de la causal, sino que además los hechos señalados deben ser hechos graves, que sean de tal naturaleza que permitan al juez convencerlo de que se está frente a un testigo parcial.

Siguiendo una visión e interpretación similar respecto de los fundamentos analizados en el fallo anterior, en otro de los juicios estudiados se rechazó la tacha deducida porque “no se ha cumplido con la obligación de señalar los hechos graves en que se funda la amistad íntima, no siendo suficiente la enunciación del hecho de que el testigo tachado visitaba frecuentemente el domicilio de la demandada”, (Ficha NR. 17).

Es aconsejable que junto con invocar y señalar los hechos en que se funde la inhabilidad, se determine de manera detallada, clara y precisa cómo estos hechos graves repercuten en la declaración testimonial haciéndola estéril. De no ser así, el juez podrá considerar que los fundamentos son demasiados básicos o generales, imprecisos, vagos, o indeterminados, con lo cual se verá en la necesidad de rechazar la causal invocada.

En otro de los fallos analizados se acogió en primera instancia la causal de tacha en estudio. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que al tiempo de deducirse las tachas no se cumplió con señalar los hechos graves manifestantes de la amistad íntima de los testigos con el demandado, sino sólo, y en términos generales, vagos

⁶⁷ Los destacados son nuestros.

e imprecisos, los referentes a la enemistad con la actora, de manera que no pudiendo calificar el tribunal los hechos según las circunstancias, por no haberle sido revelados en su oportunidad legal, deben ser desechadas las tachas. Además, los hechos e incidentes a que aluden los testigos no demuestran, por falta de gravedad, que existan la amistad ni la enemistad invocadas”, (Ficha NR. 5). En este fallo se revocó en esa parte la sentencia y la tacha fue rechazada.

En este caso, la falta de antecedentes impidió a la Corte analizar si se estaba o no frente a hechos graves que configuraran la causal. Ante a ello, la Corte se vio en la obligación de hacer valer el principio general que regula la tacha de los testigos, esto es, que las personas son hábiles para declarar, salvo que se señale, acredite y pruebe dentro del proceso la existencia de alguna causal de inhabilidad de la persona que se presenta a declarar.

Profundizando en el fallo anterior (Ficha NR. 5), importa resaltar que los antecedentes presentados por la parte que deduce la inhabilidad debe fundarse y sostenerse en hechos concretos y manifiestos, no siendo suficiente las meras especulaciones ni tampoco las meras deducciones lógicas que carezcan de respaldo alguno en actos o hechos materiales.

Lo anterior ha quedado ratificado en otro de los fallos en donde se rechazó la tacha invocada, pues “la supuesta relación de íntima amistad entre el testigo y la madre del trabajador fallecido no se ha configurado, pues la exigencia de *íntima amistad debe fundarse en hechos concretos*, que no se han invocado, más aún si el propio testigo ha declarado que no se frecuentan”⁶⁸, (Ficha NR. 14).

2.- Necesidad de probar la tacha.

La necesidad de especificar, clara y detalladamente la causal de tacha, así como los hechos graves en que se fundamentan, son condición necesaria para dar por acreditada y probada la causal de inhabilidad en estudio.

⁶⁸ Los destacados son nuestros.

Para dar por acreditada la tacha, no basta solamente con invocarla y señalar ciertos hechos, sino que dichos hechos deben ser graves y especificados de tal manera que puedan convencer al juez a la hora de ponderar y configurar la causal de tacha.

Importa destacar que quien invoca la tacha debe especificar cómo se configura y acredita la causal.

Es carga de la parte que deduce la tacha la acreditación de los hechos graves que hacen plausible su aceptación. De lo contrario, la tacha deberá ser rechazada, sin necesidad de mayor fundamento (Ficha NR. 4). En este sentido, se ha fallado que si el demandante o demandado que deduce una tacha en contra de un testigo presentado por la contraparte no ha probado en forma alguna las tachas opuestas, ellas deberán ser claramente rechazadas, (Ficha NR. 3).

Tampoco es suficiente que el testigo haya declarado que conoce o tiene cierto grado de cercanía con la parte que lo presenta a declarar. La declaración del testigo debe ser de tal naturaleza, que de sus dichos quede claramente establecida la íntima amistad o enemistad que da lugar a la tacha.

Si de los dichos del testigo sólo se desprenden hechos vagos, imprecisos o indeterminados, la tacha debería ser rechazada.

En uno de los fallos analizados, en que la Corte Suprema conocía del asunto mediante un recurso de queja, se rechazó la tacha en estudio argumentándose que las declaraciones del testigo “no son suficientes para establecer la existencia de las inhabilidades reclamadas”. Se señaló además que los jueces que no lo resuelven en la forma referida incurren en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja. Habiendo fallado los jueces del fondo conforme a derecho, se rechazaron las tachas deducidas, (Ficha NR. 9).

Siguiendo la línea del caso anterior, en otro de los fallos analizados se sostuvo que la simple afirmación de ser el deponente el padre del condenado con el cual mantiene otros pleitos, no puede constituir la tacha invocada, más aún cuando la simple afirmación no aparece acreditada en autos”, (Ficha NR. 8).

Para dar por acreditada la causal en estudio es ideal que las declaraciones de los testigos vayan acompañadas de actos y hechos graves señalados, acreditados y probados

por la parte que invoca la causal, pues de lo contrario se corre el riesgo que la mera declaración testimonial no sea suficiente para configurar la tacha.

A nuestro entender, la complejidad que se aprecia a la hora de configurar esta causal invocada se debe a lo amplio y genérico del sentido de amistad o enemistad íntima, lo que se ve exacerbado con la facultad que la ley le otorga al juez para configurar en qué casos, cuándo y cómo, se está en presencia de la inhabilidad en estudio.⁶⁹

Así por ejemplo, los Tribunales Superiores han reconocido “que la tacha de amistad íntima, aunque la amistad sea reconocida por el testigo, es inadmisibile si no se manifiestan los hechos en qué consisten para que puedan ser calificados por el tribunal”, (Ficha NR. 11).

Este fallo es importante, pues ratifica que la mera declaración del testigo generalmente es insuficiente para que el juez pueda calificar si se está o no frente a la causal en estudio. *Ergo*, al no existir elementos suficientes, el juez no podrá calificar la tacha y se verá en la obligación de rechazarla.

Lo anterior, pareciera sugerir la necesidad de abrir un término probatorio especial para probar y complementar las declaraciones aportadas por el testigo tachado.

En uno de los fallos en que se tachó a uno de los testigos por señalar en su declaración que era “compadre” de la parte que lo presentaba a declarar, el tribunal señaló que:

“no se han manifestado los hechos en que se hace consistir la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta, que permitan al Tribunal calificar la gravedad de tales hechos para tener, con su mérito, por probada la tacha, ya que no es bastante para ello que el testigo y la parte que lo presenta sean compadres, de boca, como lo declara el testigo”.⁷⁰ La tacha fue rechazada, (Ficha NR. 2).

⁶⁹ Lo anterior ha quedado de manifiesto en uno de los fallos analizados, en donde se sostuvo que la circunstancia de haber reconocido el testigo que conoce al demandante por veinte años, y la de haber afirmado que son buenos amigos, no configura la causal de inhabilidad porque la norma legal requiere que se tenga amistad íntima y tal tipo de amistad no aparece acreditada con los meros dichos de la testigo. La tacha fue rechazada (Ficha NR 20). Este fallo es uno de los más claros ejemplos de la subjetividad con que los jueces pueden valorar la causal estudiada, pues en definitiva serán ellos quienes decidirán si las declaraciones de los testigos le parecen imparciales o no.

⁷⁰ Los destacados son nuestros.

Mayor importancia cobra el término especial de prueba sobre esta causal cuando de la declaración del testigo no se puede deducir amistad o enemistad íntima.

De no existir prueba relevante, basada en hechos graves, el tribunal se verá en la obligación de desechar la tacha deducida. En este sentido, se ha rechazado la tacha de enemistad del testigo en contra de quien se presenta a declarar, pues “no se han acreditado los fundamentos de la tacha. Además, el propio testigo respondió expresamente que no siente odiosidad ni resentimiento hacia el demandado”, (Ficha NR. 18).

En este último fallo, la declaración testimonial no arrojó indicio alguno de enemistad entre el testigo y la parte contra declaraba, por lo que la única vía para que pudiera ser acogida la tacha deducida, imperiosamente debía ser la prueba de los hechos graves que hicieran plausible la calificación del juez de la causal invocada. Al no ser probada, como ha ocurrido en el caso en estudio, la causal de inhabilidad debió ser rechazada sin mayor trámite ni fundamentos.

Lo anterior ha sido ratificado por otro de los fallos estudiados, en donde “el testigo expuso que sólo tenía una relación laboral con el gerente de la empresa demandada y que no tenía ningún sentimiento de enemistad con la parte demandante”, hecho que no configura -ajuicio del Tribunal- la causal de inhabilidad del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez rechazó la tacha deducida (Ficha NR. 15).

Por todo lo anterior, se debe concluir que si las declaraciones de los testigos no son graves ni manifiestamente claras y concluyentes, es trascendental señalar y acreditar clara y detalladamente, así como probar cómo aquellos hechos graves configuran la íntima amistad o enemistad del testigo que se presenta a declarar.

El mero hecho que un testigo declare que es amigo o enemigo de una de las partes o exprese algún término análogo, como “pariente”, “compadre”, “vecino”, “yunta”, etcétera, no es un elemento que pueda considerarse como grave a partir del cual el juez pueda calificar la causal invocada.

Se ha fallado que “el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento expreso del testigo. De acuerdo a lo expresado, se considera que de los dichos de los testigos no surgen estos elementos para configurar las tachas”, (Ficha NR. 22).

De no acreditarse debidamente los hechos graves que la configuran, los jueces de la instancia se verán imposibilitados de calificar la impugnación deducida, debiendo por tanto rechazar la causal invocada, (Ficha NR. 12 y 15).

Así, en uno de los juicios en que se tachó a uno de los testigos porque de su declaración se dedujo que mantenía un vínculo de amistad con la persona que lo presentaba a declarar, el tribunal rechazó la tacha deducida por no haberse acreditado en la causa la existencia de amistad íntima del testigo con la demandante (Ficha NR. 24).

Sin la prueba de los hechos graves que configuren la causal, resulta casi imposible poder configurar la causal en estudio, pues la declaración del testigo deberá ser de tal magnitud, explícita y concreta, que permitan al juez calificar la presencia y configuración de la tacha analizada. Así se ha fallado en los distintos casos que hemos analizado.

3.-Los hechos graves que permiten al tribunal configurar la causal invocada.

Una vez que se ha deducido la tacha por el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, y se han señalado y probado de manera clara, sistemática y determinada los hechos en que se funda la tacha, surge la interrogante de determinar ¿cuándo se está frente a hechos graves que permitan determinar la existencia de esa íntima amistad del testigo con la persona que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declara?

El legislador no ha establecido cuáles son los hechos graves que se deben probar para configurar la causal en estudio y ha decidido otorgarle al juez de la instancia la facultad para determinar cuándo se está en presencia de aquellos hechos graves, así como el modo en que ellos configuran la tacha analizada.

Dado que estamos frente a una causal subjetiva, en donde es privativo del juez de la instancia determinar si se configuran o no los requisitos que exige esta causal, no es posible establecer criterios o precedentes homogéneos a la hora de decidir sobre acoger o no esta causal.

A nivel jurisprudencial estas tachas deducidas han sido resueltas caso a caso según los antecedentes que se han vertido y probado a lo largo de cada juicio, sin que pueda

establecerse un criterio unánime a la hora de acoger o rechazar una tacha por íntima amistad o enemistad del testigo con las partes en el juicio.

No obstante la heterogeneidad de la jurisprudencia, hemos decidido dar a conocer los casos más emblemáticos en donde los jueces de la instancia tienen por acreditados los hechos graves, así como aquellos casos en que no se tienen por acreditados los hechos graves o cuándo los hechos probados no son considerados suficientes para configurar y acoger la tacha deducida.

A.- Se acogen las tachas por configurarse los hechos graves.

A continuación exponemos brevemente aquellos casos en que los hechos señalados se consideran graves para dar por configurada la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

a) Amigos cercanos.

En uno de los juicios analizados se dujo tacha en contra de uno de los testigos por existir una íntima amistad entre éste y la persona que lo presentaba a declarar. Se fundó la impugnación en que de sus declaraciones la testigo reconoció que conocía de manera interrumpida al demandante que lo presentaba a declarar, y que los unía una cercana amistad.

Frente a lo anterior, el tribunal sentenció que dado que la testigo reconoció ser amiga muy cercana de la demandante desde el año 1993, y que la visitaba con frecuencia, era dable dar por acreditada la íntima amistad con la parte que la presenta, debiendo acogerse la tacha deducida, (Ficha NR. 16).⁷¹

En este caso no solamente se tuvo en consideración el hecho de que la testigo y la parte que la presentaba a declarar se conocieran por un periodo de años prolongados. Además, se tuvo presente que el propio testigo sostuvo que los unía una antigua y cercana amistad.

A nuestro entender, este último criterio es el relevante para acoger la tacha deducida, pues lo íntimo de la amistad o enemistad no exigen *per se*, un amplio o

⁷¹ La sentencia de la Corte Suprema es del año 2003.

prolongado espacio de tiempo para configurarse, aun cuando ello pueda darse en la mayoría de los casos.

Lo anterior resulta lógico si se tiene presente que uno puede conocer a una persona por largo tiempo, sin que ello signifique que entre las partes existe una íntima amistad o enemistad. Así lo ha entendido por lo demás el mismo tribunal, cuyo fallo se analiza, al pronunciarse sobre otra tacha de testigo deducida en el mismo juicio (Véase Ficha NR. 16).

b) Amiga y trabajadora de quien lo presenta a declarar.

En un juicio arbitral, donde el juez conocía y fallaba conforme a derecho, se dedujo tacha en contra de la testigo por ser trabajadora y amiga de la parte que la presentaba a declarar.

La tacha se fundó en que la testigo había declarado ser amiga de muchos años del señor G.C., representante de las demandantes, con quien trabajaba desde hace muchos años, que se visitan en sus respectivas casas y que tienen hijos que son amigos entre sí.

Ante la tacha deducida, el sentenciador sostuvo que los hechos declarados por la testigo, revestían a su juicio, la gravedad suficiente para, además⁷², acoger la tacha del N°7 del artículo 358, basada tanto en la amistad con la parte que lo presentaba a declarar, como en la enemistad respecto de aquélla contra la cual declaraba.

Añadió el sentenciador que las declaraciones dejaban en claro que, entre ella y el señor que la presentaba a declarar, existía no sólo una relación laboral, sino también una amistad de tipo familiar, que se manifestaba en hechos de estrecha familiaridad. De otro modo, el hecho que ella haya llegado a deducir una demanda en contra de ZZ4 (uno de los fondos de inversión demandados) revela enemistad con esta última, ya que “enemistad” según el Diccionario de la Lengua, significa “aversión u odio entre dos o más personas” y, por su parte, “aversión” es “rechazo o repugnancia frente a alguien o algo”, (Ficha NR. 7 arbitraje).

En este caso, la declaración de la testigo fue de tal manera clara y determinada que permitieron al juez árbitro configurar la causal en estudio, pues además de los vínculos de dependencia que se alegó, las relaciones de amistad, visitas y familiaridad entre la testigo y

⁷² Se refiere a la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que se dedujo conjuntamente con la inhabilidad N°7 analizada en este capítulo.

la parte que la presentaba a declarar, fueron consideradas suficientes para considerarla como una íntima amistad.

c) Juicios existentes entre el testigo y una de las partes del proceso.

En otro fallo en que un árbitro conocía y fallaba el asunto controvertido conforme a derecho, se dedujo tacha de íntima enemistad fundada en el hecho de que la demandante instauró una querrela en contra de la testigo, por los mismos motivos objeto del juicio que el árbitro conocía.

Refiriéndose a la tacha, sostuvo el árbitro que “en cuanto a la causal del N°7, la sola circunstancia de que uno de los actores se haya querellado en su contra, precisamente por el delito en que fundamenta su demanda por responsabilidad extracontractual, da mérito para estimar que el resultado del juicio no le puede ser indiferente como tampoco que el hecho de ser querellada no importe sentimiento alguno de rechazo o repulsa respecto de quien se querrela en su contra”. Por todo lo anterior se acogió la tacha deducida, pues se consideraron los hechos como graves (Ficha NR. 7 arbitraje).

Si bien es cierto que la declaración de la testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, más que por una íntima enemistad que la testigo pueda tener en contra de la parte que se presenta a declarar por el mero hecho de existir una acción judicial en su contra, lo cierto es que la testigo en cierto sentido es parte del juicio, pues se ha deducido sobre ella una querrela por los mismos hechos objeto del pleito, en donde, por lo demás, podría hacerse parte como un tercero coadyuvante o independiente.

A nuestro entender, la existencia de un juicio entre el testigo y una de las partes contra la cual depone, no implica *per se* la configuración de un íntima enemistad, sino que ello debe ir revestido de elementos adicionales, como ocurre en el caso analizado, donde el testigo, más bien pareciera tener cierto interés en calidad de parte.

d) Enemigos comerciales.

En un antiguo fallo, sin duda discutible, se dedujo tacha en contra de los testigos presentados a declarar por la parte demandada, basada en el lazo o vínculo comercial y de clientela existente entre ellos.

Al respecto, el juez del fondo señaló que los hechos en que se fundaba la tacha de enemistad no era por su naturaleza de tal gravedad que autorizara para acoger la tacha favorablemente, toda vez que de las facturas acompañadas en autos aparecía que los testigos eran clientes de la casa de negocios del demandado, con posterioridad a los hechos en que esta causa se fundaba.

A simple vista -teniendo presente la facultad subjetiva que el legislador entrega al juez- pareciera que el rechazo de la tacha es apropiada. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago, a inicios del siglo XX, decidió revocar dicha parte de la resolución y acogió la tacha deducida, por considerar que de los hechos señalados se podía configurar la causal de enemistad⁷³ (Ficha NR. 1).

El fallo es importante, pues deja en evidencia la subjetividad con que el tribunal está facultado para estructurar la causal, así como para dar por establecidos los hechos graves necesarios para su configuración y posterior aceptación o rechazo.

Los fallos que se inclinan por acoger la causal de íntima amistad del testigo con la persona que lo presenta a declarar son escasos y más bien excepcionales, por lo que será necesario poner especial atención en el siguiente párrafo en donde se dan a conocer los fallos que rechazan la causal en estudio.

De esta forma, interpretando a *contrario sensu*, será posible tener una idea más clara y detallada de los elementos necesarios que los tribunales exigen a la hora de configurar los hechos graves y fallar la inhabilidad deducida dentro del proceso.

B.- Se rechazan las tachas por no configurarse los hechos graves.

En este párrafo exponemos brevemente aquellos casos en que los hechos señalados se consideran graves para dar por configurada la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

⁷³ Hay voto en contra del Sr. Elías de la Cruz, quien estuvo por confirmar la resolución de primera instancia, sin modificación alguna.

a) Juicios existentes entre el testigo y una de las partes del proceso.

Es frecuente que se deduzca tacha de íntima enemistad en contra de uno de los testigos presentados a declarar, basada en el hecho de que entre el testigo y la parte que realiza la tacha existen juicios pendientes sobre diversas materias, o que hayan existido litigios o pleitos entre ellos.

En uno de los casos se ha señalado que la circunstancia de que los testigos tengan juicios pendientes en contra de la demandada no puede significar por sí sola que aquellos tengan enemistad en contra de la cooperativa y que exista en ellos el ánimo de perjudicar con sus declaraciones a la parte demandada.

Además, se sostuvo que el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil exige que la enemistad deba ser manifestada por hechos graves, y, a juicio del sentenciador, la existencia de juicios del trabajo de los testigos indicados y de la demandada, en los que reclaman derechos que les otorgarían las leyes, no puede considerarse un hecho grave (Ficha NR. 6).

En un fallo similar al recientemente citado, la Corte Apelaciones de Santiago, conociendo mediante un recurso de apelación y posteriormente revocando el fallo, consideró que el hecho de tener o no haber tenido la testigo pleito con la parte en contra de quien declara, no es, por sí solo, motivo que la inhabilite para declarar, puesto que ello no es prueba inequívoca de enemistad (Ficha NR. 7).

Los tribunales han señalado que “para que se configure la enemistad, la ley exige que ella se demuestre por hechos graves. La simple afirmación de ser el deponente el padre del condenado con el cual mantiene otros pleitos, no puede constituir la tacha invocada, más aún cuando la simple afirmación no aparece acreditada en autos”. En este caso la tacha fue rechazada, (Ficha NR. 8).

A modo de síntesis, de los distintos casos analizados sobre este punto, la tónica constante pareciera ser que el mero hecho de que haya existido o existan juicios entre el testigo y una de las partes del juicio, no implica *per se* la existencia de un hecho grave que configure la causal en estudio.

A lo anterior será necesario juntar y acreditar nuevos hechos adicionales, pero que sean graves, única forma de configurar la causal analizada.

b) El hecho de conocerse el testigo y quien lo llama a declarar.

De los fallos tenidos a la vista, en uno de ellos se dedujo tacha en contra del testigo por existir una íntima amistad entre éste y la persona que lo presentaba a declarar. La causal se fundó en tener el testigo manifiesta amistad íntima con el demandante, dado que se conocían hace más de 20 años.

Frente a la inhabilidad deducida, el tribunal señaló que el mero hecho de que dos personas se conocieran por más de veinte años, no la transforman en la amistad inhabilitante para declarar como testigo a que se refiere la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 9).

Similares fundamentos se contemplan en otro de los fallos estudiados, en donde la tacha se fundó en el hecho de que la testigo conocía a la demandante desde el año 1984 y que habían sido apoderados del mismo colegio.

Frente a la tacha, el tribunal sentenció que el sólo hecho de conocer a una persona por muchos años, sin visitarse en sus domicilio ni compartiendo socialmente, no podían constituir circunstancias graves que hicieran presumir una íntima amistad entre la testigo y la parte que la presenta a dar su testimonio, debiéndose por tanto rechazar la tacha (Ficha NR. 16).

Ambos fallos anteriores están en perfecta armonía y concuerdan con las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, que nos llevan a concluir que el mero conocimiento entre las personas, a pesar de un largo o prolongado plazo de tiempo, no contribuye necesariamente a formar o fortalecer *per se* las relaciones personales, como lo puede ocurrir con la íntima amistad o enemistad.

Lo anterior no impide, por cierto, que la amistad o enemistad puedan ir afianzándose a través del tiempo, pero generalmente va asociado y vinculado a distintos hechos o circunstancias propias de las relaciones interpersonales, que por lo demás escapan necesariamente al factor temporal y que en estos casos se hacen valer.

c) ¿Amigos no íntimos?

Profundizando el punto anterior, se ha planteado en tribunales la existencia de personas que si bien reconocer ser amigos o enemigos de otros, no tienen necesariamente

una íntima relación que puedan configurar la causal prescrita en los términos contempladas por el legislador.

En uno de los fallos se dedujo tacha en contra de una de las testigos presentadas a declarar por la tercerista del juicio.

La tacha se dedujo “por ser [la testigo] íntima amiga de la tercerista que la presentaba a declarar, lo que le resta de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio”. En este caso el juez del fondo optó por acoger la tacha, negándole valor a la declaración testimonial de la testigo.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo mediante recurso de apelación, decidió revocar lo resuelto respecto a la tacha, sosteniendo que si bien la testigo señaló ser amiga de la tercerista, ella no señaló circunstancia alguna que permita calificar de íntima tal amistad, sin que se pueda configurar íntegramente la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (Ficha NR. 10).

El legislador ha prescrito claramente que la amistad o enemistad deben ser íntima, adjetivos calificativos indispensables a la hora de intentar configurar la causal.

De ahí entonces que el mero hecho se probarse una amistad o enemistad entre el testigo y una de las partes del proceso, no son elementos de prueba suficientes para configurar los elementos expresamente calificados por el legislador. Así por lo demás se ha fallado.

En uno de los juicios analizados se sostuvo que “si bien el testigo ha señalado ser amigo con todos los demandantes, no se desprende de su declaración que la amistad sea íntima, como lo exige la disposición alegada”. La tacha fue rechazada (Ficha NR. 21).

En la misma línea del fallo anterior, la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó la inhabilidad deducida por la causal en estudio, porque la amistad o enemistad íntima deben ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Se sostuvo que los Tribunales Superiores han reconocido “que la tacha de amistad íntima, aunque la amistad sea reconocida por el testigo, es inadmisiblesi no se manifiestan los hechos en qué consisten para que puedan ser calificados por el tribunal”, (Ficha NR. 11).

Por lo demás, así también lo había fallado la Corte de Apelaciones de Valdivia, (Ficha NR. 2).

Todo lo anterior ha sido corroborado por un fallo reciente del año 2007, en el cual la Corte Suprema confirmó que:

“el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento expreso del testigo. De acuerdo a lo expresado, se considera que de los dichos de los testigos no surgen estos elementos para configurar las tachas”. La tacha fue rechazada, (Ficha NR. 22).

d) El “Compadre”.

Es común que en ciertas declaraciones testimoniales surjan términos coloquiales como lo son el de “compadre”, “yunta”, “socio”, “pariente”, “camarada”, “compinche”, entre muchos otros, todos los cuales en cierto sentido dicen relación con cierto vínculo de conocimiento, cercanía o de amistad.

A nuestro entender, aun cuando los testigos señalen tener estas relaciones con la parte que lo presenta a declarar, no configuran *per se*, ni de manera inmediata la causal en estudio, pues ello deberá ser necesariamente complementado a través de otros hechos graves que se acrediten durante el juicio, haciendo énfasis en cómo ellos se materializan y la forma en que se configura la intimidad necesaria, como atributo calificativo de la amistad invocada.

Así lo entendió la Corte de Apelaciones de Valdivia a inicios del siglo XX, cuando refiriéndose a una tacha de testigos por la causal analizada, sentenció que

“no se han manifestado los hechos en que se hace consistir la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta, que permitan al Tribunal calificar la gravedad de tales hechos para tener, con su mérito, por probada la tacha, ya que no es bastante para ello que el testigo y la parte que lo presenta sean compadres, de boca, como lo declara el testigo”⁷⁴, (Ficha NR. 2).

⁷⁴ Los destacados son nuestros.

e) Testigos con relaciones laborales o profesionales, con una de las partes del juicio.

La existencia de antiguos vínculos laborales entre el testigo y la parte contra la cual se presenta a declarar, parecieran no configurar la íntima enemistad necesaria que se exige para dar por establecida la causal analizada.

En uno de los casos analizados se dedujo tacha de inhabilidad en contra de uno de los testigos “por las circunstancias de haber sido el testigo la persona quien, en ejercicio del cargo de jefe o encargado del lugar donde el demandante prestaba sus servicios, lo despidió, y en que, según los dichos del mismo testigo, aquél le había ocasionado una serie de molestias e incomodidades, lo que demuestra su enemistad en contra de la demandada”.

El juez del fondo acogió la tacha en virtud de los antecedentes ya señalados. No obstante ello, la Corte de Apelaciones rechazó la tacha por la causal de enemistad del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto esta no se encontraba debidamente acreditada. El fallo fue ratificado por la Corte Suprema (Ficha NR. 12).

En este caso puede deducirse que el mero vínculo profesional que unió al testigo y la parte en contra de quien se presentó a declarar no fue causal suficiente para dar por configurada la causal analizada.

Si bien un antiguo vínculo laboral puede ser un elemento que se debe considerar cuando se invoca para fundamentar la tacha en análisis, será necesario además acreditar otros hechos que complementen la circunstancia referida, lo que conjuntamente podría configurar la íntima enemistad alegada.

En términos similares se ha fallado en otro de los casos analizados, donde se desechó la tacha deducida en contra de un ex trabajador cuyo testimonio prestaba en contra de la empresa para la cual declaró.

En el fallo se sentenció que no podía estimarse como causa de enemistad el haber sido despedido el testigo por necesidades de la empresa, más aún si se tiene en cuenta que la enemistad debe manifestarse por hechos de gravedad, todo lo cual no se acreditó en el proceso (Ficha NR. 13).

En este caso, tampoco se consideró como hecho grave la existencia de un antiguo vínculo laboral deteriorado entre el testigo y la parte contra la cual declaraba, lo que deja en evidencia la necesidad de acreditar hechos nuevos, pero graves, para complementar el

vínculo laboral ya señalado, que por sí sólo, no puede dar lugar a la causal estudiada en este capítulo.

Otro de los casos apreciados dice relación con ciertos vínculos profesionales o comerciales entre los testigos presentados a declarar y una de las partes del proceso.

En un fallo estudiado se tachó a un testigo por tener amistad íntima con la demandada, dado que reconoció que frecuentaba su domicilio, y la asesoraba laboral y profesionalmente en su residencia, lo que escapaba –a su entender- a una mera prestación de servicios profesionales.

Frente a la inhabilidad deducida, el tribunal, siguiendo criterios similares a los fallos recientemente analizados, sentenció que de los dichos del testigo no se podía colegir una amistad íntima que lo uniera a la demandada.

Agregó el sentenciador que no se había cumplido con la obligación de señalar los hechos graves en que se fundaba la amistad íntima, no siendo suficiente la enunciación del hecho de que el testigo tachado visitaba frecuentemente el domicilio de la demandada. Se rechazó la tacha (Ficha NR. 17).

f) Íntima amistad o enemistad no se transmite ni transfiere a los familiares.

La íntima amistad o enemistad que se viene analizando, no puede transmitirse ni transferirse a los familiares, por ser una cualidad y atributo individual y personalísimo entre las personas.

Aun cuando lo anterior pueda parecer del todo lógico, y en cierto sentido sobreabundante, existen casos en que se ha intentado inhabilitar a testigos que poseen algún vínculo familiar con personas que a su vez tienen una íntima amistad o enemistad con alguna de las partes del juicio, algo así como una amistad por rebote.

En uno de los tantos casos analizados, se dedujo tacha en contra de uno de los testigos por tener íntima amistad con la persona que lo presentaba a declarar, fundada en que la testigo tenía una hermana que era íntima amiga de la parte que la presentaba a declarar. Se opuso la tacha invocando el artículo 308 (sic) del Código de Procedimiento Civil.

Frente a la causal alegada, el Tribunal señaló dos fundamentos a considerar:

Primero sostuvo que el artículo 373 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, expresa que sólo se admitirán las tachas que se funden en algunas de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358 del mismo cuerpo legal, con tal que se expresen con la claridad y especificación necesaria para que puedan ser fácilmente comprendidas. En el caso analizado, se opuso una tacha invocando el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, que no se encuentra en los anteriormente aludidos, por lo que la tacha podría ser rechazada desde ya.

Luego sostuvo el tribunal que si se estimara que se trata de un *lapsus calami*⁷⁵, de los dichos de la testigo no aparecía que ella fuera amiga de la actora, por cuanto conoce a la demandante por intermedio de su hermana pero no directamente, debiendo rechazarse la tacha deducida. La Corte de Apelaciones de Concepción confirmó lo resuelto en la tacha, (Ficha NR. 20).

Queda de manifiesto que las relaciones personales, como la íntima amistad o enemistad son cualidades intrínsecas entre las personas que no son posibles transmitirse o transferirse a los parientes.

Otro caso similar es aún más ejemplar. En un juicio sobre responsabilidad extracontractual se dedujo tacha en contra de uno de los testigos presentados por la parte demandante. Se fundó la causal de inhabilidad en que el testigo además de ser ex compañero de trabajo de la persona fallecida por quien se solicitaba la indemnización, tenía con él una íntima amistad.

El Tribunal sentenció que:

“La exigencia del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el hecho de que la amistad que se le atribuye al testigo debe tener el carácter de íntima, esto es, de una intensidad mayor que un simple vínculo de conocimiento y relación superficial, entre el testigo y la parte que lo presenta. Asimismo, debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha

⁷⁵ Frase en latín que se refiere al error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir algo.

cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal. Sin perjuicio de ello, la amistad que configuraría la tacha debe existir entre el testigo y la parte que lo presenta y aun cuando hubiese podido acreditarse la íntima amistad del testigo con el difunto, no necesariamente ha de entenderse que dicha amistad se extiende a sus familiares”. Se rechazó la tacha (Ficha NR. 14).

El fallo es contundente y no queda más que adherir plenamente a lo que en él se ha planteado.

g) No es posible que exista amistad o enemistad entre las personas naturales y las jurídicas.

Este punto es de total importancia, pues la jurisprudencia pareciera tener un criterio unánime en razón de que no es posible configurar un vínculo de íntima amistad o enemistad entre una persona natural que se presenta a declarar como testigo y una de las partes del juicio que tienen la naturaleza de ser una persona jurídica.

En uno de los fallos analizados se tachó a un testigo por tener íntima amistad con la persona jurídica (Banco) que lo presentaba a declarar.

El tribunal sentenció que “sobre la amistad personal íntima que, se dice, tiene el testigo con la parte que lo presenta a declarar, no puede producirse en el caso de autos, dada la naturaleza jurídica del Banco”. La tacha fue rechazada (Ficha NR. 4).

En otro caso se tachó también a un testigo pues este tenía juicios pendientes con una de las partes en contra de la cual declaraba, la que era una persona jurídica.

El juez del fondo sentenció que “probado que el testigo [tachado] ha demandado a Asmar (persona jurídica demandada en autos), de ello se deriva evidentemente una animosidad en contra de la empresa, debiendo acogerse la tacha del 358 N°7 en contra del testigo. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, acogiendo la casación en la forma, rechazó la tacha deducida, argumentando que “la enemistad es un sentimiento propio de los humanos y no de las personas jurídicas”, por lo que la tacha debió ser rechazada (Ficha NR. 23).

Compartimos plenamente el criterio sostenido por la Corte de Apelaciones de Concepción, toda vez que las personas jurídicas son seres incapaces que sólo pueden actuar

representados por otros, por carecer de capacidad para actuar por sí solas. Así lo ha entendido por lo demás la doctrina.⁷⁶

Un caso aún más particular es aquel en que se deduce una tacha en contra de una testigo que participaba como feligrés de la parroquia demandada, para la cual prestaba testimonio.

El tribunal sentenció que la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige que entre la testigo y la parte que la presenta (Parroquia Nuestra Señora de Lourdes) exista una íntima amistad, la que debe manifestarse por hechos graves, vínculo que sólo puede presentarse entre dos personas naturales. Se rechazó la tacha (Ficha NR. 26).

En un último caso se tachó a un testigo por tener íntima enemistad en contra de la empresa contra la cual declaraba en razón de su cargo como dirigente sindical.

El tribunal sostuvo que tratándose de un dirigente sindical a quien le constaban los hechos en virtud de su cargo, y no probada la enemistad que se alegaba, “*máxime cuando las demandadas son personas jurídicas*”⁷⁷, la tacha debía ser rechazada (Ficha NR. 25).

En todos estos casos el vínculo de amistad alegado ha sido entre una persona natural y otra jurídica, y en todos se han rechazados las tachas por ser los vínculos de amistad o enemistad propios de los seres humanos, personas naturales, por lo que las tachas fueron rechazadas correctamente a nuestro entender.

Si bien a simple vista podría parecer una restricción adicional a la hora de configurar la causal en estudio, lo cierto es que es posible deducir otro tipo de causales, como son la existencia de un vínculo laboral o de dependencia entre el testigo y la persona jurídica que lo presenta a declarar o en contra quien declara, o también por la causal de falta imparcialidad para declarar en juicio por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio, según se ha analizado en los tres primeros capítulos de esta memoria de prueba.

⁷⁶ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Los Contratos*, Editorial Jurídica de Chile, 1° Ed., reimpresión de 2009, p. 45 y ss.

⁷⁷ Las cursivas son nuestras.

Por último, en ciertos juicios de árbitros arbitradores se acoge la tacha, pero vinculando a los testigos no con la persona jurídica que es parte del juicio, sino con sus representantes legales, directores o gerentes, generando de esta forma una relación interpersonal que permite la configuración de la causal analizada. La relación *persona natural-persona jurídica* es sustituida por otra de tipo *persona natural- persona natural*, única forma a nuestro de entender de lograr configurar la causal analizada.⁷⁸

⁷⁸ Para confrontar estas ideas a través de este capítulo, véase el punto sobre “*Amigo del accionista de empresa demandada*”, analizado respecto a los árbitros arbitradores, p. 359.

II.- El árbitro arbitrador: una visión doblemente subjetiva al analizar e interpretar la causal de inhabilidad del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

1.- Introducción.

El árbitro con facultades de arbitrador conoce y falla el asunto de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dice respecto al objeto del juicio.

La resolución de las tachas de testigos no escapan a dichos criterios, por lo que en estos casos el árbitro tendrá una doble posibilidad de apreciar subjetivamente las inhabilidades deducidas por el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

Por una parte el arbitrador no está obligado a regirse por las normas y exigencias que establece el legislador en el Código de Procedimiento Civil a la hora de conocer y resolver una tacha de testigo.

Así por lo demás se ha dejado en claro en los tres capítulos anteriores, especialmente en el número III, en que se analiza en profundidad las facultades y atribuciones de los árbitros arbitradores en relación a las causales subjetivas de inhabilidad.

Por otra parte, ya ha quedado demostrado a lo largo de este capítulo, con mediana claridad, que la causal de inhabilidad de testigo, referente a la íntima amistad del testigo con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declare, es una causal subjetiva, pues el legislador le ha entregado al juez la facultad para calificar cuándo y cómo es posible configurar aquellos hechos necesarios que hacen plausible la aceptación o no de la causal invocada.

Con las dos ideas anteriores es posible concluir que el arbitrador, frente a una tacha de testigo deducida por el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, tendrá una doble posibilidad de relativizar la tacha.

Primero, si decide no apegarse al Código de Enjuiciamiento, caso en el cual se apegará a las normas que su prudencia y equidad le indiquen.

Y segundo, de aceptar regirse por el Código de Procedimiento Civil, tiene todas las facultades para determinar cómo y cuándo dicha causal se configura a su respecto, así como en qué casos un hecho debe considerarse grave o no para acreditar la causal alegada.

2.-Los hechos graves que permiten al tribunal configurar la causal invocada.

Dada la subjetividad con que los arbitradores conocen y resuelven esta causal, es imposible establecer parámetros o estándares homogéneos, de ahí entonces que a continuación se dé a conocer aquellos fallos más emblemáticos en que se acoge la causal alegada y aquellos en que se rechaza esta causal.

A.- Se acogen las tachas por configurarse los hechos graves.

a) Testigo que declara a favor de su ex cónyuge.

En un juicio arbitral, donde el juez conocía y fallaba conforme a la prudencia y equidad, se tachó a un testigo por tener íntima amistad con la demandante de autos, toda vez que el testigo estuvo casado con la demandante, con quien además tuvo un hijo.

Para este árbitro –sostuvo en el fallo- “no sería razonable que en este caso el padre del hijo de la demandante no estuviera interesado en que la madre, con quien vive el menor según sus palabras, obtuviera un buen resultado en este procedimiento, más aún si se considera también que según sus dichos esta operación de compra de un inmueble hubiera servido para obtener algún recurso económico que precisamente iría a favor de tal menor”. “Además, -agrega el sentenciador- la larga relación afectiva, y el hecho que el testigo se ha prestado para comparecer en la escritura de compraventa fallida como mandatario de la demandante, crean en este Tribunal la convicción de existir una íntima amistad, en los términos del artículo mencionado”, (Ficha NR. 13 arbitraje).

En este caso los distintos vínculos familiares, los contratos personalísimos como el de mandato y el resultado del juicio y su repercusión en la parte que presentaba su testimonio configuraron, a juicio del árbitro, aquellos hechos necesarios e indispensables para dar por establecida la causal de íntima amistad entre el testigo y la parte que lo presentaba a declarar, pese a que legalmente estuvieren divorciados.

Concordamos plenamente con el criterio del tribunal arbitral, más aún cuando se debe tener presente que el mero hecho del divorcio no significa necesariamente que se haya extinguido la amistad entre las partes.

El hecho de que el testigo se presentara a declarar a favor de su ex cónyuge, evidencia justamente una relación afectiva aceptable entre las partes, las que fueron confirmadas con los otros medios de prueba y antecedentes que se tuvieron a la vista a la hora de resolver la tacha en cuestión.

b) Testigos vinculados con gerentes de empresas litigantes.

En otro de los fallos analizados se dedujeron tachas en contra de dos testigos, basadas en los vínculos de confianza y de reciprocidad existente entre los testigos y las partes que los presentaban a declarar.

Frente a la inhabilidad deducida, el arbitrador aceptó la tacha en atención a que los testigos mantenían vínculos de confianza y reciprocidad con las personas que conformaban las gerencias de las empresas que constituían un grupo empresarial que incluía a la que los presenta como testigos (Ficha NR. 5 arbitraje).⁷⁹

Resulta interesante apreciar este fallo en relación a lo sostenido por los Tribunales Superiores de Justicia. Si bien la jurisprudencia no es homogénea, pareciera primar la idea de que no puede existir un vínculo íntimo de amistad o enemistad entre un testigo y una persona jurídica.

En este caso la persona presentada a dar su testimonio declaraba a favor de una persona jurídica, por lo que aplicando los criterios de los Tribunales Superiores de Justicia, la lógica indicaría que la tacha deducida debía ser rechazada, lo que no ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el arbitrador se centró principalmente en la relación de confianza y de reciprocidad existente entre los testigos y los gerentes de una de las empresas que litigaba, es decir, una relación *persona natural-persona natural* y no una relación *persona natural-persona jurídica*.

En este caso si es posible establecer esa íntima amistad o enemistad que contempla la norma, toda vez que la relación se daría entre personas naturales.

⁷⁹ Pese a acogerse la tacha, el juez sostuvo a reglón seguido, que “en atención a que este Árbitro actúa como Arbitrador y no está sujeto a los rigores que en materia de prueba establece la ley, tendrá en cuenta las declaraciones de ambos testigos y las ponderará con las otras pruebas rendidas para dar por establecidos los hechos discutidos en autos”. Este último párrafo es del todo discutible, pues en virtud de las facultades que el árbitro posee perfectamente pudo rechazar la tacha, sin mayor fundamento que la prudencia y equidad con que apreció la declaración testimonial.

Este fallo podría servir de ejemplo para lograr configurar la tacha en estudio, eludiendo en cierto sentido la jurisprudencia mayoritaria que sostiene que es imposible la existencia de amistad o enemistad entre personas naturales con personas jurídicas.

En este caso, los hechos se llevan al ámbito de las relaciones personales entre los testigos y las máximas autoridades de la compañía, con lo cual se abre un espacio para ampliar aún más la forma de configurar la inhabilidad que nos convoca.

B.- Se rechazan las tachas por no configurarse los hechos graves.

a) Amistad familiar no implica necesariamente la del testigo.

En uno de los fallos se tachó a un testigo fundándose la inhabilidad en el hecho de que su familia tenía una íntima amistad con la parte que lo presentaba a declarar, amistad que (para el que deducía la tacha) lógicamente trascendía a todos los integrantes de la familia, incluso el testigo.

Frente a dichos argumentos, el tribunal rechazó la tacha planteada, por cuanto la relación íntima que el testigo reconoció entre su familia y la del asegurado, no correspondía necesariamente a la amistad íntima entre él y la demandante que la ley considera como causal de tacha.

Además, siendo el árbitro arbitrador, el tribunal ha estimado –señaló el sentenciador– que la declaración del testigo sea considerada porque dada su vinculación con el asegurado, estaba en conocimiento de hechos que pueden tener importancia para la resolución del caso (Ficha NR. 2 arbitraje).

En un sentido amplio, a nuestro entender el fallo tiene presente la idea de características personalísimas de estos vínculos de amistad y enemistad que hacen imposible su transferencia o transmisión por una mera deducción lógica, apartada completamente de la realidad.⁸⁰

⁸⁰ Respecto al vínculo personalísimo que exige la amistad o enemistad en las personas, véase el punto “*Intima amistad o enemistad no se transmite ni transfiere a los familiares*”, donde se profundiza y ejemplifica el tema aquí tratado, p. 352 y siguientes.

En ese sentido, el fallo nos parece ajustado perfectamente a la prudencia y equidad, más aún cuando el testigo conocía perfectamente los hechos que podían ilustrar al juez para resolver el conflicto.

b) Compañero de estudios.

En otro de los fallos analizados se tachó a un testigo por tener una íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar. Se fundó la causal en lo manifestado por el testigo en su declaración, en cuanto sostuvo que en el pasado fue compañero de estudios y de trabajo con el actor que lo presentaba a declarar.

A juicio del sentenciador, los argumentos señalados no fueron suficientes para que concurriera la causal de inhabilidad invocada por la demandada y los hechos en que se fundó su interposición no afectaron en nada la imparcialidad del testigo, ni impidieron considerar su testimonio (Ficha NR. 3 arbitraje).

Si bien el juez no se pronuncia sobre el fondo mismo del asunto, el rechazo de la tacha nos induce a concluir que el mero hecho de haber estudiado junto a una persona o haber trabajado en algún oficio o empleo, no implican necesariamente una relación de íntima amistad. Además, se debe tener presente la falta de prueba que ofreció la parte que dedujo la tacha, pues se basó en meras enunciaciones, sin que se señalaran hechos graves que hicieran posible su configuración.⁸¹

c) Testigo acreedor de una de las partes.

Se tachó a un testigo por tener íntima enemistad contra la parte en contra de la cual se presentaba a declarar. Se fundó la inhabilidad deducida en que el testigo era acreedor de la parte contra la cual declaraba.

La deuda que tenía una de las partes del juicio con el testigo implicaría entonces el origen de la enemistad.

Frente a la tacha deducida, el tribunal rechazó la tacha, toda vez que el hecho de que el testigo fuera acreedor de ambas partes, no le privaba de la imparcialidad necesaria, ni

⁸¹ Un claro ejemplo sobre la falta de medios de prueba para configurar la causal en Ficha NR. 6 arbitraje. Al rechazarse la tacha se sostuvo: “respecto del eventual interés directo o indirecto que tendrían en el resultado del juicio, o enemistad con una de las partes, el árbitro es de opinión que no ha sido acreditado de manera alguna por lo cual no puede suponer que el testigo, carezca de la imparcialidad necesaria para declarar”.

tampoco lo enemistaba con la demandante, toda vez que el testigo declaró que “no le importa quién le pague lo que se le adeuda”, (Ficha NR. 8 arbitraje).

A nuestro entender el fallo está ajustado plenamente a criterios de prudencia y equidad, toda vez que no es posible argumentar que por el mero hecho de existir entre acreedor y deudor obligaciones pendientes, se configura por ello la enemistad. Máxime, si se tiene presente que en las mayorías de las relaciones jurídicas bilaterales ambas partes ocupan el lugar de acreedor y deudor a la vez, regidos en todo su espectro por la buena fe, la que por lo demás se presume.

Si no existen hechos graves que fundamenten la enemistad deducida, es lógico y plausible que la causal invocada haya sido rechazada.

d) Amigo de accionista de empresa demandada.

En este fallo se tachó a uno de los testigos “por haber manifestado tener amistad íntima con el representante y mayor accionista de ZZ, la demandada”.

Frente la tacha, el sentenciador sostuvo que el testigo sólo manifestó ser amigo del accionista de la demandada, “no constando por lo demás en modo alguno que tal amistad sea de carácter íntimo”, (Ficha NR. 9 arbitraje).

En este caso la inhabilidad alegada fue rechazada por falta de prueba, pues no se acreditó que la amistad que existía fuera íntima.

Este fallo pareciera seguir los criterios expuestos en la (Ficha NR. 5 arbitraje), pues de acreditarse la intimidad de la amistad, la tacha se hubiere aceptado, pese a que el testigo declaraba para una empresa dirigida y representada por un amigo.

Si bien la tacha buscó establecer un vínculo entre personas naturales (eludiendo así la jurisprudencia que sostiene que no hay enemistad ni enemistad entre personas naturales y jurídicas), la prueba ofrecida y los hechos señalados y acreditados no fueron de tal gravedad para poder configurar la intimidad necesaria que la amistad requería.⁸²

⁸² Para confrontar ideas, véase el punto sobre “Testigos vinculados con gerentes de empresas litigantes”, p. 359.

e) Director, abogado y consejero de una de las partes.

Entre los fallos que se analizaron se dedujo tacha en contra de unos de los testigos, por ser director de la parte demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, quien además había en dos oportunidades intentado transar el juicio para terminarlo en forma anticipada.⁸³

Para el arbitrador, de sus dichos “no concurren los elementos de hecho que, a juicio de este sentenciador, permitan restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el señor testigo lo es en calidad de abogado de la parte que lo presenta a declarar, sin que conste tener íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar”, (Ficha NR. 9 arbitraje).

Si bien la tacha fue rechazada por no acreditarse los hechos graves que configuren la íntima amistad que imposibilitare la falta una declaración imparcial, el fallo da cuenta de la amplitud con que el arbitrador aprecia la prueba y los hechos que ante él se discuten, pues si bien la contraparte no acreditó la intimidad necesaria (a juicio del sentenciador), no es menos cierto que el testigo intervino indistintamente como director de una de las partes y mediador de ambas.

Este último fallo, aunque puede ser discutible respecto a un análisis lógico, no lo es respecto a su resolución, pues se basó en la falta de prueba, la que en esta causal queda ampliamente supeditada a lo que el sentenciador estime pertinente para configurarla, sea juez de derecho o arbitro arbitrador.

⁸³ Además se dedujeron las causales N°4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil bajo el mismo argumento.

III.- A modo de Conclusión.

A lo largo de todo este capítulo se ha pretendido mostrar y ejemplificar las amplias facultades con que los Tribunales Ordinarios de Justicia, y más aún los Jueces Árbitros, conocen y resuelven la causal de íntima amistad del testigo con la persona que lo presenta a declarar o enemistad respecto de la persona contra quien declara.

El legislador no ha establecido los hechos graves necesarios que se deben señalar y probar para configurar la causal en estudio, por lo que entregó dicha labor exclusivamente a los jueces de la instancia, radicando en ellos el criterio válido para acoger o rechazar la tacha en estudio.

Esta amplia facultad calificadora que posee el juez convierte a esta causal de inhabilidad del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en una tacha de tipo subjetiva, pues es el juez quien determinará cuáles hechos deben señalarse y probarse y cómo ellos logran configurar o no la íntima amistad o enemistad alegada.

La amistad en un concepto difuso, interpersonal, que pareciera manifestarse de distintas formas y a través de distintas actitudes y actos, que deberán ser señalados, de manera clara y detallada, así como probados, de tal forma que en el juez que conoce del asunto no quede duda alguna sobre la inhabilidad del testigo. De lo contrario, la tacha deberá ser rechazada, como ocurrió en la mayoría de los casos que se estudiaron durante este capítulo.

La carga de acreditar la tacha del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil (al igual que las otras causales analizadas en los capítulos anteriores) es de quien la invoca, por lo que deberá ser deducida de manera detallada, clara y coherente, basándose en hechos graves que convencan al juez de su configuración.

Es de esperar que este capítulo ayude a esclarecer y contribuir con la rigurosidad que esta causal exige a la hora de deducirse y configurarse en los términos que ha entendido la jurisprudencia.

IV.- Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°7 del CPC.

Ficha N°	Tribunal	Fecha
1	Corte de Apelaciones de Santiago	5 de diciembre de 1905
2	Corte de Apelaciones de Valdivia	24 agosto de 1917
3	Corte de Apelaciones de Santiago	3 de septiembre de 1930
4	Corte de Apelaciones de Valparaíso	12 de junio de 1935
5	Corte de Apelaciones de Santiago	17 de diciembre de 1959
6	Corte Suprema	10 de octubre de 1963
7	Corte de Apelaciones de Santiago	29 de diciembre de 1980
8	Corte de Apelaciones de Temuco	6 de agosto de 1987
9	Corte Suprema	23 de mayo de 1990
10	Corte de Apelaciones de Santiago	23 de abril de 1991
11	Corte de Apelaciones de San Miguel	20 de octubre de 1992
12	Corte Suprema	12 de septiembre de 2001
13	Corte Suprema	27 de agosto de 2002
14	Corte Suprema	13 de noviembre de 2003
15	Corte Suprema	11 de diciembre de 2003
16	Corte Suprema	23 de diciembre de 2003
17	Corte Suprema	8 de marzo de 2004
18	Corte Suprema	4 de agosto de 2004
19	Corte Suprema	23 de marzo de 2006
20	Corte Suprema	18 de mayo de 2006
21	Corte Suprema	14 de junio de 2006
22	Corte Suprema	29 de mayo de 2007
23	Corte Suprema	26 de septiembre de 2007
24	Corte Suprema	31 de diciembre de 2008
25	Corte Suprema	23 de julio de 2009
26	Corte Suprema	6 de agosto de 2009

Ficha NR.	1
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
 - 2. Ministros:** Elías de la Cruz, J. C. Herrera, y Horacio Pinto.
 - 3. Fecha:** 5 de diciembre de 1905.
 - 4. Lugar de publicación:** Gaceta año 1906, sentencia N° 911, T. 2, p. 417.
 - 5. Acción o recurso:** Apelación.
 - 6. Artículo de la tacha:** 358 N°7.
 - 7. Síntesis de la tacha:** El demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Benito Guajardo y b) Luis Guajardo, ambos por tener íntima amistad con el demandado (358 N°7).
 - 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Benito Guajardo y b) Luis Guajardo: el juez del fondo señala que los hechos en que se funda la tacha de enemistad no son por su naturaleza de tal gravedad que autoricen para acogerla favorablemente, ya que de las facturas acompañadas en autos aparece que los testigos eran clientes de la casa de negocios del demandado posteriormente a los hechos en que esta se funda.
Sin embargo, la Corte acogió la tacha por considerar que de los hechos señalados se configura la enemistad.
- Nota:** hay voto en contra del Sr. Elías de la Cruz, quien estuvo por confirmar la resolución de primera instancia, sin modificación alguna.

Ficha NR.	2
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Valdivia.
- 2. Ministros:** D. Alcaide C., Roberto Pinto, y Franklin Quezada A.
- 3. Fecha:** 24 de agosto de 1917.
- 4. Lugar de publicación:** Gaceta año 1918, sentencia N°233, T. 1, p. 737.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°7.⁸⁴
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandado dedujo tacha en contra de:
 - a) Florencio Matus: por tener íntima amistad con el ejecutante, de quien además es compadre (358 N°7).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Florencio Matus: no se han manifestado los hechos en que se hace consistir la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta, que permitan al Tribunal calificar la gravedad de tales hechos para tener, con su mérito, por probada la tacha, ya que no es bastante para ello que el testigo y la parte que lo presenta sean compadres, de boca, como lo declara el testigo. Se rechaza la tacha.

⁸⁴ El artículo original citado es el 347 N°7, actual artículo 358 N°7 del CPC.

Ficha NR.	3
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Malcolm Mac-Iver, Pedro Silva, y A. Lois Solar.
- 3. Fecha:** 3 de septiembre de 1930.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 27, sec. 2^a, p. 49.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°7.
- 7. Síntesis de la tacha:** El demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) Javier Pozo, por tener enemistad con el demandado (358 N°7).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Javier Pozo: el demandante no ha probado en forma alguna las tachas opuestas a los testigos. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	4
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2. Ministros: Ramón Fernández B., Marcos Vargas S., y Rodolfo González.

3. Fecha: 12 de junio de 1935.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 33, sec. 2ª, p. 17.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Jerónimo van der Schelden, por tener íntima amistad con la parte que lo representa y con su mandatario, así como enemistad con la demandante (358 N°7).

b) Alfredo Pasler, por tener una amistad íntima con la parte que lo presenta, así como una enemistad contra los demandantes (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Jerónimo van der Schelden: las tachas deducidas no han sido especificadas clara y distintamente. Además, sobre la amistad personal íntima que, se dice, tiene con la parte que lo presenta, no puede producirse en el caso de autos, dada la naturaleza jurídica del Banco, no siendo causal de tacha la amistad íntima que el testigo pueda tener con el mandatario de la parte, lo que no se ha acreditado, como tampoco la enemistad que se alega. Se rechaza la tacha.

b) Alfredo Pasler: las tachas deducidas en su contra tampoco fueron especificadas clara y distintamente. Además, lo dicho respecto a la amistad íntima que se atribuía al testigo van der Schelden con la parte que lo presentaba, tiene aplicación también al testigo Pasler. Por último, no se ha acreditado la enemistad, que se dice, tiene para con la parte contraria. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	5
-----------	---

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** José Eyzaguirre E., Julio Aparicio P., e Israel Bohórquez M.
- 3. Fecha:** 17 de diciembre de 1959.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 56, sec. 2^a, p. 128.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°7.
- 7. Síntesis de la tacha:** Se dedujo tacha en contra de:
 - a) Hugo Urbina y b) Pedro Casorla, ambos por tener íntima amistad con el demandado y enemistad con la demandante (358 N°7).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) Hugo Urbina y b) Pedro Casorla: en primera instancia se acogieron ambas tachas. Sin embargo, la Corte consideró que al tiempo de deducirse las tachas no se cumplió con señalar los hechos graves manifestantes de la amistad íntima de los testigos con el demandado, sino sólo, y en términos generales, vagos e imprecisos, los referentes a la enemistad con la actora, de manera que no pudiendo calificar el tribunal los hechos según las circunstancias, por no haberle sido revelados en su oportunidad legal, deben ser desechadas las tachas. Además, los hechos e incidentes a que aluden los testigos no demuestran, por falta de gravedad, que existan la amistad ni la enemistad invocadas. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Rafael Fontecilla R., Manuel Montero M., Ramiro Méndez B., Miguel González C., Víctor Ortiz C., Manuel Ortiz S., y Urbano Marín B.

3. Fecha: 10 de octubre de 1963.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 60, sec. 3^a, p. 44.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Carlos Ruiz y b) Guillermo Gómez, ambos por tener juicios pendientes en contra de la de demandada lo que prueba su enemistad en contra ella (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Carlos Ruiz y b) Guillermo Gómez: la circunstancia de que los testigos tengan juicios pendientes en contra de la demandada no puede significar por sí sola que aquellos tengan enemistad en contra de la cooperativa y que exista en ellos el ánimo de perjudicar con sus declaraciones a la parte demandada. Además, el art. 358 N°7 exige que la enemistad debe ser manifestada por hechos graves, y, a juicio del sentenciador, la existencia de juicios del trabajo de los testigos indicados y de la demandada, en los que reclaman derechos que les otorgarían las leyes, no puede considerarse un hecho grave. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Ministros: Arnoldo Dreyse J., Hernán Cereceda B., y María Ossa R.

3. Fecha: 29 de diciembre de 1980.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 77, sec. 2^a, p. 133.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: Se dedujo tacha en contra de:

a) Carmen Carter, entre otras, por tener íntima amistad con la persona que la presenta a declarar (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Carmen Carter: en primera instancia se acogió la tacha, entre otras, por la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, la Corte consideró que el hecho de tener o no haber tenido la testigo pleito con la parte en contra de quien declara, no es, por sí solo, motivo que la inhabilite, puesto que ello no es prueba inequívoca de enemistad. Se revocó lo resuelto y se desechó la tacha.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco.

2. Ministros: Lenin Lillo H., Orlando González C., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 6 de agosto de 1987.

4. Lugar de publicación: Microjuris N°MJJ3367.

5. Acción o recurso: Apelación.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Ángel Bayo y b) Estanislao Aguirre, ambos por tener enemistad en contra de la demandada (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Ángel Bayo y b) Estanislao Aguirre: para que se configure la enemistad, la ley exige que ella se demuestre por hechos graves. La simple afirmación de ser el deponente el padre del condenado con el cual mantiene otros pleitos, no puede constituir la tacha invocada, más aún cuando la simple afirmación no aparece acreditada en autos. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Rafael Retamal L., Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., y Claudio Illanes R.

3. Fecha: 23 de mayo de 1990.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 87, sec. 1^a, p. 46.

5. Acción o recurso: Recurso de queja.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Olga Deis, por tener manifiesta amistad íntima con el demandante, dado que se conocen hace más de 20 años (358 N°7).

b) Pedro Fernández, por carecer de la imparcialidad necesaria por cuanto es dependiente de una empresa que pertenece a un familiar del demandado (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Olga Deis: el que dos personas se conozcan por más de veinte años, no la transforman en la amistad inhabilitante para declarar como testigo a que se refiere la causal N°7 del artículo 358.

b) Pedro Fernández, sus declaraciones no son suficientes para establecer la existencia de las inhabilidades reclamadas.

Los jueces que no lo resuelven en la forma referida incurren en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja. Habiendo fallado los jueces del fondo conforme a derecho, se rechazan todas las tachas.

Ficha NR.	10
-----------	----

- 1. Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2. Ministros:** Sergio Valenzuela P., Gloria Olivares G., y Rubén Oyarzún G.
- 3. Fecha:** 23 de abril de 1991.
- 4. Lugar de publicación:** RDJ., T. 88, sec. 2^a, p. 45.
- 5. Acción o recurso:** Apelación.
- 6. Artículo de la tacha:** 358 N°7.
- 7. Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) María López, por ser íntima amiga de la tercerista que la presentaba a declarar, lo que le resta de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio (358 N°7).
- 8. Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) María López: el tribunal del fondo acogió las tachas. Sin embargo, la Corte la desechó, sosteniendo que si bien la testigo señaló ser amiga de la tercerista, ella no señala circunstancia alguna que permita calificar de íntima tal amistad, sin que se configure la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

2. Ministros: Rafael Huerta, José Quezada y Santiago Santa Cruz.

3. Fecha: 20 de octubre de 1992.

4. Lugar de publicación: RDJ., T. 89, sec. 2^a, p. 160.

5. Acción o recurso: Apelaciones.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Todos los testigos de la contraparte: porque en sus declaraciones señalaron tener amistad íntima con la demandada (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Todos los testigos de la contraparte: el tribunal del fondo acogió las tachas. Sin embargo, la Corte de San Miguel rechazó la inhabilidad porque la amistad o enemistad íntima deben ser manifestadas por hechos graves que el Tribunal calificará según las circunstancias. Además, los tribunales superiores han reconocido “que la tacha de amistad íntima, aunque la amistad sea reconocida por el testigo, es inadmisibile si no se manifiestan los hechos en que consisten para que puedan ser calificados por el tribunal”, (C. de Valdivia, G. 1918, 1er S. N°233, p. 737).⁸⁵

⁸⁵ Véase ficha N°2 donde se analiza esta sentencia referida.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Carlos Meneses P., Manuel Daniel A., y Juan Infante P.

3. Fecha: 12 de septiembre de 2001.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°22449.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Wilson Monsalve, por las circunstancias de haber sido el testigo la persona quien, en ejercicio del cargo de jefe o encargado del lugar donde el demandante prestaba sus servicios, lo despidió, y en que, según los dichos del mismo testigo, aquél le había ocasionado una serie de molestias e incomodidades, lo que demuestra su enemistad en contra de la demandada (358 N°7). La demandante solicitó su rechazo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Wilson Monsalve: el tribunal del fondo acogió la tacha, no obstante lo dispuesto en el artículo 450 del Código del Trabajo, por estimar el fallador que, al actuar directamente la persona impugnada en la motivación que dio origen a esta demanda, carece de la independencia suficiente para que sus dichos puedan ser realmente veraces.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones rechazó la tacha por la causal de enemistad del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto esta no se encontraba debidamente acreditada.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 27 de agosto de 2002.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°25697.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada opuso tacha en contra de:

a) Segundo Leiva, por la enemistad que posee contra la persona contra quien declara.

El demandante rechazó las tachas, pues la enemistad alegada no se presenta ni puede deducirse del solo hecho que el empleador le haya notificado del despido como funcionario de la empresa. Además, la enemistad que exige la ley debe ser manifestada por hechos graves, lo que no ocurre en autos.

El demandante opuso tacha en contra de:

b) Patricio Vergara, por presentar el testigo manifiesta odiosidad en contra de uno de los demandados, así como tener amistad íntima con la parte que lo presenta (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Segundo Leiva: no puede estimarse como causa de enemistad el haber sido despedido por necesidades de la empresa, más aun si se tiene en cuenta que la enemistad debe manifestarse por hechos de gravedad (358 N°7). Se rechaza la tacha.

b) Patricio Vergara: el tribunal no se refirió sobre la inhabilidad del art. 358 N°7, toda vez que acogió la causal N° 6 del mismo artículo.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., y Jorge Medina C.

3. Fecha: 13 de noviembre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°28975.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Sergio Rojas, por el vínculo de amistad que mantiene con los demandantes (358 N°7).

La demandante solicita su rechazo, pues respecto de la presunta relación de amistad existente entre el testigo y la madre del trabajador fallecido, señala que la inhabilidad se configura en el evento que dicha relación sea íntima, requisito que no concurre en este caso, pues el propio testigo ha sostenido que sólo se ha reunido con ella en forma esporádica y que no se visitan.

b) Patricio Araya, porque ha manifestado tener una relación de amistad con el difunto, configurándose la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil (sic).⁸⁶

La demandante solicita su rechazo, por no configurarse los supuestos que exige la íntima amistad del artículo 358 N°7. Sin perjuicio de ello, y quizás lo más relevante de dicha norma es que la eventual amistad debe ser respecto de quienes lo presentan como testigo, careciendo de relevancia que éste haya sido amigo del trabajador fallecido.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Sergio Rojas: la supuesta relación de íntima amistad entre el testigo y la madre del trabajador fallecido no se ha configurado, pues la exigencia de íntima amistad debe fundarse en hechos concretos, que no se han invocado, más aún si el propio testigo ha declarado que no se frecuentan. Se rechaza la tacha.

b) Patricio Araya: la exigencia del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el hecho de que la amistad que se le atribuye al testigo debe tener el carácter de íntima, esto es, de una intensidad mayor que un simple vínculo de conocimiento y relación superficial, entre el testigo y la parte que lo presenta. Asimismo, debe señalarse expresamente los hechos en qué consiste esa amistad íntima, a fin de que este sentenciador pueda calificarlos y apreciarlos para los efectos de determinar si se configura o no la

⁸⁶ La tacha debió haberse fundado en la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y en subsidio por la del N°6 del mismo artículo.

inhabilidad alegada, exigencias que la demandada no ha cumplido a cabalidad, limitándose solamente a formular la tacha e invocar su causal. Sin perjuicio de ello, la amistad que configuraría la tacha debe existir entre el testigo y la parte que lo presenta y aun cuando hubiese podido acreditarse la íntima amistad del testigo con el difunto, no necesariamente ha de entenderse que dicha amistad se extiende a sus familiares. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., y Juan Infante P.

3. Fecha: 11 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29166.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Cristián Pennaroli, por tener una íntima amistad con la demandante (358 N°7).

La demandada solicitó su rechazo, pues no se han fundamentado ni explicado la tacha deducida, sin que en consecuencia pueda sostenerse que se configura la tacha.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Cristián Pennaroli: el testigo expuso que sólo tenía una relación laboral con el gerente de la empresa demandada y que no tenía ningún sentimiento de enemistad con la parte demandante, hecho que no configura la causal de inhabilidad del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	16
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M.

3. Fecha: 23 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29460.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Mónica Ramírez y b) Carmen Olavaria, ambos por tener íntima amistad, pues en sus declaraciones reconocieron que conocen de manera ininterrumpida a la demandante (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Mónica Ramírez: dado que reconoció ser amiga muy cercana de la demandante desde el año 1993, y que la visita con frecuencia, se acredita la íntima amistad con la parte que la presenta. Se acoge la tacha.

b) Carmen Olavaria: el hecho de que la testigo conozca a la demandante desde el año 1984 y que hayan sido apoderados del mismo colegio, no significa que sea amiga íntima con la parte que solicita su declaración.

El sólo hecho de conocer a una persona por muchos años, sin visitarse en sus domicilio ni compartiendo socialmente, no pueden constituir circunstancias graves que hagan presumir una íntima amistad entre la testigo y la parte que la presenta. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	17
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., y Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 8 de marzo de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°29798.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) Javier Araya, por tener amistad íntima con la demandada, dado que reconoció que frecuenta su domicilio, y la asesora laboral y profesionalmente en su residencia, lo que escapa a una mera prestación de servicios profesionales.

La demandada solicita su rechazo, pues el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil establece causales de inhabilidad de derecho estricto. Además, de sus dichos se ha probado que no existe vínculo de amistad sino sólo una relación estrictamente profesional, más aún cuando la amistad debe ser manifestada por hechos graves.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Javier Araya: de sus dichos no se puede colegir una amistad íntima que lo una a la demandada. Además, no se ha cumplido con la obligación de señalar los hechos graves en que se funda la amistad íntima, no siendo suficiente la enunciación del hecho de que el testigo tachado visitaba frecuentemente el domicilio de la demandada. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	18
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M., Carlos Meneses P., José Fernández R., y Juan Infante P.

3. Fecha: 4 de agosto de 2004.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°30612.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Reinaldo Villalobos, por tener enemistad con el demandado (358 N°7).

La demandante solicitó su rechazo, señalando que el testigo concurre a declarar por obligación legal, y por tanto no tiene enemistad alguna.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Reinaldo Villalobos: no se han acreditado los fundamentos de la tacha. Además, el propio testigo respondió expresamente que no siente odiosidad ni resentimiento hacia el demandado. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	19
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Milton Juica, José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

3. Fecha: 23 de marzo de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°33986.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Calinda Zúñiga, por tener íntima amistad y por carecer de imparcialidad necesaria para declarar (358 N°7).

Los demandantes solicitan su rechazo, porque los dichos de la testigo carecen de la gravedad suficiente para configurar la causal.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Calinda Zúñiga: la circunstancia de haber reconocido que conoce al demandante por veinte años, y la de haber afirmado que son buenos amigos, no configura la causal de inhabilidad porque la norma legal requiere que se tenga amistad íntima y tal tipo de amistad no aparece acreditada con los meros dichos de la testigo. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	20
-----------	----

1. **Tribunal:** Corte Suprema.
2. **Ministros:** Ricardo Gálvez, María Morales, Adalis Oyarzún, José Fernández y Jorge Streeter.
3. **Fecha:** 18 de mayo de 2006.
4. **Lugar de publicación:** Legal Publishing N°34345.
5. **Acción o recurso:** Casación en el fondo.
6. **Artículo de la tacha:** 358 N°7.
7. **Síntesis de la tacha:** La demandada dedujo tacha en contra de:
 - a) Tania Villar, por la causal N°7 del artículo 308 (sic).⁸⁷

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Tania Villar: el artículo 373 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, expresa que sólo se admitirán las tachas que se funden en algunas de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358 del mismo cuerpo legal, con tal que se expresen con la claridad y especificación necesaria para que puedan ser fácilmente comprendidas.

En el caso de autos, se opuso una tacha invocando el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, que no se encuentra en los anteriormente aludidos. No obstante, si se estimara que se trata de un *lapsus calami*⁸⁸, de los dichos de la testigo no aparece que ella fuera amiga de la actora, por cuanto conoce a doña Ethel Lazo Agüero por intermedio de su hermana pero no directamente. Se rechaza la tacha. La Corte de Apelaciones de Concepción confirmó lo resuelto en la tacha.

⁸⁷ Se entiende que la causal de inhabilidad se refiere a la del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

⁸⁸ Frase en latín que se refiere al error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir algo.

Ficha NR.	21
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., Julio Torres A., Hernán Álvarez G., y Oscar Carrasco A.

3. Fecha: 14 de junio de 2006.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°34670.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Moisés Vegas, porque ha reconocido ser amigo de los demandantes (358 N°7).

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Moisés Vegas: si bien el testigo ha señalado ser amigo con todos los demandantes, no se desprende de su declaración que la amistad sea íntima, como lo exige la disposición alegada. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	22
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, Juan Araya, Héctor Carreño y José Fernández.

3. Fecha: 29 de mayo de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°36500.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) María Muñoz y b) Floria Barrera, ambas por configurar la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

La demandante solicitó su rechazo, porque ninguno de los hechos invocados son constitutivos de la causal de tacha.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) María Muñoz y b) Floria Barrera: el concepto de amistad íntima que se exige para legitimar la tacha es más amplio que el de simple amistad, debiendo justificarse por hechos externos y no sólo por el reconocimiento expreso del testigo. De acuerdo a lo expresado, se considera que de los dichos de los testigos no surgen estos elementos para configurar las tachas. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	23
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Oscar Herrera V.

3. Fecha: 26 de septiembre de 2007.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°37365.

5. Acción o recurso: Casación en la forma y en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tachas en contra de:

a) Bascuñan Pardo, por enemistad manifiesta, por las demandas que el testigo tiene contra la demandada (358 N°7).

Los demandantes solicitaron su rechazo, argumentando que la existencia de un juicio entre testigo y demandada no involucra enemistad, sentimiento que es propio de las personas humanas y no de las jurídicas, calidad que ostenta Asmar.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Bascuñan Pardo: probado que el testigo ha demandado a Asmar (parte demandada en autos), de ello se deriva evidentemente una animosidad en contra de la empresa, debiendo acogerse la tacha del 358 N°7 en contra del testigo. Así lo sentenció el juez del fondo.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, acogiendo la casación en la forma, rechazó la tacha argumentando que la enemistad es un sentimiento propio de los humanos y no de las personas jurídicas. Se rechazó la tacha.

Ficha NR.	24
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Julio Torres A., Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V.

3. Fecha: 31 de diciembre de 2008.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°41456.

5. Acción o recurso: Casación en la forma.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) Rodrigo Soto, ya que de sus dichos se establece que mantiene un vínculo de amistad con la persona que lo presenta a declarar (358 N°7).

Los demandantes rechazan la tacha, sosteniendo que la norma legal es clara al señalar que la amistad o enemistad con la persona que lo presenta debe ser manifestada por hechos graves, lo que no se configura. La amistad debe ser íntima, y de lo aseverado por el testigo, no existe ningún hecho que pueda ser calificado como relación íntima de amistad ni mucho menos como un hecho grave que pueda calificarse como tal.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Rodrigo Soto: se rechazó la tacha deducida por no acreditarse en la causa la existencia de amistad íntima del testigo con la demandante.

Ficha NR.	25
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Julio Torres A., y Roberto Jacob Ch.

3. Fecha: 23 de julio de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42397.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: El demandado opuso tacha en contra de:

a) Juan Armijo, por la enemistad que se refleja en sus declaraciones, así como en las agresiones verbales, las amenazas de muerte y violación de morada que ha realizado el testigo en contra del demandado (358 N°7).

El demandante solicita su rechazo, pues no obstante la agresividad del empleador hacia el sindicato, sus dirigentes y afiliados, ello no ha provocado enemistad en el testigo contra el empleador, además el testigo sólo declara sobre hechos que le constan.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Juan Armijo: tratándose de un dirigente sindical a quien le constan los hechos en virtud de su cargo, y no probada la enemistad que se alega, “máxime cuando las demandadas son personas jurídicas”, se rechaza la tachas.

Ficha NR.	26
-----------	----

1. Tribunal: Corte Suprema.

2. Ministros: Milton Juica A., Margarita Herreros M., Juan Araya E., Guillermo Silva G., y Jorge Medina C.

3. Fecha: 6 de agosto de 2009.

4. Lugar de publicación: Legal Publishing N°42412.

5. Acción o recurso: Casación en el fondo.

6. Artículo de la tacha: 358 N°7.

7. Síntesis de la tacha: El demandante dedujo tacha en contra de:

a) Marianella López, por tener una íntima amistad con la parte que la presenta a declarar, lo que se ve reflejado por hechos graves y calificados existentes en la presente causa (358 N°7).

La demandada solicitó su rechazo, pues de su declaración no se desprende que tenga una íntima amistad con la persona que la presenta, lo que no se manifiesta por ningún hecho grave.

b) Sandra Martínez, pues de sus dichos fluye que la une una íntima amistad con el representante de la demandada, lo que resta credibilidad e imparcialidad a su testimonio (358 N°7).

La demandada solicitó su rechazo, pues el hecho que la testigo se confiese o reciba comunión de la parte, no puede derivarse una íntima amistad que la inhabilite para declarar como testigo.

8. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) Marianela López: la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige que entre la testigo y la parte que la presenta (Parroquia Nuestra Señora de Lourdes) exista una íntima amistad, la que debe manifestarse por hechos graves, vínculo que sólo puede presentarse entre dos personas naturales. Se rechaza la tacha.

b) Sandra Martínez: entre la testigo y la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, que es la parte que la presenta a declarar, no puede existir un vínculo de íntima amistad. Se rechaza la tacha.

V.- Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°7 del CPC.

Ficha N°	Árbitro	Categoría	Fecha
1	Raúl García Astaburuaga	Arbitrador	18 de julio de 1996
2	Juan Achurra Larraín	Arbitrador	30 de octubre de 1998
3	Máximo Pacheco Gómez	Arbitrador	1 de julio de 1999
4	Sebastián Vial Vial	Arbitrador	13 de agosto de 1999
5	Luis Simón Figueroa del Río	Arbitrador	25 de febrero de 2002
6	Sergio Urrejola Mönckeberg	Arbitrador	5 de diciembre de 2003
7	Miguel Otero Lathrop	Derecho	8 de junio de 2004
8	Jorge Barros Freire	Arbitrador	24 de junio de 2004
9	Federico Montes Lira	Arbitrador	29 de septiembre de 2004
10	Raúl Lecaros Zegers	Mixto	20 de octubre de 2004
11	René Abeliuk Manasevich	Mixto	20 de junio de 2005
12	René Abeliuk Manasevich	Arbitrador	22 de julio de 2005
13	Blas Bellolio Rodríguez	Arbitrador	20 de marzo de 2006
14	Alberto Pulido Cruz	Mixto	28 de abril de 2008
15	Antonio Bascuñán Valdés	Arbitrador	24 de septiembre de 2008

Ficha NR.	1
-----------	---

1. Árbitro: Raúl García Astaburuaga.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 18 de julio de 1996.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 134.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.⁸⁹

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) A.M., por la enemistad que tiene en su contra por haberla despedida de su trabajo (358 N°7).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.M., de su declaración se desprende que no hay elementos que permitan apreciar falta de imparcialidad o enemistad con la demandada, no siendo suficiente el hecho de haber trabajado en forma dependiente para ésta, como tampoco su exoneración por necesidades del funcionamiento de la empresa empleadora. Se rechaza la tacha.

⁸⁹ En el fallo no se señalan expresamente las causales alegadas, sin embargo, ellas se deducen en virtud de los fundamentos dados en el fallo.

Ficha NR.	2
-----------	---

1. Árbitro: Juan Achurra Larraín.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 30 de octubre de 1998.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. I (1994-1998), CAM Santiago, 2001, p. 245.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) H.M., consistente en que éste tendría amistad íntima con la parte demandante (358 N°7).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) H.M.: el Tribunal rechaza la tacha planteada, por cuanto la relación íntima que el testigo reconoció entre su familia y la del asegurado, no corresponde necesariamente a la amistad íntima entre él y la demandante que la ley considera como causal de tacha. Además y siendo el Árbitro arbitrador, el Tribunal ha estimado que la declaración del testigo sea considerada porque dada su vinculación con el asegurado, estaba en conocimiento de hechos que pueden tener importancia para la resolución del caso.

Ficha NR.	3
-----------	---

1. Árbitro: Máximo Pacheco Gómez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 1 de julio de 1999.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 13.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) L.M., por la íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar (358 N°7). Se fundó en lo manifestado por el testigo en cuanto a que en el pasado fue compañero de estudios y de trabajo del actor.

La demandante se opuso a la tacha argumentando que de los dichos del testigo no se desprende que exista una amistad íntima y menos, que los hechos o actos que expone en sus respuestas sean manifestación positiva o inequívoca de una íntima amistad entre ellos.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.M.: a juicio del sentenciador, no concurre la causal de inhabilidad invocada por la demandada y los hechos en que se fundó su interposición no afectan la imparcialidad del testigo señor L.M., ni impiden considerar su testimonio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	4
-----------	---

1. **Árbitro:** Sebastián Vial Vial.
2. **Tipo de árbitro:** Arbitrador.
3. **Fecha:** 13 de agosto de 1999.
4. **Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales*, T. II (1999-2000), CAM Santiago, 2001, p. 91.
5. **Artículo de la tacha:** 358 N°4, 5, 6 y 7.
6. **Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) S.C., por tener íntima amistad con la parte que lo presenta a declarar (358 N°7).
7. **Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - b) S.C.: en su declaración negó tener tal amistad íntima con la parte que la presentó a declarar. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	5
-----------	---

1. **Árbitro:** Luis Simón Figueroa del Río.
2. **Tipo de árbitro:** Arbitrador.
3. **Fecha:** 25 de febrero de 2002.
4. **Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales*, T. III (2001-2003), CAM Santiago, 2003, p. 209.
5. **Artículo de la tacha:** 358 N°7⁹⁰.
6. **Síntesis de la tacha:** Se dedujo tacha en contra de:
 - a) P.M. y b) J.C., ambos por el art. 358 N°7 del CPC.
7. **Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) P.M. y b) J.C.: se acepta la tacha de estos testigos en atención a que mantienen vínculos de confianza y reciprocidad con las personas que conforman las gerencias de las empresas que conforman un grupo empresarial que incluye a la que los presenta como testigos. Con todo, en atención a que este Árbitro actúa como Arbitrador y no está sujeto a los rigores que en materia de prueba establece la ley, tendrá en cuenta las declaraciones de ambos testigos y las ponderará con las otras pruebas rendidas para dar por establecidos los hechos discutidos en autos.

⁹⁰ Si bien no se señala la causal específica, se deduce en virtud de los argumentos señalados.

Ficha NR.	6
-----------	---

1. Árbitro: Sergio Urrejola Mönckeberg.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 5 de diciembre de 2003.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 126

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.F., por haber declarado éste que participó en el negocio de restaurante y haber traspasado el negocio al señor F.M., resulta que la inversión pagada por este último podría verse afectada por el resultado del juicio, debido a que el señor J.F. deberá responder F.M. por la evicción y los vicios redhibitorios, lo que configuraría la causal N°6 del art. 358 del CPC. Agrega que, además, de los dichos del Sr. J.F., se desprende que siente enemistad respecto al señor J.L. (el demandante), lo que configuraría la causal N°7 del art. 358 del CPC.

La demandada solicitó su rechazo, manifestando que ninguno de los hechos en que la funda son constitutivos de las causales invocadas y se fundan en suposiciones que no tienen ningún asidero en las causales de tachas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.F.: que respecto del eventual interés directo o indirecto que tendrían en el resultado del juicio, o enemistad con una de las partes, el Árbitro es de opinión que no ha sido acreditado de manera alguna por lo cual no puede suponer que el testigo, carezca de la imparcialidad necesaria para declarar.

Que como consecuencia de lo expuesto, y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un Árbitro Arbitrador para conocer de un asunto sometido a su decisión, el Árbitro estima que no procede acoger la tacha deducida contra el referido testigo, sin perjuicio del análisis de sus declaraciones que constan en la presente sentencia, y teniendo en cuenta especialmente los demás antecedentes probatorios. Se rechazan las tachas.

Ficha NR.	7
-----------	---

1. Árbitro: Miguel Otero Lathrop.

2. Tipo de árbitro: Derecho.

3. Fecha: 8 de junio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 395.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: Los demandados dedujeron tachas en contra de:

a) J.S., por ser dependiente de una de las sociedades del demandante y por existir amistad íntima con la parte que lo presenta (358 N°4 y 7).

El demandante solicitó su rechazo respecto a la amistad y enemistad aducidas, pues estas deben fundarse en hechos graves y no en circunstancias irrelevantes como son las reconocidas por la testigo.

Los demandantes dedujeron tachas en contra de:

b) S.S., por tener enemistad respecto de XX1, ya que ésta ha deducido una querrela en su contra (358 N°7). Los demandados solicitaron su rechazo, afirmando que no procede dicha causal, por no tener interés directo ni indirecto en la causa, ni tener enemistad alguna con la parte demandante.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.S.: ella ha declarado ser amiga de muchos años del señor G.C., representante de las demandantes, con quien trabaja desde hace muchos años, que se visitan en sus respectivas casas y tienen hijos que son amigos entre sí. La testigo reconoce que trabaja para una de las demandantes de autos, de la que es dueño y gerente general el señor G.C., con quien, además, la une una clara y manifiesta amistad, por lo cual no puede desconocerse que exista una clara dependencia del testigo respecto de quien es su empleador, jefe y amigo. Los otros hechos declarados por la testigo, revisten a juicio de este árbitro, la gravedad suficiente para, además, acoger la tacha del N°7 del artículo ya citado, basada tanto en la amistad con la parte que lo presenta, como en la enemistad respecto de aquélla contra la cual declara. Sus declaraciones dejan en claro que, entre ella y el señor G.C., existe no sólo una relación laboral, sino también una amistad de tipo familiar, que se manifiesta en hechos de estrecha familiaridad. De otro modo, el hecho que ella haya llegado a deducir una demanda en contra de ZZ4 (uno de los fondos de inversión demandados) revela enemistad con esta última, ya que “enemistad” según el Diccionario de la Lengua, significa “aversión u odio entre dos o más personas” y, por su parte, “aversión” es “rechazo o repugnancia frente a alguien o algo”. Se acoge también esta tacha.

b) S.S.: en cuanto a la causal del N°7, la sola circunstancia de que uno de los actores se haya querrellado en su contra, precisamente por el delito en que fundamenta su demanda por responsabilidad extracontractual, da mérito para estimar que el resultado del juicio no le

puede ser indiferente como tampoco que el hecho de ser querellada no importe sentimiento alguno de rechazo o repulsa respecto de quien se querella en su contra. Lo que hace procedente acoger, además, la tacha del N°7.

Ficha NR.	8
-----------	---

1. Árbitro: Jorge Barros Freire.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de junio de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 426.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.⁹¹

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) J.C., por la enemistad que posee contra la actora, dado que el testigo es acreedora de la parte demandante (358 N°7).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) J.C.: el Tribunal rechaza la tacha planteada, toda vez que del hecho que el testigo sea acreedor de ambas partes, no le priva de la imparcialidad necesaria, ni tampoco lo enemista con la demandante, toda vez que el testigo declara que no le importa quién le pague lo que se le adeuda.

⁹¹ Si bien no se señala la causal específica, se deduce en virtud de los argumentos señalados.

Ficha NR.	9
-----------	---

1. Árbitro: Federico Montes Lira.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 29 de septiembre de 2004.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 641.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) P.C., por haber manifestado tener amistad íntima con el representante y mayor accionista de ZZ, la demandada (358 N°7).

b) L.M., por ser director de la parte demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, habiendo además en dos oportunidades intentado transar este juicio para terminarlo en forma anticipada (358 N°7).⁹²

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) P.C.: el testigo sólo manifestó ser amigo del accionista de la demandada, don G.V., no constando por lo demás en modo alguno que tal amistad sea de carácter íntimo. Se rechaza la tacha.

b) L.M.: de sus dichos no concurren los elementos de hecho que, a juicio de este sentenciador, permitan restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el señor L.M. lo es en calidad de abogado de la parte, sin que conste tener íntima amistad con el señor G.V. Se rechaza la tacha.

⁹² Además se dedujeron las causales N°4, 5 y 6 del art. 358 del CPC. bajo el mismo argumento.

Ficha NR.	10
-----------	----

1. **Árbitro:** Raúl Lecaros Zegers.
2. **Tipo de árbitro:** Mixto.⁹³
3. **Fecha:** 20 de octubre de 2004.
4. **Lugar de publicación:** *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 185
5. **Artículo de la tacha:** 358 N°7.
6. **Síntesis de la tacha:** La demandante dedujo tacha en contra de:
 - a) M.G., por tener amistad íntima con la parte que lo presenta (358 N°7).
 - b) E.T., por las causales N°7 del art. 358 del CPC., entre otras.
7. **Decisión del Tribunal sobre la tacha:** Respecto a:
 - a) M.G.: el Tribunal decide no acoger las tachas, por no aparecer de los dichos del testigo la amistad íntima con la parte que lo presenta.
 - b) E.T.: se desecha la tacha por no aparecer de sus dichos la íntima amistad con la persona que lo presenta manifestada por hechos graves.

⁹³ Arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.

Ficha NR.	11
-----------	----

1. Árbitro: René Abeliuk Manasevich.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 20 de junio de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 672.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) C.V., por tener amistad con el representante legal del demandante (358 N°7).

La parte demandante pidió el rechazo de la tacha, porque no hay nada que comprometa la imparcialidad del testigo ni tampoco la amistad íntima que exige la ley.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

b) C.V.: no se ha demostrado en autos una amistad íntima del testigo con quien lo presenta a declarar ni otro concepto que comprometa su imparcialidad para declarar en juicio. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	12
-----------	----

1. Árbitro: René Abeliuk Manasevich.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 22 de julio de 2005.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 683.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandante dedujo tacha en contra de:

a) F.O., por tener amistad íntima con don R.E., representante de la demandada. La funda en que preguntado si es amigo del señor R.E. contestó: “Sí, volábamos parapente juntos”.

La demandada solicitó su rechazo, por cuanto la ley exige que la amistad sea íntima, lo que no está establecido en autos, y el señor R.E. no es la persona que presenta al testigo, puesto que la demandada es la Sociedad Agrícola ZZ (358 N°7).

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) F.O.: el testigo no ha declarado tener amistad íntima con la contraparte, y por cuanto nada se ha comprobado que comprometa su imparcialidad en la declaración prestada en autos. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	13
-----------	----

1. Árbitro: Blas Bellolio Rodríguez.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 20 de marzo de 2006.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales*, T. IV (2003-2006), CAM Santiago, 2008, p. 768.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) G.G., por la íntima amistad que el testigo posee con el demandante, toda vez que el testigo estuvo casado con la demandante, siendo además el padre de su hijo (358 N°7).

El demandante solicitó su rechazo, por no constar parentesco alguno, al ser la demandante anulada del testigo, al no existir íntima amistad, y por comprobarse de las respuestas dadas a las preguntas de tacha que no existe parcialidad o interés.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) G.G.: este Tribunal acogerá las tachas deducidas por las causales de los números 6 y 7 del Artículo 358, por cuanto no sería razonable para este Tribunal que en este caso, el padre del hijo de la demandante no estuviera interesado en que la madre, con quien vive el menor según sus palabras, obtuviera un buen resultado en este procedimiento, más aún si se considera también que según sus dichos esta operación de compra de un inmueble hubiera servido para obtener algún recurso económico que precisamente iría a favor de tal menor. Además, la larga relación afectiva, y el hecho que el testigo se ha prestado para comparecer en la escritura de compraventa fallida como mandatario de la demandante, crean en este Tribunal la convicción de existir una íntima amistad, en los términos del artículo mencionado. Se acoge la tacha.

Ficha NR.	14
-----------	----

1. Árbitro: Alberto Pulido Cruz.

2. Tipo de árbitro: Mixto.

3. Fecha: 28 de abril de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 367.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) L.Sch., por cuanto interrogado específicamente si tiene amistad íntima con don H.B., socio principal de XX y de TR4, el testigo responde afirmativamente sin perjuicio de que ya en preguntas anteriores podía deducirse esta misma clase de amistad ya que son socios en la propiedad de un fundo y vuelan habitualmente juntos (358 N°7).

La demandante solicitó su rechazo, dado que el señor L.Sch. ha declarado en juicio respecto de hechos de los cuales ha tenido directo conocimiento y en forma alguna se vinculan o se encuentran relacionados con la amistad sostenida con el señor H.B.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) L.Sch.: sin perjuicio de encontrarse reconocida por el testigo la relación de amistad existente por el señor H.B., la parcialidad o imparcialidad del testigo debe ser apreciada privativamente en el juicio del Tribunal y, el comportamiento del testigo causó en el Tribunal la impresión de ser una persona profesional e imparcial que se limitó a declarar sobre hechos que le resultaban notoriamente conocidos en cuanto se referían a hechos por él mismo ejecutados por lo que no existe razón alguna para inferir su parcialidad en la declaración realizada ante este Tribunal razón por la que no procede acoger la tacha opuesta por la demandada respecto del testigo L.Sch. Se rechaza la tacha.

Ficha NR.	15
-----------	----

1. Árbitro: Antonio Bascuñán Valdés.

2. Tipo de árbitro: Arbitrador.

3. Fecha: 24 de septiembre de 2008.

4. Lugar de publicación: *Sentencias arbitrales: evolución contractual en la jurisprudencia arbitral*, T. V (2005-2009), CAM Santiago, 2010, p. 505.

5. Artículo de la tacha: 358 N°7.

6. Síntesis de la tacha: La demandada dedujo tacha en contra de:

a) A.C., en razón de ser trabajador de la empresa TR8 del grupo de empresas de don J.P., al cual pertenece la demandante XX (358N°7).

b) A.D., por las causales N°6 y 7 del artículo 358 del CPC.

7. Decisión del Tribunal sobre la tacha: Respecto a:

a) A.C.: no se ha demostrado que en el testigo existiere algún grado de amistad o de enemistad con alguna de las partes de la causa, manifestadas por hechos graves, como lo exige la norma, de modo que no existen antecedentes para afirmar la concurrencia de situaciones que pudieren restar imparcialidad a su testimonio, en la forma prevista en la citada disposición legal. Se rechaza la tacha.

b) A.D.: según consta en autos, el apoderado de la demandada ZZ se desistió de la causal de tacha del número 7 de la citada disposición, por lo que sólo cabe pronunciarse por la causal del número 6 del aludido artículo, tacha que deberá ser rechazada en razón de que no se ha acreditado en modo alguno que el testigo pudiera tener algún interés económico en el resultado del presente juicio, cual lo exige la norma y lo ha declarado la jurisprudencia. Se rechazan las tachas.

VI.- Conclusión

Las tachas son sin duda una importante herramienta de impugnación de uno de los medios de prueba más utilizados en los juicios civiles: los testigos.

En ese sentido el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tiene dos funciones, una preventiva y otra correctiva.

Desde una perspectiva preventiva, las inhabilidades para prestar declaración testimonial han sido consagradas y establecidas con anterioridad por el Legislador, lo que se traduce en un factor disuasivo para las partes a la hora de seleccionar a los testigos que declararían en su favor durante el juicio.

Estas inhabilidades se manifiestan como una barrera a la entrada del juicio, toda vez que las partes buscan evitar que sus testigos estén inhabilitados de antemano, lo cual redundaría en una pérdida importante de los medios de prueba que se pretende valer dentro del proceso.

Las inhabilidades se transforman en la práctica en restricciones con las cuales las partes deben lidiar de antemano.

A diferencia de lo que ocurre en los juicios en que prima la libertad probatoria y la sana crítica respecto de la ponderación y valoración de la prueba (donde no existe ninguna barrera previa para presentar testigos), en los juicios civiles las inhabilidades contempladas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil se convierten en un incentivo adicional para que las partes seleccionen detalladamente qué testigos pueden comparecer en juicio, lo cual se transforma en un control preventivo, una barrera previa a la entrada del juicio, lo que en última instancia se traduce en una economía procesal, toda vez se evita la declaración de ciertos testigos que se sabe de antemano que su declaración testimonial será del todo desechada.

Desde una perspectiva correctiva, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y en especial las causales N°4, 5, 6 y 7, se ha convertido en una fuerte herramienta para excluir la declaración de personas cuyo testimonio resulta carente de toda imparcialidad.

Esta investigación, cuya fuente exclusiva se basó en los fallos emanados por Tribunales Superiores de Justicia civiles y Jueces Árbitros, se centró únicamente en la función correctiva de las causales analizadas.

Dado que la regla general es que todas las personas son hábiles para prestar declaración testimonial, corresponderá exclusivamente a la parte que deduce la tacha acreditar fehacientemente la inhabilidad hecha valer.

La prueba de la inhabilidad de cada testigo es de única responsabilidad de quien la hace valer en juicio.

El *onus probandi* siempre estará radicado en la persona que hace valer la inhabilidad, por lo que ésta debe esmerarse en convencer al tribunal de que se está frente a un testigo inhábil, cuya declaración debe ser descartada para evitar que la imparcialidad del juicio se vea del todo alterada.

No deja de ser interesante el hecho de que una gran cantidad de tachas deducidas fueron rechazadas por estar solamente enunciadas y carecer de todo fundamento o prueba que las acreditara fehacientemente. Otras tantas fueron rechazadas porque se basaban en una causal, pero luego se fundamentaban con elementos ajenos a los señalados por el Legislador en relación a la causal invocada.

Frente a ello, resulta inevitable destacar la necesidad de deducir correctamente una tacha de testigo, de explicar cómo ella se manifiesta, de señalarle al juez cómo dicha declaración carece de la imparcialidad necesaria y por último mostrarle al juez el modo en que la declaración afecta el resultado del juicio.

La claridad, el detalle y la especificidad con que se deduce una causal de inhabilidad son de tal trascendencia, que bien vale la pena recalcar este punto, más aún cuando los propios Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Árbitros, han sido enfáticos en sostener la necesidad de respetar dichos elementos, que por lo demás está consagrado expresamente el artículo 373 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, y que es vinculante para todos los jueces civiles, salvo los árbitros arbitradores.

Otro punto que debe quedar claro dice relación con los efectos que produce la aceptación de la tacha sobre la declaración testimonial.

Acogida una tacha, no puede utilizarse la declaración como medio de prueba. Aceptada la tacha respecto de un testigo, sus dichos carecen de valor y no pueden ser considerados de manera alguna en la resolución del pleito.

Tampoco se puede tachar a un testigo presentado por uno mismo, pero que a su vez ha sido presentado a declarar como testigo por la parte contraria.

También es importante concluir que las consideraciones y decisiones contenidas en las sentencias en cuanto a la formulación y resolución de tachas no atañe a lo decisorio del pleito y por consiguiente las normas que se dan por vulneradas no son de carácter *decisorio litis*, siendo una materia incidental (*consideratoria litis*) y por tanto de carácter accesorio. En consecuencia, las infracciones cometidas por los jueces del fondo no pueden ser atacadas mediante el recurso de casación en el fondo, sino sólo mediante la apelación y el recurso de casación en la forma. Así lo ha entendido la mayoría de la jurisprudencia analizada, incluida la Corte Suprema.

Respecto a la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se ha concluido que tres son los elementos necesarios para poder configurarla, siendo ellos la dependencia, la habitualidad y la retribución.

De los tres elementos señalados, sin duda la dependencia es el factor principal y determinante a la hora de configurar la causal analizada, toda vez que la habitualidad y la retribución pueden ser subsumidas teóricamente dentro de la propia relación de dependencia.

La dependencia está intrínsecamente relacionada con un vínculo laboral de subordinación y dependencia, por lo que no es posible configurarla cuando se está frente a servicios profesionales o trabajos regidos por contratos de honorarios o comerciales.

Importa dejar en claro que el testigo no se convierte en trabajador dependiente del actor por el sólo hecho de haber confeccionado un plano, tomado mediciones de un terreno, construido una obra, realizado un informe u otorgado algún servicio profesional, etcétera. Todo perito o profesional que realiza una actividad propia de su ciencia, arte u oficio tiene derecho a ser remunerado por sus servicios, sin que por ello se configure una dependencia ni un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Árbitros han sostenido que los servicios profesionales o técnicos que se ejercen de forma liberal, son prestados de forma esporádica, no habituales, por lo que no se cumpliría con la exigencia de uno de los requisitos para configurar la causal analizada, sin que ello sea óbice para deducir conjuntamente o de manera subsidiaria otra causal de inhabilidad vinculada al interés que dichos técnicos o profesionales puedan tener en el resultado del juicio.

En relación con la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se ha concluido que también son tres los elementos necesarios para poder configurarla, siendo ellos la dependencia, la habitualidad y la retribución, lo que nos da cuenta que se está frente a los mismos requisitos de la causal ya contemplada en el N°4 del mismo artículo.

Nos importa destacar que tanto la causal N°4 como la N°5 son de tipo objetivas, pues basta con que se acrediten los tres elementos necesarios para configurarla (dependencia, habitualidad y retribución) para que el tribunal se vea en la obligación de acogerla (salvo si se está frente a un árbitro arbitrador).

Si bien a la fecha de dictación del Código de Procedimiento Civil, hacia 1903, la legislación laboral hacía una serie de distinciones entre obreros, trabajadores, empleados y criados domésticos, en la actualidad dicha distinción ha desaparecido pues lo cierto es que todos ellos tienen un lazo o vínculo de subordinación y dependencia con su empleador, factor común a todos los oficios y labores conocidas.

Consideramos que estamos frente a una misma causal de inhabilidad que sólo por factores históricos se encuentran separados como inhabilidades distintas, toda vez que en la antigua legislación laboral se realizaba una estricta distinción entre empleados, obreros y labradores, todos lo cual ha sido ampliamente superado con la nueva legislación laboral, donde todas las personas sujetadas a un vínculo de subordinación y dependencia son considerados trabajadores sin ninguna otra clasificación.

Don puntos importantes nos gustaría destacar y dejar en claro sobre las causales N°4 y 5.

Una dice relación con el antiguo artículo 450 del Código del Trabajo y lo otro con la aparente imparcialidad impoluta de los funcionarios públicos de la administración del Estado.

En relación con la virtual derogación que la legislación laboral provocó respecto de las causales N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es necesario concluir que dicha derogación no es efectiva y que las causales de inhabilidad señaladas se encuentran completas y actualmente vigentes.

Podemos concluir que sólo en materia laboral y juicios de esa naturaleza es válido y viable sostener que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no admite aplicación en relación a la dependencia de los trabajadores. Mas, en las materias y asuntos de naturaleza civiles, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, especialmente la causal de inhabilidad N°5, se encuentra plenamente vigente y no ha sido derogado tácitamente por la legislación laboral. Así por lo demás quedó de manifiesto a través de los fallos analizados.

Respecto a los funcionarios públicos o de la administración del Estado, la jurisprudencia ha sido unánime en sostener que las causales N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no les son aplicables.

El fundamento de este criterio jurisprudencial radica en que el hecho de ser los trabajadores públicos dependientes de algún órgano administrativo del Estado (en cuyo favor declaran) no les impide prestar su testimonio con imparcialidad, toda vez que es la propia ley (manifestación de la voluntad soberana) la que les establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia de sus declaraciones.

Para la jurisprudencia los vínculos de subordinación y dependencia de los funcionarios públicos están regulados por un régimen de derecho público, mientras que la causal de inhabilidad se refiere a vínculos laborales de carácter contractual, particulares y no estatutarios como el que tienen los funcionarios del Fisco.

El punto no es menor, si se tiene presente la máxima según la cual *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir).

Pese a que las causales N°4 y 5 no distinguen entre la dependencia laboral pública o privada, la jurisprudencia se ha encargado de precisar dichas causales, optando definitivamente por no aplicar dichas causales a los funcionarios públicos del Estado.

Frente a la jurisprudencia anterior es necesario cuestionarse si ¿es posible, de algún modo, invalidar la declaración de un funcionario público que depone en favor de algún órgano administrativo del Estado?, ¿será siempre imparcial su declaración?

La mayoría de los fallos analizados, aplicando por analogía los criterios que se dan para fundamentar el rechazo de las causales de inhabilidad N°4 y 5, han sostenido que no es

posible tachar a un testigo que declara en favor del órgano administrativo público basado en su vínculo de subordinación o dependencia.

Sin embargo, en uno de los fallos, en donde se demandaba indemnización de perjuicios en contra de un servicio de salud público del Estado, se sostuvo que era posible establecer una falta de imparcialidad necesaria en uno de los testigos que declaraba, toda vez que la Ley General de Bases de la Administración del Estado establece en su artículo 42 inciso 2º, el derecho a repetición del Estado en contra de los funcionarios públicos.

A nuestro entender, la Corte de Concepción sentó un precedente muy importante, pues si bien no es posible inhabilitar a un funcionario público cuando declara a favor de un órgano de la administración del Estado, en virtud de las causales N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (ambas objetivas por lo demás), si es posible, a nuestro entender, configurar su inhabilitación por la causal N°6 del artículo 358 del código citado, la que al ser subjetiva, otorga al juez de la instancia mayores atribuciones para determinar si en definitiva se debe o no acoger la inhabilitación.

Lo anterior, dado el interés directo o indirecto que ellos puedan tener en el resultado del juicio, en virtud de la responsabilidad que dichos funcionarios hayan tenido en los hechos objeto del juicio y que por lo demás otorgan al Estado el derecho de repetición en contra de ellos.

De ahí entonces que siempre sea aconsejable tachar a un funcionario de la administración pública por la causal N°6 del artículo tantas veces citado y no por las causales N°4 y 5.

Una crítica constructiva en relación a las causales objetivas (N°4 y 5), dice relación con la existencia de trabajadores o dependientes claves para esclarecer y determinar ciertos hechos fundamentales para solucionar el conflicto sometido a conocimiento del juez. Técnicamente, al configurarse y probarse los 3 elementos que determinan las causales de marras, el tribunal se ve en la obligación de acoger la tacha deducida, con lo cual se ve imposibilitado o restringido de conocer ciertos antecedentes trascendentales para esclarecer los hechos que den solución al conflicto, con lo cual en ciertos casos se impide obtener una pronta y eficiente administración de justicia.

Lo rígido de las causales objetivas en casos muy puntuales y específicos, entorpece la reconstrucción calificada de los hechos en discusión.

Si bien el juez de la instancia podría sostener que de los antecedentes deducidos no es posible configurar las causales N°4 y 5 (y así poder obtener la declaración de un testigo clave), el ideal sería que el Legislador permitiera al juez en ciertos casos calificados, como ocurre con el testigo clave o experto, la admisión la declaración testimonial del trabajador dependiente, toda vez que ello es indiferente del valor probatorio que en definitiva se le entregará a su declaración y que en la práctica siempre va complementada con distintos medios de prueba presentados en un juicio.

Como propuesta, y corolario de la investigación sería aconsejable que tanto las causales N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil fueran fusionadas en una sola causal relacionada con el vínculo de subordinación y dependencia existente entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar, con lo cual se evitarían ciertas confusiones a la hora de deducir y fundamentar las tachas en comento.

Lo anterior se hace necesario, pues ciertos jueces del fondo hacen una distinción radical entre la causal N°4 y la causal N°5 so pretexto de rechazar la impugnación alegada, sin que se fundamente en qué se manifiesta o materializa dicha diferenciación.

Sobre la causal N°6 del Código de Enjuiciamiento (en los términos de Andrés Bellos), que se refiere a la falta de imparcialidad por tener el testigo algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio, se ha concluido que esta es una causal subjetiva, entregada por el Legislador completamente al juez para que determine cómo y cuándo se está en presencia de un interés que haga perder la imparcialidad en la declaración testimonial.

La subjetividad de la causal ha generado una dispersa jurisprudencia dadas las particularidades que tiene cada caso en concreto, sin perjuicio de que hay ciertos puntos en donde prima la unanimidad en los sentenciadores.

Uno de los puntos convergentes dice relación con que el interés debe ser de tipo patrimonial, económico, cierto y actual, no siendo suficiente el meramente especulativo o hipotético. Además, el interés debe referirse sobre el juicio mismo y no a otros pleitos ajenos o posteriores.

Otro punto fundamental, dice relación con el interés humanitario, de verdad y justicia que ciertos testigos declaran tener en los juicios.

Al respecto, la jurisprudencia ha comprendido que el mero hecho de que un testigo declare en juicio tener interés en el juicio no es suficiente por sí mismo para configurar la causal, sino que además es necesario que de su declaración se desprenda que existe un interés pecuniario y concreto en el resultado del pleito.

El mero interés humanitario o el afán de verdad y justicia no pueden ser fundamentos suficientes para configurar la causal de falta de imparcialidad necesaria para declarar.

No obstante lo anterior, serán los jueces de la instancia quienes en definitiva deben resolver si se está (según el caso concreto) frente a un interés económico o meramente de justicia. Ese último criterio está radicado exclusivamente en la función subjetiva del juez que conoce del asunto.

La subjetividad de esta causal facilita al juez la aceptación o rechazo de una declaración testimonial, permitiéndole una mejor aproximación a los hechos objeto del juicio.

La subjetividad con que el juez pondera esta causal de inhabilidad cobra aún mayor relevancia cuando se está frente a ciertos testigos claves que conocen detalladamente ciertos hechos, pero que por algún motivo pueden verse inhabilitados por alguna de las causales en estudio. En este caso, bajo el amparo de la causal N°6 (e inclusive la N° 7 que también es subjetiva), el juez puede ingeniárselas para aceptar o no la tacha deducida.

Esta amplitud subjetiva con que los jueces ponderan las tachas deducidas se ve fuertemente fortalecida en los casos que se está en presencia de jueces Árbitros Arbitradores, quienes sólo deben apegarse a su prudencia y equidad a la hora de conocer, ponderar y valorar la prueba.

Por último, en relación a la causal N°7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la íntima amistad o enemistad entre una persona y otra, es también necesario concluir que se está frente de una causal subjetiva, a la que se aplican los mismos criterios analíticos contemplados para la causal N°6 en relación a la apreciación normativa y subjetiva con que el juez se enfrenta a esta causal.

Pese a que la jurisprudencia es difusa, es posible concluir que la íntima amistad o enemistad son factores que solo pueden producirse entre personas naturales.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido unánime en sostener que no es posible que exista amistad o enemistad entre las personas naturales y las jurídicas.

Sin perjuicio de lo anterior, generalmente en los Juicios Arbitrales (tanto de derecho como de arbitradores), para evitar tener que rechazar una tacha que vincula a una persona natural con otra jurídica, se ha llevado el tema a un asunto interpersonal, impugnando la íntima amistad o enemistad ya no a la sociedad o empresa, sino a sus representantes legales, gerentes o administradores, zafando de esta manera de la relación persona natural contra persona jurídica, a otra en donde la íntima amistad o enemistad es entre persona natural con otra persona natural, donde sí es posible establecer ese vínculo que contempla la norma, toda vez que la relación se daría entre personas naturales.

Para finalizar, no está demás recomendar a los operadores jurídicos la utilidad de deducir conjuntamente una causal objetiva y otra subjetiva a la hora de intentar invalidar o impugnar una declaración testimonial.

Pareciera ser aconsejable que al deducir tachas en contra de un testigo, estas se realicen por una causal objetiva (causal N°4 ó 5) y a la vez de manera conjunta o subsidiaria otra de tipo subjetiva (causal N°6 ó 7), para que de esta manera se otorgue mayor amplitud al juez a la hora de ponderar si acoge o no la tacha deducida.

VII.- Bibliografía básica⁹⁴

Alessandri Rodríguez, Arturo. *Los Contratos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1ª edición., reimpresión de 2009.

Gaete Berrios, Alfredo. *Estatuto jurídico de los obreros*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1ª edición, 1953.

_____ *Estatuto jurídico de los empleados particulares*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1ª edición, 1958.

Humeres Noger, Héctor. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Tomo I, Derecho individual del trabajo y procedimiento laboral, 19ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

Rioseco Enríquez, Emilio. *La prueba ante la jurisprudencia. Derecho civil y procesal civil*. T I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 3ª edición, 1995.

⁹⁴ Esta memoria se centra exclusivamente en el estudio de jurisprudencia, por lo que las obras señaladas son solamente generales y usadas a modo referencial.

Índice

	Páginas
I Abreviaciones	3
II Introducción	4
III Objetivos: generales y específicos	7
IV Hipótesis de trabajo	8
V Metodología	9
Capítulo I	11
Introducción a la causal N°4 del artículo 358 del código de procedimiento civil	12
I Elementos de la causal y modos de configurarla	12
1 La dependencia	13
A <i>La prestación de servicios profesionales a honorarios</i>	14
B <i>El caso de los contratistas</i>	17
C <i>Los funcionarios públicos del Estado</i>	18
D <i>Los trabajadores de sociedades relacionadas</i>	19
2 La habitualidad	20
3 La retribución	21
II El árbitro arbitrador y su modo de apreciar la causal N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil	22
1 El caso de los gerentes, directores o accionistas de sociedades citados a testificar	24
III Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°4 del CPC	27
Fichas de tachas art. 358 N°4 resueltas por Tribunales Superiores	28
IV Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°4 del CPC	50
Fichas de tachas art. 358 N°4 resueltas por Jueces Árbitros	51
Capítulo II	70
Introducción a la causal N°5 del artículo 358 del código de procedimiento civil	71
I Elementos de la causal y modos de configurarla.	71
1 La dependencia	72
A <i>La prestación de servicios profesionales a</i>	74

	<i>honorarios y el caso de los contratistas</i>	
Capítulo II	B <i>Los funcionarios de órganos públicos del Estado</i>	75
	C <i>La legislación laboral ¿deroga la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil?</i>	77
	2 La habitualidad	80
	3 La retribución	81
II	El árbitro arbitrador y su modo de apreciar la causal de inhabilidad N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil	82
	1 Particularidades de los jueces árbitros	88
	A <i>En arbitraje las partes pueden renunciar anticipadamente a las inhabilidades del art. 358</i>	88
	B <i>¿Puede el árbitro acoger parcialmente una tacha?</i>	88
	2 Una visión general sobre los árbitros arbitradores	89
III	Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°5 del CPC.	91
	Fichas de tachas art. 358 N°5 resueltas por Tribunales Superiores.	93
IV	Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°5 del CPC.	127
	Fichas de tachas art. 358 N°5 resueltas por Jueces Árbitros	129
Capítulo III		159
	Introducción a la causal N°6 del artículo 358 del código de procedimiento civil	160
I	Elementos de la causal y modos de interpretarla	160
	1 Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio	162
	A <i>Cualidades del interés directo o indirecto en el resultado del juicio</i>	162
	B <i>Interés pecuniario, patrimonial, estimable en dinero</i>	163
	1 <i>El mero interés humanitario de que se establezca la verdad y la justicia</i>	166
	i <i>Interés humanitario</i>	166
	ii <i>Interés de verdad y justicia</i>	167
	C <i>Interés cierto, material, real y actual</i>	168
	2 Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar	170

		A <i>Relación entre el interés económico cierto y el resultado del juicio</i>	172
Capítulo III	II	Modos de determinar la existencia del interés en el resultado del juicio y la falta de imparcialidad del testigo. La apreciación del juez: una solución subjetiva caso a caso	175
		1 Rechaza el interés	175
		A <i>Testigo que participó en los hechos objeto del juicio</i>	175
		B <i>Testigo que fue citado de evicción</i>	176
		C <i>Socio de la cooperativa demandada</i>	176
		D <i>Testigo vecino del demandado</i>	177
		E <i>Abogados testigos</i>	178
		F <i>Representantes, mandatarios y directores</i>	178
		G <i>Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar</i>	180
		H <i>Los funcionarios públicos del Estado</i>	181
		I <i>Testigos peritos</i>	182
		J <i>Corredor de propiedades</i>	184
		K <i>Testigo pariente de una de las partes</i>	184
		2 Acepta el interés	184
		A <i>Comisionistas asalariados y contratistas</i>	185
		B <i>Socios de la empresa demandada</i>	186
		C <i>Representantes y mandatarios</i>	187
		D <i>Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar</i>	187
		E <i>Los funcionarios públicos del Estado</i>	188
		F <i>Testigos peritos</i>	190
		G <i>Corredor de propiedades</i>	191
		3 A modo de conclusión un ejemplo conciliador	191
	III	El árbitro arbitrador: una visión doblemente subjetiva al analizar e interpretar la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil	195
		1 Introducción	195
		2 Modos de determinar la existencia del interés en el resultado del juicio y la falta de imparcialidad del testigo. La apreciación del arbitrador: una solución subjetiva según el caso.	197
		A <i>Rechaza el interés</i>	197
		a <i>Declaraciones iguales de todos los testigos</i>	197
		b <i>Accionista minoritario presentado a declarar</i>	198
		c <i>Relaciones y vínculos comerciales</i>	199

	d	<i>Abogados testigos</i>	200
	e	<i>Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar</i>	202
Capítulo III	f	<i>Prestador independiente de servicios</i>	202
	g	<i>Testigos peritos</i>	202
	h	<i>El testigo clave que posee información trascendental del asunto o ha participado en las actividades objeto del juicio</i>	204
	B	<i>Acepta el interés</i>	207
	a	<i>¿Testigos o partes?</i>	207
	b	<i>Accionista presentado a declarar</i>	209
	c	<i>Relaciones y vínculos comerciales</i>	210
	d	<i>Abogado testigo</i>	211
	e	<i>Vicepresidente de la sociedad demandada</i>	212
	f	<i>Trabajadores y dependientes de la parte que los presenta a declarar</i>	213
	3	<i>A modo de conclusión un ejemplo conciliador del árbitro arbitrador</i>	214
IV		Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°6 del CPC.	216
		Fichas de tachas art. 358 N°6 resueltas por Tribunales Superiores	219
V		Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°6 del CPC.	285
		Fichas de tachas art. 358 N°6 resueltas por Jueces Árbitros	287
Capítulo IV			334
		Introducción a la causal N°7 del artículo 358 del código de procedimiento civil	335
I		Elementos de la causal y modos de interpretarla	335
	1	Necesidad de especificar y fundamentar claramente la causal. Se deben señalar los hechos graves	336
	2	Necesidad de probar la tacha	338
	3	Los hechos graves que permiten al tribunal configurar la causal invocada	342
	A	<i>Se acogen las tachas por configurarse los hechos graves</i>	343
	a	<i>Amigos cercanos</i>	343
	b	<i>Amiga y trabajadora de quien lo presenta a declarar</i>	344
	c	<i>Juicios existentes entre el testigo y una de las</i>	345

	<i>partes del proceso</i>	
	d <i>Enemigos comerciales</i>	345
Capítulo IV	B Se rechazan las tachas por no configurarse los hechos graves	346
	a <i>Juicios existentes entre el testigo y una de las partes del proceso</i>	347
	b <i>El hecho de conocerse el testigo y quien lo llama a declarar</i>	348
	c <i>¿Amigos no íntimos?</i>	348
	d <i>El “Compadre”</i>	350
	e <i>Testigos con relaciones laborales o profesionales, con una de las partes del juicio</i>	351
	f <i>Íntima amistad o enemistad no se transmite ni transfiere a los familiares</i>	352
	g <i>No es posible que exista amistad o enemistad entre las personas naturales y las jurídicas</i>	354
II	El árbitro arbitrador: una visión doblemente subjetiva al analizar e interpretar la causal de inhabilidad del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil	357
	1 Introducción	357
	2 Los hechos graves que permiten al tribunal configurar la causal invocada	358
	A <i>Se acogen las tachas por configurarse los hechos graves</i>	358
	a <i>Testigo que declara a favor de su ex cónyuge</i>	358
	b <i>Testigos vinculados con gerentes de empresas litigantes</i>	359
	B <i>Se rechazan las tachas por no configurarse los hechos graves</i>	360
	a <i>Amistad familiar no implica necesariamente la del testigo</i>	360
	b <i>Compañero de estudios</i>	361
	c <i>Testigo acreedor de una de las parte</i>	361
	d <i>Amigo de accionista de empresa demandada</i>	362
	e <i>Director, abogado y consejero de una de las partes</i>	363
III	A modo de Conclusión	364
IV	Índice de tachas resueltas por Tribunales Superiores. Art. 358 N°7 del CPC	365
	Fichas de tachas art. 358 N°7 resueltas por Tribunales Superiores	366
V	Índice de tachas resueltas por Jueces Árbitros. Art. 358 N°7 del CPC	393

Fichas de tachas art. 358 N°7 resueltas por Jueces Árbitros	394
VI Conclusión	410
VII Bibliografía Básica	